Las constituciones de Coahuila

Tomo II

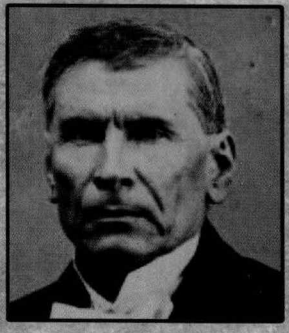

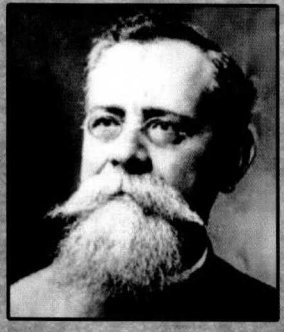

Esta publicación aspira a enriquecer la cultura jurídica prevaleciente y a entender mejor los esfuerzos que coahuilenses de diversas generaciones realizaron por crear instrumentos normativos que, en su tiempo, aspiraron a dar libertad, justicia y felicidad a nuestro pueblo. Los autores de tales constituciones plasmaron en cada código su filosofía política, su ideal. Cada uno de estos documentos refleja el esfuerzo por interpretar las aspiraciones y los intereses de su comunidad.

Para la mejor comprensión de cada texto constitucional aquí incluido, se decidió hacer un análisis desde dos perspectivas: uno de carácter jurídico y otro de carácter histórico. Del primero, el lector podrá inferir el contenido, la orientación y la trascendencia normativa de cada Constitución y, del segundo, interpretar la realidad histórica, económica, política y social del momento en que se elaboró.

El orden jurídico de una Nación o de una entidad territorial, está presidido, en su cúspide, por su Constitución, la que se integra por normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento del Estado. Contiene derechos y garantías, obligaciones y compromisos, establece la forma de gobierno y determina las competencias de sus órganos y los derechos y obligaciones del pueblo.

Las constituciones de Coahuila

Tomo II

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura

COLABORACIÓN HISTORIOGRÁFICA
Eliseo Francisco Mendoza Berrueto
Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez
José Fuentes García
Javier Villarreal Lozano
Bernardo Molina Duque
Lucas Martínez Sánchez
Raúl Garza Serna
Manuel Guerra de Luna
María Carolina González Briones
Juana Gabriela Román Jáquez
Luis Efrén Ríos Vega
Luis F. Barrón Córdova
Xavier Díez de Urdanivia Fernández
Guadalupe Hernández Bonilla

EDICIÓN
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura

COMITÉ EDITORIAL
LIX LEGISLATURA
Dip. Samuel Acevedo Flores
Dip. María Guadalupe Rodríguez Hernández
Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto
Dip. Fernando de la Fuente Villarreal
Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez
Dip. José Francisco Rodríguez Herrera
Dip. Jorge Alanís Canales

COORDINACIÓN EDITORIAL
Carlos Villarreal Zamora
José Luis Castillo Romero
Gerardo Almaraz Romero

CUIDADO DE LA EDICIÓN
José Luis Castillo Romero
María Concepción Recio Dávila
Dolores Quintanilla Rodríguez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Coordinación Editorial Dolores Quintanilla
Jazmín Esparza Fuentes

PRIMERA EDICIÓN: 2013
D.R. © Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura
Blvd. Francisco Coss y Álvaro Obregón, Saltillo, Coahuila de Zaragoza

IMÁGENES DE PORTADA: José Ygnacio de Arizpe*, gobernador de Coahuila en 1827; Santiago Rodríguez del Bosque, gobernador de Coahuila en 1852; Santiago Vidaurri Valdez, gobernador de Coahuila y Nuevo León en 1857; Juan N. Arizpe, gobernador de Coahuila en 1869; Evaristo Madero Elizondo, gobernador de Coahuila en 1882; Venustiano Carranza Garza, gobernador de Coahuila en 1913 y Gustavo Espinoza Mireles, gobernador de Coahuila en 1918

ISBN: 978-607-9158-56-9

*Se utilizó el escudo del Estado de Coahuila y Texas porque no se encontró su retrato.
Para la elaboración de este documento se preservó la ortografía original de las Constituciones aquí transcritas.

LAS CONSTITUCIONES DE COAHUILA

Jorge Carpizo, ilustre jurisconsulto mexicano, escribió en 1985: "Al estudiar una Constitución, nos adentramos en el corazón y en la columna vertebral de un pueblo; lo que realmente es, por qué es así, cómo ha llegado a configurarse, cuáles son sus proyectos aún incumplidos. Una Constitución plasma la evolución jurídico-política de una nación; nos indica la organización que el pueblo se ha fijado, y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar. La Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia y, por tanto, el aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres; los derechos que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado". Más adelante expresa que la Constitución es también y, primordialmente, una norma, la primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico. Ella representa, añade Carpizo, "lo que hemos sido, lo que somos, lo que deseamos ser".

Riccardo Guastini, de la Universidad de Génova, afirma que una Constitución es el conjunto de normas –en algún sentido fundamentales– que caracterizan e identifican todo ordenamiento y que denota una organización política liberal y garantista y que se concibe como un límite al poder político. Cierra su explicación conceptual añadiendo que "un Estado puede llamarse constitucional si satisface dos condiciones: a) que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado, y b) que los tres poderes del Estado estén divididos y separados".

En una edición de la Constitución fechada en octubre de 2001, publicada por la Secretaría de Gobernación se afirma: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preserva los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad de los mexicanos; de esta manera compagina las libertades individuales con las garantías jurídicas y sociales. La íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". Y añade que las profundas raíces históricas y culturales de nuestro país dan sentido de Nación a la sociedad mexicana, y que nuestro país se reconoce culturalmente heterogéneo, conformado por una gran diversidad étnica que constituye su riqueza y su identidad como Nación.

Aquí, en esta obra, el lector podrá enterarse sobre las diversas Constituciones que ha tenido Coahuila a lo largo de su historia como entidad federativa. Parafraseando a Carpizo, es un recuento de lo que hemos sido y de lo que somos, aunque quizá no responda mucho a lo que queremos ser, dado que su texto original data de 1918, y si bien ha sido reformada en numerosas ocasiones, ya no refleja la complejidad de la sociedad moderna, competitiva, globalizada y preocupada por nuevos desafíos.

Esta publicación aspira a enriquecer la cultura jurídica prevaleciente y a entender mejor los esfuerzos que coahuilenses de diversas generaciones realizaron por crear instrumentos normativos que, en su tiempo, aspiraron a dar libertad, justicia y felicidad a nuestro pueblo. Los autores de tales constituciones plasmaron en cada código su filosofía política, su ideal. Cada uno de estos documentos refleja el esfuerzo por interpretar las aspiraciones y los intereses de su comunidad.

Para la mejor comprensión de cada texto constitucional aquí incluido, se decidió hacer un análisis desde dos perspectivas: uno de carácter jurídico y otro de carácter histórico. Del primero, el lector podrá inferir el contenido, la orientación y la trascendencia normativa de cada Constitución y, del segundo, interpretar la realidad histórica, económica, política y social del momento en que se elaboró.

El orden jurídico de una Nación o de una entidad territorial, está presidido, en su cúspide, por su Constitución, la que se integra por normas jurídicas fundamentales que rigen la organización y funcionamiento del Estado. Contiene derechos y garantías, obligaciones y compromisos, establece la forma de gobierno y determina las competencias de sus órganos y los derechos y obligaciones del pueblo.

Las constituciones pueden ser dogmáticas (declarativas), programáticas, o una combinación de ambas, tal y como lo es la Constitución General de la Nación y como son las de los estados de la República.

Una Constitución aspira a tener vigencia total en un determinado territorio, sea Nación o entidad integrante. Sin embargo, existen factores extra constitucionales que representan excepciones; tal es el caso de áreas en donde prevalecen tradiciones o usos y costumbres particulares o poderes fácticos que escapan a la vigencia de la norma general.

Cuando las normas de una Constitución son firmes, estamos frente a un ordenamiento consolidado y maduro, cuya rigidez garantiza estabilidad política y da certeza

a las acciones gubernamentales. Las Constituciones democráticas corresponden a la consagración de la soberanía popular.

El constitucionalismo es un proceso que tiene como finalidad no sólo establecer las bases de organización política, sino también limitar al poder público y reivindicar la libertad del pueblo a través del sometimiento al Estado de Derecho y la consagración de la soberanía popular, sobre la base de un imperativo ético condicionante de la convivencia social.

Muchos autores coinciden en que el constitucionalismo social se inicia con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, a raíz del triunfo de la Revolución. Una muestra de ello lo es el artículo 123 cuya intención original fue tutelar los derechos laborales de los trabajadores mexicanos.

En la evolución histórica del constitucionalismo aparece, en primer lugar, la defensa de los *derechos civiles y políticos,* orientados a delimitar la esfera de libertad de las personas frente al poder político del Estado. En una segunda generación su interés se orientó a apuntalar los *derechos sociales*, con la finalidad de impedir el abuso de los individuos o de las corporaciones económicamente fuertes sobre los económicamente débiles. La última generación del constitucionalismo la representan los *derechos humanos,* los derechos fundamentales del hombre, que si bien se plantearon desde fines del siglo XVIII, es ahora cuando, redefinidos y ampliados, cobran plena actualidad.

En este año de 2013 Coahuila cumple 186 años de vida constitucional. En 1827, formando una sola entidad Coahuila y Texas, se proclamó su primera Constitución, que estuvo vigente hasta 1835, año en que los texanos, inconformes por la cancelación del federalismo dictada por el inefable Antonio López de Santa Anna, cuando puso en vigor las leyes centralistas, prefirieron separarse y formar su propia República. Años después el Congreso Constituyente 1856-1857 sancionó aquella arbitraria anexión de Coahuila a Nuevo León. Posteriormente, en 1864, Benito Juárez, desairado por el monarquista Santiago Vidaurri, cacique de Nuevo León, decretó la separación de Coahuila y Nuevo León.

El Congreso del Estado reconoce el talento y agradece la dedicación de cada uno de los jurisconsultos e historiadores que participaron en esta obra, que no tiene precedentes. Del mismo modo dejamos constancia de la labor de su primer coordinador, el licenciado Carlos Villarreal Zamora.

Es así como el Comité Editorial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, que preside el diputado Samuel Acevedo, cumple con su elevada función: difundir la cultura jurídica y el conocimiento de la evolución política del pueblo coahuilense, a través de una pormenorizada exégesis de las diversas constituciones que nos han regido a lo largo de nuestra historia.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, marzo de 2013
Diputado Eliseo Mendoza Berrueto
Presidente de la Junta de Gobierno
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
LIX Legislatura.

ÍNDICE

11 CONSTITUCIÓN DE 1882

13 Coahuila: el argumento histórico, 1882
Manuel Guerra de Luna

43 El Constitucionalismo coahuilense de 1882. Una lectura actual sobre los derechos humanos
Luis Efrén Ríos Vega

59 Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza

105 CONSTITUCIÓN DE 1913

107 La propuesta constitucional de Venustiano Carranza: la libertad del hombre y la Constitución de 1913
Luis F. Barrón

139 El proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza de 1913
Xavier Díez de Urdanivia

165 Proyecto de Reformas a la Constitución Política Local presentada por el Ejecutivo del Estado.

203 CONSTITUCIÓN DE 1918

205 Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza promulgada el 19 de febrero de 1918
Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla

275 Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza

318 BIOGRAFÍAS DE LOS GOBERNADORES COAHUILENSES

Constitución de 1882

Manuel Guerra de Luna. (Saltillo, Coahuila, 1965). Empresario en el ámbito de la publicidad, productor e historiador. Realizó sus estudios profesionales en el Berklee College of Music, en Boston, Massachusetts. Coordinó la edición de los libros *Evaristo Madero. Biografía de un patricio* (1997), de *José Vasconcelos* y *Cien años de hilar historia y porvenir* (Compañía Industrial de Parras, 1999), obra de la que también es coautor. Compilador de los *Cuadernos espíritas* de Francisco I. Madero (Clío, 2002), realizó asimismo un ensayo biográfico sobre el Apóstol de la Democracia (Planeta-De Agostini, 2002), además de dirigir la creación del Acervo Documental de la Familia Madero. Escribió y produjo *1910. La Revolución Espírita,* filme documental galardonado internacionalmente en el que se aborda esa faceta del ex presidente Madero. Con *Los Madero. La saga liberal. Historia del siglo* XIX obtuvo el XII Premio Banamex de Historia Regional Mexicana Atanasio G. Saravia en 2008. Editor del libro *La Primera Gran Revolución del Siglo XX,* proyecto realizado en común con la revista *Proceso* (2009). Colaboró con el *Diccionario de la Revolución Mexicana* editado por la Universidad Autónoma de México en 2010. Colaborador de la revista *Letras Libres*, *Proceso* y articulista en diversos periódicos. Editó y escribió el fascículo especial No. 40 sobre la Decena Trágica para *Proceso*. Ha expuesto cientos de conferencias a lo largo de los años sobre la historia de la familia Madero.

COAHUILA: EL ARGUMENTO HISTÓRICO, 1882

Manuel Guerra de Luna

La Constitución del Estado, adolece de graves defectos, y con personas que estudien y se dediquen a ello, se pueden subsanar esos errores; esto es lo que me hace sacrificar aún más mi tiempo y mis intereses, para ver si al superarme se deja cimentada una Constitución tal cual se merece el Estado.[1]

Evaristo Madero Elizondo

UN ADMINISTRADOR AL MANDO DEL ESTADO

El gobernador constitucional Evaristo Madero no exageraba, cuando se refería al esfuerzo de reformar una antigua Constitución. Desde los primeros meses que ocupó la administración, en diciembre de 1880, Madero solicitó a la capital de la república la obra "Derechos y deberes políticos, según las Constituciones de los Países Americanos".[2] El mandatario debió de haber concertado varias pláticas para intercambiar opiniones –sobre este libro– con algunos de sus legisladores coahuilenses, ya que los diputados al VII Congreso[3] fueron los responsables de reformar la previa Constitución decretada en mayo de 1869.

Sin embargo, para cuando Madero apremiaba a sus colegas en desarrollar los nuevos decretos, nunca se imaginó, que éste iba a hacer uno de los menores pendientes que se avizoraban en su gobierno.

---

[1] Carta de Evaristo Madero a Carlos Herrera, Saltillo, 17 de julio de 1881. Acervo documental de la familia Madero. Citado de aquí en adelante como ADFM.

[2] Carta de Evaristo Madero a Andrés Clemente Vázquez, Saltillo, 25 febrero de 1881, ADFM.

[3] José Ma. Salinas Arreola, por el Distrito de Monclova de Múzquiz, Presidente.– Encarnación Dávila, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, Vice-presidente.– Indalecio de la Peña, diputado por el mismo Distrito.– J. Juan Rodríguez, diputado por el mismo Distrito.–Refugio Rodríguez, diputado por el Distrito de Río Grande de Zaragoza. – Pantaleón Rodríguez, diputado por el mismo Distrito.– Rafael Azuela, diputado por el Distrito de Viesca.– Miguel S. Máynez, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer Secretario.– Ramón Dávila, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario. Archivo Histórico del Congreso del Estado de Coahuila.

A decir del gobernador Madero, "el estado se encontraba en bancarrota"[4] por las excesivas deudas de la pasada administración; y ahora los colectores de impuestos, literalmente se la estaban cobrando.

El recaudador de rentas de Sabinas dio por extraviado sus documentos, al "caérseles de su montura", precisamente en el viaje hacia Saltillo, en donde tendría que rendirle cuentas al gobernador. En tanto que el encargado de la aduana de Piedras Negras, simplemente se fugó hacia Laredo, Texas; y el de la localidad de Progreso no se vino con rodeos y le prendió fuego a los archivos municipales, con todo y los posibles comprobantes de impuestos.[5] Para don Evaristo, con todo el bagaje de experiencia administrativa que acarreaba como empresario, no había duda: eso de sumar números y corridas financieras, no se le daba a los funcionarios coahuilenses, y era más bien, el mejor momento para embolsarse al erario público.

Esto, sin embargo, no dejó que Madero se quedara con los brazos cruzados, en cuanto a emprender acciones se refiere. Como buen administrador, el gobernador mandó diseñar una forma impresa, con papel importado desde Nueva York, en donde se delineaban once espacios explicativos, cuya información abarcaba todo tipo de aspectos sociales y económicos. Esta circular debía ser abordada diligentemente, por el encargado del cabildo de cada uno de los 32 municipios que existían –en ese momento– en Coahuila, y remitida cada quince días directamente al escritorio de don Evaristo en Saltillo.[6] De esta manera, se tendría un registro por escrito de lo más relevante que acontecía en el Estado, y sobre todo, un responsable a quien poder exigir.

El Gobernador le hizo saber a los coahuilenses, a través del Periódico Oficial, que se dedicaría de lleno a resolver "la pesada carga del complicado organismo administrativo".[7] Lo decía en serio. Madero se fijó hasta en el más mínimo detalle. Y cortó de tajo las erogaciones menos sustantivas que acarreaba la tesorería, desminuyendo hasta en uno el número de ejemplares de los periódicos que arribaban de la capital.

---

[4] Carta de Evaristo Madero a Viviano L. Villareal, Saltillo, 27 de diciembre de 1880. ADFM.

[5] Carta de Evaristo Madero a Francisco Castro, Saltillo, 23 de agosto de 1882. Carta de Evaristo Madero al presidente Manuel González, Saltillo, 23 de agosto de 1882. ADFM.

[6] Carta de Evaristo Madero a Theo Hermann, Saltillo, 11 de febrero de 1881, ADFM.

[7] "Editorial" Saltillo, *Periódico Oficial*, 24 de diciembre de 1880, ADFM.

Otro ejemplo, de su forma de gobernar, fue cuando el VII Congreso otorgó el consentimiento para ceder la Jefatura política de Viesca, al coronel Carlos González. No fueron necesariamente recomendaciones políticas, lo que Madero le encargó al militar.

> Muy particularmente recomiendo a usted que las liquidaciones de cuentas del año anterior, de personas que han manejado fondos del estado, se hagan con escrupulosidad, consignando a los que hayan faltado a sus deberes ante la autoridad judicial respectiva, a fin de que instruya las averiguaciones concernientes e imponga la pena a los culpables.[8]

Era en verdad un problema exigir el pago de impuestos, pues los jueces locales utilizaban todo tipo de artimañas, tráfico de influencias y compadrazgos para evitar la recaudación. Con el propósito de encontrar una solución, el Gobernador se puso a estudiar las leyes fiscales de todos los estados de la República. Al primero que le pidió consejos fue a su yerno, quien ocupaba en esa época la gubernatura de Nuevo León.

> Todas las leyes de hacienda adolecen de imperfecciones –le respondió Viviano L. Villarreal desde Monterrey–, motivadas por la lucha constante del poder con los contribuyentes, para que éstos concurran al sostenimiento de los gastos públicos con la parte que les corresponda según su capital; pero entre hacer efectiva una ley imperfecta y luchar con los inconvenientes que la falta de fondos acarrea a la administración, no hay que vacilar, principalmente cuando aquellas imperfecciones no pueden causar más que pequeños agravios que el gobernante no puede reparar sin perjudicar la administración.[9]

Más allá de los tecnicismos fiscales, el yerno le sugirió mantener una estricta recaudación sobre los contribuyentes.

En consecuencia, "al estar en esa capital pensé varias veces hablar con usted detenidamente" –le escribió Madero al presidente Manuel González– para presentarle "un proyecto dirigido al Ministerio de Hacienda, con el objeto de evitar la gran

---

[8] Carta de Evaristo Madero a Carlos González, Saltillo, 4 de enero de 1881, ADFM.

[9] Carta de Viviano L. Villareal, gobernador de Nuevo León de 1879 a 1881, a Madero, Monterrey, 16 de diciembre de 1880, ADFM.

defraudación que se hace al erario público, debido al contrabando en esta frontera". Según Madero, el verdadero problema radicaba en las autoridades federales, que en contubernio con los soldados enviados desde el centro, falsificaban documentos. La solución, a grandes rasgos, consistía en que las Colonias Militares reclutaran a "hijos de estos pueblos por ser conocedores prácticos del terreno", en vez de soldados provenientes de otros estados; y pedirle al congreso estatal, una iniciativa de ley para que se designara a un inspector. Éste se encargaría de cotejar los libros de importación, sobre los artículos introducidos al país, en una segunda garita controlada por los coahuilenses. De esta manera, se pondría en jaque a las autoridades federales o viceversa. La propuesta fue buena. Lo suficiente para amenazar a la autoridad centralista y, por ende, no hacerla progresar.[10]

Por supuesto que las grillas no sólo se daban con las autoridades en la capital. Al gobernador Madero lo pusieron contra la pared, cuando el jefe político de Viesca, tuvo que llamarle la atención a Doroteo Rosales –pistolero de confianza de don Evaristo. El mal entendido se originó cuando el VII Congreso, en plena sesión constituyente, decidió mudar la cabecera de Matamoros de La Laguna a la villa de Viesca. Rosales no solamente discrepaba con la medida legislativa, sino enfureció y mandó una amenazadora carta, tanto al Congreso como a los magistrados del estado. Pese a la añeja amistad entre Madero y su lugarteniente Rosales, el gobernador le hizo ver que él tampoco estaba de acuerdo con la nueva disposición del Congreso, pero que ambos tendrían que acatar la voluntad soberana de las instituciones. A Doroteo Rosales no le quedó otra más que comparecer ante el Juzgado de Letras de Viesca, y aclarar que no existía "intención alguna de ofenderlos y que simplemente lo hizo por manifestar su parecer sin enjuiciarlos".[11]

En su ascenso al poder, Madero se encargó de fomentar el cambio. Desde el primer año de su administración, el gobernador Evaristo Madero se propuso erigir en la ciudad de Saltillo una nueva penitenciaría, un orfanato, un hospital civil y un teatro; además de remodelar y poner al día el reglamento del Ateneo Fuente (plantel

[10] Carta de Evaristo Madero a Manuel González, Saltillo, 31 de agosto de 1881, Fondo Evaristo Madero, ADFM.

[11] Carta de Evaristo Madero a Carlos González, Saltillo, 28 de febrero de 1881. Carta de Evaristo Madero a Doroteo Rosales, Saltillo, 3 de febrero de 1881, ADFM.

de estudios superiores del estado). Para ello, utilizó sus conexiones empresariales y solicitó la ayuda de donativos a la iniciativa privada –como se denomina ahora en nuestros tiempos. Esta medida fue de gran utilidad, ya que durante un largo periodo, se pudieron leer en el Periódico Oficial, las solemnes listas de donantes.

Asimismo, el Gobernador tenía muy en claro que Coahuila requería una modernización urgente. Nada más emblemático de ello que el haberse encargado de instaurar el primer teléfono en la ciudad de Saltillo –y probablemente en todo el estado–, que comunicaba el Palacio de Gobierno con las casas consistoriales.[12]

En todos los rubros de la administración se preveían los cambios. Para Madero, el estado carecía de un "padrón estadístico" que revelara las verdaderas cifras fiscales, entre ellas, el número de contribuyentes. Además, no existía una relación de las propiedades con las que gozaba cada municipio, ni mucho menos sus tierras baldías. Es más, no se contaba con un buen mapa de Coahuila, pues "los que hay, son tan inexactos que vale más nada que ellos", aseguraba don Evaristo, quejándose de los dudosos límites del estado.[13] Según el último censo llevado a cabo en 1878, el Estado ocupaba una población de 130,000 habitantes, pero don Evaristo aseguraba que se acercaba más bien a los 150,000 coahuilenses.[14] Sin embargo, para tener una idea exacta de tales datos se debería primero incentivar a la economía, si en realidad se pretendía conseguir el dinero para la ejecución de un nuevo padrón.

A este respecto, los vecinos tamaulipecos se encargaron de hacerlo todavía más difícil. Una zona libre de impuestos para la federación se ubicaba en los pueblos fronterizos del estado de Tamaulipas y, por eso, don Evaristo decidió quejarse directamente con el presidente Manuel González:

> La zona libre sólo favorece a un corto número de habitantes con perjuicio de la nación entera. La instrucción libre, y sin limitaciones de efectos extranjeros a la zona, priva a nuestra industria, escasa de plazas de consumo, de más de ochenta mil consumidores,

[12] Memoria del gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, 1881, p. 44, Archivo Municipal de Saltillo.

[13] Carta de Evaristo Madero a Francisco Olivares, Saltillo, 17 de noviembre de 1882, ADFM.

[14] Carta de Evaristo Madero a Rafael García, Saltillo, 26 de julio de 1882, ADFM.

> y perjudica todas nuestras producciones, pues en la iniciativa no se enumeran todos los artículos cuya venta dificulta la franquicia de la libre importación en aquellos pueblos, como son: el maíz, frijol, garbanzo, arroz, azúcares, piloncillo, harinas, frazadas, sombreros, calzado, baquetas, café, mantas, imperiales, casimires, fierro, loza, cristalería, vinos, cognac, aguardiente, manteles, jabón, queso y, en fin, toda clase de licores y otros varios artículos de la industria nacional, que por la carestía en el transporte e imperfecciones de nuestros elementos industriales no pueden competir en los mercados de la zona con los efectos y artefactos similares que el comercio extranjero expende a menor precio y con mayor ganancia en aquellas poblaciones. Además, la nación se provee[ría] de una fuerte suma que podía ingresar a sus arcas, y supe también [de] las gravísimas defraudaciones del tráfico inmoral del contrabando, que la zona libre alienta y facilita de un modo indescriptible, con notorio perjuicio del comercio de buena fe que aun en el interior del país no puede competir con los efectos que deben su origen a instrucciones clandestinas.[15]

Lo cierto es que tres cuartas partes de los productos que se consumían en Tamaulipas eran de origen extranjero. Los mexicanos preferían los insumos europeos a los estadounidenses, ya que los fletes a través del Golfo eran más económicos que la transportación de las líneas ferroviarias, mismas que aún no se consolidaban en el estado de Texas. Por supuesto que todo ello estaba a punto de cambiar con la estrepitosa velocidad con la que se estaban construyendo las nuevas líneas de ferrocarril, que se acercaban con su halo de progreso listas para brincar la frontera mexicana. Sólo entonces Matamoros y Brownsville perderían su prestigio de antaño, pues no podrían competir con los bajos costos de las mercancías estadounidenses, que llegarían a importarse por el punto ferroviario de Nuevo Laredo.

Con esto se puso en riesgo a la industria nacional, más aún cuando se difundió la idea de un tratado de "reciprocidad absoluta en el pago de derechos de importación" entre ambas naciones, el cual –pensaba Madero– terminaría "matando inmediatamente la pequeña industria", "porque tenemos siempre que tener muy

---

[15] Carta de Madero a Manuel González, Saltillo, 28 de marzo de 1881, ADFM.

presente las condiciones de nuestro país, en comparación con nuestro poderoso vecino del norte".[16]

Pero don Evaristo no fue escuchado (una vez más por el presidente González) y no le quedó otra sino competir directamente contra los tamaulipecos. El gobernador actuó con eficacia y envió la iniciativa al VII Congreso para declarar, a la ciudad de Piedras Negras, como zona de depósito.

No cabe duda que esta influencia modernizadora fue respaldada por los diputados coahuilenses, cuando se encargaron de reformar y adicionar la Constitución Política del Estado. Si llegamos a visualizar una estampa de los diputados que ocuparon el Congreso constituyente de Coahuila, en 1880, se trataba de una mezcla entre abogados y comerciantes distinguidos. Ningún militar o líder sin cultura.[17]

Hay que aclarar, sin embargo, que a sus 52 años el gobernador Evaristo Madero no era un hombre popular en la aristocracia saltillense, pero sí el empresario más acaudalado en todo el estado. De hecho, no existía nadie al noreste de México que se le asemejara tanto en conexiones políticas o patrimonio empresarial. Mas no fue sólo eso lo que le acarreó envidias y rencores en la capital coahuilense. Las familias más pudientes de la capital difícilmente podrían olvidar que el nuevo Gobernador fungió como uno de los hombres más cercanos al cabecilla Santiago Vidaurri. Aquel que se atrevió a anexar el estado de Coahuila a Nuevo León en 1856. Sus enemigos no tardaron en asegurar que si Evaristo Madero Elizondo arribaba a la gubernatura, se volvería a repetir la historia: Coahuila retornaría a hacer parte de "nuestros gratuitos y eternos enemigos de Nuevo León".[18]

Todavía más gravoso aún era el hecho que el padre del gobernador Madero, José Francisco Madero Gaxiola, fungiendo como diputado en el Congreso local –varias décadas atrás– en aquel promisorio estado de Coahuila y Texas, hubiese trasladado

---

[16] Carta de Evaristo Madero a Manuel González, Saltillo, 29 de noviembre de 1882. Archivo Histórico de Manuel González, Universidad Iberoamericana; David M. Pletcher, "Consul Warner P. Sutton and American-Mexican Border Trade during the early Díaz Period", en Southwestern Historical Quarterly, vol. LXXIX, núm. 4, pp. 373-399.

[17] Esta investigación la llevó a cabo Mónica Montoya en diversos archivos en Saltillo. Para mayor información: monica_montoya@live.com.mx

[18] Carta a Antonio García Carrillo, Saltillo, 12 de octubre de 1880. Ateneo Fuente, Universidad Autónoma de Coahuila.

estado de toda la República Mexicana, por el cual cruzaban las líneas ferroviarias más destacadas de la Nación: El Ferrocarril Internacional, saliendo de Piedras Negras hasta la ciudad de México; El Nacional, de Nuevo Laredo a Saltillo; y finalmente el Ferrocarril Central Mexicano, mismo que rugía desde la capital, atravesando el Rancho del Torreón hacia El Paso.

No hay duda que el VII Congreso hizo bien su trabajo, al proponer una comisión que viajara a la ciudad de México, con apoderados legales, quienes finalmente colaboraron para hacer realidad este proyecto ferroviario. Ellos decían entender lo trascendente de esta coyuntura histórica:

> La comisión que suscribe ha estudiado el expediente relativo al asunto de los ferrocarriles. La más trascendental de las cuestiones, es que pueda someterse a la deliberación de una asamblea legislativa, cuestión que contiene el futuro engrandecimiento de Coahuila, porque significa dar el paso hacia esa gran revolución industrial que opera en todo el mundo. Si se considera que cinco líneas norteamericanas se dirigen ya hacia el río bravo; y que éstas no buscan las aguas del río Bravo, si no que nuestros centros de población para indagar mercados a los artefactos norteamericanos. De otra manera, la federación mexicana y la mayor parte de los estados que la forman, quedarían sepultados a manera de fósiles, bajo las capas de una nueva formación.[21]

Pero si de fósiles se trataba. Por supuesto que Coahuila llevaba la delantera. No fue casualidad, ni mucho menos el estudio orográfico que solían ejecutar los ingenieros estadounidenses, quienes decidieron el trayecto. A la vista de las compañías ferroviarias, el dichoso estado de Coahuila gozaba con una ventaja, que ninguna otra región al norte del país lograba superar: la zona carbonífera, que abarca desde la ciudad de Piedras Negras –cuyo nombre lo dice por sí mismo– hasta doscientos kilómetros al sur, incluyendo a la ciudad de Sabinas. Una vasta extensión, nunca antes explotada, con mano de obra barata, y sobre todo, segura en cuanto a la buena disposición del gobierno, para evitar cualquier tipo de atraco.

[21] Primer periodo ordinario, Legajo II, Saltillo, Agosto 17, 1881, Archivo del Congreso Estatal. Citado de aquí en adelante como ACE.

presente las condiciones de nuestro país, en comparación con nuestro poderoso vecino del norte".[16]

Pero don Evaristo no fue escuchado (una vez más por el presidente González) y no le quedó otra sino competir directamente contra los tamaulipecos. El gobernador actuó con eficacia y envió la iniciativa al VII Congreso para declarar, a la ciudad de Piedras Negras, como zona de depósito.

No cabe duda que esta influencia modernizadora fue respaldada por los diputados coahuilenses, cuando se encargaron de reformar y adicionar la Constitución Política del Estado. Si llegamos a visualizar una estampa de los diputados que ocuparon el Congreso constituyente de Coahuila, en 1880, se trataba de una mezcla entre abogados y comerciantes distinguidos. Ningún militar o líder sin cultura.[17]

Hay que aclarar, sin embargo, que a sus 52 años el gobernador Evaristo Madero no era un hombre popular en la aristocracia saltillense, pero sí el empresario más acaudalado en todo el estado. De hecho, no existía nadie al noreste de México que se le asemejara tanto en conexiones políticas o patrimonio empresarial. Mas no fue sólo eso lo que le acarreó envidias y rencores en la capital coahuilense. Las familias más pudientes de la capital difícilmente podrían olvidar que el nuevo Gobernador fungió como uno de los hombres más cercanos al cabecilla Santiago Vidaurri. Aquel que se atrevió a anexar el estado de Coahuila a Nuevo León en 1856. Sus enemigos no tardaron en asegurar que si Evaristo Madero Elizondo arribaba a la gubernatura, se volvería a repetir la historia: Coahuila retornaría a hacer parte de "nuestros gratuitos y eternos enemigos de Nuevo León".[18]

Todavía más gravoso aún era el hecho que el padre del gobernador Madero, José Francisco Madero Gaxiola, fungiendo como diputado en el Congreso local –varias décadas atrás– en aquel promisorio estado de Coahuila y Texas, hubiese trasladado

---

[16] Carta de Evaristo Madero a Manuel González, Saltillo, 29 de noviembre de 1882. Archivo Histórico de Manuel González, Universidad Iberoamericana; David M. Pletcher, "Consul Warner P. Sutton and American-Mexican Border Trade during the early Díaz Period", en Southwestern Historical Quarterly, vol. LXXIX, núm. 4, pp. 373-399.

[17] Esta investigación la llevó a cabo Mónica Montoya en diversos archivos en Saltillo. Para mayor información: monica_montoya@live.com.mx

[18] Carta a Antonio García Carrillo, Saltillo, 12 de octubre de 1880. Ateneo Fuente, Universidad Autónoma de Coahuila.

el archivo estatal hacia la ciudad de Monclova, para convertirla de nueva cuenta en capital del estado, dejando en el rezago a los saltillenses.

El padre de Evaristo Madero resultó ser un líder nato, quien supo abanderar a la camarilla liberal del estado, entablando amplias relaciones con los colonos angloamericanos y defendiendo el comercio de los partidos al norte de Coahuila. Esto, por supuesto, le trajo varias discrepancias con los saltillenses –hacia el año de 1831– y los funcionarios conservadores en la ciudad de México. No obstante, es importante resaltar que Evaristo Madero Elizondo apenas y conoció a su padre, pues una pandemia de cólera le arrebató la vida en 1833.

Con las pocas tierras que heredó el pequeño Evaristo –de apenas cinco años de edad– le sirvieron para establecer un notable capital, mismo que pudo invertir en su propia compañía de traslado de enseres. Fue entonces que una coyuntura histórica cambió por siempre la fortuna del joven Evaristo Madero Elizondo. La Guerra de Secesión de los Estados Unidos del país vecino (1860-1865) requería de todo tipo de suministros para llevarla a cabo. Un hombre alto, rubio y de ojos azules –como lo fue Madero– era el mercader idóneo para emprender negocios con el ejército confederado, sobre todo, en una sociedad tan racista como la de Texas. Más aún, al igual que su padre, Evaristo Madero ejerció la masonería (de moda en la élite texana) y la mejor vía para concertar amistades.

Así, en unas cuantas décadas, don Evaristo logró hacerse un hombre acaudalado y comprar una de las más preciadas joyas al noreste de México: La Hacienda del Rosario, contigua a Parras de la Fuente. Un verdadero oasis en el desierto de Coahuila, el cual pronto supo aprovechar para explotar el agua que proveía a la Fábrica Textil La Estrella, pilar de la fortuna maderista.

Es por ello que, siendo don Evaristo un hombre visionario, supo percibir que para establecer relaciones, promover negocios y ser respetado en la ciudad de México, debería entonces incursionar en la política federal. De hecho, gracias a que Madero supo pactar con la familia Viesca, oligarcas en Parras, le fue posible llegar a la gubernatura, pues siendo él oriundo del distrito fronterizo de Río Grande se ganaba al mismo tiempo la animadversión de los distritos del sur del estado. La razón era simple: los fronterizos buscaban ávidamente el comercio estadounidense, en tanto que los saltillenses, el padrinazgo de los gachupines asentados en San Luis Potosí, con todo y sus contactos en la ciudad de México y Veracruz.

Evaristo Madero nunca fue ni pudo ser un fiel porfirista, y es por eso que contó con todo el respaldo del recién electo presidente Manuel González, quien buscó en cada uno de los estados de la república a los más encumbrados opositores al régimen porfirista. Seguramente, en la memoria de Madero se encontraba el recuerdo del momento en que Porfirio Díaz mandó fusilar a Santiago Vidaurri, quien fungió como ministro del Imperio de Maximiliano y que Madero apreciaba casi como a un padre. De la misma manera, tampoco debió de haber sido fácil que Porfirio Díaz olvidara que la familia Madero ayudó con dinero y armas a la candidatura de Sebastián Lerdo de Tejada, contrincante presidencial del propio Díaz.

Pese a ello y con toda su fama antiporfirista, Madero ostentaba, además, un as bajo la manga, que lo impulsó a ocupar la gubernatura: su yerno Viviano L. Villareal[19], respaldado, nada menos, que por su pariente cercano: Jerónimo Treviño, Secretario de Guerra del presidente Manuel González, y quien tanto Porfirio Díaz como González, le debían a Treviño varias batallas en el campo beligerante. Era un hecho: la verdadera conexión política de don Evaristo y el presidente Manuel González fue, al final de cuentas, el general nuevoleonés Jerónimo Treviño.

"Habrá tenido este estado hombres eminentes a su frente, pero estoy seguro de que ninguno habrá figurado como figurará usted como administrador",[20] se lee en una de las primeras felicitaciones que recibió don Evaristo –por parte de su yerno Viviano L. Villareal– un día después de que Madero ocupara la oficina, en el segundo piso, del Palacio de Gobierno, en la ciudad de Saltillo.

COAHUILA, TIERRA Y PROGRESO

Para cuando se inició el periodo gubernamental de Evaristo Madero, el 15 de diciembre de 1880, no existía en todo Coahuila, un solo "camino de fierro" de gran relevancia. Mas cuando concluyó su gestión, el 11 de diciembre de 1884, era el único

[19] Viviano Villareal González casado con Carolina Madero Hernández, hija de don Evaristo Madero Elizondo. Loreto García Muriel, Nuestras Raíces, s.l., s.d.

[20] Carta de Viviano L. Villareal a Evaristo Madero, Saltillo, 16 de diciembre de 1880, ADFM.

estado de toda la República Mexicana, por el cual cruzaban las líneas ferroviarias más destacadas de la Nación: El Ferrocarril Internacional, saliendo de Piedras Negras hasta la ciudad de México; El Nacional, de Nuevo Laredo a Saltillo; y finalmente el Ferrocarril Central Mexicano, mismo que rugía desde la capital, atravesando el Rancho del Torreón hacia El Paso.

No hay duda que el VII Congreso hizo bien su trabajo, al proponer una comisión que viajara a la ciudad de México, con apoderados legales, quienes finalmente colaboraron para hacer realidad este proyecto ferroviario. Ellos decían entender lo trascendente de esta coyuntura histórica:

> La comisión que suscribe ha estudiado el expediente relativo al asunto de los ferrocarriles. La más trascendental de las cuestiones, es que pueda someterse a la deliberación de una asamblea legislativa, cuestión que contiene el futuro engrandecimiento de Coahuila, porque significa dar el paso hacia esa gran revolución industrial que opera en todo el mundo. Si se considera que cinco líneas norteamericanas se dirigen ya hacia el río bravo; y que éstas no buscan las aguas del río Bravo, si no que nuestros centros de población para indagar mercados a los artefactos norteamericanos. De otra manera, la federación mexicana y la mayor parte de los estados que la forman, quedarían sepultados a manera de fósiles, bajo las capas de una nueva formación.[21]

Pero si de fósiles se trataba. Por supuesto que Coahuila llevaba la delantera. No fue casualidad, ni mucho menos el estudio orográfico que solían ejecutar los ingenieros estadounidenses, quienes decidieron el trayecto. A la vista de las compañías ferroviarias, el dichoso estado de Coahuila gozaba con una ventaja, que ninguna otra región al norte del país lograba superar: la zona carbonífera, que abarca desde la ciudad de Piedras Negras –cuyo nombre lo dice por sí mismo– hasta doscientos kilómetros al sur, incluyendo a la ciudad de Sabinas. Una vasta extensión, nunca antes explotada, con mano de obra barata, y sobre todo, segura en cuanto a la buena disposición del gobierno, para evitar cualquier tipo de atraco.

---

[21] Primer periodo ordinario, Legajo II, Saltillo, Agosto 17, 1881, Archivo del Congreso Estatal. Citado de aquí en adelante como ACE.

> Ya que la comisión que suscribe considerara no sólo necesario sino imperativo la pretensión del ejecutivo del estado, y en consecuencia está de acuerdo en que se le conceda a la legislatura del estado, el permiso que solicita, sujetando a la liberación y aprobación de la cámara con dispensa de todo trámite el siguiente decreto único: La legislatura del estado está de acuerdo en que el gobernador solicite del ejecutivo, la importación libre de doscientas carabinas e igual número de sables y pistolas. Así como su correspondiente dotación para armar convenientemente a la policía urbana y rural de los pueblos.[22]

De hecho –sin exagerar–, el gran avance ferroviario de la época porfirista se lo debemos a los mantos carboníferos de Coahuila. Sin ellos, hubiese sido casi imposible que los costos de abastecimiento de las locomotoras llegaran a hacer rentables. De otra manera, los greengos estarían obligados a extraer y transportar el carbón, tan lejos como el oeste de los Estados Unidos, enviando los precios a las nubes. Arriesgando así cada vagón de coke, ya que para transportarlos hubiesen tenido que enfrentar asaltos y levantamientos indígenas, bastante comunes en la época.

La competencia estuvo cerrada. Un sinnúmero de mineros estadounidenses presentó muestras de carbón a los directivos y dueños ferroviarios, extraídas de Texas y sus estados circunvecinos para intentar emular al carbón mexicano. Pero la praxis de los magnates ferrocarrileros iba más allá que cualquier efímera relación de negocios. Inmediatamente enviaron tanto los ejemplares del carbón mexicano, como los dechados de sus paisanos estadounidenses, a los lejanos pero experimentados laboratorios en la ciudad de Nueva York. Ellos decidirían lo propio. Para entonces, no existió duda al respecto. El carbón coahuilense arrojó ser mucho más superior en todos los aspectos, que el apagado coke de los texanos, que no daba ni para mantener prendida una estufa.

Con la llegada del tren –tal y como predijeron los legisladores coahuilenses– se incentivaron las pequeñas comunidades urbanas, alterando las bases de una economía regional. Entre los coahuilenses del estado se corrió el rumor de que las obras para construir la línea del ferrocarril serían mucho mejor sufragadas que la faena agrícola. Pero lo cierto es que nadie podía presagiar las consecuencias reales de la innovación,

---

[22] Primer periodo ordinario, Legajo II, Saltillo, febrero 1 de 1881, ACE.

ya que no todos aceptarían por completo el estado de modernidad que se observaba en el horizonte, sobre todo, mientras las fuentes de trabajo se multiplicaban y los comercios cerraban por la competencia de otros, pues el equilibrio mercantil de la zona se transformó en un corto periodo de tiempo.

Durante la administración maderista, el transporte y la comunicación estuvieron en boga. La Constitución obligaba a Evaristo Madero visitar, al menos una vez al año, cada uno de los municipios. Pero eso no era suficiente, si se intentaba un eficiente diálogo con los municipios, y de ahí la importancia de extender las redes telegráficas en el estado.

Aunque en los inicios de los ochenta del siglo XIX, Saltillo estaba comunicado hacia el sur, no ocurría así hacia el norte, donde el telégrafo sólo llegaba hasta la Hacienda del Anhelo, situada a más de veinte leguas. Se necesitaban noventa leguas más para conectarse con Piedras Negras y "ligarse con la inmensa red telegráfica de Estados Unidos". Tampoco existía el correo a Parras y La Laguna, una línea primordial para "facilitar las transacciones comerciales de aquella comarca que, por sus productos algodoneros, ha llamado justamente la atención de toda la república".[23] Esto pronto cambió:

> Los trabajos del telégrafo, avanzan ya de Parras con dirección a ese punto (Saltillo) –le escribió a don Evaristo el jefe político de la zona– hoy le envío las cuentas del municipio y los fondos que me ha solicitado, así como una excitativa para ver cuánto contribuyen los vecinos de este pueblo, para el establecimiento de una buena diligencia. De esta manera se realizarán tres diligencias semanarias, esto unido al telégrafo aumentará mucho el tráfico...[24]

A fin de incrementar los pueblos con el telégrafo, la Secretaría de Fomento le otorgó una subvención de trescientos pesos mensuales al Gobierno de Coahuila, pero dicha suma no era suficiente y por lo mismo el Gobernador le pidió a los municipios toda la ayuda gratuita que pudieran aportar. Varios hacendados ofrecieron préstamos –en corto– mientras que otros decidieron contribuir con la tala de sus ranchos y regalar o

[23] "Parte oficial", en Periódico Oficial, Saltillo, 10 de enero, 1881.

[24] Carta de Carlos Herrera a Evaristo Madero, Saltillo, 3 de junio de 1882, ADFM.

facilitar los postes o morillos. Se abrieron caminos para extraer de la sierra –la mayor de las veces bajo contrato– y de diversas localidades miles de postes, y se adquirió el cable en la ciudad de México y en Nueva York. Para mayo de 1882, el telégrafo llegaba a Parras comunicando a don Evaristo con su Hacienda del Rosario, y luego siguieron los demás poblados de la comarca lagunera.[25]

No obstante, una cosa fue que el estado de Coahuila ostentara su pujante y rica comarca carbonífera; y otra que sus dueños se pusieran de acuerdo sobre sus linderos. Hasta el propio gobernador Madero tuvo que pedir la intervención del presidente Manuel González para descifrar a su favor un lindero de la Hacienda del Rosario, amparado con viejos legajos coloniales. Irónicamente, ni los límites del estado se conocían con certeza. Incluso los terrenos texanos estaban mucho mejor deslindados que los de Coahuila debido a la migración angloamericana, que se gestó en la segunda década del siglo XIX, en donde los colonos aseguraban sus tierras con agrimensor y títulos de propiedad a la mano.

Lo cierto es que en Coahuila pocos sabían o decían conocer los linderos de sus tierras. Los juzgados del estado trabajaron tiempos extras, debido a este tipo de imprecisiones. Lo mismo sucedió con las comisiones del VII Congreso:

> Muy fundadas son las razones que dan algunos vecinos de la municipalidad de Matamoros, pidiendo su segregación de ese municipio para pertenecer al de San Pedro; pero la comisión que suscribe queriendo que la resolución del congreso sea trazada en la equidad y justicia, así como en la conveniencia social de los que representa, ha querido que el ayuntamiento de Matamoros conozca los fundamentos de estos vecinos para que en el término más perentorio acuerde el informe respectivo, por lo cual lo sujetamos a la aprobación de la cámara.[26]

El dilema principal residía en un par de leyes españolas que parecían seguir vigentes, aun después de medio siglo de la independencia mexicana. Pese a ello, los comune-

[25] Carta de Madero a Juan J. Martínez Zorrilla, Saltillo, 25 de febrero de 1881. Carta de Pablo Rodríguez Valdez a Madero, Saltillo, 6 de noviembre de 1881. Telegrama de G. González a Madero, 24 de mayo de 1882, ADFM.

[26] Primer periodo ordinario, Legajo II, Saltillo, enero 17 de 1881, ACE.

ros de la región carbonífera salieron beneficiados, cuando de pronto se dieron por enterados que las tierras que habitaban valían literalmente una fortuna. La mayoría de ellos, soldados republicanos, que lucharon valientemente durante la intervención francesa y a quienes el presidente Benito Juárez gratificó con tierras confiscadas a los hacendados imperialistas. Algunos otros rancheros de buen nivel fueron igualmente afortunados. Sin embargo, alguien tendría que organizarlos para no abaratar el carbón, y negociar con los inversionistas greengos. El primero en levantar la mano fue el gobernador Evaristo Madero, quien logró concertar a un grupo de propietarios dispuestos a explotar sus tierras.

Madero sostuvo varias pláticas con los abogados y los inversionistas estadounidenses tanto en Saltillo como en Texas. De esta manera, se formó la compañía Carbonífera de Sabinas –dirigida por Madero– aunque con los años el negocio acabó mal, pues los greengos dejaron de respetar los acuerdos. A don Evaristo no le quedó otra que demandarlos. Sin sacar provecho de ello.

Lo cierto es que el ferrocarril cambió por siempre el destino del estado, y enmarcó en un contexto, sin precedentes, la participación económica de Coahuila, a la modernización nacional. Pronto las casas comerciales en los Estados Unidos se encargaron de desplazar a las mercancías suntuosas y extraordinarias, que arribaban por barco al puerto de Matamoros. Los ambiciosos mercaderes de Boston, Nueva York y Chicago se apuraron a insertar en cada vagón que cruzaba el río Bravo, sus coloridos y atractivos brochures, con una amplia diversidad de artículos y productos de todo género. En cada estación y pueblo que arribaba el ferrocarril se abrieron, sin cesar, casas comerciales, en donde cualquier ranchero o connotado hacendado podría obtener desde un seguro de vida, pagadero en Nueva York, hasta la maquinaría más ingeniosa que animaba a los agricultores a invertir y soñar en grande.

El ferrocarril no sólo impactó la explotación de la comarca carbonífera. Cada sitio de tierra en Coahuila subió de precio exponencialmente, ya que los vagones de tren no tenían por qué regresar vacíos. La hidrografía al norte del estado hizo posible la cría de ganado mayor, que por vez primera podrían exportar sus reses "al otro lado" del río Bravo. Banqueros y empresarios, empezando por el mismo don Evaristo Madero, así como destacados políticos como Francisco Naranjo, Jerónimo Treviño y hasta el presidente Manuel González, adquirieron grandes extensiones de tierras en

el estado de Coahuila. Justo en medio de la serranía, en lugares donde en el pasado sólo se pastoreaba ganado menor. La carne era requerida al oeste de los Estados Unidos, debido al impacto demográfico en la costa del mar Pacífico. Así se gestó el nacimiento de los ranchos ganaderos, no sólo al noreste de México, sino en Texas. Todo ello a través del tren.

Los ferrocarrileros estadounidenses no tardaron en echarle el ojo a la comarca lagunera, misma que colindaba con el estado de Durango. Miles de hectáreas de regadío listas a aprovecharse, pues la corriente, temporal, pero caudalosa del río Nazas, y la extensa laguna del Mayrán, hicieron de esta tierra la más fértil y promisoria. El gobernador Madero envío un proyecto de ley, al Congreso del estado para enajenar y deslindar esas tierras antes de que la modernidad las alcanzara:

> Se procederá a la medición del terreno, levantándose plano circunstanciado, en el que se señalen las tierras que sean susceptibles de regadío, las que se puedan anegar y las que sólo puedan aprovecharse como agostadero. Para la división y levantamiento del plano se nombrará un agrimensor y tres peritos competentes para la clasificación de esta ley, mismas que serán propuestas por el ayuntamiento de Parras y extendiéndoles el ejecutivo su correspondiente nombramiento.[27]

Por lo mismo, durante la administración maderista los rieles fueron extendidos de la capital saltillense a La Laguna. Los poblados de San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente se beneficiaron directamente de esto. La comarca lagunera se transformó en pocos años, creando un enorme granero para el país, debido a sus nuevas vías de comunicación.

La construcción de diques y presas, requeridas para administrar el agua rodada, así como los caminos para transportar a la mano de obra en tiempos de cosecha, se convirtieron finalmente en fuentes de trabajo: migrantes chinos fueron contratados para cimbrar los pesados rieles, y familias con arraigue norteño, consagradas de lleno a la agricultura. De esta manera, el rancho del Torreón se convirtió rápidamente en ciudad.

---

[27] Primer periodo ordinario, Legajo II, Saltillo, Febrero 18 de 1881, ACE.

Tampoco fue la excepción la "Sierra Mojada" (insertada en medio del misterioso desierto coahuilense) un poco más al norte de la comarca lagunera, en donde los inversionistas estadounidenses acordaron extender otra red ferroviaria para desenterrar diversos minerales y metales preciosos como la plata.

Ciertamente, el conflicto de la tierra fue uno de los más grandes problemas que hubieron de enfrentar la administración de Madero y los diputados que promulgaron la nueva Constitución de 1882. Con el artículo sexto (6) se dejó en claro que era "un deber ineludible" de las autoridades coahuilenses conservar y defender los límites del estado. Pasando por alto, incluso, los convenios que el mismo Presidente de la República llegara a negociar con otras entidades federativas, sin antes ser aprobadas, en una primera instancia, por el Congreso coahuilense y después por el Congreso Federal. Este artículo era por demás importante, ya que existía una legendaria pugna entre el estado de Coahuila y Durango, precisamente por la comarca lagunera.

En consecuencia, los ofensivos periodicazos, entre ambos gobernadores, fueron subiendo de tono, hasta que el conflicto acabó a balazos. El gobernador de Durango, Francisco Gómez Palacio, acusaba a "los capitalistas de Nuevo León",[28] de estar sufragando las incursiones beligerantes en su estado. Pero la verdad de todo esto fue que los hacendados duranguenses se dedicaron a construir diques en el río Nazas, dejando a los agricultores coahuilenses sin la venida del río. Parientes cercanos del gobernador Madero, dueños de tierras de regadío, en la comarca lagunera, decidieron contratar a una gavilla de pistoleros, encabezados por Doroteo Rosales, quienes obligaron a los duranguenses a derrumbar sus presas. El escándalo arribó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para enfrentar el juicio, Madero preparó todos los instrumentos legales que se requerían. De hecho, el Congreso estatal organizó una Comisión de límites, y esta vez la historia fue su mejor aliado: El gobernador ordenó sacar del archivo todos los títulos de propiedad y documentos coloniales que se relacionaran con la pugna en La Laguna. Los más antiguos se mandaron a paleografiar y transcribir, imprimiéndose con ellos un panfleto que sirvió como prueba legal y propaganda de los derechos que los coahuilenses defendían sobre sus tierras. En resumidas cuentas, el Gobierno del

---

[28] "Coahuila y Durango", *Periódico Oficial*, Saltillo, 12 de septiembre de 1881.

estado basaba su alegato en varios documentos tan antiguos como de 1830, en los cuales se estipulaba que la sierra de Durango fungía como línea limítrofe entre las dos entidades, en vez del río Nazas, como reclamaban los duranguenses.

Finalmente, y para suerte de los coahuilenses, la Suprema Corte de Justicia le otorgó la razón sobre los límites de propiedad al estado. De la misma forma, el VII Congreso no dejó nada al azar en cuanto a tierras se refiere. El distrito de Monclova fue extendido debido a la misma pugna limítrofe entre Coahuila y Durango.

Con el artículo siete (7) de la nueva Constitución de 1882 se dividió el estado en cinco distritos, en vez de tres, bautizándolos como "Saltillo de Ramos Arizpe", "Monclova de Múzquiz", "Río Grande de Zaragoza", "Parras de la Fuente" y "Viesca", para concluir.

Hacia mediados de 1882, Madero propuso colonizar los terrenos baldíos del estado y decidió proponérselo a Francisco Naranjo, quien remplazó en la Secretaría de Guerra a Jerónimo Treviño.

> Estos señores según estoy informado, son personas que desean traer de la Nueva Zelanda colonos bien acomodados que se han entregado a la cría de ganados finos; y que no han podido encontrar en aquellos lugares los resultados esperados. Como usted comprenderá nos conviene muchísimo una colonización de esta clase y debemos preferirlos a la americana, evitando por todo caer presas de los Estados Unidos que sólo tratan de especular y se aprovechen de estos terrenos.[29]

¿Por qué no? El gobernador aseveraba que "se trataba de colonos pacíficos, gente de gran moral", personas que "harán fluir a la república, capitales de consideración". También subrayó que estos señores no eran americanos sino australianos, súbditos ingleses, gente en extremo colonizadora, ganaderos y agricultores. "A mi juicio, esa clase de colonos es la que necesita México, y esencialmente la frontera". Don Evaristo inmediatamente movió sus influencias en la capital, con el propósito de tramitar el permiso del gobierno federal y colonizar con "súbditos" neozelandeses y australianos. Las técnicas de laborío, el cuidado de ganado y una nueva raza que se integrara con

[29] Carta de Evaristo Madero a Francisco Naranjo, Saltillo, 12 de julio de 1882. ADFM.

respeto a Coahuila. La idea sonaba un tanto loca pero no para un Madero. Don Evaristo tomó en serio este proyecto, como una de sus principales metas a concretar durante su gestión.

Pero por más que intentó promover su propuesta con el presidente González, y con los diferentes ministros, a través de los representantes coahuilenses al Congreso de la Unión, no tuvo el respaldo esperado.

En el mes de febrero de 1883, en la ciudad de México, la Secretaría de Fomento aprobaba los planos que ubicaban las grandes extensiones de tierras baldías en el estado de Coahuila. Una parte de ellas le pertenecía a la federación y otra al estado. Con esto en mente, don Evaristo puso a la venta cerca de 514 sitios de tierra autorizados por el Gobierno Federal. Para entonces, y como buen emprendedor, don Evaristo ya tenía en mente a un buen postor.

El 29 de abril de ese mismo año, en la ciudad de San Antonio, "el gobernador constitucional" Evaristo Madero apalabró la venta bajo contrato de más de quinientos sitios de tierra al ciudadano estadounidense Josiah Frazier Crosby. Y digo "apalabró", porque el acuerdo se encontraba sujeto a la anuencia final del gobierno federal, a través del secretario de Fomento: nada menos que don Porfirio Díaz, en la ciudad de México.

Por su parte, el congreso coahuilense accedió a la enajenación de sus tierras con la promulgación del decreto 675, mientras que el congreso general estaba cocinando una nueva ley de colonización que se expediría a finales de 1883. En ella, no se llegó a prohibir la entrada de inmigrantes, pero supeditaba cualquier permiso de colonización al Ejecutivo Federal.

Por otra parte, si Madero lograba concretar la negociación con Crosby, el erario del estado acabaría recibiendo 850 pesos por cada sitio, pagaderos en la ciudad de Nueva York "en oro americano"; todos los ingresos serían depositados a nombre del gobierno del estado. Como la gran mayoría de los amigos texanos de don Evaristo, el abogado y ferviente masón Crosby, de 53 años de edad, era veterano de la Guerra de Secesión, en la que fue uno de los principales compradores de armas para el Ejército Confederado en Europa.

El habilidoso estadounidense se había comprometido a pagar al menos 100 mil dólares en tierras y, si todo salía bien, la cantidad podría subir hasta 600 mil, aproximadamente. Con este inmenso capital la administración maderista tenía planeado

establecer un banco estatal para sufragar todos los gastos de la instrucción pública, "redundando [ello] en beneficio de los contribuyentes y provecho de la niñez"; tal proyecto se basaba en el decreto número 560.[30]

No sabemos si Crosby se echó para atrás porque quizás sus cálculos de inversión no le cuadraban, ya que en ese momento se había embarcado en otro negocio: la construcción del hotel más grande que haya existido en Texas, en el punto fronterizo de El Paso. Es probable también que el primer adelanto de 25 mil pesos no lo haya cubierto, porque al gobernador Madero no le acababan de resolver en la ciudad de México. Para su mala suerte, el Secretario de Fomento era don Porfirio Díaz, quien tendría que firmar la anuencia. De todas formas, la ley de colonización no se expidió sino hasta diciembre de 1883. Otra posibilidad para comprender el fiasco del contrato es que don Evaristo haya recapacitado y decidido dejar a un lado a Crosby por su origen estadounidense, a pesar de que el contrato establecía muy claramente que esos terrenos se llegarían a poblar con "gente europea, suizos, alemanes, holandeses, etcétera".

Como haya sido, las tierras que el Gobierno Federal le cedió al estado de Coahuila no fueron adquiridas por Crosby, aunque al año siguiente, una vez que se expidió la nueva ley de colonización, Crosby intentó comprar 230 sitios de tierra de la familia Sánchez Navarro; pero sólo consiguió inmiscuirse en un juicio legal, contra otros dueños que levantaron la mano reclamando parte de los mismos terrenos, los cuales no estaban contemplados para la colonización de extranjeros, sino para la explotación de carbón.[31]

---

[30] "El banco de Coahuila", en *Periódico Oficial*. Saltillo, 12 de marzo, 1883; "Documento importante", en *El Monitor Republicano*. México, 2 de agosto, 1883, p. 3. Autorizada por el Ejecutivo para traer colonos a la República, esta ley, publicada por el Ejecutivo en la ciudad de México el 15 de diciembre de 1883, fue dada a conocer por Evaristo Madero al estado de Coahuila el 31 de marzo de 1884. (Vid. "Parte oficial", en Periódico Oficial. Saltillo, 9 de mayo, 1884).

[31] "Protesta", en *Periódico Oficial*. Saltillo. En este artículo se menciona la venta de 236 sitios de ganado mayor, ubicados en "los cañones de San Marcos y Santa Mónica y Boca Atocha, hecha por el licenciado Francisco Sada –en representación de la viuda y herederos de Carlos Sánchez Navarro– a Juan B. Lacoste y Crosby. Sin embargo, el licenciado Francisco E. Reyes, como apoderado de los señores José María Ríos y socios, quienes denunciaron el terreno del potrero de Boca Atocha, protestó por la referida venta, concluyendo que se opondrá a la posesión de los terrenos en manos de los extranjeros.

Sin embargo, el gobernador Madero no quitó el dedo del renglón. Esta vez y para no meterse en problemas con el gobierno federal lo intentó con súbditos ingleses. Los siguientes postores aparecieron en escena cuando don Evaristo contactó a un grupo de empresarios ingleses, interesados en adquirir la totalidad de los terrenos que finalmente Crosby no compró.[32] El caso es que unos meses después de que se firmara el contrato con Crosby, el gobernador Madero concertó en la ciudad de Saltillo una cita con la señora Sara Cleminia Wise Morrison, "mayor de edad y originaria de Inglaterra", para que, asistida por su esposo, Roberto J. Sensdale, compareciera ante el escribano público.[33] Los interesados firmaron un contrato para adquirir 514 sitios de tierra con el propósito de colonizarlos con inmigrantes europeos. Pero si los arreglos en San Antonio y con el estadounidense Crosby no habían logrado generar mucho ruido, sucedió todo lo contrario con los postores ingleses.

Cuando los periódicos capitalinos en la ciudad de México se enteraron del acuerdo, se abalanzaron contra don Evaristo: lo acusaron de traidor a la patria por venderse a los extranjeros, enajenando terrenos que podrían haber quedado en manos mexicanas. No le fue menos agraviante lo publicado por el periódico neoleonés *La Frontera*, que hizo alusiones personales a don Evaristo, asegurando que "el gobernador de Coahuila" pretendía apoderarse del producto "que otorgarían los fondos de la venta de baldíos".

Al enterarse de esas injuriosas agresiones, don Evaristo decidió demandar al responsable del periodicazo. El articulista Melchor C. Cárdenas, encargado de escribir la supuesta difamación, debió de haberse puesto más que nervioso cuando lo citaron a declarar en los juzgados de Monterrey bajo el cargo de difamación. El Gobernador le exigió las pruebas y una "respuesta satisfactoria", pues de lo contrario el periodista –que ni conocía en persona a don Evaristo– pagaría las consecuencias.

El escritor se retractó y tuvo que disculparse públicamente "retirando los párrafos". "Nunca ha sido mi intención de molestar al señor Madero", aseguró Cárdenas.[34]

---

[32] Carta de Charles Griesenbeck a Evaristo Madero, Saltillo, 22 de julio de 1883, ADFM.

[33] Acta de comparecencia del notario Eulogio de Anda, 9 de septiembre de 1883, escribano Eulogio de Anda. Archivo Municipal de Saltillo.

[34] *La Frontera*. Salieron a la luz los días 22 y 25 de noviembre de 1883, ADFM.

A final de cuentas, las acusaciones vinieron sobrando. A mediados de abril de 1884, don Evaristo recibió un telegrama procedente de la Secretaría de Fomento, en donde se le "llamaba la atención" por haber llevado a cabo la venta, sin permiso expreso del Ejecutivo federal.[35] Como haya sido la venta, nunca se concretó ni tampoco la colonización de Coahuila.

Este es un relato de los conflictos de tierras y el progreso que se avizoraba en las últimas décadas del siglo XIX. Es importante recapacitar qué habría sucedido si esas tierras, al norte de Coahuila, las hubiesen colonizado con extranjeros...

UNA CONSTITUCIÓN ANTICLERICAL

El artículo quinto (5) de la nueva constitución en Coahuila fue reformado sustancialmente y decía: "La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias a la moral, a la paz pública, a los derechos de tercero o a las disposiciones de la ley". Esto se tradujo en una bomba que le estalló al clero católico. Porque no sólo se trataba de la incisiva necesidad de dejar en claro la separación entre el clero (en general) y la política, sino de que iglesias como la protestante podrían llegar a Coahuila, respaldadas legalmente.

Con ello la administración maderista se echó encima al obispado de la diócesis de Nuevo León, encomendado de velar por los templos coahuilenses. Pese a ello al gobernador Madero no le tembló la mano para hacer valer "una de las más importantes conquistas de la reforma" y puso el ejemplo a muchos de los estados, la iniciativa para reglamentar "la Ley del Estado Civil de las Personas" por la cual "los ministros de cualquier culto, en su calidad de habitantes del estado no podrían autorizar, registrar ni efectuar acto alguno de bautismos o matrimonio sin que exigieran, y se les presentara, la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de ley del Registro Civil". De no acatar las nuevas disposiciones, los ministros serían sancionados con una multa de 25 a 100 pesos, o prisión de uno a tres meses. Todo esto fue aprobado por los diputados del VII Congreso.

---

[35] "Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza", en *Periódico Oficial*, Saltillo, mayo, 1884.

Evaristo Madero basó su iniciativa en un artículo federal expedido en 1874, el cual facultaba "a los estados [para] legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse". Aunque la oficina encargada del Registro Civil existía en el estado, en realidad no cumplía su cometido porque nadie de la población se tomaba el tiempo de ir a registrar los nacimientos, defunciones y casamientos. Fue por eso que "el ejecutivo, en su propósito firme de remover los escollos, decidió dictar todas las providencias de su resorte para expeditar la observancia de las leyes en este asunto", enfatizaba el Gobernador. Con ello Coahuila se posicionaba en el país como un estado progresista.

Es probable que el mandatario coahuilense supiera –o que en algún momento le hayan contado– que su padre, José Francisco Madero, había destacado como uno de los reformadores liberales más influyentes del Estado Coahuiltexano al enfrentar, como presidente de la Comisión de Hacienda en el Congreso, a la facción más conservadora, misma que representaba al clero opositor. Ahora le tocaba a su hijo Evaristo entablar su propia lucha contra los religiosos.

> Tiempo es ya de que el pueblo sienta los beneficios de las leyes de reforma; y tiempo es de que el clero desaparezca de este funesto dominio que siempre ha ejercido sobre las misas; conservando su ignorancia, fanatizando y oponiéndose a toda medida que signifique un adelanto.[36]

No era, sin embargo, la primera vez que un gobierno estatal pretendía enmendar las ineficientes leyes de registro civil y, por ende, la pobre y raquítica información estadística del país, pese a que en el ámbito federal se había promulgado, el 28 de julio de 1859, la Ley General del Registro Civil. De los primeros en intentar hacer valer dicha ley fueron los valientes liberales de Jalisco, así como los tamaulipecos, que exigieron al clero subordinarse a los actos del registro civil. En respuesta, los sacerdotes movieron sus influencias en la capital de la república y pusieron en su lugar a varios gobernadores, pues en 1862 el Ministerio de Gobernación les envió una circular reprobando sus medidas restrictivas y por no consultar previamente al Gobierno Federal.

---

[36] Carta de Carlos Olaguíbel a Evaristo Madero, Saltillo, 10 de julio de 1882, ADFM.

Tal antecedente no ayudaba en nada a don Evaristo pero sí le otorgaba confianza al obispo de la mitra de Nuevo León, Ignacio Montes de Oca, para desatar –según sus propias palabras– "una terrible lucha contra el gobierno de Coahuila" (uno de los dos estados de que se componía su diócesis), "una lucha [en] que se versa la libertad de toda la Iglesia de México". El cura no exageraba. La iniciativa de Madero había logrado inquietar a la mayoría de los gobernadores, quienes de inmediato le enviaron un alud de telegramas al Ministro de gobernación, con la idea de confirmar su derecho de legislar con libertad en el ámbito civil estatal. Esta vez el ministro Carlos Díez Gutiérrez respaldó a los liberales, "manifestando sustancialmente una circular" en donde se confirmaban los artículos correspondientes emitidos en diciembre de 1874.

> Quisiera agradecerle su valiosa cooperación en la esfera de sus facultades –le escribió Madero al presidente– a fin de que tengan exacto cumplimiento en este estado las leyes de Reforma, que el clero azuzado por el Obispo Montes de Oca, trata de combatir aunque sin éxito alguno, en esta entidad federativa. Nuestro pueblo todo es inminentemente liberal.[37]

Sin duda, el joven obispo de 41 años, originario de Michoacán, era uno de los "curas de almas" más preparados en todo el país. Doctorado con honores en Filosofía y Teología en la Universidad Gregoriana, esto le abrió el camino para ejercer su amplio criterio intelectual, mismo que había sido cultivado desde su adolescencia en Inglaterra. Apenas ordenado sacerdote fue invitado a Miramar con la comisión de mexicanos que asistió a la aceptación de la Corona de México por Maximiliano de Habsburgo, en abril de 1864. Ese mismo día, el futuro emperador designaría como capellán de honor de su corte imperial al joven sacerdote, el cual, durante la intervención francesa, resultó ser uno de los más fieles allegados a Maximiliano.[38]

Para acabar de agudizar el problema y el antagonismo contra el gobernador Madero, el obispo Montes de Oca se había declarado un fiel seguidor de Porfirio

---

[37] Carta de Evaristo Madero a Manuel González, Saltillo, 26 de mayo de 1882, ADFM.

[38] Aureliano Tapia Méndez, El diario de don José Ignacio Montes de Oca y Obregón, pp. 75-76; "Editorial", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 3 de febrero, 1882.

Díaz en las contiendas revolucionarias pasadas, y por ello, sintiéndose respaldado, no dudó en declarar la guerra a la administración maderista. Durante el mes de diciembre de 1881, en una visita a la ciudad de Saltillo, donde presidió la premiación de una escuela particular financiada por la Sociedad Católica, el obispo arrojó –al decir de un testigo– "algunas apreciaciones inexactas sobre el gobierno coahuilense". Su ataque fue todavía más contundente cuando acusó de "salvajes" a los vecinos de la jurisdicción de Río Grande, aludiendo a una reciente visita que hizo en aquel distrito, tierra natal de don Evaristo.[39] De lo verbal pasó a lo jurídico: el 21 de enero de 1882, los sacerdotes del Saltillo, Juan José Calixti, "cura propio de la parroquia de Santiago", y el "presbítero Camilo Figueroa, de San Esteban", promovieron un recurso de amparo ante el gobierno del estado, basados en una ley federal emitida en diciembre de 1860 sobre la "libertad de cultos", por la cual se fijaban las bases para separar los poderes "eclesiástico y civil".[40] Los alegatos jurídicos se hicieron públicos en los periódicos de Nuevo León y Coahuila. De un momento a otro, El Semanario Religioso, órgano del obispado de Nuevo León, de ser "un intérprete de los preceptos sublimes de Jesús", cambió de nombre a Libertad Católica para atacar directamente a don Evaristo y su gobierno.[41]

Para los primeros días de mayo de 1882, don Evaristo y su secretario de gobierno, José María Múzquiz, decidieron sentarse a conferenciar con el obispo en la ciudad de Saltillo. En un momento de la conversación, el ambiente se tornó tenso y nada se pudo arreglar. El obispo amenazó con cerrar todos los templos de Coahuila, si se aplicaba al pie de la letra la dichosa reglamentación. Don Evaristo no cedió y le respondió que, de no cumplirse el reglamento del estado, "pondría en la penitenciaría a los infractores". Montes de Oca se regresó violentamente a la ciudad de Monterrey y cumplió el ultimátum. Los primeros en sufrirla fueron los paisanos de Madero: en represalia, el astuto obispo ordenó que los sacerdotes de la frontera de la jurisdicción de Río Grande se trasladaran a Monterrey.[42]

---

[39] "Gacetilla", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 23 de diciembre, 1881.

[40] "Demanda de amparo", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 3 de febrero, 1882.

[41] "La libertad católica", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 28 de abril, 1882.

[42] "Sigue la violencia", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 1 de mayo, 1882; "La prensa de la República. Estado de Coahuila", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 8 de mayo, 1882.

Pascual Bayllac, uno de esos curas que dejó la parroquia de Río Grande, se la hizo a los Madero. Resulta que Mariano González Treviño (quien además de ser pariente del gobernador, trabajaba para él en Madero y Compañía) invitó a don Evaristo a Monterrey para que lo honrara con ser padrino de su hijo. El gobernador aceptó y el bautizo fue concertado para el 26 de junio a las seis de la tarde. "Lejos de admitirlos y administrar a la criatura el sacramento", los hizo esperar más de una hora hasta que se le entregó una misiva a Madero en la que el padre Bayllac se negaba a aceptar a don Evaristo como padrino, debido "a la hostilidad que usted ha manifestado a la Iglesia como gobernador de Coahuila". La noticia se hizo un verdadero escándalo entre la sociedad regiomontana, no por la ofensa a don Evaristo sino por haber dejado a la criatura sin bautizar en ese momento. Madero le pidió a Mariano que escogiera a otro padrino, pero éste no accedió y pospuso el evento. El Gobernador tomó de regreso el camino a Saltillo, pero gran sorpresa se llevó cuando fue alcanzado por un emisario personal del obispo Montes de Oca por el cual le ofrecía, por escrito, "su oratorio particular y sus servicios personales para la celebración del bautizo". El Gobernador se quedó desconcertado: "no puedo creer que el que nos corrieran los frailes no haya sido por el obispo", le decía Madero a Mariano en una carta que escribió en su camino a Saltillo.[43]

Don Evaristo decidió disculparse y no acceder. Desconfiaba del astuto cura, aunque para entonces el obispo de Puebla y el de Tamaulipas habían declarado que apoyarían las nuevas disposiciones del Registro Civil, dándole la espalda a su colega neoleonés. Además, el Gobernador de Coahuila confiaba en que muy pronto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiría el fallo a favor de su estado:

> La viva ansiedad pública y el creciente interés con que los ciudadanos de este estado esperaban ver la aplicación que en esa cuestión se haga de nuestro derecho constitucional, que no dudo será luminoso, me obligan quizá a ser molesto para usted –le escribía

[43] "Siempre los mismos", en Periódico Oficial. Saltillo, 3 de julio, 1882; "Editorial", en *Periódico Oficial*, Saltillo, 18 de julio, 1882; Carta de Mariano González Treviño a Madero, 29 de junio de 1882. Carta de Evaristo Madero a Mariano González Treviño, 28 de junio de 1882, Primera Correspondencia Particular, 1882. Carta de Evaristo Madero a Ignacio Montes de Oca, 30 de junio de 1882, ADFM.

Madero al ministro de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta–, encareciéndole de nuevo el oportuno despacho de cuya resolución depende la consolidación y desarrollo de la institución del Registro Civil, que caería en un desprestigio [si se] complace [a] los sacerdotes, [quienes] abusando del predominio que aún conservan en las carencias de muchas familias, llegarán a persuadirlas de que la obligación que tienen de cumplir, como habitantes del país, con las leyes que reglamentan el Registro Civil, es como maliciosamente lo consigan no sólo de su religión sino también de nuestra carta fundamental.

Yo no temo ser franco con usted al manifestarle [...la] creencia de que la alta Corte de Justicia, con un estudio concienzudo y sensato, vendrá a reivindicar con una resolución favorable los derechos que tienen los estados para legislar en materia tan importante, sobre todo, a establecer el principio, por medio de la aplicación de nuestros preceptos constitucionales, de que nadie en el país puede eludir el cumplimiento de las leyes so pretexto de que ataquen sus conciencias o no estén conformes con sus creencias religiosas, porque si tales hechos debieran ser amparados por la ley fundamental, entonces apenas habría ley o reglamento a que la malicia, el interés o la mala fe de los ciudadanos no suscitara esa excepción, que a la reconocida inteligencia de usted no se le escapa el trastorno que ocasionaría en la sociedad.[44]

La administración maderista nuevamente salió triunfante cuando el 22 de agosto, los doce magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declararon –por unanimidad– improcedente el juicio de amparo promovido por los curas saltillenses. Era a todas luces un gran triunfo de alcance nacional para los liberales y, sobre todo, para el estado de Coahuila y su recién estrenada Constitución en 1882.

Rememorar a quien gobernó el estado cuando se promulgó la Constitución coahuilense en 1882, así como reconocer la aportación de Coahuila, como un argumento histórico de progreso y grabado liberal, sin precedentes a la Federación mexicana, nos vuelve a todas luces, hoy en día, orgullosamente coahuilenses.

[44] Carta de Evaristo Madero a Ignacio L. Vallarta, 26 de julio de 1882, Saltillo, ADFM.

ARCHIVOS

Archivos consultados.

Archivo Documental de la Familia Madero, ADFM.
Archivo Municipal de Saltillo, AMS.

BIBLIOGRAFÍA

Guerra de Luna, Manuel, *Los Madero. La Saga Liberal. Historia del siglo XIX*. México, D.F., Primera edición, 2009, Editoriales Tudor.

Luis Efrén Ríos Vega. Profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila. Ha realizado estudios de doctorado y de maestría en Derechos Humanos por el Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid.

Actualmente es Coordinador del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, con diferentes universidades de la Unión Europea y América, y Director de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila.

El Constitucionalismo coahuilense de 1882.
Una lectura actual sobre los derechos humanos

Luis Efrén Ríos Vega

Sumario: I. La identidad coahuilense: los constructores de la República. II. Coahuila y Cádiz. 200 años después. III. El constitucionalismo local: una vía para renovar el pacto federal. IV. Los derechos humanos en el constitucionalismo coahuilense de 1882. V. Hacia una nueva constitucionalidad de derechos.

LA IDENTIDAD COAHUILENSE: LOS CONSTRUCTORES DE LA REPÚBLICA

Coahuila de Zaragoza es, sin duda, la entidad federativa con mayor tradición constitucional. Es la tierra fértil en la que se siembran las ideas progresistas que nos unen como Nación. La referencia histórica, desde el siglo XIX a la fecha, donde se libran muchas de las batallas que dan forma al patriotismo constitucional. Pero sobre todo representa el lugar donde las madres dan a luz a personajes relevantes que son los *Constructores de la República.*

Esta es la identidad coahuilense, cuna de las ideas y luchas constitucionalistas. Es una personalidad constitucional *sui generis* que permite discutir las ideas fundamentales que nos hace reflexionar sobre dónde venimos y a dónde queremos ir como proyecto nacional.

En diferentes momentos históricos de la patria, la identidad coahuilense se ha adaptado a su tiempo para edificar los sueños constitucionales. Existen coahuilenses relevantes que han sido protagonistas en la defensa de la independencia, la propuesta del federalismo, la lucha por la democracia y la construcción de la ley fundamental. No más pero tampoco menos.

Los coahuilenses, por ende, son originalmente "federalistas, independentistas, democráticos y constitucionalistas". Este linaje emana de cuatro referencias que significan mucho para la arquitectura de la República. El federalismo, en efecto, nos viene de Miguel Ramos Arizpe, el constituyente que derrotó las ideas centralistas de los conservadores del siglo XIX y que, sin duda, constituye uno de los juristas más influyentes en la construcción de la República. La raíz independiente, por otra parte, surge del general Ignacio Zaragoza, el hombre que detuvo al Imperio de Napoleón

III y que, por tanto, significó la defensa de la II Independencia en la Batalla de Puebla. La lucha democrática es de origen coahuilense por Francisco I. Madero, el Apóstol de la Democracia que inició la Revolución, derrocó el Porfiriato y fue el primer Presidente de México electo de manera democrática. La estirpe esencialmente constitucionalista, finalmente, la heredamos de Venustiano Carranza, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista que propuso y promulgó una de las primeras constituciones en proclamar los derechos sociales en el siglo XX.

En Coahuila han surgido, pues, los personajes claves de la historia constitucional de México. Sus ideas, propuestas y luchas sintetizan en gran medida el pensamiento de nuestro pacto social. Ellos fueron, junto con otros por supuesto, los que le dieron a la Patria origen, significado y, a nuestro Derecho, que se ocupa en reconocer los derechos y dividir el poder para su ejercicio como premisas básicas del Estado mexicano.

Coahuila, por tanto, es una tierra constitucional que permite repensar y deliberar los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, para darle sentido a nuestra vida independiente.

COAHUILA Y CÁDIZ. 200 AÑOS DESPUÉS

Hace más de 200 años, Miguel Ramos Arizpe fue el diputado por Coahuila que participó en la confección de la Constitución de Cádiz, la primera ley fundamental que rigió en la Nueva España y que, por tanto, fue el punto de partida para construir en el México independiente la síntesis constitucional en 1824.

En gran medida, las constituciones de Coahuila de 1827, 1852, 1857, 1869, 1882 y 1918 se nutrieron de los debates constitucionalistas del siglo XIX en el que Miguel Ramos Arizpe influyó, entre otros, con sus ideas progresistas desde el Constituyente de 1824.

Ramos Arizpe significa, para Coahuila, la génesis del legado constitucional de las Cortes gaditanas, antecedente histórico del constitucionalismo mexicano. Fue, sin duda, uno de los diputados novohispanos más sobresalientes por su ideología liberal, carácter fuerte y visión progresista. Destacaron sus propuestas sobre la organización territorial, el derecho a la educación y el límite al poder militar, entre otras. A su re-

greso a México, Ramos Arizpe formó parte del Constituyente del 24 y destacó, sin duda, con su propuesta más relevante para el país: el federalismo.

Retomar las ideas de Miguel Ramos Arizpe para continuar la lucha por el federalismo es una bandera política de los coahuilenses que pugnan por la idea de que los estados sean libres y soberanos en su régimen interno para darse una Constitución propia con concepciones, instituciones y modelos contemporáneos. Ese es el reto de hoy.

Coahuila y Cádiz, por tanto, son una referencia histórica del constitucionalismo mexicano que 200 años después pueden dialogar en una narrativa contemporánea para que en Coahuila se retome el ejemplo constitucionalista de Ramos Arizpe, Madero y Carranza, los Padres del Federalismo, la Democracia y la Constitución.

Es parte del derecho de cada generación a revisar su arreglo constitucional conforme a su momento y tiempo. No hay expresión constitucional más autónoma que darse su propia Constitución.

EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL: UNA VÍA PARA RENOVAR EL PACTO FEDERAL

En México, el constitucionalismo local ha sido precario. Durante todo el siglo XX, el régimen interior de los estados se construyó a partir de un "modelo jurídico centralista".[1] Las entidades federativas no han desarrollado plenamente los principios que emanan de la Constitución General de la República, de tal manera que su constitucionalidad se ha dado en forma unilateral por el centralismo.[2]

---

[1] Héctor Fix Fierro, "La Otra Justicia. Breves Reflexiones sobre la Reforma Judicial en las Entidades Federativas" en *La Administración de Justicia en México*, Revista AMINAPE, núm. 3, enero-junio, México, 1997, pp. 80 y ss.

[2] Esto no quiere decir que todos los cambios constitucionales que se han realizado en las entidades federativas se han marcado por la pauta centralista. Existen modelos constitucionales que en forma pionera se han consolidado primero en los estados, para luego pasar a ser instituciones federales: el juicio de amparo, los consejos de la judicatura, el ombudsman; también hay casos en donde las instituciones federales se han adoptado en el régimen interior de los estados con "algunas particularidades" que permiten desarrollar (diferenciar) el derecho local. Sin embargo, esta situación se da en forma aislada, no como una actividad permanente en las instituciones locales.

Por regla general, el orden jurídico local se define por el derecho federal. La legislación e interpretación judicial se funda a partir de criterios federales, no locales: el legislador de los estados recurre frecuentemente a la legislación federal para edificar su marco normativo; los jueces locales, por su parte, acuden necesariamente a la interpretación judicial federal para dirimir los conflictos de su competencia y para entender el significado de los derechos humanos.

En otras palabras expresado, el centralismo legislativo/judicial es el paradigma que prevalece dentro del sistema normativo local. Este modelo ha obstaculizado el desarrollo del derecho local: por un lado, la visión jurídica del centralismo monopoliza la forma de ver las cosas en una realidad diferente a la federal; por otra parte, la norma federal –edificada para otros fines, concepciones y realidades– distorsiona el ámbito local; y finalmente, los modelos normativos locales terminan siendo copia fiel (o infiel) del sistema federal.[3]

Esta prevalencia del "modelo jurídico centralista" es, sin duda, una de las distorsiones de nuestro sistema federal, pues las decisiones político-fundamentales del país pueden surgir a partir de mecanismos de autonomía, cooperación e interdependencia entre federación, estados y municipios, de arriba hacia abajo pero también *de abajo hacia arriba*. El orden de criterios no altera el proceso, lo complementa.

El orden jurídico mexicano, federal y local, puede reconstruirse a partir de la autonomía que cada esfera de competencia regule de acuerdo a su realidad, sin perjuicio de que en ejercicio de esa libertad cada ámbito enriquezca sus sistemas normativos bajo una "visión jurídica federalista", no centralista.

Es claro que el Constituyente Permanente debe diseñar nuevas fórmulas que permitan desarrollar, en cada entidad, los principios que unen a la federación; pero la unidad (constitucional) no debe coartar o limitar la libertad de los estados para adoptar las decisiones político-fundamentales que definan su deber ser local.

La categoría del pacto federal no obedece a que todos los estados sean normativamente iguales; la unión (constitucional) se funda más bien en la autonomía de los estados de decidir su régimen interior, bajo los principios, fórmulas e instituciones

[3] El "modelo jurídico centralista" no es el único culpable. Los estados han contribuido también a la falta de un derecho constitucional local. Su posición de debilidad frente a la federación no es la única razón, también lo es la falta de convicción federalista, el conformismo, el autoritarismo local y la apatía, entre otros factores que han impedido realizar una permanente Reforma del Estado en el régimen interior de los estados.

que cada entidad federativa adopte dentro del sistema federal. El único límite a la soberanía estatal son los principios constitucionales, que a su vez se convierten en el ámbito de libertad local que los estados deben desarrollar.

En tal sentido, los estados de la República, en lugar de esperar la Reforma del Estado que se ha pugnado desde el centro del país, deberían comenzar la reforma de sus instituciones fundamentales bajo una "visión jurídica federalista". Las entidades federativas con creatividad, valor y visión constitucionalista deben poner en práctica un nuevo paradigma nacional: el "constitucionalismo local".[4]

El constitucionalismo local puede ser un camino para la Reforma del Estado que hoy se reclama para consolidar nuestra democracia. Son muchos los temas que cada estado debe discutir: la ampliación de los derechos fundamentales, los controles constitucionales, el fortalecimiento de los poderes judicial y legislativo, la libertad municipal, la redefinición del poder público, la rendición de cuentas, entre otros. Lo deseable sería que cada estado integre su agenda para la Reforma del Estado con todos sus actores y pongan en práctica un modelo democrático de análisis, discusión y consenso sobre los temas fundamentales, a fin de que el proceso se dé con éxito.[5]

En tal orden de ideas, durante los últimos años se ha venido experimentando en el país una vocación federalista: la redefinición de las decisiones político-fundamentales locales ha surgido a partir de la "soberanía estatal". Es verdad que son pocas las entidades federativas que han comenzado a definir su derecho local.[6] Sin embargo, la

---

[4] El "nuevo paradigma nacional" debe constituirse como un modelo democrático que permita redefinir, desarrollar y actualizar una decisión fundamental que emana desde 1917: la "soberanía estatal en el régimen interior de los estados". Nos falta mucho entender sobre el significado, alcance y efectos de esta categoría fundamental dentro del sistema federal. Como país no hemos todavía llegado a un punto de equilibrio sobre este tema. Los conflictos constitucionales se escudan bajo dogmas, falacias y simulaciones que desdibujan el sistema federal: localismo vs. centralismo es el centro de una discusión irreductible, innecesaria. El constitucionalismo local, sin embargo, puede ser un instrumento útil para que los mexicanos descubramos nuevas fórmulas que nos permitan una redefinición constitucional, en donde federación, estados y municipios enriquezcan en forma armónica la vida nacional.

[5] Un modelo interesante entre las diversas fuerzas políticas coahuilenses que les permitió llegar a consensos en temas políticos difíciles de tratar, lo constituye el proceso de reforma político-electoral en Coahuila, véase: «*htpp://www.sufragio*».

[6] Lo paradójico es que ahora que se advierte con mayor regularidad el desarrollo de los ordenamientos jurídicos locales, existen voces del centro que reclaman uniformidad: el paradigma jurídico/centralista reclama su espacio de decisión so pretexto de la "unidad nacional".

realidad política actual es un momento propicio para practicar un *federalismo constitucional* que impacte la renovación del proyecto de Nación que los mexicanos aspiramos al inicio de este siglo XXI.

Coahuila ha vivido en los últimos años procesos de Reforma del Estado[7] en temas sustanciales: el fortalecimiento municipal, la protección constitucional y lo político-electoral. Se ha consolidado una serie de principios e instituciones que son importantes para definir el derecho constitucional coahuilense: el garantismo, el municipalismo cooperativo e interdependiente, la fidelidad federal, estatal y municipal, la justicia constitucional local, la redefinición del poder público, los organismos públicos autónomos, el estado humanista, social y democrático, el sistema de partidos democráticos, la democracia directa, entre otros. Lo importante de este proceso de reforma es que Coahuila comience de nuevo a redefinir con visión federalista su propio constitucionalismo, proponiendo una serie de figuras que permitan fortalecer su orden jurídico local hacia un estado constitucional de derecho.

El problema del constitucionalismo mexicano radica en definir la vía para instrumentar la renovación del pacto constitucional. En el debate nacional se ha perfilado una solución: ¿una nueva Constitución? o ¿una reforma integral a la Constitución? No me voy a detener a analizar una u otra opción, que en el fondo participan de un mismo debate, la *nueva constitucionalidad en México*.[8] Lo que me interesa destacar aquí es que, además de esta propuesta existe otra vía (federalista) para coadyuvar en el nuevo marco fundamental: la renovación del régimen interior de los estados.[9]

---

[7] Para consultar la Reforma del Estado en Coahuila, vid.: htpp://www.coahuila.gob.mx

[8] Cfr. VARIOS (1999), "Hacia una nueva constitucionalidad", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

[9] El nuevo pacto constitucional por la vía legislativa no excluye la transición democrática por medio de la "interpretación judicial de la constitucionalidad". En realidad, aquellos que están enfrascados en la polémica de la reforma legislativa, están dejando de observar que, desde los noventas, México comenzó a edificar su nueva constitucionalidad a través de los fallos del Poder Judicial de la Federación: la construcción del nuevo régimen político se define a partir del control judicial de la constitucionalidad; claro que esta vía tampoco excluye la posibilidad de que el constituyente permanente tenga la capacidad de transformar sus discusiones en una reforma constitucional. Son procesos complementarios, necesarios entre sí, para la *nueva constitucionalidad en México.*

La Reforma del Estado mexicano a partir del constitucionalismo local, debe verse como un camino complementario, no por ello secundario. Es la manera para que se pueda desarrollar el "federalismo constitucional" a partir de las entidades federativas. En otras palabras: crear una nueva teoría del constitucionalismo estatal. Si queremos construir con visión federalista las decisiones político-fundamentales del siglo XXI, debemos darle la oportunidad a las entidades de que asuman una decisión: diseñar y salvaguardar su propia constitucionalidad, para enseguida impulsar las instituciones, fórmulas y principios que nos deben unir como mexicanos dentro del pacto federal.

Este es un camino de abajo hacia arriba –no centralista– para construir la nueva constitucionalidad en México.[10] Por ello la nueva transición mexicana se puede iniciar –como se ha hecho en algunas entidades como Veracruz (2000), Tlaxcala (2001) y Coahuila (2001), entre otros–, por medio de la *renovación de las instituciones locales*.

Renovar el régimen interior de las entidades federativas implica la posibilidad de construir un modelo constitucional para los problemas nacionales a partir de la visión local: los derechos humanos, el equilibrio de los poderes, la justicia, etc. Muchas de las alternativas se pueden diseñar e instrumentar dentro de los estados, sin necesidad de acudir a un modelo centralista: la imaginación, la creatividad y la novedad son características propias de un régimen federalista basado en la fuerza de sus partes, no en una sola de ellas, la federación.

En consecuencia, si la gran parte de los conflictos que aquejan a nuestra nación, nacen, se reproducen (y resucitan) en el ámbito local, lo lógico es que los estados edifiquen un paradigma que les permita gobernar y vivir en forma democrática dentro de su régimen constitucional. Las entidades federativas deben olvidar la época del

[10] Es una vía que quizás despresurice la situación política sobre la tan esperada Reforma del Estado, pues la falta de consensos para arribar a los cambios democráticos que se requieren, generan en la mayoría de las ocasiones una discusión protagonista, partidista, en lugar de discutir los temas fundamentales para construir la nueva constitucionalidad en México. Y por tanto: si desde los estados se buscan los consensos para transformar al Estado mexicano desde una visión federalista, de abajo hacia arriba, la misma puede llegar a ser una propuesta que obtenga el mayor número de consensos a nivel nacional, a no ser que sigamos practicando el centralismo como forma de gobernar.

modelo centralista, para iniciar una etapa más constructiva e innovadora dentro del sistema federal: el "constitucionalismo local".

Si erradicamos el centralismo jurídico, la nueva etapa de la transición mexicana (de gobernar y de vivir en forma democrática) puede construirse a través del constitucionalismo local. Esta opción es, entre otras, un camino para construir el rumbo democrático del país. No debe verse como la única vía, pero tampoco como la propuesta menos recomendable; es más bien una alternativa a partir de la visión de las entidades federativas que permita desarrollar el constitucionalismo local como fuente de una nueva teoría constitucional.

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO COAHUILENSE DE 1882

Una de las características fundamentales del constitucionalismo coahuilense, a lo largo de su historia, radica en la protección de los derechos humanos. La primera Constitución de Coahuila y Texas de 1827, por ejemplo, protegía a toda persona que habitara en el estado, aunque fuera extranjero[11] el status de persona, por tanto, es el criterio fundamental para reconocer derechos humanos. La Constitución de 1857 (Nuevo León y Coahuila), por otra parte, es una de las primeras de la República que establece como título primero "De los derechos del hombre", el cual desarrolla uno de los catálogos de derechos más amplios para su época (29 artículos).

Bajo estos antecedentes, la Constitución de Coahuila de 1882 contiene un Capítulo Tercero que desarrolla los derechos de las personas. No es tan amplia como la de 1857, pero contiene una garantía de proclamación general (artículo 14) que garantiza los derechos del hombre conforme a la Constitución General de la República bajo un principio fundamental: los derechos del hombre son la base y fundamento de las instituciones sociales en el Estado (artículo 12). El principio de igualdad ante la ley se erige como uno de los principios que rigen las obligaciones a los particulares (artículo

[11] Manuel González Oropeza (2001): "Digesto Constitucional mexicano: Coahuila", SCJN, México, pp. 13 y ss.

13), mientras que se vuelve a reiterar que los extranjeros residentes en el territorio estatal, por ese solo hecho, gozan de los derechos que garanticen tanto la Constitución Federal como la Local (artículo 26).

Es cierto que la Constitución de 1882 no es tan garantista en derechos como lo es la de 1857, pero se ocupa, a diferencia de la Constitución de 1869, en reconocer de manera general los derechos de las personas como el fundamento para limitar el poder público.

HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS

¿Por qué queremos una nueva constitucionalidad local? En México, la transición del cambio político ha revelado que, a partir de las últimas décadas del siglo XX, se han intensificado los procesos de reformas constitucionales que definen el orden jurídico local.

Se trata del nuevo constitucionalismo que una corriente nacional ha promovido como una de las políticas legislativas a desarrollar en las entidades federativas para construir las nuevas fórmulas, modelos y reglas que redefinan el estado constitucional de derecho en el siglo XXI.

Coahuila no es la excepción. Su Constitución ha sido modificada de manera significativa en los últimos años. De tales reformas se han destacado a nivel nacional y han representado figuras novedosas y originales, pero han sido referencias aisladas a grado tal que el texto actual ha perdido su coherencia original: más del 75 por ciento del texto de la Constitución de Coahuila ha sido modificado.[12] Las reformas coahuilenses han permitido, sin embargo, construir algunas fórmulas vanguardistas en su momento, pero muchas de ellas han quedado rezagadas por otras constituciones locales; por lo tanto, el pacto constitucional coahuilense exige una revisión, sistematización y actualización a la luz del constitucionalismo contemporáneo.

La situación actual del país en general y el contexto político de Coahuila en par-

[12] Desde la vigencia de la Constitución de Coahuila a la fecha, 159 artículos han sido adicionados, reformados o derogados, de los 198 que tiene en total.

ticular, son un marco idóneo para intentar un proceso de renovación constitucional local que permita sentar las bases para el desarrollo jurídico coahuilense.

Hay tres referencias contextuales. En primer lugar, la elección local de 2011 es una referencia histórica de legitimidad: es la votación más alta que un Gobernador Electo ha alcanzado en el estado. Esta legitimidad de origen, por tanto, es la mejor oportunidad para convertir este apoyo popular en una voluntad colectiva para un nuevo arreglo constitucional, no sólo para hacer valer las demandas del mandato mayoritario, sino también para incluir en este debate a los que no votaron por quien triunfó en las urnas, para deliberar las nuevas instituciones de manera plural e incluyente a fin de construir un mejor constitucionalismo. En segundo lugar, el país atraviesa por una crisis institucional. En mayor medida porque muchas de nuestras instituciones constitucionales han sido rebasadas, responden a modelos jurídicos tradicionales y no ofrecen respuestas adecuadas a los problemas actuales. Plantear la transformación institucional que permita una redefinición estructural más acorde a las demandas ciudadanas y al respeto de los derechos humanos, permitiría definir el Proyecto del Estado Coahuilense que queremos construir. Y finalmente, a nivel federal, las reformas están estancadas: no hemos podido procesar las diferencias políticas para alcanzar los consensos fundamentales. Las reformas constitucionales locales pueden ser un buen ejemplo para destrabar los disensos y demostrar que las entidades federativas pueden comenzar, proponer y participar en la redefinición institucional que requiere el país.

En consecuencia, la renovación de la Constitución de Coahuila de Zaragoza puede tener los objetivos siguientes:

- Sistematizar y modernizar las nuevas fórmulas políticas y modelos jurídicos de un pacto constitucional local acorde al siglo XXI.
- Crear un marco constitucional propio que permita el desarrollo funcional del orden jurídico local.
- Posibilitar que la legitimidad de origen se convierta en una constante legitimidad de ejercicio del poder.
- Encontrar soluciones y respuestas adecuadas a los problemas actuales con nuevos marcos e instituciones constitucionales.

¿Cuál sería la nota principal de una reforma constitucional local? Podemos soñar en

un constitucionalismo fuerte de derechos que limiten de manera razonable el ejercicio del poder. Las constituciones de ayer que están vigentes hoy se destacan por un constitucionalismo de poderes: en lugar de proclamar los derechos que vinculen el poder público, se regula de manera excesiva la organización del poder. Era obvio en esa etapa histórica: se trataba de constituir a los poderes. Pero ahora la realidad es otra: se trata de reconocer los derechos fundamentales que legitimen el actuar del poder.

Nuestra Constitución local, por ejemplo, de 198 artículos sólo dos, el 7 y 8, se refieren expresamente a un sólo capítulo de los derechos humanos. Esta noción debe cambiar. Los derechos humanos debe ser hoy el contenido fuerte de la Constitución.

Existe el consenso universal en el sentido de que el siglo XXI es el "tiempo de los derechos": es el momento de tomarlos en serio e instrumentar las garantías necesarias para protegerlos de manera real y efectiva.

Este discurso plantea un fuerte compromiso de Estado que orienta todo el quehacer gubernamental: la legitimidad del poder se basa en los derechos humanos que limitan y justifican el ejercicio de la función pública.

En la actualidad, la constitucionalización de los derechos es el cambio más importante y radical que ha sufrido el Derecho en los últimos años. Hacer e interpretar las normas bajo la perspectiva de los derechos, significa cumplir con el compromiso de la humanidad de situar a la persona en el centro del mundo y situar el mundo en la persona.

En México, la reciente reforma constitucional plantea un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos. Coahuila tiene la obligación constitucional de replantear el diseño de un nuevo orden jurídico para proteger los derechos humanos.

Tomarse en serio los derechos implica, por tanto, la política de Estado más relevante para construir el ideal universal de una "sociedad con derechos, sin discriminación y justa para todos".

Este compromiso a favor de los derechos implica crear un nuevo orden jurídico local bajo los estándares contemporáneos más aceptados, para que Coahuila esté a la altura de este gran reto constitucional e internacional.

Se pueden lanzar algunas preguntas que pueden ir conformando el debate constitucionalista que debemos dar:

- ¿Por qué no pensar en crear el sistema constitucional más completo y novedoso de los derechos humanos en el país, a través de Cartas de Derechos Fundamentales que implicaría el catálogo más completo e integral para recepcionar todo el sistema internacional?
- ¿Por qué no crear el juicio de protección de derechos humanos más garantista y novedoso en el país, a fin de cumplir con el control de convencionalidad de los tratados internacionales?
- ¿Por qué no crear, por primera vez en el país, un Tribunal Constitucional que se encargue de la reparabilidad efectiva a las violaciones de los derechos humanos?
- ¿Por qué no replantear las funciones de la Comisión de Derechos Humanos no sólo para que sus informes y recomendaciones puedan ser vinculatorias a través del juicio ante el Tribunal Constitucional, sino también para que asuma la función de promoción y colaboración con los poderes en el Estado para el desarrollo de acciones y políticas públicas a favor de los derechos humanos mediante los modelos internacionales?

A más de los 95 años después de la Constitúción de Carranza, a los 100 años del Ejército Constitucionalista, a los 103 años después de la Revolución de Madero, a los más de 150 años después de la Batalla de Puebla que encabezó Ignacio Zaragoza y a los más de 200 años después de la Constitución de Cádiz en la que participó de manera sobresaliente Miguel Ramos Arizpe, los coahuilenses nos enfrentamos a un nuevo reto de la República: no sólo queremos recordar estos hechos como páginas de la historia, sino sobre todo queremos reflexionar en el presente la herencia constitucionalista para redefinir las nuevas categorías constitucionales del México del siglo XXI.

Me imagino que nuestra Constitución local pueda tener, en primer lugar, unos cimientos sólidos que defina los Fundamentos que sostengan a todo el edificio constitucional. En segundo lugar, debemos construir los muros de manera fuerte para contener los abusos del poder; los muros constitucionales, en efecto, son los derechos humanos que limitarán y vincularán al poder público. En tercer lugar, debemos alzar nuestros castillos y columnas que pongan en pie el ejercicio del poder con una orga-

nización funcional y eficaz. Finalmente, los techos constitucionales deberán regirse bajo el principio de supremacía constitucional que definirá el bloque fundamental, el Órgano Revisor y el Guardián de la Constitución, como cláusulas de cierre.

Coahuila, por tanto, debe reivindicar en el contexto actual la refundación de la Patria mediante un nuevo constitucionalismo que puede ser el modelo para el sistema nacional. Coahuila debe ser considerado como el estado "más constitucionalista, por tener más derechos y mejores garantías para protegerlos".

En suma, los coahuilenses plantean siempre inquietudes para repensar el constitucionalismo mexicano. Lo debemos hacer desde nuestro derecho de autogobernarnos con propuesta e inteligencia; con razones e instituciones; pero sobre todo a partir de las nuevas tendencias contemporáneas que pueden servir de base para redefinir la vida constitucional del país.

Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza

1882

Evaristo Madero, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El VII Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, decreta la siguiente Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Título I
Del Estado y sus Habitantes

Capítulo I
De la Soberanía, Independencia, Forma de Gobierno y Territorio del Estado

Art. 1o.— El Estado de Coahuila de Zaragoza es libre, independiente y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior, y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2o.— La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta Constitución, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la República.

Art. 3o.— La soberanía del Estado se ejerce:

I.— Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes.

II.— Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir.

III.— Por medio del Poder Judicial encargado de aplicarlas.

Art. 4o.— La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular.

Art. 5o.— La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Art. 6o.— El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber ineludible de las autoridades con-

servarlos y defenderlos. Las transacciones ó convenios que el Ejecutivo celebre sobre límites territoriales del Estado, no surtirán efecto alguno legal y obligatorio, sino previa la aprobación de la Legislatura del mismo y la del Congreso general de la República.

Art. 7o.— El Estado se divide en cinco Distritos judiciales que se denominan: "Saltillo de Ramos Arizpe", "Monclova de Múzquiz", "Río Grande de Zaragoza", "Parras de la Fuente" y "Biseca", comprendiendo cada uno las Municipalidades que le señale la ley. El Poder Legislativo podrá aumentar el número de Distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando lo exija el buen servicio público.

Capítulo II
De la Clasificación Política de las Personas

Art. 8o.— Son coahuilenses:

I.— Los nacidos en el territorio del Estado.

II.— Los hijos de coahuilenses sea cual fuere el lugar de su nacimiento.

III.— Los mexicanos por nacimiento ó por naturalización, que con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria ó profesión honesta.

IV.— Los que aun cuando no residan en el Estado, tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

V.— Los que obtengan del Congreso del Estado carta de naturalización de coahuilenses.

Art. 9o.— Son ciudadanos coahuilenses:

I.— Los varones nacidos en el Estado que tengan diez y ocho años de edad, si son casados ó veintiuno si no lo fueren, y una ocupación y modo honesto de vivir.

II.— Los mexicanos por nacimiento que, reuniendo la calidad de ciudadanos de la República conforme al art. 33 de la Constitución general, tengan en el Estado una año de residencia y estén comprendidos en la parte final de la fracción que antecede.

III.— Los que obtengan del Congreso carta de ciudadanía del Estado.

Art. 10o.— Son extranjeros los que no sean mexicanos de conformidad con lo prescrito por el art. 30 de la Constitución general de la República.

Art. 11o.— Las personas que con motivo de sus negocios particulares, ó por cualquier otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado, sin ser ciudadanos de éste ó coahuilenses, se considerarán como transeúntes.

Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones de las Personas

Art. 12o.— Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales en el Estado.

Art. 13o.— La ley, salvo las excepciones que establece, es igual para todos, y de ella emanan la autoridad de los representantes del pueblo y las obligaciones de los que obedecen.

Art. 14o.— El Estado garantiza, ampara y protege al hombre en los derechos consignados en la Constitución general de la República; y todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la administración deben respetarlos y sostenerlos, y en ningún caso suspenderlos, restringirlos ni modificarlos.

Art. 15o.— Nadie puede ser preso en el Estado sino por decreto ó mandamiento de Juez competente, dado por escrito en que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tampoco puede ser aprehendido por disposición del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento, si no es en los términos que determinen expresamente las leyes. En caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata, y ésta de la competente si no lo fuere.

Art. 16o.— La propiedad es inviolable; y á nadie se le podrá ocupar sino por causa de utilidad pública, previa en todo caso la correspondiente indemnización con arreglo á la ley, que reglamente el art. 27 de la Constitución general de la República.

Art. 17o.— Nadie puede ser obligado á prestar el servicio de las armas, si no es en caso de grave necesidad ó peligro común, calificado por las autoridades políticas del Estado bajo su responsabilidad. Una ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Art. 18o.— Todo hombre ó persona moral, que goce de entidad jurídica, tiene en el Estado además de los derechos concedidos en la Constitución general de la República y en los anteriores artículos, los siguientes:

1o. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado.

2o. Rehusar el pago de todo préstamo ó contribución que no esté decretado legalmente.

3o. De ejercer todos los demás derechos civiles que determinen las leyes.

Art. 19o.— Son derechos del ciudadano coahuilense:

I.— Elegir y ser electo en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y de ser nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, siempre que reúnan las cualidades que establezca la ley.

II.— De reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los negocios públicos.

III.— De erigirse en sociedades ó clubs, para uniformar la opinión en los negocios electorales.

IV.— De protestar en los colegios electorales contra la falsedad ó nulidad de sus actos y representar ante la autoridad respectiva.

V.— De ejercitar todos los demás derechos políticos establecidos por la presente Constitución y la general de la República.

Art. 20o.— Son deberes de todos los habitantes del Estado:

I.— Observar fielmente las disposiciones de esta Constitución y las de la General de la República.

II.— Someterse á las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituídas.

III.— Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la propiedad que tenga, ó la industria, profesión o trabajo de que subsista.

IV.— Contribuir proporcionalmente ó en la forma y términos que dispongan las leyes para los gastos públicos.

V.— Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado, y á la defensa de la independencia, del territorio, la honra, derechos ó intereses de la República en general y en particular del Estado.

Art. 21o.— Son deberes del ciudadano coahuilense:

I.— Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia para el ejercicio de los derechos electorales.

II.— Alistarse en la guardia nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva.

III.— Votar en las elecciones populares en la Municipalidad y sección que le corresponda.

IV.— Desempeñar los cargos de elección popular, y el de jurado en asuntos judiciales, cuando la ley establezca este sistema.

V.— Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la General de la República y demás leyes impongan al ciudadano.

Art. 22o.— Los derechos de ciudadano coahuilense se suspenden:

I.— Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prisión hasta la sentencia ejecutoria, en que se le absuelva ó hasta que extinga su condena.

II.— Por estar privado de administrar sus bienes en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada con arreglo á derecho.

III.— Por ser ebrio o tahuar consuetudinario declarado en forma, ó por no cumplir las prevenciones de las leyes del registro civil.

IV.— Por negarse á servir los cargos de elección popular sin causa justa y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión abraza el período de tiempo durante el que debió servir el cargo.

Art. 23o.— Los derechos de ciudadano coahuilense se pierden:

I.— Por inscribirse voluntariamente en los registros ó padrones de potencias extranjeras, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país.

II.— Por rebelarse contra las instituciones.

III.— Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano coahuilense, ó de inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la administración.

IV.— Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano según la Constitución federal.

Art. 24o.— Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25o.— No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26o.— Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorgan y las obligaciones que imponen esta Constitución y la General de la República.

Título II
De los Poderes Públicos

Capítulo I
De la Base y División del Poder

Art. 27o.— El poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en que reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28o.— La representación política tiene por base la población, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29o.— La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitución y á la ley de la materia.

Art. 30o.— La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio establezca la ley.

Art. 31o.— El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporación, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32o.— Los cargos de la administración pública, son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33o.— Los funcionarios que ejerzan uno de los tres poderes, ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los poderes del Estado.

Sección I
Del Poder Legislativo

Art. 34o.— El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Capítulo I
De los Diputados

Art. 35o.— Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36o.— No pueden ser electos diputados:

I.— Los empleados de la federación, cualquiera que sea su misión ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II.— El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero general, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes políticos y los Jueces de primera instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes después de haber cesado en sus funciones.

III.— Los Ministros de cualquier culto.

Art. 37o.— Las faltas absolutas ó temporales de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos en la forma que determine la ley.

Art. 38o.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo no por ninguna autoridad.

Art. 39o.— Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante á juicio del Congreso. Mientras se hace la calificación, el diputado deberá asistir á las sesiones bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 40o.— El diputado que sin causa justificada deje de concurrir por más de un mes á las sesiones, será destituído del cargo por el Congreso, y suspenso de los

derechos de ciudadano por doble tiempo del que debía durar en sus funciones. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados á reemplazar á los propietarios.

Art. 41o.— El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio es incompatible con cualquiera otro cargo, empleo ó comisión del Estado ó de la Unión con sueldo ó sin él. El diputado que con licencia del Congreso ó de la diputación permanente, aceptare algún empleo ó comisión de los expresados, mientras los desempeñare no podrá funcionar como diputado. Se exceptúan de esta prohibición los empleos del ramo de instrucción pública.

Art. 42o.— Los diputados recibirán los viáticos, dietas ó sueldos que les haya asignado la Legislatura anterior.

Art. 43o.— Es prerrogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente, ni arrestados por ninguna autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á formación de causa.

Capítulo II
De las Sesiones del Congreso

Art. 44o.— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año, y el segundo que durará dos meses, empezará el 15 de Marzo del siguiente año, y concluirá el 15 de Mayo del mismo.

Art. 45o.— Si al concluir un período de sesiones, el Ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, el Congreso prorrogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 46o.— El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado.

Art. 47o.— El Congreso podrá reunirse á sesiones extraordinarias, siempre que por causas graves sea convocado por la Diputación permanente por sí sola, ó excitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 48o.— Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deben celebrarse las ordinarias, aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron lo convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Art. 49o.— A la apertura solemne del primer período de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador, y pronunciará un discurso sobre el estado y las necesidades de la administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo, que se comunicará al Ejecutivo y demás poderes de la República.

Art. 50o.— El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia por lo menos de siete diputados; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados y compeler á los ausentes á que se presenten bajo la pena designada en el artículo 40 de esta Constitución.

Capítulo III
De la Renovación é Instalación del Congreso

Art. 51o.— El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente tres días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 52o.— Al día siguiente se reunirán de nuevo los diputados y presentarán ante el presidente de la Diputación permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 53o.— En el mismo día y en la junta expresada en el artículo que antecede si se encontraren presentes siete diputados cuyas credenciales hayan sido aprobadas

conforme al artículo 51, se procederá á elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputación permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos.

Art. 54o.— Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 50, á compeler á los ausentes á que concurran á la mayor brevedad, llamándose desde luego á los suplentes de aquellos si estuvieren en la población para integrar el Congreso, entre tanto se presenten los compelidos.

Art. 55o.— Las negativas ó resistencia de los individuos de la Diputación permanente á concurrir á las juntas preparatorias, á que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan á cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos.

Art. 56o.— Reunido aquel número de siete diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus encargos el presidente y secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el presidente á declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo para los efectos del artículo 49, y se nombrarán las comisiones que designe el reglamento interior.

Art. 57o.— Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 51, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquellas, presentarán éstos en el día y término que previene el artículo 52, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios y á lo demás que previenen los artículos 54, 55 y 56 que anteceden.

Art. 58o.— Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número de votos.

Art. 59o.— Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, ó acuerdo económico. Las leyes y de-

cretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos, por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

Art. 60o.— Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, podrán asistir á las sesiones el Magistrado ó Magistrados que el Superior Tribunal designe, y á quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán. Con las mismas condiciones asistirán el Secretario del Despacho de Gobierno cuando el Congreso ó el Gobernador lo acuerden, y el Tesorero General del Estado, á tratar los negocios concernientes á su respectivo ramo de la administración.

Art. 61o.— El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno económico y orden interior, se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

Capítulo IV
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 62o.— Corresponde el derecho de iniciar leyes:

I.— A los diputados.

II.— Al Gobernador del Estado.

III.— Al Superior Tribunal de Justicia, respecto de las reformas de la legislación civil ó penal, de los procedimientos judiciales ó del buen despacho de la administración de justicia.

IV.— A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63o.— Para la discusión o votación de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesión respectiva por lo menos siete diputados. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 64o.— Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren las

comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comisión.

Art. 65o.— Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66o.— En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67o.— Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes:

I.— Dictamen de comisión.

II.— Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III.— La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV.— Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgación.

V.— Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presente nuevo dictamen.

VI.— El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII.— Aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión.

Art. 68o.— En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el artículo 67 con la restricción de no poder reducir á menos de tres días, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69o.— La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

"N. N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente":

"El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto).

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios).

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y secretario del Despacho de Gobierno).

Capítulo V
De las Facultades y Restricciones del Congreso

Art. 70o.— Son facultades del Congreso:

I.— Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos.

II.— Todas las del orden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitución federal de los Poderes de la Unión.

III.— Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público.

IV.— Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

V.— Reclamar ante los Poderes de la Unión contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado.

VI.— Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo ó adicionándolo, según estime conveniente: establecer para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias y revisar cada año las cuentas de cobro é inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación permanente. La falta de este requisito no será obstáculo para la revisión.

VII.— Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

VIII.— Crear ó suprimir los empleos públicos y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX.— Expedir leyes relativas al fomento de la instrucción pública y al progreso y adelanto de las ciencias y de las artes en el Estado.

X.— Conceder recompensas á los que haya prestado servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas, si lo creyere conveniente á las familias de aquellos.

XI.— Fijar las reglas á que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado.

XII.— Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla.

XIII.— Conceder amnistías por delitos políticos en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XIV.— Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, previo informe de éstos y con arreglo al artículo 71 de esta Constitución, sin que la conmutación pueda hacerse por dinero.

XV.— Dirimir las contiendas que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XVI.— Conceder á los ciudadanos mexicanos, que lo soliciten, carta de ciudadanos coahuilenses.

XVII.— Dictar bases generales para la policía y salubridad de los pueblos.

XVIII.— Establecer ó suprimir municipalidades conforme á las reglas fijadas por esta Constitución.

XIX.— Formar las ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen gobierno de los pueblos.

XX.— Aprobar, con las modificaciones que juzgue necesarias, los proyectos para arbitrar recursos con que cubrir los gastos de los municipios y los que demanden las obras de utilidad pública.

XXI.— Fijar las demarcaciones de los Distritos del Estado, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XXII.— Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados colindantes ó limítrofes, sujetando aquellos convenios á las prescripciones del artículo 5º de esta Constitución.

XXIII.— Disponer la organización de tropas permanentes mediante el permiso del Congreso de la Unión.

XXIV.— Fijar la base para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos ú ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público.

XXV.— Nombrar al Tesorero General del Estado y acordar las bases á que deben sujetarse las fianzas, que aquel debe otorgar previamente, para desempeñar el empleo.

XXVI.— Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Gobierno y el Tesorero general.

XXVII.— Declarar suspenso á un ciudadano en del ejercicio de sus derechos políticos por resistirse á servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII.— Nombrar á los Jueces de letras de los Distritos judiciales del Estado, y menores de las Municipalidades en sus faltas absolutas ó temporales y en los casos y términos que lo disponga la ley.

XXIX.— Computar los votos emitidos en los Distritos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras; declarar electos á los que hayan tenido mayoría de votos, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez ó nulidad de las expresadas elecciones, y sobre los requisitos legales que deben concurrir en los electos.

XXX.— Admitir las excusas para servir los cargos públicos á que se contrae la fracción que antecede, cuando se funden en una causa justificada.

XXXI.— Expedir la convocatoria y señalar día para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal, y en las extraordinarias, en los casos de falta absoluta de los funcionarios á que se contraen las fracciones cuarenta y cuarenta y una de este artículo.

XXXII.— Nombrar é insacular á los ciudadanos que han de juzgar con arreglo á los artículos 160 y siguientes, á los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

XXXIII.— Conceder ó negar licencia al Gobernador para separarse temporalmente del despacho del Gobierno ó para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, cuando sea por más de ocho días.

XXXIV.— Prorrogar los períodos ordinarios de sus sesiones hasta por un mes, cuando así lo declare el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

XXXV.— Dispensarse por el mismo número de votos hasta un mes de las sesiones ordinarias, cuando la administración pública quede expedita para funcionar fácil y arregladamente y *cuando no existan negocios* de la resolución del Congreso.

XXXVI.— Formar y adoptar los códigos necesarios para la legislación particular del Estado.

XXXVII.— Conocer de las controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, oyendo por escrito á los quejosos y á las autoridades ó personas interesadas, y resolver definitivamente lo que estime de justicia dentro del término de ocho días contados desde que el expediente esté bien instruído.

XXXVIII.— Establecer cuando sea conveniente el sistema de jurados en materia criminal.

XXXIX.— Conceder ó negar permiso á los diputados, para desempeñar algún empleo ó comisión del Estado ó de la Federación, sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que consigna el art. 33 para la independencia de los poderes.

XL.— Nombrar al ciudadano que debe sustituir al Gobernador del Estado en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se verifica la elección popular, y se hace la regulación de votos con arreglo á la ley.

XLI.— Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas de los propietarios ó supernumerarios, entre tanto se hace la elección popular de éstos y se computan los votos emitidos. Igual nombramiento tendrá lugar a cuando la vacante de los Magistrados sea temporal y no sea posible cubrirla oportunamente por medio de los supernumerarios.

XLII.— Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

XLIII.— Recibir á los diputados, al Gobernador del Estado, á los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero general la respectiva protesta constitucional de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo.

XLIV.— Expedir su reglamento interior ó reformar el vigente, cuando lo acuerde la mayoría de los votos de la Cámara.

XLV.—. Nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría.

XLVI.—. Conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias y á las que se refiere al art. 72, cuando lo exijan las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado.

XLVII.—. Autorizar á la Diputación permanente con las facultades que crea necesarias en asuntos de hacienda ú otros que expresamente le determinará, y á las que estrictamente tendrá que sujetarse en el ejercicio de su desempeño.

Art. 71o.— Para ejercer la facultad que designa la fracción 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitación y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

Art. 72o.— En los casos de grave perturbación de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Las facultades extraordinarias sólo podrán concederse en los casos á que se contrae este artículo con arreglo á las prevenciones siguientes:

I.— Se concederán por tiempo limitado.

II.— En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Art. 73o.— En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente unida á los Diputados que se hallen en la capital si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias á que se contrae el artículo que antecede, dando cuanta del asunto en todo caso al Congreso cuando se reuna.

Art. 74o.— El Congreso no puede:

I.— Cambiar la forma de gobierno ó atentar contra el sistema representativo, popular ó federal.

II.— Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que correspondan á dichos Poderes.

III.— Decretar condonaciones de adeudos ó rezagos de las contribuciones del Estado en favor de los deudores morosos.

IV.— Disponer que los créditos de los acreedores del Erario, queden insolutos para siempre.

V.— Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitución y en las leyes vigentes.

Capítulo VI
De la Diputación Permanente

Art. 75o.— Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los presentes un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos, se nombrarán del mismo modo tres suplentes, que sustituirán á aquéllos por el orden de su nombramiento.

Art. 76o.— Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluídas éstas, continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 77o.— Serán presidente y secretario de esta Diputación el primero y segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario á quien sustituya.

Art. 78o.— La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando esté en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso a acatará éstos.

Art. 79o.— Son atribuciones de la Diputación Permanente, además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitución, las siguientes:

I.— Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales ó particulares, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin instruirá los expedientes respectivos.

II.— Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocación fueren muy graves y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputación, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los demás diputados que se encuentren en la capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revisión.

III.— Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados ó Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hayan cometido un delito grave del orden común.

IV.— Nombrar, reunida con los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no esté reunido. Si el nombramiento de suplentes hubiere recaído en diputados que no residieren en esta ciudad, se asociará con los que en ella se encuentren y si éstos se negaren, hará por sí sola el nombramiento.

V.— Recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal, Jueces de Letras y Diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuna, con excepción de los relativos á las elecciones de diputados sobre cuya validez abrirá dictamen y llamará á los electos para someterlos á la deliberación del Congreso. Respecto de las elecciones extraordinarias de todos los expresados funcionarios, hará la computación de votos y declaración de los electos, solamente en el caso de que falten más de tres meses para la apertura de las sesiones.

VI.— Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y con el dictamen, que someterá á la resolución del mismo Congreso.

VII.— Admitir los proyectos de ley ó iniciativas de quien corresponda para los efectos de la fracción que antecede.

VIII.— Dar por escrito su opinión al Gobierno, en los casos en que este tenga á bien pedirla.

IX.— Examinar y glosar las cuentas de la Tesorería General, presentando su dictamen al Congreso para la resolución que corresponda.

X.— En caso de fallecimiento ó inhabilidad de algún diputado propietario, citar para las próximas sesiones al suplente respectivo.

XI.— Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5a., 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45 y 46 del art. 70 de esa Constitución, teniendo presente las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes á la misma Diputación.

Sección II
Del Poder Ejecutivo

Art. 80o.— El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza".

Capítulo I
Del Gobernador del Estado

Art. 81o.— La elección de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 82o.— Si ningún ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entre tanto se repite la elección, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos que figuraron en las candidaturas.

Art. 83o.— Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la federación, ni ministro de algún culto.

Art. 84o.— El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo el día 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un período después de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85o.— El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86o.— Si por algún motivo la elección de Gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Capítulo II
Facultades, Deberes y Prohibiciones del Gobernador del Estado

Art. 87o.— Son facultades del Gobernador:

I.— Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado.

II.— Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclame el bien público.

III.— Vigilar la recaudación é inversión de los caudales del erario del Estado.

IV.— Visitar y hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de Hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales.

V.— Imponer gubernativamente y con expresión de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

VI.— Suspender hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infracción constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente.

VII.— Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

VIII.— Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional.

IX.— Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado.

X.— Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones extraordinarias, expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso.

XI.— Intervenir por sí ó por medio de la persona que designe, en los contratos de obras públicas, ó convenios del Estado que deban verificarse con arreglo á la ley relativa.

XII.— Suspender á uno ó todos los individuos de un Ayuntamiento ó corporación municipal, cuando desobedecieren las órdenes ó disposiciones gubernativas, sustituyéndolos con los que designe la ley y dando cuenta de todo al Congreso, si estuviere reunido, ó á la Diputación permanente, para la revisión del procedimiento. En caso de que el Congreso ó la Diputación permanente, reunida con sus suplentes

y con los diputados que hubiere en la población, desaprobaren los procedimientos del Gobierno, se restituirán las cosas al estado que tenían antes de la suspensión del funcionario, ó funcionarios municipales.

XIII.— Conceder con arreglo á las leyes, habilitación de edad á los menores, para contraer matrimonio.

XIV.— Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos cuando puedan hacerse sin perjuicio de los ordinarios.

XV.— Objetar, por una sola vez dentro del preciso término de tres días, los acuerdos económicos que le comunique el Congreso ó la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos.

XVI.— Hacer observaciones por una sola vez, á las leyes ó decretos del Congreso, con arreglo al artículo 88 y con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XVII.— Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

XVIII.— Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

XIX.— Disponer con arreglo á la ley, de las fuerzas de policía y de las de seguridad pública del Estado.

XX.— Excitar á los tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los superiores las falta que advierta en los inferiores.

XXI.— Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de administración de justicia, é inspeccionar si los jueces, ó asesores asisten con puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley.

XXII.— Cuidar de que todas las oficinas públicas estén provistas de los muebles necesarios y de las colecciones de leyes indispensables para el despacho de los negocios.

XXIII.— Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades.

XXIV.— Tomar en consideración y resolver las renuncias de los cargos de presidente, regidores ó procuradores del Ayuntamiento de la capital y de los demás del Estado.

XXV.— Procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos del Estado, existan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se construyan casas consistoriales y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes.

XXVI.— Formar los reglamentos que fueren necesarios, para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XXVII.— Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

XXVIII.— Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instrucción pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

XXIX.— Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas de hacienda del Estado.

XXX.— Las demás facultades que expresamente le concedan las leyes.

Art. 88o.— El Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres días de recibida la ley ó decreto, y en el término de diez lo devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Art. 89. Son deberes del Gobernador:

I.— Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y comunicar al Congreso ó en su receso á la Diputación Permanente, las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno General, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecución.

II.— Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.

III.— Visitar precisamente una vez dentro de los dos primeros años de su período, los distritos y municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que

advirtiere en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias.

IV.— Cuidar de la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

V.— Presentar al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una memoria del estado de la administración en todos sus ramos.

VI.— Cuidar de que se verifiquen conforme á las leyes las elecciones constitucionales.

VII.— Procurar la conservación de la salubridad é higiene públicas.

VIII.—Proveer al buen estado y seguridad de los caminos.

IX.— Exigir mensualmente á la Tesorería General la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputación Permanente.

X.— Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, la cuenta general del año fiscal anterior y la iniciativa del presupuesto de los gastos del siguiente año.

XI.— Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XII.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.— Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de alguno ó algunos de los empleados que los manejen.

XIV.— Llevar las relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XV.— Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XVI.— Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Art. 90o.— El Gobernador del Estado no puede:

I.— Negarse á sancionar ó publicar las leyes, decretos ó acuerdos de la Legislatura, después de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional.

II.— Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

III.— Imponer en ningún caso préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

IV.— Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley.

V.— Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones.

VI.— Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales.

VII.— Disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prisión ó del sistema penitenciario.

VIII.— Decretar la formal prisión de una persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino *infraganti* delito, previo requerimiento en forma de la autoridad respectiva, ó cuando la seguridad ó tranquilidad pública lo exijan, debiendo en todo caso juzgarla con arreglo á la ley si fuere de su competencia, ó en contrario consignarla inmediatamente y sin demora á disposición de la autoridad competente para los efectos de la ley.

IX.— Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

X.— Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso, ni á las resoluciones ó disposiciones que aquel dicte en ejercicio de las facultades que designan las fracciones IV, V, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV y XLV del art. 70 de esta Constitución.

XI.— Derogar ni reformar las leyes y decretos, ni suspender ó dispensar su observancia.

XII.— Mandar personalmente la guardia nacional, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

XIII.— Separarse de la capital, ó de la población en que residan los Poderes del Estado por más de ocho días, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

XIV.— Sancionar las leyes ó decretos, ó dictar resoluciones ó reglamentos administrativos, ú órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario del Despacho de Gobierno.

XV.— Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo ésto motivo de nulidad de la elección además de la responsabilidad.

XVI.— Proponer candidatos oficiales en las elecciones, ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el Periódico oficial ó que la imprenta del Gobierno, se emplee en aquel asunto.

XVII.— Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día después de terminado el período para que fué electo.

XVIII.— Violar las leyes ó garantías individuales, que esta Constitución y la General de la República conceden á los habitantes del Estado.

Capítulo III
Del Despacho del Gobierno

Art. 91o.— Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá un funcionario responsable que se denominará "Secretario de Gobierno".

Art. 92o.— Para ser Secretario de Gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 93o.— Son atribuciones del Secretario:

I.— Autorizar con su firma las resoluciones, reglamentos ú órdenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo.

II.— Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstas y aquél.

Art. 94o.— El Secretario de Gobierno es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de circulación debida y oportuna de las que deban tenerla.

Art. 95o.— Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor con la misma responsabilidad de aquél.

Art. 96o.— El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I.— Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones.

II.— Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fracción V del art. 89.

III.— Siempre que el Gobierno lo acuerde, para los efectos á que se contrae la segunda parte del art. 60, y para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV.— Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 97o.— El Secretario de Gobierno reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

Capítulo IV
De la Hacienda Pública del Estado

Art. 98o.— La hacienda pública se formará de las contribuciones que la ley asigne á los habitantes del Estado y de los demás bienes que le pertenezcan conforme á las leyes. Ninguna contribución podrá establecerse con otro objeto que con el de cubrir los gastos precisos y deudas legítimas de la administración pública del Estado.

Art. 99o.— Solamente el Congreso ó la Diputación Permanente cuando haya sido autorizada por aquél, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el método de recaudación ó administración de ellas, y señalar los gastos en que deban invertirse.

Art. 100o.— El Congreso, en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las contribuciones suficientes para cubrir como es debido el presupuesto del año fiscal siguiente.

Art. 101o.— En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real y virtualmente todos los fondos públicos del erario del Estado.

Art. 102o.— Habrá un tesorero general nombrado por el Congreso ó por la Diputación Permanente, que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si los encargados de su nombramiento lo creyeren conveniente.

Art. 103o.— El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme á la ley. Será responsable de las inversiones ilegales que haga, considerándose como el Jefe de la Hacienda pública del Estado con exclusión de cualquiera otra autoridad, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 104o.— Ningún empleado que tenga á su cargo caudales ó fondos públicos, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.

Art. 105o.— La planta de la Tesorería General y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, serán materia de una ley.

Capítulo V
Del Gobierno y Administración Interior del Estado

Art. 106o.— El territorio del Estado se divide en distritos y municipalidades. Una ley determinará el número de municipalidades que correspondan á cada distrito. La división del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones, expeditar la administración de justicia y la del ramo político administrativo.

Art. 107o.— En cada Distrito judicial habrá un Jefe Político nombrado por el Ejecutivo, cuando éste, de acuerdo con el Congreso ó Diputación Permanente, juzguen conveniente ó necesario el nombramiento, y siempre que se haga, será por el período determinado que al efecto se designará por el mismo Congreso ó Diputación en su caso. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los Jefes Políticos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales ó absolutas, se determinarán por una ley.

Art. 108o.— La ley que se expida les señalará las siguientes atribuciones:

I.— Publicar y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que les comunique el Ejecutivo.

II.— Ejercer en el Distrito de su demarcación, con inmediata sujeción á las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas á éste en las fracciones XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVIII del artículo 87 de esta Constitución.

III.— Cumplir en la parte que les corresponda y bajo la inspección del Ejecutivo, las obligaciones que á éste le imponen las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo 89.

Art. 109o.— Los Jefes Políticos no podrán ejercer otras facultades que las que expresamente les conceda la ley.

Art. 110o.— Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga mil habitantes por lo menos; que éstos paguen al Estado contribuciones por

valor de doscientos pesos ó más al año, y que cuente con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras, y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasión de los delincuentes.

Art. 111o.— En cada Municipio habrá un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa, y se renovará en su totalidad cada año el día 1º de Enero con arreglo á la ley.

Art. 112o.— Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes solamente, compuestas del número de individuos que corresponda con arreglo al artículo que sigue, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente con las atribuciones que le señale la ley.

Art. 113o.— En los Municipios donde existan menos de tres mil habitantes, habrá un Presidente, dos Regidores y un Síndico del Ayuntamiento; en los de tres á seis mil habrá un Presidente, cuatro Regidores y un Síndico; en los de seis á doce mil habrá un Presidente, seis Regidores y dos Síndicos, y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un Presidente, diez Regidores y dos Síndicos.

Art. 114o.— Para ser electo Munícipe se requiere: tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que haga la elección, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 115o.— Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.— Ejercer las facultades á que se contraen la fracción IV del artículo 62 y la fracción VI del artículo 169 de esta Constitución, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales.

II.— Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los Municipios.

III.— Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto los impuestos Municipales y mandarlo a invertir en los objetos á que estén destinados.

IV.— Administrar los intereses del Municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de Instrucción Primaria.

V.— Cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta.

VI.— Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia.

VII.— Vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas Municipalidades.

VIII.— Las demás que les concedan las leyes.

Art. 116.o.— En el orden político-administrativo son deberes de los Ayuntamientos:

I.— Circular y hacer cumplir en su Municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comuníque por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito.

II.— Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares.

III.— Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV.— Procurar que en la Municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades Municipales que prevenga la ley.

V.—Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública, y cuya corrección no sea de su resorte.

VI.— Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten, para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones.

VII.— Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad.

VIII.— Excitar á los jueces locales de su respectiva Municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en este ramo.

IX.— Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto ó desobedezcan la órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno.

X.— Las demás facultades que les concedan las leyes.

Sección III
Del Poder Judicial

Art. 117o.— El Ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primer instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

Capítulo I
Del Superior Tribunal de Justicia del Estado

Art. 118o.— El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros poderes del Estado.

Art. 119o.— No podrán reunirse en el Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el Fiscal por consaguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120o.— El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121o.— Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten.

Art. 122o.— Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios respectivos. Las faltas absolutas por fallecimiento ó renuncia tanto de los propietarios como de los supernumerarios, se cubrirán por nombramiento del Congreso ó de la Diputación Permanente, mientras se verifica la elección popular y se hace la computación de votos, á fin de que siempre exista el número de Magistrados que designa el art. 118.

Art. 123o.— Los Magistrados electos popularmente para cubrir las faltas absolutas á que se contrae el artículo que antecede, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyan, y solamente durarán en su encargo el tiempo que á estos les faltaba para completar el período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los dos últimos años del mencionado período no se practicará nueva elección, sino que por el tiempo que falte, se hará el nombramiento por el Congreso ó la Diputación Permanente.

Art. 124o.— Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario primero, nombrado en la elección popular, y á falta de éste, el que le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 125o.— El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres salas unitarias, y el desempeño de cada una de ellas, corresponderá á cada uno de los Magistrados propietarios conforme al orden numérico de su elección, turnándose en el conocimiento de los negocios de su competencia con arreglo al reglamento interior.

Art. 126o.— El cargo de Ministro sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ó por la Diputación Permanente.

Art. 127o.— Para ser electo Magistrado ó Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

I.— Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos.

II.— Tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección.

III.— Ser abogado con título, haber ejercido la profesión dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho á juicio de los electores.

IV.— No haber sido sentenciado legalmente en causa criminal por delito del orden común que merezca pena corporal.

V.— Ser de una honradez y probidad notoria.

Art. 128o.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I.— Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, los procedimientos judiciales y la administración de justicia.

II.— Examinar las listas de negocios civiles y criminales, despachados y pendientes, que deben remitirle mensualmente los Jueces de primera instancia, pasándolas al Gobierno del Estado para su publicación.

III.— Conocer de las causas que se instruyan contra el Gobierno del Estado, Secretario, Diputados á la Legislatura ó Tesorero General en los delitos oficiales ó del orden común que cometan durante su encargo, previa declaración del Congreso de haber culpabilidad ó lugar á formación de causa.

IV.— Conceder á los Jueces de primera instancia licencias temporales para separarse del despacho con causa justificada.

V.— Declarar en el juicio de responsabilidad que se siga contra los Jueces de primera instancia, si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos á la Sala que corresponda en turno.

VI.— Examinar las dudas de ley que se ofrezcan á los Jueces de primera instancia y someterlos, si las encuentra fundadas, á la resolución del Congreso del Estado.

VII.— Examinar á los que aspiren á la profesión de abogados ó escribanos, para que se les expida el título conforme á la ley.

VIII.— Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

IX.— Nombrar y remover á los empleados subalternos del Tribunal.

X.— Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes.

XI.— Ejercer las demás atribuciones que le demarquen la Constitución y las leyes.

Art. 129o.— Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I.— Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes y recursos ulteriores.

II.— Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de primera instancia.

III.— Conocer de la responsabilidad en que incurran los Jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de primera instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito.

IV.— Formar la causa respectiva á los Jueces de primera instancia, previa la declaración de haber lugar á proceder, que haga el Tribunal Pleno.

V.— Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el Gobierno, por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado, y de las demanda ó juicios en que éste sea la parte demandada.

VI.— Conocer en el grado que corresponda de los demás asuntos que les designen las leyes:

Art. 130o.— El Magistrado ó Juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

Art. 131o.— El fiscal del Superior Tribunal de Justicia, tiene las atribuciones siguientes:

I.— Promover cuanto corresponda al decoro é intereses de la administración de justicia.

II.— Pedir, en nombre de la sociedad, ante los tribunales del Estado en todos los asuntos en que ella esté interesada, en las causas criminales y en las cuestiones de

jurisdicción en la forma y términos que la ley designe, reuniendo la doble investidura del Fiscal y representante del Ministerio público en la segunda y tercera instancia.

Art. 132o.— Las faltas temporales de este funcionario serán suplidas por el tercer Magistrado supernumerario, y las faltas absolutas se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 133o.— El desempeño de las funciones judiciales ó de las del Ministerio Fiscal, será incompatible con todo cargo político ó administrativo y con el ejercicio de la abogacía en negocios agenos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleos de la instrucción pública.

Capítulo II
De los Jueces Inferiores

Art. 134o.— En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la administración de justicia.

Art. 135o.— Los jueces de primera instancia serán nombrados por elección popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesión de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136o.— Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 137o.— En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la Municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138o.— En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fracción 28 del artículo 70.

Art. 139o.— Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo civil:

I.— Conocer de todos los negocios civiles que designe la ley.

II.— Resolver las competencias que se susciten entre los jueces locales ó menores de sus respectivos Distritos.

III.— Cumplir las órdenes del Superior Tribunal, ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria, y desempeñar las demás funciones del orden judicial que determinen las leyes.

IV.— En los demás casos que lo dispongan las leyes.

Art. 140o.— Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I.— De la instrucción de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdicción y cuya competencia les atribuyan las leyes.

II.— De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaración de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal.

III.— En los demás casos que dispongan las leyes.

Art. 141o.— En los Distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distinción de ramos, de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 142o.— En todas las Municipalidades habrá el número de jueces locales ó menores que fije la ley.

Art. 143o.— Los Jueces locales ó menores serán nombrados en elección popular directa en los mismos días y términos que los individuos de los Ayuntamientos. Durarán en su encargo un año y tendrán los requisitos que determina el artículo 114 los primeros, y además conocimientos en derecho los segundos, á juicio de los electores.

Art. 144o.— Por cada juez local ó menor propietario, se elegirán dos suplentes que sustituirán las faltas absolutas y temporales de aquellos por el orden de su nombramiento. Las faltas de los suplentes se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 145o.— En los demás pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancia, facultades y medio de nombrarlos determinará la ley.

Capítulo III
Reglas Generales para la Administración de Justicia

Art. 146o.— Ningún negocio civil ó criminal podrá tener más de tres instancias.

Art. 147o.— Por ningún motivo podrán abrirse de nuevo los juicios civiles ó criminales, fenecidos por sentencia ejecutoria de última instancia.

Art. 148o.— Nadie en el Estado puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, por las autoridades competentes, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 149o.— En los asuntos civiles y criminales del orden común todos deberán ser juzgados por los tribunales establecidos ó que se establezcan, y por las leyes que arreglen los procedimientos y forma de los procesos.

Art. 150o.— Los tribunales, jueces y jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecute lo juzgado y las demás que expresamente les concedan las leyes.

Art. 151o.— La facultad de aplicar la legislación vigente en lo civil y en lo criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos, ó que se establezcan conforme á esta Constitución.

Art. 152o.— Todos los jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, ó cuidar que sean debidamente ejecutadas por la autoridad á quien corresponda la ejecución.

Art. 153o.— En los asuntos criminales es motivo de grave responsabilidad, privar al procesado de las garantías individuales que la presente Constitución y la general de la República le otorgan.

Art. 154o.— Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehensión y en la detención, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 155o.— En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Art. 156o.— Las autoridades judiciales tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Art. 157o.— La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquiera categoría y en general los empleados de justicia no podrán recibir donaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos judiciales, aunque sean extraordinarios.

Art. 158o.— Los delitos de prevaricación, cohecho ó soborno producen acción popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Art. 159o.— El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligación de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronuncien.

Capítulo IV
Del Tribunal de Insaculados

Art. 160o.— Para juzgar, llegado el caso, á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se eligirá un tribunal en la forma que determinen los artículos siguientes.

Art. 161o.— Cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, reunan las cualidades de moralidad, juicio é instrucción suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162o.— Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de los Magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres Ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de Fiscal.

Art. 163o.— En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164o.— En encargo de Ministros y Fiscal del Tribunal de Insaculados no es renunciable, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación Permanente, y de ningún modo después del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165o.— Los insaculados, para comenzar á ejercer sus funciones, protestarán ante el Congreso ó Diputación Permanente, cumplir, según las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

Título III

Capítulo I
De la Inviolabilidad, Observancia y Reforma de la Constitución

Art. 166o.— El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167o.— Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168o.— La presente Constitución pueden ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de gobierno ni los principios que correspondan á los fundamentales de la constitución general de la República.

Art. 169o.— Para la adición ó reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I.— Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II.— Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III.— Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en una intervalo de seis días.

IV.— Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado.

V.— Publicación del expediente por la prensa.

VI.— Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

VII.— Discusión del nuevo dictamen, que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos.

VIII.— Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Art. 170o.— Para cumplir con lo que se previene por la fracción 6a. del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción 5a. y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 171o.— En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Capítulo II
De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos

Art. 172o.— Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataque á las instituciones democrática, á la forma de Gobierno republicano, representativo federal y á la libertad del sufragio; por usurpación y extralimitación de facultades, y violación de los preceptos de esta Constitución y la general de la República.

Art. 173o.— Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por infracción de cualquiera ley o disposición legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 174o.— Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el

tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 175o.— Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que designa el artículo que antecede, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 176o.— De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia, ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

Art. 177o.— El Congreso como jurado de acusación declarará , á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal respectivo.

Art. 178o.— El Tribunal Superior de Justicia ó el Tribunal de insaculados en su caso, como jurado de sentencia y en Tribunal pleno con audiencia del acusador si lo hubiere, del Fiscal y del acusado ó su defensor, procederá á imponer por mayoría absoluta de votos la pena respectiva.

Art. 179o.— En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Art. 180o.— Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se contrae el art. 174, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 181o.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al procesado la gracia de indulto.

Art. 182o.— La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, sin que sea necesario durante el transcurso de este año la declaración previa de haber lugar á proceder ó de ser culpable el acusado.

Art. 183o.— Una ley hará la clasificación de las responsabilidades, determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución y señalará las penas consiguientes.

Capítulo III
Disposiciones Generales

Art. 184o.— Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesión de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 185o.— La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si así lo hiciéreis el Estado os lo premie, y si no os lo demande". Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debía otorgar la propuesta, quedará destituído para el desempeño del empleo o cargo y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 186o.— Dicha protesta la otorgarán los funcionarios de los poderes del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador , los funcionarios y empleados de los distritos ante el Ayuntamiento de la cabecera de éste, los empleados de justicia de la Capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el Juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 187o.— Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de restricción expresa. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba

y no sea contrario á la moral, á las buenas costumbres y á los derechos de tercero. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales ó municipales, fundarán en ley expresa sus resoluciones ó en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se puede decidir una controversia civil.

Art. 188o.— Los empleos ó cargos públicos, no pueden ser patrimonio de las personas que los desempeñen. Los de elección popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada á juicio de la autoridad á quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 189o.— Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos ó dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el Gobernador, puede optar por uno de los dos caragos ó empleos, entendiéndose renunciado el uno por aceptación del otro. Exceptuándose los empleos del ramo de la instrucción pública.

Art. 190o.— Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los cargos concejiles, recibirán una compensación de sus servicios que determinará la ley y pagará la Tesorería respectiva, sin que en ningún caso pueda ser renunciable.

Art. 191o.— Ningún funcionario ni empleado público del Estado, que perciba sueldo, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al no cumplimiento de sus deberes.

Art. 192o.— Ningún sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 193o.— Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 194o.— En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; sólo el Congreso, en representación del pueblo, es quién únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren servicios extraordinarios.

Art. 195o.— La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos deben expedirse.

Art. 196o.— La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria en el Estado; se subvencionará por los fondos públicos de las municipalidades y aun de los de aquel cuando se crea necesario. Estará bajo la vigilancia inmediata

de los Ayuntamientos y la inspección del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgue conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinará por la ley.

Art. 197o.— Los establecimientos de instrucción secundaria estarán bajo la misma inspección y en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por los fondos públicos, el plan de estudios y su organización serán reglamentados por la ley.

Art. 198o.— Es un servicio altamente meritorio para el Estado, el ejercicio de la profesión de preceptor de instrucción primaria. Una ley designará recompensas y premios proporcionados á la importancia de los servicios de los que se dediquen á la expresada profesión.

Art. 199o.— La vecindad legal se adquiere por un año de residencia en el Estado no interrumpida. Para justificar la residencia, bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de la Municipalidad respectiva.

Art. 200o.— Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones ulteriores.

Art. 201o.— La fuerza armada no tiene derecho a deliberar, á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporación, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán se procesados y castigados conforme á la ley.

Art. 202o.— Ni el indulto ni la conmutación podrán concederse sino de la pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 203o.— No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en los artículos 181 de esta Constitución y 106 de la general de la República. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 204o.— La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Congreso otorgar ó no esa gracia.

Art. 205o.— Cualquiera autoridad, jefe ó cabecilla de algún motín ó trastorno público, que sin los requisitos legales excarcele á todos ó parte de los presos de la Penitenciaría ó establecimientos correccionales del Estado, antes de extinguir su

condena, ó de que sean juzgados legalmente, quedará inhabilitado para ocupar puesto alguno público en el Estado por el Término de veinte años, sin perjuicio de las demás penas que les impongan las leyes.

Artículos Transitorios

Art. 1o.— La presente Constitución política reforma, adiciona y sustituye á la del Estado de fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y será firmada por todos los diputados presentes, luego que sea definitivamente aprobada con arreglo á las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.

Art. 2o.— El 8º Congreso constitucional del Estado se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á la Constitución actual, y terminará en sus funciones el día de la instalación del 9º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Ma. Salinas Arreola*, diputado por el Distrito de Monclova de Múzquiz, Presidente.—*Encarnación Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, Vice-presidente.—*Indalecio de la Peña*, diputado por el mismo Distrito.—*J. Juan Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado por el Distrito de Río Grande de Zaragoza.—*Pantaleón Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Rafael Azuela*, diputado por el Distrito de Viesca.— *Miguel S. Máynez*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer Secretario.— *Ramón Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintiún días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*E. Madero.*—*José M. Múzquiz*, Secretario.

Constitución de 1913

Luis F. Barrón. Profesor-Investigador, CIDE. División de Historia. Maestro en Ciencias Sociales y Doctor en Historia de América Latina por la Universidad de Chicago. Profesor-Investigador del CIDE, Director de la División de Historia y de la revista de historia internacional *Istor*. Sus principales líneas de investigación son la Historia Política y Social del México Contemporáneo y la Historia del Derecho mexicano desde la Constitución de 1857 hasta nuestros días. Ha sido profesor, además, en el ITAM, en la Universidad Iberoamericana y en el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Entre sus más recientes publicaciones se encuentran los libros: *Carranza. El último reformista porfiriano* (México, Tusquets, 2009) e *Historias de la Revolución* (México, FCE, 2004). Artículos y capítulos de libro: "Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social", en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.); *De Cádiz al Siglo XXI: Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, (México, Taurus-CIDE, 2012); "La Revolución Mexicana, ayer y hoy", / otaro Horisaka y Hiroyuki Tani (eds.), *Monografías Latinoamericanas*, no. 22, "La Revolución Mexicana: Reevaluación sobre su significado histórico en el marco de su primer Centenario" (Instituto Iberoamericano, Universidad de Sofía, Tokio, Japón, 2012); "Reinterpretando el Centenario", en *Istor* (no. 49, vol. XIII, 2012); "Venustiano Carranza y la reforma agraria", Javier Villarreal Lozano (coord.), *Jornadas de la Revolución Mexicana* (México, CONACULTA-Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza-ICOCULT-Comité de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución-CECUVAR, 2011); "La 'modernización' revolucionaria del discurso político liberal: el problema agrario entre 1895 y 1929", en Ignacio Marván Laborde (coord.); *La Revolución Mexicana, 1908-1932*, Serie "Historia Crítica de las Modernizaciones de México", Clara García Ayluardo e Ignacio Marván Laborde (coords.). (México, FCE, 2010, volumen 4).

La propuesta constitucional de Venustiano Carranza: la libertad del hombre y la Constitución de 1913

Luis F. Barrón

Agradezco, como siempre, la invaluable ayuda de Janet Rodríguez, tanto en la investigación como en la redacción de este texto.

En los últimos días de febrero de 1913, después de atacar Saltillo sin éxito, el gobernador constitucional de Coahuila, Venustiano Carranza, emprendió su marcha hacia el norte, seguramente llevando en las alforjas el expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución política local que había enviado al Congreso un poco más de tres meses antes.[1] Hasta donde sabemos, Carranza fue el único gobernador que, durante los 15 meses que duró la presidencia de Francisco Madero, propuso a su Congreso local una reforma integral a la Constitución de su estado. Sin embargo, el proceso de reforma quedó inconcluso debido al inicio de la Decena Trágica en la ciudad de México (9 a 22 de febrero de 1913), que provocó, a su vez, la evacuación obligada de los poderes constitucionales de Saltillo ante el acoso de las fuerzas federales. Para desgracia de nuestra historia jurídica, ese proyecto de reformas a la Constitución local quedó relegado en los archivos por décadas,[2] aunque Carranza, ya como Primer Jefe, lo utilizó extensamente como base para elaborar el proyecto de reformas a la Constitución federal de 1857 que propuso al Constituyente de 1916, y aunque el Congreso local de Coahuila también lo utilizó como base para adecuar la Constitución local, en 1918, a la federal de 1917.

La Constitución de 1913 –como la llamaré en adelante– es única porque representa un verdadero cambio del constitucionalismo liberal dogmático del siglo XIX hacia uno más pragmático,[3] que posteriormente, incluso, contagió a la Constitución

[1] "Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local" en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, jueves 6 y martes 11 de febrero de 1913.

[2] Richmond, Beezley y Villarello la tratan superficialmente. El análisis que hace Javier Villarreal es la excepción honrosa. Véanse Douglas W. Richmond, *Venustiano Carranza's Nationalist Struggle, 1893-1920*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1983; William H. Beezley, "Governor Carranza and the Revolution in Coahuila", en *The Americas*, núm. 1, vol. XXXIII, Filadelfia, Academy of American Franciscan History, 1976, pp. 50-61; Ildefonso Villarello Vélez, *Historia de la Revolución mexicana en Coahuila*, México, INEHRM, 1970; y Javier Villarreal Lozano, *Venustiano Carranza. La experiencia regional*, México, Instituto Coahuilense de Cultura, 2007.

[3] Esta visión la comparte Emilio Rabasa. Ver "El pensamiento constitucional de Venustiano Carranza (Análisis de su mensaje del 1º de diciembre de 1916 al presentar el proyecto de Constitución)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 7, México, UNAM, 1995, pp. 151-162.

federal de 1917. Con la reforma a la Constitución local, el gobernador Carranza buscaba lograr tres objetivos.[4] El primero y más importante consistía en establecer, dentro del texto constitucional, la responsabilidad del Estado en cuanto a garantizar los derechos de los individuos. Para don Venustiano, no bastaba con que retóricamente se hiciera la declaración en la Constitución de que "el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", como lo hacía, en su primer artículo, la Constitución de 1857. Aun cuando también se hiciera la declaración de que "todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la [...] Constitución", esa intención nunca sería realidad mientras no se hicieran los cambios necesarios para que efectivamente se pudiera cumplir.[5] Por eso, el segundo objetivo era definir claramente la esfera de acción del Estado frente a la de los individuos, y delimitar la autoridad pública para garantizar la libertad individual. Para ello, era necesario distinguir el estado político de las personas en sus relaciones con el Estado y establecer, también claramente, los derechos y obligaciones de todos los coahuilenses. Por último, todo esto acabaría siendo retórica también en la medida en que no se pudiera lograr un tercer objetivo: establecer las condiciones necesarias para que el Poder Ejecutivo no siguiera enfrentando la necesidad de rebasar los límites de su autoridad constitucional para llevar a cabo su programa de gobierno. Esta idea, que desde tiempo antes habían expuesto ya quienes se habían autodefinido como "liberales conservadores",[6] implicaba, paradójicamente, dar más facultades al Poder Ejecutivo para reequilibrar los poderes públicos. En contra de lo que se pensaba comúnmente inmediatamente después de la Revolución, el Poder Ejecutivo, en un contexto democrático, no tenía suficientes

[4] Ver "Exposición de motivos del Ejecutivo del Estado", *Expediente relativo al proyecto de reformas*, *op. cit.*

[5] Artículo 1° de la Constitución de 1857. Este texto constitucional puede consultarse en Felipe Tena Ramírez (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2005, pp. 606-629.

[6] Así se autodefinieron, por ejemplo, Justo Sierra y Emilio Rabasa. Ver Charles A. Hale, "Emilio Rabasa: liberalismo, conservadurismo y revolución", en Érika Pani (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, dos tomos, México, CONACULTA-FCE, 2009, tomo II, pp. 397-434.

facultades para poder gobernar, por lo que buscaba constantemente medios meta-constitucionales para hacerlo.

Finalmente, el gobernador Carranza buscó también, naturalmente, satisfacer las demandas de los diferentes grupos revolucionarios que lo habían llevado al poder.[7] En un nuevo contexto político más democrático, resultó indispensable fomentar la redistribución de la riqueza y de las oportunidades. Pero como veremos más adelante, don Venustiano no integró las llamadas "reformas sociales" al texto constitucional, lo que merece una explicación.

El propósito de estas páginas es explicar cómo se convenció don Venustiano de la necesidad de elaborar una propuesta de reforma a la Constitución de 1882, y los cambios específicos que propuso para lograr que sus tres objetivos se convirtieran en una realidad. En la primera parte describiré las condiciones en las que se elaboró y presentó el texto de la Constitución de 1913, pues tanto el contexto político local como el proceso para lograr la reforma también resultaron únicos. Después, analizaré los cambios más importantes, que muestran con claridad el tránsito de un constitucionalismo dogmático a uno pragmático –pero sin abandonar el corazón del liberalismo mexicano del siglo XIX–. En el mismo apartado, explicaré por qué no se incluyeron en el proyecto las reformas sociales –tomando en cuenta que el mismo gobernador Carranza argumentó siempre que la reforma a la Constitución tenía como fin adecuarla a la realidad política que la Revolución había dejado–, y de manera muy breve, describiré los cambios más importantes que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales al proyecto de reformas. Por último, en la tercera parte, aunque de manera muy breve también, explicaré cómo utilizó don Venustiano esta propuesta para elaborar la que hizo, años después, al Constituyente de 1916.

Puedo asegurar, sin temor a equivocarme, que la historiografía no ha podido explicar el origen del proyecto de reformas que Carranza presentó en Querétaro el

[7] Carranza señalaba ante el pueblo de Sonora que "nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social". Ver "Discurso del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en Hermosillo, Sonora", en Javier Garciadiego (estudio introductorio, selección y notas), *La revolución mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, UNAM, 2003, pp. 193-198.

1 de diciembre de 1916. Además, se ha destacado la participación de José Natividad Macías y de Luis Manuel Rojas en la redacción del proyecto,[8] así como la de Pastor Rouaix en la redacción de los artículos 27 y 123.[9] Pero no cabe duda, una vez que se hace un análisis cuidadoso de la Constitución de Coahuila de 1913, que Macías y Rojas lo utilizaron como guía, y que el origen del proyecto de 1916 es, por eso, coahuilense, y de inspiración netamente carrancista.

EL CAMINO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA DE 1882

Como en casi todo el país, la Revolución de 1910 abrió el espectro político en Coahuila. En ese contexto de apertura y competencia democrática resultaba imposible gobernar con la Constitución de 1882 pues, en cierta medida, era la institucionalización del sistema autoritario que, a nivel nacional, había provocado la insurrección: permitía, por mencionar sólo dos ejemplos muy conspicuos, la reelección del Gobernador, y ordenaba que los Ayuntamientos fueran solamente corporaciones deliberativas, sujetas a las disposiciones del Ejecutivo del estado por la intermediación de los Jefes Políticos.[10] Pero la Constitución de 1913 fue, sin duda, una coincidencia feliz de ese cambio que la Revolución produjo en las condiciones políticas locales con la elección de un Gobernador con la suficiente experiencia política para poder proponer una reforma a una legislatura que, si bien era una herencia del Porfiriato, compartía con el Gobernador la filiación al reyismo reformador.[11] Esta coincidencia hizo a Coahuila un caso excepcional.

---

[8] Ignacio Marván, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, tres tomos, México, SCJN, 2005, tomo I, pp. XIII y XIV.

[9] Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional Editorial del CEN, 1984.

[10] Véase el texto de la *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de 1882* en esta misma colección.

[11] Véase Luis Barrón, *Carranza. El último reformista porfiriano*, México, Tusquets, 2009.

Cuando en mayo de 1911 Francisco Madero decidió firmar los tratados de paz en Ciudad Juárez, en realidad estaba falseando las bases del Plan de San Luis, pues con éstos reconocía la legalidad de la renuncia de Porfirio Díaz a la presidencia y, por lo tanto, también la legalidad de la elección presidencial de 1910. En otras palabras, con los tratados, Madero se comprometía a poner fin a la Revolución y a regresar a la legalidad que el Plan de San Luis había desconocido, a cambio de que Díaz renunciara a la Presidencia de la República. De ahí que tanto el Poder Legislativo como el Judicial federales y los Congresos estatales subsistieran luego de la firma de la paz. El mismo Madero así lo aceptó en un manifiesto al pueblo fechado días después de que se firmaran los tratados, pues dijo explícitamente que aceptaba abandonar el Plan y dejar que permanecieran el Congreso de la Unión y las legislaturas locales "para evitarnos mayores trastornos y dificultades y siempre que de un modo franco acepten esas Cámaras el nuevo régimen".[12] Pero el hecho es que los Poderes Legislativos nunca lo aceptaron, y el régimen de Madero tuvo que enfrentarse, tanto a nivel local como federal, con la clase política porfirista que sobrevivió dentro de éstos.

En el caso específico de Coahuila, el 27 de mayo de 1911, después de la renuncia de Porfirio Díaz, Venustiano Carranza tomó posesión como Gobernador interino. Durante los dos meses en que ocupó el cargo, se concentró en la restauración de la paz y del orden constitucional –haciendo todo lo posible por restituir todos los procesos judiciales a las cortes civiles y por regularizar los procesos administrativos–, y reorientó las prioridades del presupuesto público hacia la educación y la salud. También inició una serie de reformas para restablecer la libertad, atender las demandas de redistribución, tanto del ingreso como de la riqueza, y mejorar la condición económica de la sociedad y del comercio en general.[13]

Entre las reformas más importantes que se iniciaron en el breve periodo de la gubernatura interina (junio y julio de 1911) destacaron la fiscal, la laboral, la judicial, las encaminadas a promover la libertad de comercio y la actividad económica, y la municipal. En cuanto a la reforma fiscal, Carranza buscó hacer que la política im-

[12] Francisco I. Madero, "Manifiesto a la nación", Ciudad Juárez, mayo 26, 1911, en Federico González Garza, *La revolución mexicana. Mi contribución político literaria*, México, INEHRM, 1985, pp. 471-474.

[13] Véase Luis Barrón, *Carranza*, *op. cit.*, capítulo 3.

positiva cumpliera con los preceptos constitucionales de proporcionalidad y equidad (artículo 31, fracción II, de la Constitución de 1857), aboliendo los impuestos personales y actualizando el catastro. Dentro de la reforma laboral, estableció comisiones especiales de mediación entre trabajadores y empresarios, presididas por el Gobierno del estado (como se haría después con las juntas de conciliación y arbitraje, en el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917); y propuso gestionar con el Gobierno federal la elaboración de leyes para conceder indemnización a los obreros víctimas de accidentes y la propiedad de sus viviendas.[14] Para darle autonomía y fuerza a los jueces, propuso aumentar sus ingresos al mismo tiempo que asegurar su responsabilidad mediante la sanción de sus actos de acuerdo a las leyes.[15] Para estimular la actividad económica, prohibió las tiendas de raya y eliminó todos los impuestos que se asemejaran a una alcabala. Y, respondiendo a su propia experiencia como Presidente municipal, propuso darle a los municipios la autonomía financiera –devolviéndoles la capacidad de recaudar impuestos– y la política, aboliendo las jefaturas políticas.

No obstante, a pesar del empeño que puso Carranza, como el tiempo estaba realmente limitado y la legislatura porfirista-científica había sobrevivido después del abandono del Plan de San Luis, algunas reformas no fueron sancionadas por el Poder Legislativo, mientras que otras, recién nacidas, fueron letra muerta. Incluso él mismo, durante el periodo del interinato, tuvo que echar mano de viejas prácticas políticas –como el uso de las jefaturas políticas o la imposición de funcionarios locales– para controlar el proceso político que la Revolución había desatado.[16] Fue quizá enfrentando esta realidad cuando Carranza empezó a intuir que la única forma en la que se dejarían atrás los abusos y se respetarían los derechos individuales sería a través de una modificación al texto constitucional, aun cuando haya asegurado al iniciar su campaña para gobernador en su manifiesto al pueblo de Coahuila que el "pacto

[14] Aquí es importante resaltar las dos dimensiones distintas de la concepción carrancista de la reforma laboral. Por un lado, Carranza entendía como una responsabilidad del gobierno estatal la mediación entre empresarios y trabajadores; pero, por otro, dejaba ver que la cuestión laboral debía corresponder al ámbito federal, como acabaría siendo después de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en agosto de 1931.

[15] Es decir, en términos más actuales, propuso la creación de una especie de judicatura.

[16] Luis Barrón, *Carranza*, *op. cit.*, p. 120.

constitucional y todas nuestras leyes fundamentales encierran y fijan el más completo y perfecto programa de gobierno [...], y sólo su efectividad e invariable aplicación ha sido el único y eterno anhelo y el ansia, no satisfecha aún, de nuestro pueblo", y que, por ello, bastaba con elegir "a los hombres que garanticen el más estricto cumplimento de nuestras leyes" para consolidar la República, unificar la Patria y asegurar los principios de libertad y de justicia.[17]

El 8 de julio de 1911, el Congreso local emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias en las que se renovarían los poderes del estado. La elección para Gobernador tendría lugar el 17 de septiembre de ese año. El 1° de agosto, Venustiano Carranza presentó su renuncia como Gobernador interino argumentando que de esa forma cumplía un deber de conciencia y satisfacía su convicción personal de que tanto partidarios como adversarios a su candidatura podrían emitir con absoluta libertad su voto.[18] Y así, el 22 de noviembre, don Venustiano asumía el cargo como Gobernador constitucional del estado, al mismo tiempo que se instalaba un Poder Legislativo que compartía con él su filiación con el reyismo reformador.

Esta circunstancia fue la que hizo de Coahuila una excepción, pues resultó electo Gobernador constitucional un político experimentado, que había sido ya Presidente municipal, Diputado local, Senador de la República y Gobernador interino; un político que conocía a fondo el sistema político porfiriano –que la Revolución de 1910 no destruyó–, el proceso legislativo, las coaliciones políticas locales y las demandas de los grupos revolucionarios que lo habían llevado al poder; un político que había convivido de cerca con quienes habían ya ofrecido un programa de reformas para evitar, parafraseando a don Emilio Rabasa, que la Constitución se convirtiera en la base de la dictadura.[19] Venustiano Carranza, durante sus años en el

[17] "Venustiano Carranza al pueblo de Coahuila" en Alfonso Taracena, *Venustiano Carranza*, México, Jus, 1963, p. 51. Cabe decir que el gobernador interino Reginaldo Cepeda señaló que el programa que seguiría la siguiente gestión –es decir, la del Gobernador Carranza– tendría una atención especial por las cuestiones jurídicas. Ver Eduardo Enrique Terrazas y José Luis García Valero, *Coahuila, una historia compartida*, México, Gobierno del Estado de Coahuila-Instituto Mora, 1989, p. 376.

[18] "Venustiano Carranza al pueblo de Coahuila", *op. cit.*, p. 48.

[19] Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura*, México, Porrúa, 2006.

Senado, tuvo acceso, por ejemplo, al programa que Justo Sierra había propuesto en el periódico *La Libertad* desde 1878, y que Rabasa había también estudiado cuidadosamente.[20] De hecho, el programa de reformas que Carranza presentó al Congreso local en noviembre de 1912 es casi simultáneo a la publicación de *La Constitución y la Dictadura*, de don Emilio;[21] y si bien algunos historiadores han identificado correctamente la influencia de Rabasa en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916,[22] han ignorado la influencia del proyecto carrancista de 1913 en el proyecto de reformas de 1916.

Ahora bien, por la misma circunstancia por la que había subsistido el orden legal a pesar del triunfo de la Revolución, para que Carranza pudiera poner en práctica su proyecto de realizar reformas profundas en los diferentes ámbitos de la vida pública del estado tenía que ceñirse al marco constitucional vigente. En el contexto del significado legal de los tratados de paz de Ciudad Juárez, tanto la revisión como la reforma a las leyes del estado se tendrían que hacer con apego a la Constitución local de 1882 y, para ello, se establecía un proceso bastante complicado en su artículo 169 para la reforma constitucional. Para poder adicionar o reformar la Constitución era necesario que el titular del Poder Ejecutivo, o tres diputados, presentaran la iniciativa de reforma; que se admitiera, se dictaminara, se discutiera y se aprobara en el seno del Congreso local; que se publicara el expediente en la prensa; que éste fuera enviado a todos los municipios del estado para su discusión y aprobación y que, en su caso, se regresara el expediente al Congreso del estado con las observaciones de los cabildos, para que los diputados hicieran un nuevo dictamen. Una vez incluido el espíritu de

[20] Véanse, por ejemplo, algunos artículos de *La libertad* (1878) y Emilio Rabasa, *El artículo 14: estudio constitucional*, México, Tipografía de "El progreso latino", 1906.

[21] La primera edición de la obra de don Emilio tuvo lugar en el año de 1912 bajo el título *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de* México" y publicada por la Tipografía "Revista de Revistas".

[22] Ignacio Marván argumenta que toda la agenda de críticas y de propuestas de reforma a la parte orgánica de la Constitución de 1857 –la elección de magistrados, el sufragio universal, la vicepresidencia, la soberanía de los Estados y la debilidad del Poder Ejecutivo– ya había sido recogida por don Emilio Rabasa en su texto *La Constitución y la Dictadura*, y que lo único que tendría que hacer el Congreso Constituyente era dar una solución a esas críticas. Ver Ignacio Marván, *Nueva Edición del Diario de Debates*, *op. cit.*, p. XIII.

las observaciones, el segundo dictamen pasaría a discusión para que, finalmente, pasara para votación al pleno de la Cámara.[23]

Lo complejo de este proceso explica, en parte, tanto la inmovilidad política del régimen de Madero como las dificultades a las que los gobernadores maderistas se enfrentaron para llevar a cabo reformas que respondieran a las demandas de la Revolución: dado que las legislaturas porfiristas subsistieron, las mayorías porfiristas en los Congresos estatales bloquearon cualquier intento de reforma –tanto a las constituciones locales como a la federal– que pusiera en peligro la continuidad del llamado antiguo régimen, excepto en Coahuila. Por lo peculiar de las condiciones políticas locales, y después de la elección de 1911 en la que Carranza alcanzó la gubernatura constitucional, él fue el único Gobernador capaz de lograr que una propuesta de reforma profunda y comprensiva a la Constitución local se discutiera en el seno del Congreso de su estado. Ciertamente, los tratados de Ciudad Juárez lo obligaron a mantenerse dentro del proceso legal; pero sus ligas con la clase política reyista de Coahuila y el prestigio que había adquirido durante su primera campaña para Gobernador, en 1909, le permitieron hacer una propuesta de reforma y "pastorearla" a lo largo del camino, bastante complejo, que establecía la Constitución local.

Así, en febrero de 1912, casi inmediatamente después de haber tomado posesión como Gobernador constitucional, Carranza nombró, con autorización del Congreso, una comisión de abogados que estudiara y propusiera una reforma profunda a las leyes del estado.[24] En la comisión estaban, por ejemplo, Melchor Cárdenas y Eliseo Arredondo, dos distinguidos abogados coahuilenses en quienes Carranza tenía absoluta confianza. Pero su interés fue más allá y solicitó la opinión de abogados con prestigio nacional –como era en ese momento el caso de Jorge Vera Estañol– sobre el carácter de las reformas necesarias para democratizar los sistemas político y penal

[23] *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de 1882*, artículo 169.

[24] Ver "Expediente relativo al nombramiento, por parte del Ejecutivo, de la Comisión de tres abogados que se encargaría de revisar los códigos y las leyes vigentes del estado y de formular los proyectos de reforma que se requerían", Archivo General del Estado de Coahuila, Fondo Siglo XX, Caja 11, Fólder 4, Expediente 1, 6 fojas (en adelante AGEC, Fondo, Caja, Fólder, Expediente, fojas).

después de la Revolución de 1910.[25] Desgraciadamente, la comisión no tuvo ni el espacio ni los recursos necesarios para trabajar pues, como lo diría el mismo Carranza al Congreso al momento de presentar la que finalmente fue su propuesta, "los movimientos armados contra las instituciones y los diversos trastornos que han sido su inmediata consecuencia, [absorbieron] casi por completo la atención del Gobierno".[26] La propuesta de reformas constitucionales llegó al Congreso hasta noviembre de 1912, y Carranza esperaba que, dada la complejidad del proceso, la reforma pudiera quedar sancionada seis meses después.

En los primeros días de febrero de 1913, el Congreso dictaminó y discutió la propuesta; la publicó en el *Periódico Oficial* del estado –junto con el voto particular del diputado José García Rodríguez sobre la parte concerniente a la educación–; y la envió a los municipios para su discusión y aprobación.[27] Conforme pasaron las semanas, algunos cabildos municipales regresaron el expediente con su aprobación;[28] otros solicitaron una extensión del tiempo que el Congreso les había dado para discutir

[25] Jorge Vera Estañol a Alfonso N. Siller, 29 de abril de 1912. AGEC, FSXX, C31, F2, E4, 2f.

[26] "Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local. Exposición de motivos del Ejecutivo del Estado", en *Periódico Oficial*, *op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913.

[27] "Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales", en *Periódico Oficial*, *op. cit.*, martes 11 de febrero de 1913. En su voto particular, el diputado José García Rodríguez argumentó que conceder "a los Ayuntamientos la atribución de nombrar y remover libremente el Profesorado de las Escuelas sostenidas por el Municipio [era] inconveniente para los intereses del Estado". Desde su punto de vista, los Ayuntamientos no estaban capacitados para realizar la elección de profesorado y de los métodos de enseñanza y, debido a sus particulares ocupaciones, tampoco podrían dedicar el tiempo necesario a la vigilancia de las escuelas. Además señalaba que "la centralización de la enseñanza [era] el sistema que mejores resultados [había] dado para su difusión y constante mejoramiento". Finalmente resaltó que los Ayuntamientos no podrían hacerse cargo de la instrucción primaria por motivos presupuestales, ya que sería imposible por mucho tiempo llevar a la práctica el sistema en el cual los Ayuntamientos podrían administrar sus propios fondos.

[28] Este fue el caso, por ejemplo, del municipio de Lamadrid. Véase AGEC, FSXX, C7, F6, E2, 1f.

el proyecto;[29] otros contestaron que no habían recibido el expediente completo;[30] y otros, según la documentación que sobrevive en los archivos, simplemente no contestaron. Además, por razones que todavía no son claras, el Gobierno del estado envió al municipio de Saltillo una solicitud de devolución del expediente, argumentando que no se había enviado la copia correcta de las propuestas de reforma.[31] Fue, en este contexto, que estalló la Decena Trágica en la ciudad de México, lo que truncó el proceso de reforma y condenó la nueva constitución al limbo de los archivos.

Para Carranza, eso significó que todo el trabajo que se había invertido en tratar de modificar el marco legal que había dejado la dictadura y que tanto lo había obstaculizado como Gobernador revolucionario se iba por la borda. No sólo el marco legal quedaría prácticamente intacto, sino que el golpe de estado necesariamente fortalecería a la clase política porfirista que la Revolución había dejado vivir. Así, Carranza se tuvo que lanzar a una nueva revolución –esta vez para derrocar a Victoriano Huerta– con la certeza de que una reforma constitucional por los medios legales después de una revolución victoriosa era doblemente complicada si el proceso legal no era sencillo y si, además, el viejo régimen sobrevivía enquistado en los Poderes legislativos.

Pero lo más importante del estudio de este proceso son dos cosas: la primera es resaltar las condiciones únicas que se dieron en Coahuila inmediatamente después de la Revolución de 1910 que permitieron a Carranza iniciar la puesta en marcha de un programa legislativo para responder a las demandas de los grupos revolucionarios que lo llevaron al poder, al mismo tiempo que proponer una reforma constitucional integral al Congreso del estado. La segunda es que este proceso fue también un aprendizaje importante para Carranza, y sería determinante cuando convocó, finalmente, a un Congreso Constituyente en 1916 para reformar la Constitución de 1857 pues, en cierta medida, intentó replicarlo. En diciembre de 1914, cuando todavía no se había decidido a convocar a un nuevo Constituyente, instituyó la Comisión de Legislación Social dentro de la Secretaría de Educación, a la que pidió que estudiara las reformas

[29] Este fue el caso del municipio de Rosales. Véase AGEC, FSXX, C5, F8, E9, 9f.

[30] Un ejemplo fue el caso de Piedras Negras. Véase AGEC, FSXX, C6, F9, E11, 1f.

[31] Véase A. Barrera, Secretaría de Gobierno, a Presidente Municipal de Saltillo, 9 de enero de 1913. Archivo Municipal de Saltillo, Caja 156, Legajo 1, Expediente 4.

constitucionales que se requerirían para adecuar la Constitución a la realidad después de la caída del gobierno de Huerta, así como para que se incluyeran las reformas sociales que los distintos grupos revolucionarios demandaban.[32] Sin embargo, igual que había sucedido años antes en Coahuila, la Comisión de Legislación Social, en el contexto de la lucha contra Villa y contra los ejércitos de la Convención, no tuvo ni el espacio ni los recursos para concretar una propuesta. Además, nada aseguraba que se pudiera conseguir la pacificación antes de restaurar la Constitución y, en todo caso, el viejo régimen sobreviviría dentro del Congreso de la Unión –igual que después de la firma de los tratados de paz en Ciudad Juárez–, lo que haría muy complicado, si no es que imposible, que se aprobaran las reformas. Dada su experiencia en Coahuila y la realidad a la que se enfrentaba al iniciar el otoño de 1916, Carranza finalmente se decidió por la convocatoria para lo que fue el Constituyente de 1916-1917, que produjo la Constitución que hoy nos rige.

LA PROPUESTA DE REFORMA

Lo que Venustiano Carranza propuso en noviembre de 1912 como reforma a la Constitución de 1882, en realidad, fue casi equivalente a presentar un texto constitucional completamente nuevo; no porque la propuesta se pueda diferenciar totalmente del texto de 1882, sino porque los cambios, aunque limitados, implicaron, como ya señalé, el cambio de un constitucionalismo dogmático a uno pragmático, y una organización completamente diferente tanto del texto en sí como de los poderes públicos para proteger la libertad individual.[33]

La exposición de motivos publicada en el *Periódico Oficial* el jueves 6 de febrero de 1913 es transparente en ese sentido.[34] Después de aclarar que la propuesta consti-

[32] Ignacio Marván, *Nueva Edición del Diario de Debates*, *op. cit.*, p. XIII.

[33] No hay espacio suficiente aquí para analizar todos y cada uno de los cambios, sobre todo porque muchos fueron meramente cosméticos o para darle más orden y limpieza al texto.

[34] "Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local" en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, jueves 6 de febrero de 1913. En adelante, todas las citas provienen de este expediente, excepto cuando se indique diferente.

tuía el cumplimiento de una promesa de campaña y que la invasión orozquista al territorio de Coahuila había retrasado su elaboración y su presentación, don Venustiano fue explicando la racionalidad de la reforma paso a paso. Primero, argumentó que se suprimían todos los preceptos "repetidos o expuestos en otras leyes", inaplicables o que no correspondían, por su jerarquía, al texto constitucional, y que se eliminaban también "todos los artículos [...] que se refieren a las garantías individuales", para reconocer en el artículo 8º del proyecto que "todos los que habiten o residan aunque sea accidentalmente en el territorio de Coahuila gozan en el Estado de las garantías que en general otorga al hombre la Constitución Política de la República y que confirma la particular del Estado". Sin embargo, la dimensión de este cambio –poco trascendente, en apariencia– no se puede apreciar sin leer este artículo en conjunto con el 9º: "En el Estado de Coahuila la libertad del hombre no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones determinadas en las leyes".

Aunque en la exposición de motivos Carranza no le dedica mucho espacio a explicar el cambio, en realidad esta era la base de toda su propuesta; era la expresión legal del objetivo de proteger las garantías individuales. En lugar de reconocer los derechos del hombre para luego enumerarlos, la propuesta carrancista pone en el centro del pacto social la "Libertad" (con mayúscula) del hombre, estableciendo que no tiene más límites que los que la ley señala –y con el único objeto de permitir la convivencia social ordenada–. Es decir, en la visión carrancista, la Constitución no tiene por qué reconocer los derechos si parte de la base de que la libertad no tiene límites. Por eso, en su proyecto, la imagen de espejo de la libertad del hombre es el poder del Estado, que sólo puede ejercerse como la ley señala: mientras el individuo puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe, el Estado sólo puede hacer lo que la ley le permite. No sobra resaltar aquí la similitud de la visión carrancista sobre la libertad con la que inspiró a los padres fundadores al redactar la Constitución de Estados Unidos. En el Federalista 84, Alexander Hamilton explicaba:

> Se ha observado con razón varias veces que las declaraciones de derechos son originalmente pactos entre los reyes y sus súbditos, disminuciones de la prerrogativa real a

favor de fueros, reservas de derechos que no se abandonan al príncipe [...]. Es evidente, por lo anterior, que, de acuerdo con su significado primitivo, no tienen aplicación en el caso de las constituciones, las cuales se fundan por hipótesis en el poder del pueblo y se cumplen por sus representantes y servidores inmediatos. Estrictamente hablando, el pueblo no abandona nada en este caso, y como lo retiene todo, no necesita reservarse ningún derecho en particular. "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de asegurar los beneficios de la libertad a nosotros mismos y a nuestros descendientes, *estatuimos* y *sancionamos* esta Constitución para los Estados Unidos de América". Aquí tenemos un reconocimiento de los derechos populares superior a varios volúmenes de esos aforismos que constituyen la distinción principal de las declaraciones de derechos de varios de nuestros Estados, y que sonarían mucho mejor en un tratado de ética que en la constitución de un gobierno. [...] Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos [...] no sólo son innecesarias en la Constitución [...], sino que resultarían hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan.[35]

Una vez establecido lo anterior, el proyecto hace la clasificación política de las personas, enumera sus obligaciones y los derechos particulares a los habitantes del estado (título I), para pasar, inmediatamente, a la organización de los poderes públicos, en orden de importancia: Legislativo (título II), Ejecutivo (título III) y Judicial (título IV). Este orden corresponde al que la tradición liberal les había dado desde el siglo XVIII, pues dado que, según esa tradición, en el Legislativo se depositaba la soberanía del pueblo, era el más importante; y dado que el Judicial no era un poder propia-

[35] Alexander Hamilton, "Federalista número 84", en Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista*, México, FCE, 2012, pp. 365-373. La cita proviene de las páginas 367 a 368. La cita que hace Hamilton es el texto del preámbulo de la Constitución de Estados Unidos. Énfasis en el original.

mente dicho en la tradición francesa, era el menos importante.[36] De hecho, al iniciar el título II ("De los Poderes Públicos") con el capítulo I ("Del origen y división del Poder"), el proyecto conservaba la tradición liberal surgida de la Revolución francesa de establecer que "el poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los Poderes Públicos, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo á la ley". En pocas palabras, en este capítulo (artículos 24 al 28), el proyecto establecía la forma de gobierno: democrática, representativa y popular.[37]

Como ya lo señalé, la reorganización de los poderes correspondía al objetivo de definir claramente la esfera de acción del Estado frente a la de los individuos, y delimitar la autoridad pública para garantizar la libertad individual. Para ello, era absolutamente indispensable reequilibrar los poderes. Por eso, con respecto al Poder Legislativo, Carranza proponía, primero, darle autonomía en su funcionamiento interno, y evitar las intromisiones del Gobernador: "se faculta á [los Diputados] para que se reunan en juntas preparatorias cuantas veces sea necesario, concediéndose amplia libertad por lo que se refiere al régimen interior del Congreso". Además –y este era un cambio muy importante–, se le daba la facultad para nombrar a la persona que debiera sustituir al Gobernador y a los magistrados en sus faltas absolutas, sin convocar a elecciones y en el momento en que se requiriera (artículo 59, fracciones XXV y XXVI, respectivamente). La importancia de esta reforma radica en dos cosas: primero, en que se devolvía a los representantes del pueblo, como depositarios de la soberanía, la facultad de nombrar al Gobernador sustituto; y, segundo, en que refleja de manera transparente y nítida la desconfianza que los liberales del siglo XIX en

[36] La explicación de por qué el Poder Judicial no podía tener poder político la da Benjamin Constant en su *Fragments d'un ouvrage abandonné sur la possibilité d'une constitution républicaine dans un gran pays*, París, Aubier, 1991. Véase también Luis Barrón, "La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en Hispanoamérica después de la Independencia. Bolívar, Lucas Alamán y el 'Poder Conservador'", en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, FCE-CIDE, 2002, pp. 244-288.

[37] En este capítulo se incluye, también, la cláusula de no reelección del Gobernador (artículo 27), una de las demandas más sentidas de la Revolución.

México, como Carranza, tenían en las elecciones con sufragio universal (masculino, por supuesto) y en las consultas populares. Como, después de la Revolución, era prácticamente imposible negar el sufragio a quienes habían luchado por ella y que se eliminaron las elecciones indirectas, Carranza argumentaba que "dados los graves inconvenientes que tiene el sistema de convocar nuevamente á elecciones por la falta absoluta de esos funcionarios, se evita con esto los trastornos consiguientes á un estado hasta cierto punto anómalo", por lo que conferirle la facultad de nombramiento al Congreso era una opción francamente superior. En pocas palabras: si las elecciones regulares eran fuente de conflictos y levantamientos, las extraordinarias lo eran más.

También propuso darle al Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la facultad de conceder al Poder Ejecutivo, por tiempo limitado, facultades extraordinarias (artículo 59, fracción XVII); cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del estado (fracción XVIII); y autorizar al Ejecutivo para convocar a la Guardia Nacional (esta última por mayoría simple; fracción XXI).

Pero, al mismo tiempo, también proponía eliminar algunas de las facultades que tenía el Legislativo en la Constitución de 1882, elevar el quórum necesario para ejercer otras, y trasladar algunas al Ejecutivo y a los Ayuntamientos.[38] Entre las que eliminó, algunas, en su opinión, no eran materia constitucional –como la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado, las reglas en relación a la jubilación y las pensiones de los servidores públicos y las funciones de Colegio Electoral del Congreso del estado[39]–; y otras no tenían sentido –como la dispensa de sesiones ordinarias cuando todo "marchara bien" o la creación de los códigos necesa-

[38] Al Ejecutivo trasladó el otorgamiento de indultos y conmutación de penas; la disposición de la organización de tropas permanentes; y el nombramiento del Tesorero General. A los Ayuntamientos trasladó el dictado de bases generales para la policía y salubridad –con la ratificación del Congreso del estado–; la formación de ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen gobierno; y la aprobación de los proyectos para arbitrar sus propios recursos y cubrir sus gastos.

[39] La experiencia que don Venustiano adquirió durante los meses en los que se desempeñó como Gobernador le permitió concluir que no todos los asuntos encontrarían solución en el texto constitucional. Para que realmente los problemas fueran solucionados, la mejor estrategia consistía, primero, en reformar la legislación secundaria para después enfocarse en los aspectos meramente operativos.

rios para la legislación particular del estado, que no hacía falta mencionar, pues esa es la labor esencial del Poder Legislativo–. Las que tenían que ejercerse con un quórum más elevado eran la concesión de amnistías por delitos políticos (artículo 59, fracción XIX) y el establecimiento o supresión de municipalidades (fracción XVI). Las que trasladó al Ejecutivo o a los Municipios se describen en los párrafos siguientes.

En cuanto al Poder Ejecutivo, los cambios en el proyecto eran mucho más interesantes, pues había que darle todas las facultades "necesarias para el desempeño de sus funciones y desarrollo de su programa administrativo" sin que tuviera que enfrentarse con los otros Poderes, pero establecía la elección directa, la no reelección absoluta del Gobernador (artículo 67), la obligación a "visitar precisamente dentro de los dos primeros años de su período las Municipalidades del Estado para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias" (artículo 74, fracción XVI), así como la desaparición de las jefaturas políticas.[40]

Para empezar, el proyecto otorgaba al Gobernador la facultad de "nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público" (artículo 72, fracción V), elevando a este último a la categoría de institución constitucional (título IV, capítulo IV). En el mismo espíritu, el proyecto eliminaba la figura del Ministro Fiscal que, de acuerdo a la Constitución de 1882, era nombrado en elección popular,[41] y daba la facultad al Ejecutivo de "remover libremente a todos los empleados de policía del lugar donde residiere el Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, como Jefe nato que es de todas las Fuerzas de policía y seguridad pública del Estado" (artículo 72, fracción XXII). También, de acuerdo al proyecto, el Gobernador podría organizar la Guardia Nacional y demás fuerzas del estado, aunque tendría que acatar las leyes y reglamentos relativos (artículo 72, fracción XXI). Asimismo, el proyecto facultaba al Gobernador para nombrar y remover libremente al Tesorero General del estado (artículo 89), quien le rendiría cuentas sólo

[40] Todas estas restricciones eran, por supuesto, las respuestas a las demandas formuladas por los diferentes grupos revolucionarios.

[41] Es importante notar que un fiscal electo popularmente no le rinde cuentas al Gobernador, y tiene incentivos a buscar su reelección. El espejo de esta situación lo podemos observar en la forma en la que se reeligen los fiscales en Estados Unidos.

a él.[42] Además, el Gobernador podría "suspender a los empleados de Hacienda [estatales y municipales] que aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al Juez que corresponda, comunicando la suspensión al Ayuntamiento respectivo [...]" (artículo 72, fracción XII). Para Carranza, estas facultades resultaban indispensables para que el Gobernador pudiera llevar a cabo su programa de gobierno, pues en el marco de la Constitución de 1882 resultaba casi imposible poder hacerlo sin tener el control de la procuración de justicia ni de los recursos económicos del estado.

Dado que Carranza consideraba los indultos a criminales como una acción política, en el proyecto trasladaba la facultad de otorgarlos del Legislativo al Ejecutivo (artículo 72, fracción XXVI) –pues el Gobernador era quien estaba mejor enterado de las condiciones políticas del estado– pero, congruente con su visión de que los funcionarios del gobierno sólo estaban facultados para hacer lo que la ley expresamente les permitía, eliminó en el proyecto el artículo 90 de la Constitución de 1882 que enumeraba 18 prohibiciones para el Gobernador.[43]

Dentro del título concerniente al Poder Ejecutivo (título III), Carranza incluyó un capítulo específico para la organización de los Ayuntamientos (capítulo V). En él, trasladó del Poder Legislativo al Municipio las facultades de vigilar los establecimientos de instrucción pública sostenidos por fondos propios, de nombrar y remover libremente a su profesorado y de dictar los bandos de policía y buen gobierno (artículo 104, fracciones VII, VIII y X). Asimismo, les otorgaba la facultad de proponer al Congreso el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para cubrir sus necesidades administrativas (artículo 104, fracción V), pero eliminó la facultad que la

[42] Las obligaciones del Tesorero General del Estado se incluyeron en el artículo 90 del proyecto. Entre ellas destacan: glosar las cuentas presentadas por los Recaudadores de Rentas; recaudar y recibir los impuestos y pedir la remoción de los empleados de Hacienda que no hayan cumplido cabalmente con sus deberes.

[43] Entre ellas estaban, por ejemplo, negarse a sancionar o publicar las leyes, decretos o acuerdos de la legislatura; imponer préstamos forzosos; impedir las elecciones populares, intervenirlas a favor de algún candidato o proponer candidatos oficiales; estorbar la instalación del Congreso o estorbar sus sesiones; disponer de los reos que no hubieren sido sentenciados; ocupar la propiedad privada; derogar leyes o decretos o suspender su observancia; ocupar el cargo después de terminado su periodo; y violar las garantías individuales.

Constitución de 1882 les otorgaba para imponer penas correccionales o multas por faltas al respeto o a quienes desobedecieran órdenes, pues eso era una facultad natural de los jueces.

Por último, igual que al Poder Legislativo, Carranza contempló en el proyecto darle amplia libertad al Judicial para que definiera su organización interna, evitando las intromisiones del Gobernador; pero la reforma más importante en el proyecto era la supresión del Tribunal de Insaculados, pues "en virtud de que teniendo por objeto juzgar exclusivamente á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado" constituía un verdadero tribunal especial prohibido por la Constitución de 1857 en su artículo 13.

¿Y LAS REFORMAS SOCIALES?

Uno de los lugares más comunes en la historiografía de la Revolución es la afirmación de que Carranza siempre estuvo en contra de las reformas sociales que, finalmente, se incluyeron en el texto constitucional de 1917. De hecho, muchos historiadores han afirmado que, para don Venustiano, la Constitución de 1917 representó una derrota, pues le fue impuesta, dicen, por el llamado "grupo jacobino" que lideraba desde fuera del Congreso el general Álvaro Obregón.[44] No sólo es mentira que existiera dicho grupo, o que dentro del Congreso Constituyente se hayan formado grupos que votaban en bloque.[45] La historia de las reformas sociales que se incluyeron en la Constitución de 1917 es mucho más compleja y más larga, y tiene sus antecedentes tanto en la experiencia de Carranza como Gobernador de Coahuila como con la formación de una coalición verdaderamente nacional que ganó militarmente la Revolución. Esto, por supuesto, no quiere decir que los diputados constituyentes de 1916-1917

[44] Friedrich / atz es un buen ejemplo. Véase Friedrich / atz, *La guerra secreta en México*, México, Era, 2008, pp. 359-371.

[45] Ignacio Marván demuestra que en el Congreso Constituyente de 1916-1917 no hubo una "mayoría jacobina" que impusiera su visión. Ver Ignacio Marván, "¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?", en *Política y Gobierno*, núm. 2, vol. XIV, México, CIDE, 2007, pp. 309-348.

no hicieran contribuciones importantes para enriquecer el proyecto de reformas de Carranza; pero son hechos comprobables, primero, que don Venustiano no estaba opuesto a las reformas sociales, sino que, en términos legislativos, las concebía de manera diferente; y, segundo, que fueron los operadores políticos de Carranza dentro del Constituyente –Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Félix Palavicini y Pastor Rouaix, por ejemplo– quienes lideraron las negociaciones dentro de las comisiones encargadas de redactar los artículos que finalmente contendrían las reformas sociales.[46] Dice mucho, por ejemplo, que don Venustiano sólo haya asistido a las sesiones del Constituyente durante los debates sobre el artículo 3º, pues fue al único que finalmente sí se opuso (porque era contrario a la libertad de culto[47]). De hecho, el artículo 3º fue el único que Carranza quiso modificar siendo ya Presidente constitucional, aunque tampoco lo pudo lograr: ni se opuso ni quiso modificar el 27, el 123 o el 130.

Las reformas sociales que se incluyeron posteriormente en el texto de 1917 y que se identificaron como demandas de la Revolución –aunque no lo hubieran sido originalmente– fueron básicamente cuatro: la reforma agraria, la reforma laboral, la

[46] Véase, por ejemplo, Luis Barrón, "Venustiano Carranza y la reforma agraria", en Javier Villarreal Lozano (coord.), *Jornadas de la Revolución Mexicana*, México, CONACULTA-Gobierno del Estado de Coahuila-Instituto Coahuilense de Cultura-Comité de Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución-Centro Cultural Vito Alessio Robles, 2011, pp. 73-93.

[47] Años después, Luis Cabrera explicaba este conflicto de la siguiente manera: La Revolución de entonces perseguía el ejercicio pleno de la libertad que era, "al mismo tiempo, el derecho a comer, el derecho a trabajar, el derecho a gozar de los frutos de nuestro esfuerzo, el derecho a amar, el derecho a formar una familia, el derecho a perpetuarnos en nuestros hijos [...] el derecho a pensar, el derecho a creer [...]". Por ello, "si el hombre ha de tener derecho a vivir, y a trabajar en lo que le parezca, y a formar una familia y a continuarse espiritual y moralmente en sus hijos, entonces deberá reconocérsele también el derecho de pensar y de hablar [...] y deberá tener también libertad religiosa, que no es solamente la libertad de creer en un dogma [...] sino el derecho de ajustar su conducta y la de su familia, a determinados principios de moral [...]. El Estado –se dice–, tiene el derecho exclusivo de educar a la niñez y a la juventud para que sean útiles a la sociedad [pero] el dilema es ineludible: o es libre el hombre y entonces los padres son quienes tienen derecho a educar a sus hijos, o no debe ser libre y entonces el Estado es quien debe educar a la juventud y a la niñez". Luis Cabrera, "La Revolución de entonces (y la de ahora)", en Luis Cabrera, *Obras completas*, 4 tomos, México, Oasis, 1975, tomo III, pp. 792 y 813 y 814.

separación de la iglesia y el Estado y la autonomía municipal. En cuanto a la reforma agraria, está bien establecido ya que en Coahuila, con excepción de la región de La Laguna y la fronteriza con Estados Unidos a lo largo del Río Bravo, no había un problema grave de distribución de la tierra. En primer lugar, las haciendas en Coahuila no habían crecido usurpando la propiedad de las tierras de los pueblos –como fue el caso en el centro y sur de la República–; en segundo lugar, en la mayor parte del estado, el problema central era el acceso al agua, y no la extensión de las haciendas; y, en tercer lugar, no hubo una demanda generalizada de distribución de tierras sino hasta mucho después de terminado el proceso revolucionario y de la expedición de la Ley del 6 de enero de 1915.[48] Además, aunque la visión de Carranza sobre el problema agrario evolucionó desde 1909 hasta 1920, siempre fue una netamente liberal, como lo demostraría, tanto al expedir la Ley del 6 de enero, como al aseverar en la presentación de su proyecto de reformas al Constituyente de 1916 que bastaba dar la facultad de expropiación al Poder Ejecutivo –previa indemnización– junto con la de la declaración de utilidad pública "para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan".[49] En pocas palabras, sería completamente anacrónico esperar que, en 1913, Carranza se refiriera al problema agrario como parte de su propuesta de reformas o del derecho constitucional.

En cuanto a la reforma laboral, no sólo don Venustiano había ya legislado con respecto a la responsabilidad de los patrones en caso de accidentes, la contratación de menores de 16 años para trabajar en las minas, la existencia de las tiendas de raya y el pago de salarios en cupones o en crédito, sino que también promovió una reforma en términos de arbitraje de los conflictos entre trabajadores y capitalistas, permitió la formación de sindicatos –aunque trató siempre de desalentar las huelgas– y apoyó la formación de sociedades mutualistas. También, en pocas palabras, para Carranza

[48] Luis Barrón, *Carranza...*, *op. cit.*, pp. 132-134.

[49] "Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1916", en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, *op. cit.*, p. 754.

la reforma laboral no era materia constitucional, además de que, en algunos aspectos, correspondía al ámbito federal –como ya he indicado más arriba–.[50]

Sobre la separación de la iglesia y el Estado es poco lo que se puede decir, pues estaba claramente establecida en la Constitución de 1857,[51] y Carranza consideró que no había más qué agregar. Además, en 1912, las Leyes de Reforma continuaban vigentes, eran parte del texto constitucional y eran, también, el centro de una de las demandas del Partido Liberal, cuyo programa había tenido gran impacto entre los grupos revolucionarios.[52]

Por último, en cuanto a la autonomía municipal, no sólo se incluyó como parte central de la Constitución de 1913 (título III, capítulo V), sino que es precisamente en el proyecto carrancista de 1912 en donde podemos encontrar el antecedente inmediato de la llamada Ley del Municipio Libre del 25 de diciembre de 1914 y de lo que sería el artículo 115 de la Constitución de 1917.[53] Esta es, quizá, la única concesión que la historiografía y el sistema educativo mexicano –por periodos largos del siglo XX– le hicieron a Carranza.

EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

En principio, los miembros de la Comisión aceptaron que la mayoría de las modificaciones, tanto de forma como de fondo, constituían una mejora a la Constitución, pues daban mayor orden a sus preceptos, la hacían más inteligible y la ponían "en armonía

[50] Luis Barrón, *Carranza...*, *op. cit.*, pp. 128 y 129.

[51] En varios artículos del texto constitucional de 1857 se establece la separación tajante entre la iglesia del Estado. Véanse los artículos 27, 56, 77, y 123.

[52] "Programa del Partido Liberal Mexicano", en Javier Garciadiego, *La revolución mexicana*, *op. cit.*, pp. 57-67.

[53] Véase "Ley del Municipio Libre", en Venustiano Carranza, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1981, pp. 41 y 42.

con las modernas teorías del Derecho Público".[54] Sin embargo, sí consideraron importante hacer algunas precisiones y corregirle la plana al Gobernador en un par de artículos específicos.

En primer lugar, eliminaban la propuesta de Carranza de aumentar el número de diputados de la Comisión Permanente del Congreso a cinco, pues consideraban complicado y oneroso que ese número de diputados permanecieran en Saltillo durante los recesos del Legislativo. En segundo lugar, devolvían al Congreso la facultad de nombrar a quienes debían sustituir a los munícipes que abandonaran su cargo, misma que Carranza había propuesto dar al Ejecutivo del estado siguiendo un proceso algo intrincado. Esto, en realidad, era congruente con la misma propuesta de Carranza de dejar que fuera el Poder en que se depositaba la soberanía del pueblo que hiciera ese tipo de nombramientos. También extendían el periodo en que debían estar en funciones los presidentes municipales, los regidores y los síndicos a dos años, siguiendo el argumento del Gobernador de que las elecciones frecuentes ocasionaban demasiados problemas políticos. Y, por último, daban la facultad a la Comisión de Hacienda del Congreso para pedir al Tesorero del estado toda la información que requiriera, pues una cosa era que el Tesorero le rindiera cuentas al Gobernador, y otra que el Congreso quedara "a oscuras" en el manejo de los recursos públicos.

Como ya señalé más arriba, el diputado José García Rodríguez, quien formaba parte de la Comisión, había diferido del resto de sus integrantes con respecto a la capacidad de los municipios para nombrar y remover al profesorado de los planteles educativos que éstos sostuvieran con sus propios recursos. Para don José –quien se adelantó a un debate que continúa hasta el siglo XXI–, los municipios no tenían la capacidad administrativa para definir qué profesores eran los más capacitados, qué modificaciones eran necesarias para los planes de estudio, ni qué métodos de enseñanza eran los más adecuados para que las escuelas cumplieran sus objetivos. Por ello, dar esa facultad a los munícipes era arriesgar el futuro de los coahuilenses, pues el federalismo educativo sólo había dado resultados en los países más desarrollados. Igual que para Luis Cabrera, quien pensaba que el ejido debía sólo ser una etapa transitoria en la construcción de la pequeña propiedad, para José García Rodríguez la centralización

[54] "Expediente relativo al proyecto de reformas á la Constitución Política Local. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales", en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, martes 11 de febrero de 1913.

educativa debía preceder a la federalización mientras el nivel de desarrollo del estado no fuera suficiente como para garantizar que los municipios tendrían los recursos y la capacidad administrativa necesarios para hacerse responsables de la educación.

LA CONSTITUCIÓN DE 1913: ANTECEDENTE DE LA FEDERAL DE 1917

La Constitución de Coahuila de 1913 es entonces, sin duda, un documento fundamental en la historia de nuestras instituciones jurídicas, porque en ella podemos observar los principios que guiarían el proyecto de reformas de Carranza a la Constitución federal de 1857. Por una parte, es importante decir que el liberalismo decimonónico de don Venustiano se puede ver desde la superficie hasta el fondo de los cuatro documentos que conforman su pensamiento en derecho constitucional: los proyectos de reforma que presentó en 1912 al Congreso de Coahuila y en 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro, junto con las exposiciones de motivos que los preceden. Es verdad que la exposición de motivos de 1916 es mucho más detallada y extensa. Pero eso se puede explicar con facilidad si tomamos en cuenta tres circunstancias: que en 1912 apenas concretaba, por primera vez, sus conocimientos en materia constitucional en una propuesta de reforma; que en 1916 había ampliado su círculo de asesores de manera importante, incorporando a algunas de las mejores mentes del momento; y que el foro y la importancia de la propuesta en 1916 eran infinitamente superiores. No obstante, ambas propuestas están cimentadas en el corazón del constitucionalismo liberal.[55]

[55] Para muestra, un botón: ya señalé que en la Constitución de 1913, don Venustiano utiliza como piedra angular la máxima del liberalismo que establece que la libertad del hombre no tiene límites en el artículo 9 del proyecto. En 1916, aunque no se utiliza esa misma fórmula dentro del texto constitucional, en la exposición de motivos, Carranza afirmaba ante los diputados constituyentes que "Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo [...] es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada [...] a la libertad humana en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre", lo que se tradujo en la inclusión de los artículos 1°, 6°, 7° y 8° del proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Ver "Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe" en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, *op. cit.*, pp. 764-803.

Ahora bien, por otra parte, aunque como ya expliqué, en ninguno de los dos proyectos Carranza incluyó las reformas sociales, su propuesta de reforma política es muy parecida en ambos. En esencia, las dos propuestas buscaban fortalecer al Poder Ejecutivo dándole las facultades que, en el pasado, había logrado tener a través de un sistema político que le permitía ejercer facultades que la Constitución no le otorgaba; es decir, era fundamental dar poder formal para gobernar, pero al mismo tiempo hacer explícitos los límites que tendrían que respetar el Gobernador o el Presidente para no violar las garantías individuales. Si era necesario, por ejemplo, que el gobierno pudiera recaudar impuestos y perseguir a los delincuentes, también era necesario poner los límites que lo obligaran a respetar, siempre, la libertad de las personas; si era necesario que el gobierno tuviera las facultades para ser eficaz en la provisión de servicios públicos, también era necesario establecer un límite que le impidiera imponer su moral sobre toda la sociedad; si era necesario que el gobierno mantuviera el orden e impulsara el desarrollo, también lo era respetar la libertad de los individuos para participar en los mercados de bienes y servicios, asegurándose que nadie –ni el gobierno ni la iniciativa privada– monopolizara uno o varios sectores de la economía. La reforma necesaria, decía Carranza a los diputados constituyentes en 1916, debía buscar cimentar sobre bases sólidas las instituciones,

> encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales [...] los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.[56]

Aunque la comparación entre las exposiciones de motivos y los proyectos de 1912 y 1916 merecen un estudio largo y detallado, destaco aquí sólo tres reformas que repitió, con las que buscaba fortalecer, al mismo tiempo que limitar, al Poder Ejecutivo. En primer lugar, como ya vimos, en 1912 propuso dar al Ejecutivo todas las facultades "que son necesarias para el desempeño de sus funciones y desarrollo de su progra-

[56] Ibíd., pp. 1 y 2.

ma administrativo", entre las que destacaban la facultad de organizar y reglamentar el Ministerio Público –con un Procurador General a la cabeza nombrado libremente por el Gobernador– y de nombrar al Tesorero general del estado sin intervención del Congreso, al tiempo que desaparecía la figura del ministro fiscal, dependiente del Poder Judicial.[57] En 1916, de la misma forma, propuso la organización de un Ministerio Público federal, y que el Presidente pudiera nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, "restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura" y "al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde", asegurando así la libertad individual, pues nadie podría ser detenido sino por orden de una autoridad judicial.[58]

En segundo lugar, en 1912, Carranza propuso establecer requisitos mínimos para que la legislatura pudiera sesionar y votar los proyectos de ley; aumentar el número de diputados que formaban la Diputación Permanente (aunque esto último, como ya lo señalé, fue rechazado por el Congreso); y adecuar los periodos de sesiones ordinarias de la legislatura a las necesidades del proceso legislativo –especialmente en lo referente a la formación y aprobación del presupuesto–.[59] En 1916, como Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo, propuso al Constituyente la reducción de las sesiones ordinarias del Congreso a un solo periodo anual de cuatro meses, la intervención del Presidente en el cierre de este periodo, la exclusividad del Ejecutivo en la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso y el establecimiento del veto presidencial sólo superable por dos terceras partes de cada cámara. Es decir, en ambos casos, las propuestas de reforma buscaban un nuevo equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo pues, según Carranza,

> el Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de

[57] "Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local", en *Periódico Oficial*, *op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913. Véanse los artículos 89-95, 135-140 y 110 y 111 del proyecto de reformas.

[58] Ignacio Marván, *Nueva Edición del Diario de Debates*, *op. cit.*, tomo I, pp. 10 y 11.

[59] "Expediente relativo al proyecto de reformas á la Constitución Política Local", en *Periódico Oficial*, *op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913.

> facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.[60]

En tercer lugar, en su proyecto de reforma a la Constitución de Coahuila, Carranza procuró dar mayor independencia y facultades a los municipios, proponiendo que los regidores municipales se mantuvieran en el cargo por dos años –en lugar de solamente uno– renovándose el cabildo por mitades, para evitar "los trastornos que todo nuevo sistema produce por el cambio completo de personal y por la falta de práctica de los Regidores que entran en funciones".[61] De hecho, como ya también expliqué, el diputado José García Rodríguez criticó el proyecto de Carranza en un voto particular, pues estaba en desacuerdo en cuanto a que los municipios tuvieran casi completa autonomía en el ramo educativo.[62] En 1916, el Primer Jefe insistió en la necesidad de establecer el Municipio libre, llevando incluso su propuesta de reforma más lejos:

> El Municipio Independiente [...] es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores [...].[63]

Esta propuesta tenía como fin principal, tanto en 1912 como en 1916, evitar que el Poder Ejecutivo –tanto el federal como los estatales– interviniera en los asuntos

---

[60] Ignacio Marván, *Nueva Edición del Diario de Debates, op. cit.*, tomo I, p. 16.

[61] "Expediente relativo al proyecto de reformas á la Constitución Política Local", en *Periódico Oficial, op. cit.*, jueves 6 de febrero de 1913.

[62] "Expediente relativo al proyecto de reformas á la Constitución Política Local. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales", en *Periódico Oficial, op. cit.*, martes 11 de febrero de 1913.

[63] Ignacio Marván, *Nueva Edición del Diario de Debates, op. cit.*, tomo I, p. 15. Énfasis añadido.

locales y perpetuara uno de los rasgos más distintivos del sistema político autoritario del Porfiriato.

De acuerdo a Ignacio Marván, "basta leer el Discurso de Carranza ante el Congreso del 1º de diciembre de 1916, los dictámenes y las discusiones [del Constituyente] para constatar que la argumentación doctrinal y las propuestas de reforma se basaron casi textualmente en *La Constitución y la Dictadura* de Emilio Rabasa, publicado en mayo de 1912 [...]".[64] Sin embargo, las semejanzas entre las dos propuestas de reforma constitucional de Carranza obligan a cuestionar si el libro de Rabasa es efectivamente suficiente para explicar el origen de las ideas reformistas de Carranza después de la caída de la dictadura de Huerta. La propuesta de reforma a la Constitución de Coahuila es casi contemporánea a la aparición del libro de Rabasa. No se puede descartar que don Emilio haya influido en el pensamiento del coahuilense; pero habría que estudiar con mucho más detalle el contexto y la sustancia de la propuesta de Carranza de 1912 para poder determinar cómo y cuándo se dio esa influencia, y si no habría que estudiar más seriamente, por ejemplo, el aprendizaje que pudo haber tenido Carranza como senador de la República entre 1900 y 1909. En ese sentido, puede que exista una historia oculta de la Constitución que hoy nos rige que espera a que alguien la dé a conocer. Mientras, baste hoy con señalar que el liberalismo mexicano del siglo XIX sobrevivió a la Revolución en las propuestas constitucionales de quien lideró la construcción de las instituciones que hoy sostienen al Estado mexicano. Haríamos bien en rescatarlo de su letargo, buscando poner en el centro de nuestra vida institucional, otra vez, la libertad del hombre.

[64] Ibíd., tomo II, p. 1585.

Xavier Díez de Urdanivia Fernández. Doctor Cum Laude en Derecho (Universidad Complutense, Madrid); Maestro en Administración Pública (Universidad Iberoamericana); Abogado (Escuela Libre de Derecho). Profesor investigador de tiempo completo en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, titular de las cátedras de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Teoría Política. Ha publicado *Los Derechos Humanos en la Educación Jurídica*, en coautoría con Carmen Galván y Cristina Díaz (Plaza y Valdés, México, 2012); *El Estado en el Contexto Global* (Porrúa, México, 2008); *El Sistema Federal Mexicano. Orígenes, evolución y perspectivas* (FUNDAP, Qro., México, 2003); *Del Estado en el contexto global a la federación global*, en Filosofía Jurídica y Política de la Nueva Ilustración, libro colectivo coordinado por Emilio Suñé Llinás, (Porrúa, México, 2009); *La naturaleza jurídica del municipio en el sistema federal mexicano y su función en el contexto global* en *El municipio en México*, coordinado por Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado (Editora Laguna, México, 2007). Es investigador honorario del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac (México-Norte); miembro del cuerpo de tutores académicos de la división de posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro fundador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Santander (Colombia) y miembro del Consejo Asesor de la revista de su Facultad de Derecho. Es miembro del cuerpo de pares evaluadores de diversas revistas arbitradas e indexadas del ámbito internacional.

El proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza de 1913

Xavier Díez de Urdanivia

INTRODUCCIÓN

El jueves 6 de febrero de 1913 se publicó en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza el "Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local", que envió el entonces gobernador Venustiano Carranza, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le confería la fracción II del artículo 62 de la constitución entonces vigente en el estado, que había sido expedida en 1882.

No agotó el procedimiento de enmienda y por lo tanto no evolucionó hacia vigencia alguna, lo que de cualquier modo hubiera sido difícil en los hechos, utópico casi, dadas las condiciones imperantes en el país –y especialmente en Coahuila– en esos momentos. A pesar de ello, fue conocida, se discutió, y hasta produjo, como dato curioso, un voto particular por parte del diputado José Gerardo Rodríguez sobre un tema sin relevancia.

El momento en que tuvo lugar es, sin duda, significativo, porque se anticipó por poco, apenas tres días, al levantamiento de La Ciudadela, con el que se inició la Decena trágica, que culminaría con el asesinato del presidente Madero y su vicepresidente Pino Suárez y, a la postre, con la espuria asunción de Victoriano Huerta a la Presidencia de la República.

Se sabe bien que, ante tal atrocidad, el Gobernador de Coahuila impulsó ante la legislatura estatal el desconocimiento del usurpador, abriendo la puerta al verdadero inicio de la conflagración que conocemos hoy como "Revolución Mexicana".

Muy poco después, el 26 de marzo de ese mismo año, reunido con un puñado de leales, Carranza expidió el "Plan de Guadalupe", documento en el que constan las líneas centrales de lo que para él y quienes se le habían unido en ese que fue concebido como un movimiento de rescate de la institucionalidad constitucional, que sentían perdida no por la permanencia de Porfirio Díaz –con quien, por cierto, habían coexistido políticamente sin ningún reparo mayor– sino por la traición de que Victoriano Huerta había hecho objeto al presidente Madero para, a fin de cuentas, usurpar el poder que él ostentaba lícitamente.

En realidad, no se trata de un instrumento que estuviera llamado a revolucionar las concepciones jurídicas y políticas imperantes en la época. Por el contrario, pocas y nada relevantes son las reformas, más bien conservadoras, que se proponían en él.

La importancia de la iniciativa estriba en su oportunidad histórica, y no tanto en la relevancia de su contenido frente al curso de las ideas libertarias que, como se puede constatar en el texto enviado a la legislatura local, no aportan novedades a la concepción del individualismo liberal típicamente decimonónico.

Se trata de un documento de transición, obediente más bien a compromisos de campaña que a espíritu alguno de renuevo.

Pudo haber sido relevante si hubiera sido capaz de esbozar algunas de las ideas y tendencias que después alentarían al movimiento armado, sobre todo en el altiplano, y serían nutrientes para la iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, que Carranza impulsó en 1916 ante el Congreso Constituyente de Querétaro, que él mismo había convocado una vez que sintió que era oportuno.

En 1913, aunque ya habían ocurrido las huelgas de Río Blanco –en Veracruz– y Cananea –en Sonora– no parecen haber influido en el ideario de don Venustiano cuando pensó el contenido de la iniciativa.

El proyecto tampoco aporta mayor innovación en cuanto a la estructura gubernativa –sustancia preponderante en la porción que llamamos "orgánica"– y hubiera sido relevante si, como hubiera podido ser, se hubiera visto imbuido de un contenido de verdadera avanzada propia de la filosofía social que repercutió en la configuración de aquellos que llamamos *derechos fundamentales*, al quedar más tarde incluidos en la constitución general como *derechos sociales*, hoy también conocidos como de *segunda generación*. Pero eso ocurrió en virtud de la participación en el constituyente de Querétaro de los diputados afines al anarcosindicalismo, de una parte, y de los agraristas de otra, ninguno de los cuales participó en los orígenes del movimiento constitucionalista, y menos aún en sus prolegómenos coahuilenses.

Lo que ocurrió es que la perspicacia del entonces Gobernador de Coahuila, parece evidente, movió a dejar constancia de una posición política clara, llamada en las circunstancias a ser señera de los tiempos por venir.

Quede, pues, como hipótesis central de este trabajo la siguiente: si en el ánimo del *Varón de Cuatro Ciénegas* –como coloquial y popularmente se conoce a Carranza– no estaba presente la necesidad de trascender la mera protección de los derechos del individuo, para proyectarla al ámbito de los derechos sociales, que hoy

se conoce como de "segunda generación" y que llegaron a denominarse "derechos sociales", fue adquirida por él a lo largo de sus campañas militares y roces políticos con las muy diversas corrientes que se agregaron a la revolución. Mismas que a la postre quedaron plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en vigor todavía a la fecha y, de todas maneras, en el espíritu de la Constitución de 1857, se encontró el terreno propicio para que ese germen de revaloración de los derechos fundamentales se proyectara, a pesar de las reticencias y resistencias de todo cuño que se han encontrado, hasta el *aggiornamiento* que desde fechas recientes se ha atestiguado.

EL CONTEXTO POLÍTICO NACIONAL

Para 1913, el país estaba inmerso en una efervescencia política que, hoy se sabe, no tardaría mucho en desembocar en una cruenta guerra civil.

Hacia finales de la primera década del siglo XX, Porfirio Díaz mantenía el control férreo del aparato gubernamental, pero su control político se había desgastado y perdido eficacia.

Ante la decisión inicial del cacique de buscar de nueva cuenta la reelección, ese otro coahuilense que fue Francisco I. Madero enarboló las banderas del cambio –un cambio de equipo, no de estructuras, aunque incorporó el nada deleznable aporte de la "no reelección"– y expidió el Plan de San Luis, convocando a las armas para sacudir al país de "una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia".

En su "Manifiesto a la Nación", Madero afirmaba que esa tiranía –la de Porfirio Díaz– era de tal manera opresora para los mexicanos, que había llegado a ser intolerable, y dice que

> En cambio de esta tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer un pequeño

> grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulo las concesiones y contratos lucrativos.[1]

A ese primer esbozo de sus motivos, el señor Madero agrega, confirmando que su propósito era remover a un régimen corrompido por la permanencia en el poder, y corruptor también de las instituciones, que

> Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México casi puede decirse que reina constantemente la ley marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la del dictador; los gobernadores de los Estados son designados por él, y ellos, a su vez, designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.
>
> De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración, ha demostrado que el principal móvil que lo guía es mantenerse en el poder y a toda costa.[2]

Al hacer recuento específico de los acontecimientos políticos que antecedieron a su movimiento, Madero menciona en su *Manifiesto a la Nación* los muchos años que se ha dejado sentir el "profundo malestar" causado por tal régimen de gobierno, así como atribuye a la astucia del general Díaz –innegable– y a su perseverancia –también disciplina, creo que habría que agregar– el logro consistente en "aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía".

Queda claro que las intenciones del señor Madero estaban nutridas por una

---

[1] *Plan de San Luis*, http://www.colonial.com.mx/1911/plandesanluis.html (consultada el 12 de diciembre de 2012).

[2] Ibíd.

perspectiva política de corto plazo –y corta visión, dirían algunos, dado el mantenimiento de los cuadros y las estructuras porfiristas por los que optó– y no un cambio social de gran calado, como hubiera podido ser.

Él, a diferencia de Carranza, había podido tener mayor contacto con los grupos y corrientes progresistas del momento, ajenos al alcance del señor Carranza que, sin embargo, parece haber tenido una mejor intuición de los cambios sociales necesarios, aunque no con la profundidad suficiente, según me parece.

Fue ver que ese mal "se agravaba constantemente", además del "decidido empeño del general Díaz de imponer a la nación un sucesor" lo que llevó el mal "a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrársela durante 36 años de dictadura, nos lanzáramos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos, en el terreno netamente democrático".

Es el manifiesto de Madero un documento ilustrativo y explícito respecto del contexto político imperante en el país en esos tiempos. En él hace referencia puntual, por ejemplo, a la organización de diversos partidos que, a pesar de la hegemonía porfirista, se constituyeron para oponerse al régimen, como fue el Partido Nacional Antirreeleccionista, que proclamara como principal bandera –otra vez la propuesta política formal y de corto plazo– los principios de *sufragio efectivo* y *no reelección*.

De él y los otros partidos que se formaron, compartiendo siempre la intención de derrocar al régimen y restablecer la democracia, dice Madero que son "los únicos capaces de salvar a la República del inminente peligro con que la amenazaba la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral".[3]

Cuando, en esas circunstancias y prácticamente desde la clandestinidad, el Partido Antirreeleccionista convocó a una convención para designar candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, los recipiendarios de la encomienda fueron el doctor Francisco Vázquez Gómez y el propio Madero para los cargos, respectivamente, de vicepresidente y presidente de la República. Las condiciones sin lugar a dudas fueron desventajosas, como el propio Madero apunta, porque –como siempre y en todas partes– desde el poder, que cuenta con todo el aparato oficial, es difícil que se vean desprendimiento y generosidad para con los opositores.

[3] Ídem.

Más bien –el señor Madero tenía razón– el empeño, "sin escrúpulos", dice él, también con razón, era en el sentido de conservar el poder y arrasar con los adversarios políticos, que no sólo ponían en peligro la permanencia en el poder del círculo gobernante, sino que amenazaban los privilegios que se habían labrado, a partir de los cuales habían obtenido pingües beneficios económicos (lo que no parece haber cambiado mucho, por cierto).

Es bien sabido que don Francisco efectuó una intensa campaña, recorriendo buena parte del país, convocando a los mexicanos al voto por su candidatura, con el objeto de conseguir una mayoría inobjetable, que hiciera efectivo al sufragio, y con ello se evitara la tan repudiada –sobre todo para la clase media ilustrada y urbana– reelección.

"Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales –dice don Francisco–, pues por dondequiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de Sufragio efectivo y no reelección, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin, llegó un momento en que el general Díaz se dio cuenta de la verdadera situación de la República, y comprendió que no podía luchar ventajosamente conmigo en el campo de la democracia, y me mandó reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo excluyendo al pueblo de los comicios por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiendo los fraudes más desvergonzados".[4]

Ante esa circunstancia, y los múltiples fraudes electorales que con ella se propiciaron, por una parte, y frente a la imposibilidad de anular las elecciones validos de los recursos que ofrecían las leyes, incluso acudiendo a la Cámara de Diputados –que de cualquier modo estaba controlada, sin resquicio alguno, por el general Díaz, a quien ciertamente debían la investidura– por la otra, Madero convocó al pueblo –"que es el único soberano", dijo– que respondió y también protestó enérgicamente a través de "imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno que siempre ahoga en sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otras partes".[5]

[4] Ídem.

[5] Ídem.

Madero expone en el *Manifiesto a la Nación* que concluye con su plan, que

> Yo he comprendido muy bien que si el pueblo me ha designado como un candidato para la presidencia, no es porque yo haya tenido la oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o del gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de la odiosa tiranía que lo oprime.
>
> Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el General Díaz no acataría la voluntad de la nación, y el noble pueblo mexicano, al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente el ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dio para la causa de la libertad un numeroso contingente de mártires cuando éstos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurrió a las casillas a recibir toda clase de vejaciones.
>
> Pero tal conducta era indispensable para demostrar al mundo entero que el pueblo mexicano está apto para la democracia, que está sediento de libertad, y que sus actuales gobernantes no responden a sus aspiraciones.

El argumento central de don Francisco no era carente de apoyo fáctico, antes al contrario: la efervescencia social era ya un hecho no sólo incontrovertible, sino incontenible también. Por eso, la proclama maderista encontró eco ampliamente en los sectores sociales menos favorecidos y por eso, tras declarar ilegales las elecciones en que se le impidió contender –por lo que aducía que la República había quedado sin gobernantes legítimos– asumió –tampoco puede decirse que con legitimidad y menos con legalidad– provisionalmente la presidencia de la República, en tanto se designaran popular, democráticamente y conforme a la ley, fueran designados los gobernantes legítimos que hacían falta.

Para ello, claro, hacía falta "arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmoral", que mientras estuvieran, no iban a permitir de buena manera el paso a nadie que quisiera removerlos de su sitial.

Haciendo gala de una actitud heroicamente generosa –así lo dejan ver sus palabras: "Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza, no ponerme al frente

de mis conciudadanos"– don Francisco, llamado hoy en sus panegíricos, por eso, el "Apóstol de la democracia" se puso al frente y empuñó las armas, convocando a un alzamiento generalizado, que debería tener lugar el 20 de noviembre de ese 1910, cuyo fin no era otro que "obligar al General Díaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad nacional".

El plan para el levantamiento, en lo conducente, era el siguiente:

1° Se declaran nulas las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de la nación y diputados y senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

2° Se desconoce al actual gobierno del General Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3° Para evitar, hasta donde sea posible, los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales, aquellas que requieran reformas, todas las leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos, a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos los ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la federación, de los Estados y de los municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.

Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo en toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de

un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4° Además de la Constitución y leyes, se declara Ley Suprema de la República el principio de no reelección del presidente y vicepresidente de la República, de los gobernadores de los Estados y de los presidentes municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5° Asumo el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al gobierno usurpador del General Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la federación, estén en poder de las fuerzas del pueblo, el presidente provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al presidente que resulte electo, tan luego como sea conocido el resultado de la elección.

6° El presidente provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Plan.

7° El día 20 del mes de noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación, lo harán desde la víspera.

8° Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

9° Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se reconocerá como autoridad legítima provisional, al principal Jefe de las armas con facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por el gobernador provisional.

Una de las primeras medidas del gobierno provisional será poner en libertad a todos los presos políticos.

10° El nombramiento de Gobernador provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución, será hecho por el presidente provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar elecciones para Gobernador constitucional del Estado, tan pronto como sea posible, a juicio del presidente provisional. Se exceptúan los Estados que de dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como gobernador provisional al que fue candidato del pueblo, siempre que se adhiera activamente a este Plan.

En caso de que el presidente provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptara por cualquier circunstancia, entonces el gobernador será designado por votación de todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el presidente provisional tan pronto como sea posible.

11° Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas, para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos de la guerra contratarán empréstitos, voluntarios o forzosos. Estos últimos sólo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará una cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los interesados, a fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado.

Como se verá, difícilmente podrán ser encontrados en el plan objetivos programáticos de avanzada ideológica y contenido social significativo, a pesar de lo cual la convocatoria maderista encontró en el hartazgo generalizado un terreno propicio para germinar y la respuesta fue suficiente para provocar la retirada de Porfirio Díaz, que se autoexilió en París, mientras el señor Madero accedía finalmente a la presidencia, por la vía electoral.

Con un partido debilitado y dividido –el Antirreeleccionista, que él mismo había fundado– Madero asumió el poder, pero no satisfizo las pretensiones, ya desatadas de los controles porfiristas, de las corrientes adheridas a su convocatoria, principalmente las representadas por el agrarismo de Zapata y el sindicalismo, cuyas raíces se remontan a la acción precursora de los hermanos Flores Magón.

Poco habría de durar Madero, por tanto, en la Presidencia. Su falta de determinación y el empecinamiento en mantener cercano a sí al círculo que lo había estado de Díaz, mermaron su capacidad de maniobra y lo hicieron presa accesible a la rapiña de Huerta, cuya acción motivó el desconocimiento de Carranza en Coahuila.

EL CONTEXTO POLÍTICO COAHUILENSE EN 1913

Tal era el clima político que, en el nivel nacional, enmarcaba la acción de Carranza y su gobierno al tiempo en que este pretendía satisfacer los compromisos de su propia campaña –y las necesidades estructurales propias, para mejor sustentar su gobierno– a partir de la nueva constitución local, cuyo proyecto enviara la legislatura de Coahuila en enero de 1913.

Por muy diversos motivos, en los que no viene al caso profundizar, don Venustiano Carranza fue un político que para los días en que Madero ocupaba la Presidencia de la República había visto atado su destino político al del general Bernardo Reyes, quien una vez enfrentado con José Yves Limantour, cayó de la gracia del presidente Díaz, quien a la postre lo alejó del país bajo el pretexto de realizar estudios sobre estrategia militar en Francia.

De cualquier modo, el reyismo representó siempre una fuerza nada deleznable en el noreste del país, y ello le abrió la puerta del movimiento maderista al señor Carranza, lo que le fue indispensable para llegar a gobernar el estado por la vía electoral –que ya antes lo había hecho interinamente– en un proceso que, a pesar del clima generalizado de tensión, transcurrió sin incidentes mayores ni una movilización popular generalizada, según da noticia el historiador Luis Barrón[6], quien también deja constancia de la relevancia que cobró Coahuila desde entonces en el panorama político del país, porque era el estado en que mejor organizados estaban los reyistas y los antirreeleccionistas, que se concentraron, además, en torno de Carranza.

Importa, dado el enfoque del presente trabajo, destacar lo asentado por el propio Barrón respecto del poco arraigo popular de las causas sociales, entonces calificadas como radicales. Dice él que

[6] Luis Barrón, *Carranza. El último reformista porfiriano*, Tusquets, México, 2009.

> De cualquier forma, cuando en Coahuila un grupo radical convocaba a una revolución, usualmente fallaba porque nunca lograba el apoyo de las masas (...) había una tradición de violencia relacionada con problemas agrarios en ciertas regiones del estado, pero eran los hacendados los que solían movilizar a los grupos populares.

En todo caso, lo cierto es que el estado era un bastión de la oposición a los *científicos* en el poder y que eso fortaleció, en principio, a Carranza con miras a la elección local de 1909.

En una carta enviada a J. G. Hermosillo –citada por Barrón– Madero afirma que

> Carranza es un hombre con grandes virtudes públicas y creemos que es el mejor que podemos tener [...] ya que es difícil encontrar hombres honestos *entre los que se encuentran en el gobierno.* Si no fuese éste el caso, habría muchos otros coahuilenses tan valiosos como él que podríamos elegir.[7]

Carranza y Madero, con orígenes y perspectivas políticas divergentes –Madero, entonces, abanderaba una avanzada democrática, al menos en lo formal; Carranza era un político formado en los vericuetos, redes y métodos de la política porfiriana– habían sin embargo evaluado la conveniencia de pactar una alianza, que si bien localmente fracasó en la elección de 1909, habría de ser exitosa, en el corto plazo y sobre todo en el ámbito nacional, porque a partir de ese pacto fue que reyistas y antirreeleccionistas quedaron unidos políticamente.

Cuando Madero convocó –mediante el *Manifiesto a la Nación* por el que lanzó el *Plan de San Luis*– esa alianza hizo que las cosas pintaran mejor para Carranza. Sigo con Barrón, quien al respecto da cuenta de que Madero escribió a Carranza el 17 de octubre –unos días después de haber lanzado el Plan– "diciéndole que había decidido rebelarse; que una de sus demandas sería que Carranza fuera reconocido como gobernador interino de Coahuila; que organizara a sus hombres para atacar y tomar Monclova tan pronto como fuera posible después de que la revolución empezara el 20 de noviembre".[8]

---

[7] *Op. cit.*, p. 87.

[8] *Id.*, p. 102.

La tarea no fue fácil para Carranza –como no lo era para Madero– pero se las arregló para movilizarse políticamente, a pesar *in pectore* algunas reservas respecto del liderazgo de Madero, como se infiere de una comunicación que aquél envió al general Reyes "para decirle que todavía estaba a tiempo de regresar, unirse a la revolución y buscar un trato con Madero".[9]

Sin embargo, ya en 1911 la movilización había comenzado a generalizarse, capitaneada lo mismo –sobre todo en el centro del estado, por los terratenientes afines a Carranza, mientras que en La Laguna por líderes de corte más popular como Gregorio García, Benjamín Argumedo y Sixto Ugalde", según ha corroborado el historiador Barrón.[10]

En ese contexto, matizado además por el hecho de que la revolución había "prendido" antes y con más vigor en Chihuahua que en Coahuila, Madero cruzó finalmente la frontera el 5 de febrero –fecha casi cabalística en la historia constitucional de México– y nombró a Carranza Gobernador provisional de Coahuila, al mismo tiempo que jefe militar del noreste, aunque Carranza se encontraba en San Antonio.

A decir del bien documentado estudio de Luis Barrón, el señor Carranza mantenía un astuto doble juego político, pues mientras mantenía su filiación reyista, estaba en contacto también con el maderismo, que lo abastecía de armas y dinero, a fin de que organizara la revolución en el centro de Coahuila, un ámbito sobre el que tenía un indisputable control.

A la postre, el sometimiento de Reyes a Díaz impulsó a Carranza a seguir a Madero, a pesar de la reticencia que había experimentado para ello al enterarse de que éste negociaba con Limantour que Díaz no renunciara.

Madero lo necesitaba porque, con excepción de La Laguna, su control sobre el resto el estado era pleno, en lo militar, pero también en lo político, rubro este último en el que su añejo deambular por los vericuetos de la política porfiriana le confería cualidades adicionales, vista la necesidad de negociar con los viejos actores.

Eso le valió el apoyo de Francisco I. Madero para que la legislatura estatal lo nombrara Gobernador interino de Coahuila, primero, y también para que lo hiciera,

[9] Barrón, *op. cit.*, p. 104.

[10] Ibíd.

desde el interinato de Madero en Juárez, Secretario de Guerra a pesar de las protestas –y connatos de insubordinación– que en Villa y Orozco causó ese acto.

A la postre, y ya después de la decisión de renunciar de Díaz, ese mismo apoyo, tan astutamente asegurado por Carranza, valió para que éste pudiera acceder, primero interinamente y luego por la vía, electoral, a la gubernatura del estado, con lo que pudo largamente consolidar su control político, sin descuidar –y hasta se diría que complementándolo– con el ascendiente armado que había conseguido lograr.

Desde esa posición y puesto que la coalición revolucionaria en Coahuila estaba formada sobre todo por partidarios del general Reyes, con cuyo apoyo contaba Carranza –así lo reconoce Barrón– Carranza "se encontraba en la posición ideal para impulsar un programa de reformas que reforzara a su coalición".[11]

La intención clara era, por lo tanto, de índole política y perspectiva concreta (consolidar su ascendiente), sin que mediara pretensión alguna de impacto en las clases más desprotegidas, como hubiera correspondido a un ideario –y el consiguiente programa– de contenido social, aunque durante su campaña ya había esbozado alguna inquietud por las condiciones de los "operarios y braceros" y sus relaciones con las compañías mineras e industriales, principalmente.

Eso se explica porque, como ya se adelantó, no fue sino hasta que cundió la revolución y su efecto relajante de los controles previos desencadenó verdaderamente, primero, las inconformidades sociales de los que carecían de privilegios y, después, las corrientes de pensamiento que reivindicaban derechos de clase para ellos, con lo que nace –pero fue hasta 1917– lo que llegó a conocerse después como "constitucionalismo social".

Se explica también –y este aspecto no es de índole menor en su contexto– por una razón política: Carranza tenía que conciliar las nuevas expectativas populares, con los intereses de la alta burguesía, a la que sin duda pertenecía él mismo.

No queda duda de lo anterior cuando se atiende a la conclusión sobre el programa de Carranza a la que arriba Barrón en su exhaustivo estudio:

> Con este programa, Carranza revelaba en el verano de 1911 los principios que guiarían su gobierno constitucional y, en alguna medida, años después, su presidencia: un

[11] Ídem, p. 115.

> gobierno con un Ejecutivo fuerte, capaz de recaudar impuestos pero siempre con apego a la ley, que pudiera imponerse como árbitro entre trabajadores y capitalistas; un Estado (sic) fuerte, capaz de educar y moralizar a la sociedad, en el que las libertades individuales se respetaran, pero en el que fueran posibles el orden y el progreso. En poco más de tres páginas, Carranza revelaba cómo, para mediados de 1911, había logrado combinar los principios más básicos de su educación liberal decimonónica, la determinación que habían tenido los científicos para alcanzar el orden y el progreso, y la fe de los reyistas en el cambio gradual y las reformas.[12]

Reformador, no revolucionario, según dice Barrón con tino, Carranza reflejó esas características –y era en buena medida reflejo también de ellas– en el ambiente político coahuilense de la época, y por lo tanto también en la iniciativa ante la legislatura local de una nueva constitución, que no fue aprobada porque el proceso fue interrumpido por los sucesos que desencadenaron en la Decena trágica y la muerte de Madero, con todas las consecuencias bien conocidas.

Después de eso, todo el ambiente político estuvo dominado por el movimiento armado.

EL REFERENTE IDEOLÓGICO DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL COAHUILENSE DE 1913

Venustiano Carranza era un político hecho durante la era porfiriana y, me parece, plenamente adecuado a su circunstancia histórica. Como el propio Porfirio Díaz, se formó en la disciplina intelectual e ideológica de las corrientes liberales decimonónicas, de donde provienen sin duda su apego a la Constitución de 1857 y sus afanes por reinstaurarla.

Como todo político liberal que se preciara de serlo, era un seguidor ferviente de las doctrinas y los pasos de la generación de la Reforma, cuyo más conspicuo representante fue, sin duda, don Benito Juárez García.

---

[12] Barrón, p. 123 *in fine*.

Su ideario era, entonces, el mismo que enarbolaron quienes en el siglo anterior instauraron un régimen constitucional –en 1857– de avanzada orgánica, pero sobre todo de protección de las libertades personales que se denominó desde entonces y durante mucho tiempo "garantías individuales", con un enfático acento en un laicismo cuyos ribetes eran, a no dudarlo, un reflejo de la influencia que en esa generación y las subsecuentes tuvo la filosofía de la Ilustración, por una parte, y su equivalente *idea fuerza* de la democracia en que se había convertido, en este continente, la filosofía imbíbita en la Constitución de los Estados Unidos de América, con sus *libertades civiles.*

Por esa razón he considerado imprescindible hacer una referencia a ese marco y su significado en la constitución mexicana de 1857, especialmente en la perspectiva de este tercer milenio, porque el documento constitucional de Venustiano Carranza fue, con su referente natural –la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857– adelantado del renacimiento humanístico del derecho que se vive en nuestros días, aunque pudo haberlo sido más clara y contundentemente.[13]

Una breve reflexión sobre un esquema útil para entender la configuración preponderante de una constitución es útil en este punto y para abordar el tema acudo a la propuesta de Maurizio Fioravanti, autor según el cual hay tres modelos básicos de estructuración constitucional: el historicista, el individualista y el que él mismo llama "estatalista".

Como es natural, no se trata de modelos puros, sino de referentes predominantes en cada fenómeno constitucional histórico, que al estructurar los fundamentos de un sistema sociopolítico, como todo sistema, se convierten en elementos que interactúan dinámicamente.

Eso es algo que Fioravanti percibe bien y, por lo tanto, dice que

[13] Desde los años medios de la primera década del siglo XX, el Partido Liberal Mexicano había sido activo en los estados del norte, y entre sus proclamas programáticas se encontraba una serie de reformas agrarias y laborales, que al fin del camino habían de cristalizar, en la constitución general de 1917, en la inclusión de los derechos sociales, básicamente en los artículos 27 y 123. Ese hecho impide creer que Venustiano Carranza desconociera ese vector; si no lo tomó más en cuenta, es porque ese programa era, para la época, radical, y no encontró eco en la comunidad coahuilense.

> Ninguno de los tres modelos tiende a permanecer aislado respecto de los otros. Es más, se puede precisar que cada uno de ellos tiende a combinarse con uno de los otros dos, y que esto sucede excluyendo de la combinación al tercer modelo, que no es irrelevante por tanto, sino más bien objeto de una precisa y constante referencia polémica. De esta manera, tenemos una doctrina individualista y estatalista de las libertades, construida en clave antihistoricista (en la revolución francesa); una doctrina individualista e historicista, construida en clave antiestatalista (en la revolución americana); y finalmente, una doctrina historicista y estatalista, construida en clave antiindividualista (en los juristas del Estado de derecho del siglo XIX).[14]

El referente *historicista* pasa por pensar las libertades situándolas en la perspectiva de su devenir, desde el pasado, sustrayéndolas, "lo más posible" –dice Fioravanti– de las "intromisiones arbitrarias" de los poderes constituidos.

La aproximación historicista propende, entonces, a la protección preferencial de las libertades civiles, las que se conocen también como "pasivas" (él las llama *negativas*), en tanto que constituyen no sólo capacidad de actuar, sino sobre todo consisten en valladares para la interferencia del poder público, que frente a ellas se ve impedido de efectuar cualquier intervención que no esté prevista, excepcionalmente y por razones muy poderosas de interés general, en la norma constitucional.

Peculiarmente, como ocurre en la Gran Bretaña que es prototípicamente representativa del predominio historicista, lo que tiende a privilegiarse son la libertad personal y la propiedad privada, los derechos adquiridos, es decir, aquellos que "el tiempo y el uso" –precisamente, la historia– "han confirmado de tal modo que los ha vuelto indisponibles para la voluntad contingente de quienes ostentan el poder político".[15]

En el modelo individualista, en cambio, predomina un *enfrentamiento con el pasado*, especialmente con el pasado medieval dice Fioravanti, porque precisamente se funda en la ruptura del modelo feudal del medioevo.

Por esa razón, sostiene que

---

[14] Maurizio Fioravanti. *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones.* Madrid, Trotta, 2003, cuarta edición, p. 25.

[15] Ibídem.

> ... la edad moderna –desde el iusnaturalismo del siglo XVII a las declaraciones revolucionarias de derechos y, más allá, hasta el Estado de derecho y el Estado democrático– es la edad de los derechos individuales y del progresivo perfeccionamiento de su tutela, *precisamente porque* es la edad de la progresiva destrucción del medioevo y del orden feudal y estamental del gobierno y de la sociedad.[16]

Es así que la liza en la arena jurídica se presenta, en la modernidad, como la "lucha por la progresiva ordenación del derecho en sentido individualista y antiestamental"[17], para lo cual es necesario romper con los privilegios estamentales y por lo tanto contar con un *instrumento colectivo* –el "estado", actuando a través del gobierno– pero no para reclamar derechos colectivos, sino para reforzar los individuales frente a los señoríos y cacicazgos.

La complejidad del tema no permite reducciones simplistas. Es por eso que la línea individualista no podría comprenderse sin esa vertiente *antiestamental*, pero siempre en combinación con una apreciación *contractualista*, que puede tener diversas interpretaciones, pero que a fin de cuentas conduce a la necesidad de un *pacto social* –según lo llamó Hobbes– aunque, infortunadamente ha prevalecido la versión de Rousseau, tan llena de fantasías y peticiones de principio como está construida.

El caso, no importa cuál sea la perspectiva, es que en la combinación de la exaltación del individuo frente a la alienación estamental, con la idea de un contrato social *democrático*, se finca la visión liberal de la legitimidad constitucional.

Es decir, del encuentro entre el antropocentrismo renacentista con la igualdad libertaria de la ilustración, nace esta perspectiva liberal de las instituciones político-jurídicas, en tanto que con la acentuación de la perspectiva *estatalista* –como factor y vector al mismo tiempo– nacen los llamados derechos sociales –cuya primera manifestación positiva, constitucionalmente hablando, sucede hacia el final de la segunda década del siglo XX, en México y precisamente como producto de la revolución comandada por Carranza– que de cualquier manera, a la postre, no anulan, sino fortifican, bien vistas las cosas, la prevalencia de las libertades individuales, aunque enfatizan la necesaria equidad entre ellas para hacerlas factibles.

---

[16] *Op. cit.*, p. 35.

[17] *Id.*, p. 36.

Esta tercera faceta –la *estatalista*– se caracteriza por contemplar un *estado* no ya como un recurso instrumental necesario para la tutela de libertades y derechos *preexistentes* y por lo tanto, de un modo u otro, *naturales* e inherentes al ser humano, sino por ser, en el extremo, *condición necesaria para que nazcan* y puedan considerarse válidamente como prerrogativas subjetivas, de los individuos o de sectores o clases de ellos. Entre el *estado garante* y el *estado condición* hay, como podrá inferirse, un enorme trecho, cuyas acentuaciones podrán subrayarse o verse aminoradas en sus expresiones fácticas. El arquetipo de la preponderancia de este modelo es, sin duda, el estado soviético de corte marxista-leninista.

Sin mucho más profundizar –que no es lugar para eso– es fácil reconocer en el modelo *individualista* la configuración ideológica del predominio liberal en la política mexicana, sobre todo durante la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años –todavía, pero principalmente entonces– del siglo XX, precisamente durante la vigencia de la Constitución de 1857, que era una típica constitución liberal, como bien se sabe.

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y AVANCE LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1913

Para cumplir con una promesa que hizo durante su campaña para ser electo Gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza remitió al Congreso local una iniciativa de reformas a la Constitución política local, que databa de 1882.

Importa destacar que el artículo 169 de esta última constitución, preveía los requisitos que debían observarse para la adición o reforma de ella, que son los siguientes:

> Art. 169º.- Para la adición o reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:
> I.- Iniciativa suscrita por tres diputados o por el gobernador, a la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.
> II.- Admisión de la iniciativa por el Congreso.
> III.- Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días.

IV.- Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado.

V.- Publicación del expediente por la prensa.

VI.- Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

VII.- Discusión del nuevo dictamen, que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos.

VIII.- Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

La iniciativa cuenta con 168 artículos (más tres transitorios), que se organizan en cinco títulos (de los cuales sólo el primero y segundo fueron denominados, respectivamente, "Del Estado y sus habitantes" y "De los Poderes Públicos") divididos en capítulos.

Los capítulos que integran el Título I ("Del Estado y sus habitantes") son: I. De la Soberanía, independencia, forma de Gobierno y territorio del Estado; II. Garantías Individuales (que sólo contiene dos artículos, 8º y 9º); III. Clasificación política de las personas; IV. Obligaciones y derechos de los habitantes del Estado.

El Título II ("De los Poderes Públicos"), los siguientes: I. Del origen y división del Poder; II. Del Poder Legislativo; III. De la iniciativa y formación de las leyes; IV. Facultades del Poder Legislativo; V. De la Diputación Permanente.

El III, cinco capítulos: I. Del Poder Ejecutivo; II. Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado; III. Del Despacho de Gobierno; IV. De la Hacienda Pública del Estado; V. Del Gobierno y Administración Interior del Estado.

El Título IV: I. El Poder Judicial; II. De los Jueces inferiores; III. Reglas generales para la Administración de Justicia; IV. Del Ministerio Público.

Finalmente, el Título V está compuesto por los que siguen: I. De las responsabilidades de funcionarios y empleados públicos; II. De la inviolabilidad y reforma de la Constitución; III. Prevenciones Generales.

En el fondo, la iniciativa no ofrece cambios de relevancia en lo estructural y su justificación pareciera ser más bien la búsqueda, por don Venustiano Carranza, de una depuración procedimental que le permitiera maniobrar política y administrati-

vamente con mayor agilidad y consistencia, disminuyendo las posibilidades de encontrar trabas y obstáculos en el Congreso, ocasión además propicia para simplificar algunas cosas más.

En el capítulo II, del Título I, que se dedica a las "Garantías Individuales", sólo contiene dos artículos, 8º y 9º, que se reducen a lo siguiente:

> Artículo 8º. Todos los que habiten o residan aunque sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan en el Estado de las garantías que en general otorga al hombre la Constitución Política de la República y que confirma la particular del Estado.
>
> Artículo 9º. En el Estado de Coahuila la libertad del hombre no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Con ello, la parte que hubiera podido ser verdaderamente trascendente, la relativa a los derechos fundamentales, fue en cambio cercenada, en algo que más bien parecería un retroceso que un avance.

Para sostener lo anterior creo necesario volver los ojos a la constitución coahuilense de 1882, más rica en disposiciones sobre la materia, pero sobre todo con un artículo, el 12º, que preveía: "Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales en el Estado".

Así, tan escuetamente, esa sola disposición representa una posición política y filosófica de gran prosapia humanística, que todavía hoy, si repitiera la fórmula una constitución cualquiera, tendría que considerarse de avanzada, puesto que recoge impecablemente la doble fundamentalidad de los llamados "derechos humanos": por una parte, en tanto que mínimos indispensables para el acceso a una vida digna; por la otra, como cimentación insustituible para la construcción de toda estructura jurídica –sobre todo constitucional– que aspire a ser legítima.

Al omitirse ese artículo en la iniciativa de 1913, mucho me temo que no se avanzó, sino al contrario.

De cualquier modo, las circunstancias –de suyo, las mismas que adujo el gobernador Carranza en la "exposición de motivos" de su iniciativa para justificar no

haberla sometido antes– impidieron que el proyecto de enmiendas iniciado en 1913 pudiera recorrer todo el tramo de esos requisitos, y por lo tanto, no llegó a concretarse. De suyo, sólo llegó a la etapa prevista en la fracción V del artículo 169 de la Constitución de 1882, antes transcrito, pues no hay constancia siquiera de que haya sido posible que se circulara entre los ayuntamientos del estado para cumplir con el requisito de la aprobación por su mayoría absoluta.

Si se tiene en cuenta que la publicación del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales se publicó en el *Periódico Oficial* el 11 de febrero, mientras que el día 19 del mismo mes el Congreso de Coahuila emitía el decreto por el que desconocía a Victoriano Huerta, lo que desencadenó verdaderamente la revolución constitucionalista que arrancó desde la Hacienda de Guadalupe al signarse el plan que así se conoce el 26 de marzo, se comprenderá que no fuera sino hasta 1918, una vez emitida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que se regularizara, ya con una iniciativa nueva, la situación constitucional del estado.

CONCLUSIONES

Primera: La iniciativa de enmiendas constitucionales que remitió don Venustiano Carranza no llegó a concretarse en una constitución que sustituyera a la de 1882, porque las circunstancias políticas del país y del estado, en plena efervescencia revolucionaria, impidieron que concluyera todo el trayecto previsto por el artículo 169º de la Constitución de 1882 para tener efecto.

Segunda: No obstante ello, podría haber sido un anticipo de los avances *dogmáticos* que surgieron al triunfo de la revolución que a la postre acabó encabezando Venustiano Carranza y cristalizaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, producto de un congreso constituyente convocado por él mismo, pero no fue así.

Tercera: El proyecto constitucional coahuilense es un documento claramente enmarcado en el modelo individualista descrito por Fioravanti, sin siquiera los rasgos sociales que matizaron ese modelo a partir de 1917, configurando un primer esbozo de lo que hoy se conoce como "estado social de derecho".

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, incluso en su contexto, si no fue retroceso en materia de derechos fundamentales, fue mucho un estancamiento, que sólo después de transcurrir por las vicisitudes de la revolución, con la integración sobre todo de agraristas y anarcosindicalistas, se enriqueció durante el proceso constitucional de Querétaro en 1916.

BIBLIOGRAFÍA

Barrón, Luis, *Carranza. El último reformista porfiriano.* México, Tusquets, 2009.

Fioravanti, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2003, cuarta edición.

DOCUMENTOS

Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza (1882), acervo documental del H. Congreso del Estado.

Decreto de la Legislatura de Coahuila relativo al Desconocimiento de Victoriano Huerta, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2883/7.pdf (consultado el 19 de enero de 2013).

Expediente relativo al proyecto de reformas a la Constitución Política Local, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, jueves 6 de febrero de 1913.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales acerca del proyecto de reformas a la Constitución Política Local, *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Saltillo, martes 11 de febrero de 1913.

Plan de San Luis, Plan de San Luis,http://www.colonial.com.mx/1911/plandesanluis.html (consultada el 19 de enero de 2013).

Proyecto de Reformas a la Constitución Política Local presentada por el Ejecutivo del Estado.

1913

Expediente relativo al proyecto de reformas
á la Constitución Política Local.
Exposición de motivos del Ejecutivo del Estado.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza –Sección III. –Número 5300 –
Tengo el honor de remitir á Ud. un Proyecto de Constitución Política reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que me concede la fracción II del artículo 62 de la Constitución vigente; y ruego á Ud. se sirva dar cuenta á la H. Diputación Permanente para los efectos á que se refiere la fracción VII del artículo 79 de la Constitución del Estado, á fin de que reunido el Congreso, si lo creyere conveniente, se sirva dispensarle su aprobación.
Protesto á Ud. mi consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Saltillo, 11 de Noviembre de 1912 –*V. Carranza, -E. Garza Pérez,* Secretario. –Al C. Secretario de la H. Diputación Permanente. –Presente.

CIUDADANOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO:

Cumpliendo con una de las promesas que como candidato á la primera Magistratura del Estado, hice al pueblo Coahuilense, en las pasadas elecciones, el Ejecutivo de mi cargo tiene la satisfacción y la honra de someter á la consideración de esa H. Legislatura un proyecto de Constitución Política reformada, nacido bajo el poderoso influjo de las necesidades actuales, inspirado por una larga experiencia y sin más fin que el deseo de contribuir al mejoramiento de esta Entidad Federativa.

No obstante el gran empeño que el Ejecutivo ha tomado por que esta reforma llegara á realizarse pronto, no había sido posible conseguirlo antes de ahora, en virtud de que los movimientos armados contra las instituciones y los diversos trastornos que han sido inmediata consecuencia, han absorvido casi por completo la atención del Gobierno; mas á pesar de estos graves obstáculos, el Ejecutivo no ha omitido medio alguno para dotar al Estado de una Constitución que responda á las necesidades actuales, y cree firmemente, que el proyecto de Constitución que tiene el honor de someter á vuestro ilustrado criterio, podrá satisfacerlas por ahora, de una manera completa.

Las principales reformas de la Constitución, después de suprimir todos los preceptos que se encuentran repetidos ó expuestos en otras leyes, los que se creyeron inaplicables ó aquellos cuyo lugar no corresponde en este Código, consisten, por lo que se refiere á la parte general, en suprimir también todos los artículos de la Constitución General que se refieren á las garantías individuales y reconocer expresamente estos preceptos en una sola disposición legal.

Se hace una distinción clara y completa del estado político de las personas por cuanto á las relaciones que éstas pueden tener con el Estado, procediendo en este sentido enteramente de acuerdo con las clasificaciones jurídicas modernas y poniendo á cada persona en la categoría que conforma á las leyes le corresponde: se toma de la ley de Extranjería lo indispensable para la Constitución local y se abstiene de disponer nada sobre los extranjeros porque es materia de aquella ley.

Ordenada y metódicamente se expresan las obligaciones de todos los habitantes y vecinos del Estado; los deberes y derechos de los Coahuilenses, así como las prerrogativas de que éstos pueden gozar en las circunstancias que expresa el artículo 18 del proyecto, y por último, se habla de la pérdida de la vecindad y de la suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía. En esta clasificación de derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, el proyecto se ha inspirado hasta donde ha sido posible, en la Constitución General y en la Ley de Extranjería.

En pocos artículos y bajo el título de elección é instalación del Poder Legislativo, se comprenden todas las disposiciones que la Constitución contiene en los tres capítulos de la Sección I. Título II. Sobre ser inteligibles y llanos todos los conceptos de la iniciativa y comprender todas las disposiciones relativas de la Constitución, se innova ésta, en el sentido de que se fija el número de los habitantes que deben elegir á cada Diputado: se establecen los requisitos constitucionales que deben tener éstos para ser electos y finalmente se faculta á los mismos para que se reunan en juntas preparatorias cuantas veces sea necesario, concediéndose amplia libertad por lo que se refiere al régimen interior del Congreso, quien señalará las formalidades con que hayan de celebrarse la apertura y clausura de sesiones. Así pues, dada la claridad del proyecto en esta materia, se ha juzgado conveniente suprimir casi todo el capítulo que habla de la renovación é instalación del Congreso.

Respecto de las facultades del Poder Legislativo, puede decirse que en general y en substancia se adoptan todas las disposiciones de la Constitución, modificando

algunas en su redacción y las que no se mencionan en el proyecto es porque carecen de objeto, porque no encuadran en el sistema adoptado por el Ejecutivo ó porque se encuentran repetidas en otras disposiciones. La reforma más interesante en este capítulo consiste en las facultades que se conceden al Congreso para nombrar la persona ó personas que deban subsistir en sus faltas absolutas al Gobernador del Estado y Magistrados, sin necesidad de convocar nuevamente á elecciones y sea cual fuere el tiempo que falte para que termine el periodo en que se hace dicho nombramiento: se dice que interesante la reforma porque dados los graves inconvenientes que tiene el sistema de convocar nuevamente á elecciones por la falta absoluta de esos funcionarios se evita con esto los trastornos consiguientes á un estado hasta cierto punto anómalo y de ahí á ejemplo de lo que se observa en naciones tan civilizadas como Francia, donde menos fuera de temerse un trastorno general y sin que valga alegar en contra el sistema parlamentario que allí se practica, atendiendo sólo á la finalidad de los actos del Gobierno y al buen resultado con la práctica, es por lo que en el proyecto se adopta este sistema.

Por cuanto á las atribuciones del ejecutivo, el proyecto, además de concederle todas aquellas que son necesarias para el desempeño de sus funciones y desarrollo de su programa administrativo, le faculta para que organice y reglamente el Ministerio Público que tiene por Jefe un Procurador General, y como todos los Agentes es nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, quedando suprimido con esto el Ministro Fiscal, que hasta hoy indebidamente era nombrado en elección popular y elevando en esta forma el Ministerio Público á la categoría de institución constitucional.

De igual manera el Ejecutivo, sin intervención alguna del Congreso, es el que nombra ahora al Tesorero General á quien entre otras obligaciones se le impone la de presentar diariamente un estado del movimiento de caudales.

El indulto era otra de las facultades que debiera concederse al ejecutivo y así lo hace el proyecto, en atención á que en estos casos predominan motivos políticos y nadie los conoce mejor que el Jefe de la Administración.

Aparte de las anteriores reformas, se detallan con precisión y claridad las obligaciones del Tesorero General; se determina el año fiscal; se suprimen las Jefaturas Políticas; se procura la mayor independencia de los Municipios; y á fin de que no se interrumpa la marcha política y administrativa de éstos, para evitar los trastornos

que todo nuevo sistema produce por el cambio completo de personal y por la falta de práctica de los Regidores que entran en funciones, se establece que éstos duren dos años en su encargo para que los Municipios se renueven cada año por mitad.

En lo relativo al Poder Judicial, el proyecto adopta el sistema de la Constitución, suprimiendo como antes se ha dicho, los preceptos que se han juzgado innecesarios y estableciendo la forma de substituir á los Magistrados y Jueces en sus faltas absolutas; respecto de los primeros y á fin de evitar los trastornos que consigo trae una convocatoria á elecciones generales, como se expuso al hablar de las facultades del poder Legislativo, tan luego como ocurre una falta absoluta de estos funcionarios, el suplente, ipso facto, adquiere la calidad de propietario y desempeñe su encargo hasta que concluya el período respectivo y el Congreso á su vez hace la designación del nuevo suplente; de manera que con este sistema al propio tiempo que se evitan los inconvenientes y molestias que traen aparejadas todas las elecciones, pasa á desempeñar su cargo el suplente que fué electo por el pueblo.

El Tribunal de Insaculados se suprime en el proyecto, en virtud de que teniendo por objeto juzgar exclusivamente á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, constituye un verdadero Tribunal especial, y se encuentra comprendido en la prohibición del artículo 13 de la Constitución General de la República, que abolió las leyes privativas y los tribunales especiales.

Respecto de los demás capítulos del proyecto, nada hay que pueda llamar la atención de los Señores Diputados, si no es en el orden con que se exponen los relativos á la Constitución, la claridad con que se enumeran los bienes del Estado, la supresión de un gran número de artículos del capítulo referente á Disposiciones Generales y la libertad de los Ayuntamientos por cuanto á la instrucción pública primaria.

Tales son, en términos generales, las principales reformas propuestas en el proyecto y las razones en que se fundan. El Ejecutivo no abriga la presunción de presentaros una obra perfecta; mas estando inspirado el proyecto en las teorías modernas y siendo al mismo tiempo eminentemente práctico, no duda que , haciéndolo vuestro y como base para emprender la revisión y reforma de nuestra anticuada legislación, os serviréis aprobarlo, elevándolo en su oportunidad á la categoría de ley constitucional del Estado.

Protesta á Ud. las seguridades de mi consideración más distinguida.

Libertad y Constitución. Saltillo, 9 de Noviembre de 1912. –*V. Carranza.*

Proyecto de Reformas a la Constitución Política Local presentada por el Ejecutivo del Estado.

TITULO I

Del Estado y sus habitantes.

CAPITULO I

De la soberanía, independencia, forma de Gobierno y territorio del Estado.

Artículo 1º. El Estado de Coahuila de Zaragoza, es libre, independiente y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2º. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quién la ejerce por medio de los Poderes públicos en los términos prescritos pos esta Constitución, por las leyes, que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la Republica.

Artículo 3º. La Soberanía del Estado se ejerce:

I. Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las Leyes.

II. Por medio del Poder Ejecutivo que las sanciona y las gace cumplir.

III. Por medio del Poder Judicial que se encarga de aplicarlas.

Artículo 4º. La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular.

Artículo 5º. La iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Artículo 6º. El territorio del Estado es que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber ineludible de las autoridades conservarlo y defenderlo. Las transacciones ó convenios que el Ejecutivo celebre sobre limites territoriales del Estado, no surtirán efecto alguno legal y obligatorio, sino previa la aprobación de la Legislatura del mismo y del Congreso General de la República.

Artículo 7º. El Estado se divide en cinco distritos judiciales que se denominan "Saltillo", "Monclova", "Río Grande", "Parras" y "Viesca", comprendiendo cada uno

las municipalidades que le señala la ley. El Poder Legislativo podrá aumentar el número de Distritos y modificar la División política del territorio del Estado, cuando así lo exija el mejor servicio público.

CAPITULO II

Garantías Individuales.

Artículo 8º. Todos los que habiten ó residan aunque sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan en el Estado de las garantías que en general otorga al hombre la Constitución Política de la República y que confirma la particular del Estado.

Artículo 9º. En el Estado de Coahuila la libertad del hombre no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan, y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones determinadas en las leyes.

CAPITULO III

Clasificación política de las personas.

Artículo 10. Las personas que de alguna manera se hallen en el Territorio del Estado, se considerarán como transeúntes, vecinos, coahuilenses y ciudadanos coahuilenses.

Artículo 11. Son transeúntes, los que sin ser vecinos, coahuilenses, ni ciudadanos coahuilenses, se encuentren accidentalmente en el territorio del Estado.

Artículo 12. Son vecinos:

I. Los que tengan seis meses de residencia continua en el Territorio del Estado.

II. Los que aún cuando no hayan cumplido ese término se inscriban en el padrón de algún Municipio.

Artículo 13. Los coahuilenses pueden serlo por nacimiento ó por naturalización.

Son coahuilenses por nacimiento:

Los nacidos dentro ó fuera del Territorio del Estado de padre coahuilense, ó de madre coahuilense y padre legalmente desconocido.

Los nacidos en el territorio del Estado, de padres legalmente desconocidos.

Son coahuilenses por naturalización:

I. Los nacidos dentro del territorio del Estado, de padre mexicano, ó de madre mexicana no coahuilense y padre legalmente desconocido, que, siendo mayores de edad, manifiestan su deseo de ser coahuilenses ante cualquier autoridad política del Estado y sepan leer y escribir.

II. Los mexicanos mayores de edad que manifiesten su deseo de ser coahuilenses, siempre que hayan cumplido cinco años de residencia continua en el Estado al tiempo de hacer la manifestación y ejerzan algún oficio ó profesión, ó tengan modo honesto de vivir y sepan leer y escribir.

III. Los mexicanos mayores de edad que hubieren servido en las fuerzas de seguridad, regulares ó irregulares del Estado, durante seis meses cuando menos.

IV. Los mexicanos á quienes el Congreso del Estado conceda carta de ciudadanía.

Artículo 14. Son ciudadanos del Estado: los coahuilenses, que hayan cumplido diez y ocho años de edad, siendo casados ó veintiuno si no lo son y tengan modo honesto de vivir.

CAPITULO IV
Obligaciones y derechos de los habitantes del Estado.

Artículo 15. Todos los que habiten en el Estado, sin distinción, están obligados:

I. A obedecer y respetar las leyes y las autoridades legalmente constituídas en el Estado, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas y á contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes:

II. Auxiliar á la autoridad que corresponda, cuando ella lo exija, para aprehender á los delincuentes, evitar algún daño ó desorden ó tomar otra medida urgente en servicio público.

III. A manifestar la propiedad que tengan; y cuando la autoridad lo requiera, la profesión, industria ó trabajo de que subsistan.

Artículo 16. Es obligación de los vecinos del Estado inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, en la forma y términos que disponga la ley.

Artículo 17. Son deberes de los ciudadanos coahuilenses:

I. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren nombrados.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

Artículo 18. Los coahuilenses gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos á los que no lo son, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado en que no sea indispensable la calidad de coahuilense ó ciudadano coahuilense.

Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:

I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en el modo y términos que prescriban las leyes.

II. Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les concedan.

Artículo 20. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el territorio del Estado durante un año continuo.

II. Por separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste ante la autoridad política respectiva el cambio de residencia.

Artículo 21. El ejercicio del os derechos de ciudadanos coahuilenses, se suspende:

I. Por sentencia ejecutoria que condena á pena corporal, durante el término de ésta.

II. Por sentencia ejecutoria que condene á la suspensión de esos derechos, por el tiempo que ella fije.

III. Por negarse á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, sin causa legítima por el periodo de tiempo que debió servir el cargo.

IV. Por incapacidad natural, por el término que dure la privación de la inteligencia.

Artículo 22. La Calidad de ciudadano coahuilense se pierde:

I. Por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo 37 de la Constitución Federal.

II. Por sentencia ejecutoria en los delitos por los cuales deba imponerse como pena la pérdida de la ciudadanía.

Artículo 23. La calidad de ciudadano, se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspensión. Solo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadanos al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley respectiva.

TITULO II
De los Poderes Públicos.
CAPITULO I
Del origen y división del Poder.

Artículo 24. El Poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los Poderes Públicos, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo á la ley.

Artículo 25. El sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense que se ejercitará con arreglo á las prescripciones de esta constitución y de la Ley electoral reglamentaria.

Artículo 26. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una persona ó corporación.

Artículo 27. Los cargos de administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que los desempeñen en su beneficio á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos, excepto la de el Gobernador y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Artículo 28. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, sino renunciando previamente el que estuvieren desempeñando.

CAPITULO II
DEL PODER LEGISLATIVO.
Elección e Instalación.

Artículo 29. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza".

Artículo 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos coahuilenses.

Artículo 31. En cada Distrito se elegirá un Diputado de propietario y un suplente por cada veinticinco mil habitantes ó por una fracción que pase de quince mil, sirviendo de base el último censo practicado.

Artículo 32. La elección para diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 33. Para ser Diputado se requiere: Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, y de edad de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 34. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo ó comisión de la Federación, del Estado ó del Municipio, á excepción hecha del servicio de las armas en caso de guerra civil ó extranjera.

Artículo 35. No pueden ser electos diputados los ministros de algún culto.

Artículo 36. Las faltas absolutas ó temporales de los diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos.

Artículo 37. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Artículo 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley para compeler á los ausentes á que concurran bajo las penas que ésta designe.

Artículo 39. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero que comenzará el día 1º de Diciembre y terminará el día último de Febrero siguiente: y el segundo, comenzará el 1º de Julio y terminará el 31 de Agosto. Ambos periodos podrán prorrogarse por un mes solamente, sin que el Ejecutivo pueda hacer observaciones al decreto de prórroga.

Artículo 40. A la apertura de las sesiones del primer periodo del primer año de cada Congreso, asistirá el Gobernador y rendirá un informe sobre el estado que guarden los ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso, contestará en términos generales.

Artículo 41. Los Diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el exámen y calificación de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas.

Artículo 42. En el primer período de sesiones el Congreso examinará y aprobará los presupuestos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones para cubrirlos; y en el segundo período revisará la cuenta del año fiscal anterior, que debe presentar el Ejecutivo.

Artículo 43. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los Secretarios, y los acuerdos por solo los Secretarios.

Artículo 44. El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias, siempre que por causas graves sea convocado por la Diputación Permanente, por si sola ó excitada por el ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 45. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deben celebrarse las ordinarias, aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia, en el período ordinario.

Artículo 46. Si al concluir un período de sesiones, el Ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, el Congreso prorrogará el período por el tiempo necesario para resolverlas.

Artículo 47. El lugar de sesiones del Congreso será el designado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 48. El Congreso en todo lo que concierna á su régimen interior se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

Artículo 49. El reglamento interior del Congreso señalará las formalidades con que debe celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Artículo 50. El Congreso en calidad de Gran Jurado no tendrá receso.

CAPITULO III

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 51. El derecho de iniciar leyes ó decretos comprende:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Superior Tribunal de Justicia solo en asunto municipal

Artículo 52. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 53. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en el mismo período de sesiones.

Artículo 54. Toda iniciativa, proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes.

I. Dictamen de la Comisión:

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á su reglamento interior.

IV. Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasara al Gobierno para su promulgación

V. Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones dentro del plazo que señala el artículo 73, volverá de nuevo á la Comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presente nuevo dictamen.

VI. El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el Secretario de Gobierno.

VII. Aprobación por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 55. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, ó cuando este para terminar algún período de sesiones, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero sin dejar de pasar el proyecto al Ejecutivo, á quien puede reducirse á tres días el término para hacer observaciones.

Artículo 56. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley, ó decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término que corresponda;

á no ser que, corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado ó suspendido sus sesiones, caso en el cual, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

Artículo 57. La derogación ó reforma de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su formación.

Artículo 58. La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

"N.N. Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente":

"El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta".

(Aquí el texto)

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y Secretarios).

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho de Gobierno.

CAPITULO IV

Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 59. Son facultades del Poder Legislativo:

I. Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma ó derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de los otros Estados.

III. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general constituya un ataque á la soberanía é independencia del Estado, ó á la Constitución Federal.

IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernados y Magistrados del Tribunal Superior y declarar electos á los que tengan mayoría.

V. Resolver las dudas que ocurran sobre los requisitos legales que deban con-

currir en los electos, así como sobre la validez ó nulidad de las elecciones á que se refiere la fracción anterior, y convocar á nuevas elecciones en los casos que determine la ley.

VI. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos, Jueces de Letras y Jueves Menores ó Locales, cuando se represente contra ellas, consignando á la autoridad judicial para su enjuiciamiento y castigo á los que resulten culpables de algún fraude.

VII. Hacer la división del Estado en Distritos Electorales para las elecciones de funcionarios del estado.

VIII. Conceder licencia para separarse de sus respectivos encargos al Gobernador y diputados; y por más de quince días, á los Magistrados del Tribunal Superior.

IX. Recibir á los funcionarios de que había la fracción anterior, la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitución Federal, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas emanen.

X. Declarar si hay lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando fueren acusados por algún delito.

XI. Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiersos, en vista de los presupuestos que presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

XII. Revisar cada año las cuentas de cobro é inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y Glosa de la Diputación Permanente. La falta de este requisito será un obstáculo para la revisión.

XIII. Autorizar al ejecutivo para que contrate empréstitos á nombre del Estado y otorgue garantías para cubrirlos.

XIV. Crear ó suprimir los empleos públicos del Estado, y aumentar ó disminuir los emolumentos respectivos.

XV. Formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas y comisiones de los presentes.

XVI. Fijar el territorio que corresponde á los Distritos y Municipios, y por el voto de las terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de unos y otros, y suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado, y por el mismo número de votos fijados en la fracción anterior, las facultades extraordinarias que ne-

cesite para salvar la situación, en casos de la invasión, alteración del orden ó peligro públicos.

XVIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exijen las dos fracciones anteriores, en los términos del artículo 167 del Capítulo sobre Prevenciones Generales.

XIX. Conceder amnistía por delitos políticos y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XX. Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXI. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

XXII. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores á ello, otorgar premios y recompensar á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad ó al Estado y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXIII. Rehabilitar, con arreglo á las leyes, á los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles ó de familia.

XXIV. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí ó por medio de una comisión celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprovechar ó no dichos convenios, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 110 de la Constitución Federal.

XXV. Nombrar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en las faltas temporales y en las absolutas.

XXVI. Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas con arreglo al artículo 115.

XXVII. Nombrar á los Jueces de Letras de los Distritos judiciales del Estado en sus faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes.

XXVIII. Convocar á las elecciones de los funcionarios que expresa la fracción IV.

XXIX. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su Secretaría.

XXX. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

XXXI. Admitir las renuncias y excusas del Gobernador del Estado, de los Diputados, y de los Jueces de Letras.

XXXII. Convocar á elecciones de Ayuntamientos en el caso de no haberse verificado éstas el día señalado por la ley electoral.

XXXIII. Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva todos los asuntos que se presenten durante el receso del Congreso.

Artículo 60. En los casos de grave perturbación de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos á que se contrae este artículo, con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederá por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Artículo 61. En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente unida á los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias á que se contrae el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

CAPITULO V
De la Diputación Permanente.

Artículo 62. El Congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una Comisión Permanente compuesta de cinco diputados propietarios.

Artículo 63. Serán Presidente y Secretario de esta Diputación el que nombre el Congreso y en lo sucesivo cada mes, por elección de la Comisión. Las faltas de aquellos se cubrirán por los diputados suplentes respectivos, quienes desempeñarán el mismo cargo del propietario á quien sustituyan.

Artículo 64. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluídas éstas, continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Artículo 65. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados:

II. Recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal, Jueces de Letras y Diputados, para presentarlos cerrados al nuevo Congreso cuando se reuna, con excepción de los relativos á las elecciones de Diputados, sobre cuya validez abrirá dictamen, y llamará á los electos para someterlo á la deliberación del Congreso.

III. Acordar por sí ó á petición del Ejecutivo la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar al Ciudadano que supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, que no excedan del tiempo que falte para la reunión del Congreso á su próximo periodo de sesiones ordinarias.

V. Recibir la protesta al Gobernador del Estado y á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en su caso.

VI. Conceder licencias á los funcionarios de que habla la fracción VIII del artículo 59.

VII. Dictaminar en todos los asuntos que quedaren pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente periodo de sesiones.

VIII. Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXIII del artículo 59.

TITULO III
CAPITULO I
Del Poder Ejecutivo.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará: "Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza".

Artículo 67. La elección de Gobernador será directa. Su encargo durará cuatro años; tomará posesión el 1º de Enero, y no podrá ser reelecto.

Artículo 68. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos el día que deba tomar pose-

sión, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la Federación por lo menos sesenta días antes de la elección ni ministro de algún culto.

Artículo 69. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien presentará la renuncia.

Artículo 70. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Enero, en que deba tomar posesión el electo, ó este no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el anterior y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Artículo 71. El Gobernador al tomar posesión de su encargo hará la protesta de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación Permanente.

CAPITULO II
Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

Artículo 72. Son facultades del Gobernador:

I. Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado.

II. Dirigirse al Gobierno General, siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclamen el bien público y los intereses del Estado.

III. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus Fuerzas de Seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

IV. Celebrar con su carácter de representante del Estado los contratos ó convenios de interés público en los diversos ramos de la Administración.

V. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado y á los Agentes del Ministerio Público.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y demás empleados de su dependencia.

VII. Nombrar á los Jueces del Estado Civil, y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

VIII. Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observa la Constitución y las Leyes.

IX. Pedir á la Legislatura que decrete la prórroga de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputación Permanente la convocación á extraordinarias.
X. Objetar por una sola vez dentro del preciso término de tres días los acuerdos económicos que le comunique el Congreso ó la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos.
XI. Hacer observaciones por una sola vez á las leyes ó decretos del Congreso, con arreglo al artículo 73 con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.
XII. Visitar y hacer visitar cuando los juzgue conveniente, las Oficinas de Rentas del Estado y Municipales y suspender á los empleados de Hacienda que en aquellas visitas aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al Juez que corresponda, comunicando la suspensión al Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de empleados municipales, para que designe la persona que ha de sustituir al suspenso. Si s e trata de faltas del Tesorero General, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos, para los efectos constitucionales.
XIII. Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado que goce de fuero constitucional.
XIV. Tomar en consideración y resolver las renuncias de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, y prevenir al Presidente de la Corporación Municipal respectiva, convoque á los escrutadores á una Junta por nombrar á los CC que deben sustituirlos.
XV. Suspender ó destruir al Procurador General de Justicia del Estado y á los Agentes del Ministerio Público; por delitos ó faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y ponerlos, cuando proceda, á disposición de la autoridad que deba juzgarlos.
XVI. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos sin perjuicio de los ordinarios.
XVII. Excitar á los Tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los Superiores las faltas que advierta en los inferiores.

XVIII. Pedir los informes que crea convenientes sobre el Estado de la administración de Justicia, é inspeccionar si los jueces ó asesores asisten con puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley.

XIX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus funciones.

XX. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XXI. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y además fuerzas del Estado y ejercer respecto de unas y otras las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos relativos.

XXII. Remover libremente á todos los empleados de policía del lugar donde residiere el Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, como Jefe nato que es de todas las Fuerzas de policía y seguridad pública del Estado.

XXIII. Imponer gubernamentalmente y con expresión de causa, hasta un mes de arresto, ó multa que no exceda de quinientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

XXIV. Conceder con arreglo á las leyes, habilitación de edad á los menores, para contraer matrimonio.

XXV. Recibir al Secretario de Gobierno la protesta de ley.

XXVI. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previas las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma lo determine.

XXVII. Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública.

XXVIII. Las demás que expresamente le concedan las leyes.

Artículo 73. El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quiere hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres días de recibida la ley ó decreto y en el término de diez días lo devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Artículo 74. Son deberes del Gobernador:

I. Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.
II. Publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado.
III. Cuidar de la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.
IV. Concurrir cada dos años al acto de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de cada Congreso.
V. Presentar el día siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso, por medio de la Secretaría de Gobierno, una memoria del estado de la administración pública en todos sus ramos.
VI. Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de la apertura del segundo periodo de las sesiones ordinarias, la cuenta general del año fiscal anterior.
VII. Presentar durante los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso, el Presupuesto de los gastos del siguiente año.
VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.
IX. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad públicas en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.
X. Impedir los abusos de la Fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.
XI. Procurar la conservación de la salubridad é higiene públicas.
XII. Proveer el buen estado y seguridad de los caminos.
XIII. Exigir, mensualmente, á la Tesorería la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputación Permanente.
XIV. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo á las leyes.
XV. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de alguno de los empleados que los manejan.
XVI. Visitar precisamente dentro de los dos primeros años de su período las Municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que advierte en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias.

XVII. Cuidar de que se verifiquen conforme á la ley las elecciones constitucionales.

XVIII. Los demás deberes que le impongan la Constitución; las leyes.

Artículo 75. El Gobernador no podrá separarse de la capital ó de la población en que residan los poderes del Estado por más de diez días, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente, y necesitará de igual autorización cuando por cualquiera causa tuviere que salir del territorio del Estado.

CAPITULO III
Del Despacho de Gobierno.

Artículo 76. Para el despacho de los negocios del gobierno habrá un funcionario responsable que se denominará: "Secretario de Gobierno".

Artículo 77. Para ser Secretario de Gobierno se necesita ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 78. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados ó refrendados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 79. El Secretario de Gobierno es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores y los demás ciudadanos del Estado.

Artículo 80. El Secretario de Gobierno concurrirá á las sesiones del Congreso por llamamiento de éste, en representación del Ejecutivo, para apoyar la opinión de éste, ó informar sobre los asuntos que se remitan al Congreso por el ejecutivo.

Artículo 81. El Secretario de Gobierno mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá litigar ante los Tribunales del Estado, si no es en negocios propios.

Artículo 82. Las faltas temporales del Secretario, se suplirán por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que aquel.

Artículo 83. El Secretario de Gobierno reglamentará la Secretaría de su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

CAPITULO IV
De la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 84. Constituyen la Hacienda Pública del Estado:

I. Los bienes que sean de propiedad del Estado.

II. El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso.

III. Los muebles ó inmuebles vacantes en el Estado.

IV. Las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan ó dejen al Tesoro público.

V. Las mulas que conforme á las leyes deban ingresar al Erario.

Artículo 85. Solamente el Congreso ó la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquel, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el sistema de su recaudación ó administración y señalar los gastos en que deban invertirse.

Artículo 86. El producto de las contribuciones y bienes del Estado se invertirá únicamente en los gastos que demande su Administración y en obras y mejoras de utilidad pública.

Artículo 87. El Congreso en el primer período de sus sesiones ordinarias de cada año decretará las contribuciones suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente.

Artículo 88. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, á la que ingresarán real y virtualmente los caudales del Estado.

Artículo 89. La Oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero y un Contador nombrados aquél por el Gobernador y el segundo por el Tesorero.

Artículo 90. Son obligaciones del Tesorero General:

I. Glosar las cuentas presentadas por los Recaudadores de Rentas dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.

II. Presentar anualmente al Congreso, el segundo día del segundo período de sesiones, un informe detallado del estado de la Hacienda Pública y de todas las cuentas de la Tesorería documentadas para su examen y aprobación.

III. Recaudar y recibir los caudales públicos del Estado, con arreglo á las leyes del mismo.

IV. Pedir al Gobernador el castigo ó remoción de los Empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.

V. Presentar diariamente al Ejecutivo un estado general de caja, autorizado por el Contador, que manifieste el movimiento diario de caudales.

Artículo 91. El Tesorero General puede proponer al Ejecutivo los proyectos que crea pertinentes para el mejoramiento de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 92. La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos ó autorizado por leyes ó decretos especiales.

Artículo 93. El Tesorero será responsable de las inversiones ilegales que haga de los fondos públicos, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración en el modo y términos que disponga la ley.

Artículo 94. La pinta de la Tesorería General y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, será materia de una ley.

Artículo 95. El año fiscal comenzará en el Estado el 1º de Marzo para espirar el día último de Febrero del siguiente año.

Artículo 96. Todo empleado de Hacienda que maneje caudales del Estado, otorgará en garantía, la fianza que determine la ley.

CAPITULO V
Del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Artículo 97. El Territorio del Estado se divide en Distritos y Municipalidades conforme se expresa en el artículo 7º.

La División del Estado en Distritos tiene por objeto expeditar la administración de justicia.

Artículo 98. Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero el Congreso podrá modificar su extensión, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar ó disminuir el número de ellas.

Artículo 99. Los Ayuntamientos serán nombrados en la elección directa por los ciudadanos del Municipio que haga la elección; y se compondrán de un Presidente y de los Regidores y Síndicos que determina el artículo siguiente. El Presidente durará en su encargo un año, y los Regidores dos, renovándose éstos por mitad conforme lo disponga la Ley Electoral. Los Síndicos durarán también en su encargo dos años y

donde haya dos, se renovarán por mitad. Los Ayuntamientos comenzarán sus funciones el 1º de Enero de cada año.

Artículo 100. En los Municipios donde existan tres mil habitantes, el Ayuntamiento se compondrá de un Presidente, dos Regidores y un Síndico; en los de tres á seis mil, de un Presidente, cuatro Regidores y un Síndico; en los de seis á doce mil, de un presidente, seis Regidores y dos Síndicos; y en los que pasen de doce mil habitantes, de un Presidente, ocho Regidores y dos Síndicos.

Artículo 101. Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga más de mil quinientos habitantes y que cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande su administración y para sostener, cuando menos, una escuela de instrucción primaria para cada sexo.

Artículo 102. Para ser electo Munícipe se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que haga la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que exija la ley electoral.

Artículo 103. Los miembros de los Ayuntamientos sólo pueden renunciar sus respectivos cargos por causa justificada, á juicio del Ejecutivo, ante quien presentarán la renuncia.

Artículo 104. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y órdenes que reciban del Gobierno.

II. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado conforme al artículo 51.

III. Acordar y llevar á cabo obras de utilidad pública local.

IV. Intervenir en las reformas de la Constitución Local del Estado, conforme al artículo 153.

V. Proponer al Congreso el proyecto de Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos que demande la administración pública de sus Municipios.

VI. Administrar los bienes del Municipio y las casas de beneficencia pública que estén bajo su dependencia.

VII. Vigilar los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Municipio.

VIII. Nombrar y remover libremente el Profesorado de las escuelas sostenidas por el Municipio.

IX. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia.

X. Cuidar de la Policía, orden, moralidad y salubridad públicas y del mejoramiento, aseo y ornato de las poblaciones del Municipio, dictando, al efecto, los reglamentos convenientes que se sujetarán á la aprobación del Ejecutivo.

XI. Las demás que les concedan las leyes.

Artículo 105. Cuando hecha la elección de un Ayuntamiento, no se presentaren á tomar posesión de sus cargos los electos, la Corporación Municipal cesante llamará á las personas que hubieren fungido en el Ayuntamiento que precedió al saliente, para que interinamente se haga cargo de la autoridad municipal, debiendo desde luego, previo aviso al Ejecutivo, convocar á los escrutadores para que estos hagan la elección del nuevo Ayuntamiento conforme á la ley; y si solo hubieren dejado de presentarse algunos de sus miembros á otorgar la protesta, el Presidente Municipal ó quien haga sus veces, convocará á los escrutadores para que designen á los CC que deban sustituirlos.

Artículo 106. Cuando por cualquiera circunstancia no se haya verificado la elección de concejales antes del día señalado por la ley para la renovación de funcionarios municipales ó cuando ésta fuere declarada nula, se procederá de acuerdo con la primera parte del artículo anterior, y constituido el Ayuntamiento como en él se previene, dará inmediata cuenta al Ejecutivo para que se convoque desde luego á nuevas elecciones.

Artículo 107. Si no pudieren reunirse la mitad y uno más de los escrutadores para nombrar á los miembros del Ayuntamiento que faltaren, porque no se hubieren presentado los electos, por renuncia del cargo, ó por abandono del mismo, el Ayuntamiento dará cuenta al Ejecutivo y le propondrá una terna por cada faltante para que designe entre los propuestos la persona que deba sustituir al miembro ó miembros del Ayuntamiento que faltaren para integrarlo.

Artículo 108. En caso de que por grave trastorno público desapareciese el Ayuntamiento de algún pueblo, el Ejecutivo designará á los ciudadanos que deban formarlo, y durarán en su encargo por todo el tiempo que falte para terminar el periodo legal.

TITULO IV
CAPITULO I.
El Poder Judicial

Artículo 109. La facultad de aplicar las leyes en los casos civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Artículo 110. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Superior Tribunal de Justicia en los Jueces de primera instancia y en los Jueves Locales.

Artículo 111. El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que durarán en sus funciones cuatro años y serán nombrados por elección popular directa, en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros Poderes del Estado.

Artículo 112. No podrán formar parte del Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Artículo 113. El Tribunal Superior se instalará en cada periodo constitucional el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, formal protesta de guardar esta Constitución y la General de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Artículo 114. Si alguno ó varios de los Magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, el día que deban tomar posesión de su cargo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores mientras aquellos se presentan.

Artículo 115. Las faltas temporales de los Magistrados propietarios se cubrirán por los supernumerarios respectivos. Las absolutas, se cubrirán también por los supernumerarios, quienes terminarán el periodo para el cual aquellos fueron electos, debiendo el Congreso ó la Diputación Permanente en su caso hacer el nombramiento de nuevo supernumerario. En las faltas absolutas de Magistrados supernumerarios, el Congreso ó la Diputación Permanente nombrará nuevo sustituto.

Artículo 116. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos en la fecha de su elección.

III. Ser del estado seglar.

IV. Ser Profesor titulado en la ciencia del Derecho y haber ejercido la profesión, dos años por lo menos.

V. No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión de su cargo.

Artículo 117. El cargo de Magistrado sólo es renunciable por justa causa, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia y en su receso, por la Diputación Permanente.

Artículo 118. Corresponde al Tribunal de Justicia:

I. Usar del derecho de iniciativa que le concede esta Constitución:

II. Declarar si a lugar ó no á formación de causa por delitos oficiales, contra los Jueces de primera instancia.

III. Elegir á mayoría de votos entre los Magistrados que lo formen un Presidente que durará un año en el ejercicio de su encargo.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos Tribunales inferiores del Estado.

V. Conceder licencia con goce de sueldo á los Magistrados y Jueces de primera instancia hasta por quince días por causa justificada y pro una sola vez al año.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal.

VII. Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Suspender hasta por un mes por causa grave justificada á los jueces de primera instancia.

IX. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes.

X. Ejercer las demás atribuciones que le demarquen la constitución y las leyes.

Artículo 119. Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I. Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes recursos ulteriores.

II. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia.

III. Conocer de la responsabilidad en que incurran los jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de primera instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito.

IV. Formar la causa respectiva á los jueces de primera instancia, previa la declaración de haber lugar á proceder que haga el Tribunal pleno.

V. Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el Gobierno, por si ó por medio de sus Agentes, con individuos ó corporaciones del Estado, y de las demandas ó juicios en que éste sea la parte demandada.

VI. Conocer en el grado que corresponda de los demás asuntos que les designen las leyes.

Artículo 120. Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados ante los Tribunales del Estado en negocios ajenos, ó árbitros de derecho, ni tener comisión alguna del Gobierno, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

Artículo 121. El Magistrado ó Juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

CAPITULO II.
De los Jueces inferiores.

Artículo 122. En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la Administración de Justicia.

Artículo 123. Los jueces de primera instancia serán nombrados por elección popular directa, en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado. Tomarán posesión de su encargo el 1º de Enero y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Artículo 124. Los Jueces de primera instancia residentes en la capital del Estado, otorgarán la protesta á que se refiere el artículo 160 ante el Superior Tribunal de Justicia, y los foráneos ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito en que residan.

Artículo 125. En las faltas temporales y absolutas de los jueces de primera instancia, el Congreso designará la persona que deba sustituirlos.

Artículo 126. En todos los Municipios habrá el número de jueces locales y menores que fije la ley.

Artículo 127. Los jueces locales ó menores serán nombrados en elección popular directa en el mismo día y forma que los miembros de los Ayuntamientos; comenzarán á fungir el día 1º de Enero; durarán en su encargo un año y tendrán los mismos requisitos que los Munícipes.

Artículo 128. La ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, fijando su duración y atribuciones.

CAPITULO III.

Reglas generales para la Administración de Justicia.

Artículo 129. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehensión y en la detención, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutorias, incurren en grave responsabilidad.

Artículo 130. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas amenazas ni violencias.

Artículo 131. Las autoridades judiciales tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Artículo 132. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aún en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los Jueces de cualquiera categoría y en general los empleados de Justicia no podrán recibir donaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos judiciales, aunque sean extraordinarios.

Artículo 133. Los delitos de prevaricación, cohecho ó soborno producen acción popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Artículo 134. El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligación de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronuncien, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO IV.
Del Ministerio Público.

Artículo 135. El Ministerio Público es una institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de dichas leyes; procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado; defender los intereses de éste ante el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de primera Instancia y locales, é intervenir en los juicios que afecten á las personas á quienes la ley otorga especial protección.

Artículo 136. El Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, y se compondrá de un Procurador General y de los agentes que le estarán subordinados, en los términos que disponga la ley.

Artículo 137. Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Para ser agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 138. El desempeño del cargo de Procurador General es incompatible con cualquier otro empleo, ó comisión del Gobierno y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 139. El Procurador General del Estado y los Agentes subalternos de éste serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo. Los Agentes serán nombrados á propuesta en terna del Procurador. Las renuncias de los mismos funcionarios serán resueltas por el Ejecutivo.

Artículo 140. La ley organizará el Ministerio Público y fijará las atribuciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios que de él formen parte.

TITULO V
CAPITULO I.
De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Artículo 141. Todo funcionario ó empleado público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en ejercicio del mismo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular sin obligación de constituirse parte.

Artículo 142. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 143. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por el Gobernador, por un Diputado, Magistrado, Procurador General, por el Secretario de Gobierno ó el Tesorero General del Estado, la Legislatura, erigida en Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, y con audiencia del acusado, si ha ó no lugar á proceder contra éste. En caso negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo quedará el acusado por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Artículo 144. Si el delito cometido por los altos funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior fuere oficial, la Legislatura erigida en Jurado, declarará también á mayoría de votos y con audiencia del acusado si hay ó no lugar á proceder contra éste. En caso negativo cesará todo procedimiento. En el afirmativo quedará el funcionario ó empleado inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto á la acción del Superior Tribunal de Justicia, quien instruirá el proceso respectivo y fallará en definitiva absolviendo ó condenando al inculpado con audiencia de éste, del Procurador General y del acusador si lo hubiere.

Artículo 145. En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados públicos conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Artículo 146. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se contrae el artículo 128 por los delitos, faltas y omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubiere contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Artículo 147. De las penas impuestas por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 148. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, debiendo dentro de este plazo hacer necesariamente el Congreso la declaración de haber ó no lugar á proceder.

Artículo 149. Si dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha en que el funcionario acusado por delitos oficiales cesó en el ejercicio de su cargo, no se hubiere pronunciado en su contra sentencia firme condenatoria se tendrá por prescrita la acción penal y al civil y exento el inculpado de toda responsabilidad.

Artículo 150. Una ley hará la clasificación de las responsabilidades; determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución, y señalará las penas consiguientes.

CAPITULO II.
De la inviolabilidad y reforma de la Constitución.

Artículo 151. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún poder ni autoridad puede dispensar su observancia.

Artículo 152. Todos los ciudadanos tienen el derecho de reclamar ante el Congreso sobre la observancia ó infracción de la Constitución á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 153. La presente Constitución, puede ser adicionada ó reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intercalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de todos los Diputados que forman el Congreso del Estado.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 154. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción IV, y se señalará un término que no exceda de tres meses dentro del cual deben emitir su voto, para los efectos legales.

Artículo 155. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión ce interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno pública establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPITULO III.
Prevenciones Generales.

Artículo 156. En el Estado toda elección será directa en primer grado.

Artículo 157. Los ministros de cualquier culto religioso no pueden ser nombrados para ningún empleo ó cargo de elección popular.

Artículo 158. Jamás podrán reunirse en un ciudadano dos ó más empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los de instrucción pública y beneficencia.

Artículo 159. Los funcionarios y empleados del Estado, al prestar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante la autoridad que determine la ley; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesorero General, pueden delegar esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta se encuentre, al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.

Artículo 160. Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesión de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 161. La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuera afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo ó cargo y se procederá á nuevo nombramiento".

Artículo 162. El Gobernador al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución particular del Estado, y la general de la República con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado".

Artículo 163. Las personas que desempeñen un cargo público lo harán sólo por el término para que fueren nombradas, incurriendo en responsabilidad si expirado el periodo, continúan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad á aquel término.

Artículo 164. Los emolumentos que por sus servicios asignare la ley á los funcionarios públicos en ningún caso son renunciables.

Artículo 165. Ningún sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que estas fueren por causa de enfermedad justificada y que no excedan del término de treinta días en un año. Los jefes de las oficinas respectivas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición y darán además cuenta en cada caso á la Oficina pagadora para los efectos de la primera parte de este artículo.

Artículo 166. La instrucción pública primaria estará á cargo de los Ayuntamientos y la secundaria á cargo del Ejecutivo y ambas bajo la dirección é inspección de este último.

Artículo 167. La Ciudad de Saltillo, será la capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y del Tribunal Superior de Justicia.

Sólo en caso de invasión extranjera ó de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia á otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Artículo 168. Si se interrumpe el órden constitucional en el Estado, y durante la interrupción feneciere ó se declararen fenecidos, conforme á la ley, los periodos constitucionales del Gobernador, Magistrados y Diputados, el que ejerza provisionalmente el Gobierno, convocará á elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, sin hacer innovación alguna á las leyes electorales, y los individuos que resulten electos, sólo funcionarán el tiempo que falte para concluir el periodo respectivo; pero si las elecciones debieran verificarse después de los dos primeros años del ejercicio constitucional interrumpido, éstas se harán por un periodo completo, computándose para el Gobernador y Magistrados, desde el primero de Enero del año en que deben tomar posesión de su cargo y para los Diputados, desde el primero de Diciembre anterior.

Transitorios.

1º Esta Constitución comenzará a regir el 5 de Mayo de 1913, quedando derogada la Constitución anterior de 21 de Febrero de 1882 y sus reformas.

2º El último periodo de sesiones del Congreso que está actualmente funcionando, se efectuará en el tiempo señalado por la Constitución anterior; y por esta vez, el primer periodo de sesiones del Congreso que resulte electo para el siguiente bienio, comenzará el 15 de Noviembre del año de 1913 y terminará el día último de Febrero de 1914.

3º El Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y los Jueces de Letras, que sean electos para el próximo ejercicio constitucional, por esta vez tomarán posesión de sus cargos el 15 de Diciembre del año de 1913.

Constitución de 1918

Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla. (México, Distrito Federal). Egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestría en Administración de Empresas en la Universidad Autónoma del Noreste (UANE) y Maestría en Historia de la Sociedad Contemporánea en la Universidad Iberoamericana, Extensión Saltillo. Ha realizado diversos Diplomados en áreas relacionadas con la rama del Derecho y la Ciencia Política. Su actividad laboral la ha desarrollado principalmente en la Administración Pública, tanto en el ámbito federal como en el estatal, ocupando cargos como Directora de Proyectos de Educación Abierta y de Educación Básica en la Secretaría de Educación Pública Federal, Titular de los Departamentos de Acuerdos y Seguimientos de la Dirección General de Relaciones Laborales de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En el estado de Coahuila de Zaragoza, se ha desempeñado como Coordinadora Académica de las carreras de Derecho y de Ciencias Políticas y Administración Pública en la Universidad Autónoma del Noreste; Asesora Jurídica del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo; Directora de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado; Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia; Secretaria Técnica y Consejera Ciudadana Suplente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. En el ámbito jurisdiccional ocupó el cargo de Directora de la Unidad de Proyectos Legislativos y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, y actualmente se desempeña como Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado. En el ámbito académico, imparte las materias de Derecho Administrativo en la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Noreste desde hace 20 años, independientemente de que esa misma materia la impartió en la Escuela Libre de Derecho en la Ciudad de México.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza promulgada el 19 de febrero de 1918

Ma. Guadalupe J. Hernández Bonilla

Para encontrarnos en posibilidad de realizar el análisis jurídico de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, promulgada el 19 de febrero de 1918 y vigente hasta nuestros días, es importante retomar algunos de los acontecimientos que imperaban en el país y en nuestra entidad –en el periodo comprendido de 1911 a 1918– y que dieron vida a esta ley constitucional coahuilense, a fin de comprender su naturaleza, su sentido y las características de las normas que contiene. Esto es, de manera breve ilustraremos el contexto en que nace, no obstante que el estudio y análisis histórico de este ordenamiento es parte integrante también de esta obra.

BREVE CONTEXTO HISTÓRICO PERIODO 1911-1918

Conforme a los acuerdos de Ciudad Juárez, los candidatos democráticos que hubieren contendido en las últimas elecciones estatales para Gobernador deberían ocupar interinamente las gubernaturas de sus respectivos estados. En atención a ello, Venustiano Carranza, candidato en las elecciones locales de 1909, ocupó la gubernatura de Coahuila un día después de la renuncia de su rival Jesús de Valle, el 29 de mayo de 1911.[1]

El clima que prevalecía en el país cuando Carranza tomó el poder interinamente en Coahuila era de gran expectación y de cambios acelerados, pues diversos grupos –hacendados, empresarios, capital extranjero, el propio ejército– se sentían amenazados por el nuevo gobierno federal. Temían más los cambios venideros que los consumados.

La tónica de la revolución maderista marcó las prioridades que el gobierno carrancista debía abordar, por lo que para legitimarse frente a la sociedad como Gobernador se convocó a elecciones, publicándose el decreto respectivo el 6 de julio de 1911, por lo que Carranza renunció a la gubernatura interina entregándola a Reginaldo Cepeda, a fin de presentarse como candidato a la misma gubernatura para el periodo que dejó inconcluso Jesús de Valle y que debía terminar el 15 de septiembre de 1913.[2]

---

[1] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, núm. 51, t. XIX, 26 de julio de 1911, pp. 1 y 2.

[2] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, núm. 53, 2 de agosto de 1911, p. 1.

Las elecciones se celebraron el 17 de septiembre de 1911, obteniendo el triunfo Venustiano Carranza, quien el 17 de noviembre fue declarado Gobernador Constitucional por el Congreso local, teniendo lugar la protesta de ley el 22 de ese mismo mes.[3]

Durante su gestión como Gobernador, en el terreno legislativo, Carranza creó una comisión para que estudiara los códigos vigentes en el Estado a fin de formular iniciativas de reformas a los mismos. Modificó la ley del catastro urbano, rústico y ganadero, con miras a establecer una nueva tabulación impositiva; anuló las igualas sobre contribuciones, dejando al Estado la plena responsabilidad de cobrar los impuestos; gravó el ejercicio profesional y los capitales invertidos a rédito, y aprobó la ley sobre accidentes de trabajo que publicó el 4 de enero de 1913.

A la par, la política nacional continuaba su proceso de reacomodo y la lucha por el poder recrudecía sus métodos, en donde se presentaba un turbio juego de intereses.

Así, el 9 de febrero de 1913 se da un levantamiento en armas por fuerzas militares del país, quedando iniciada la lucha contra el gobierno de Francisco I. Madero, confiándose a Victoriano Huerta la defensa de las instituciones y el apoyo de los poderes federales. Huerta, aprovechando esa encomienda, usurpa el poder supremo del país el 18 de ese mismo mes y año, reduciendo a prisión al Presidente de la República, al Vicepresidente y al Gabinete.

El 18 de febrero Victoriano Huerta notificó a los gobiernos de los estados la prisión de Madero y Pino Suárez y su asalto al poder. El 19, por la mañana, el Congreso local, a iniciativa del Ejecutivo, concedió facultades extraordinarias al gobernador Carranza, y expidió un decreto desconociendo a Huerta, en el que se exhortaba a los demás gobiernos estatales a hacer lo mismo.

A partir de esa fecha Carranza formó su cuerpo militar en el Estado, con diversas tropas, enfrentado a las fuerzas federales en diferentes regiones de la entidad, hasta que el 26 de marzo de 1913, en su paso por la Hacienda de Guadalupe redactó su Plan de Guadalupe, con el cual desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como a los poderes y a los gobiernos de los estados que reconocían a los poderes federales. Igualmente, el Plan reconoce como Primer Jefe del Ejército denominado Constitucionalista a Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, y señala que al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México,

[3] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado,* núm. 86, t. XIX, 25 de noviembre de 1911, p. 1.

se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo el propio Carranza, o quien lo hubiera sustituido en el mando.

En su obra *Historia de la Revolución Mexicana en Coahuila*, el maestro Ildefonso Villarello Vélez señala que desde que el Gobierno Constitucional de Coahuila, Legislatura y Gobernador declararon su decisión de no reconocer al gobierno federal, el estado estuvo regido por militares cuyo ejercicio se extendía al territorio ocupado por su ejército, y que aunque algunos civiles ocuparon el puesto, su poder encontraba apoyo en los militares en turno al frente de las operaciones.[4]

Esto es, una vez que Venustiano Carranza abandona Saltillo y finalmente el estado al encabezar la llamada "Revolución Constitucionalista", durante ese periodo de lucha, 1913-1917, Coahuila tuvo gobernadores federales, carrancistas y villistas, que eran nombrados por el partido en control de Saltillo o el estado, y no hubo elecciones hasta 1917.

De esa manera, el 20 de mayo de 1913 los huertistas instalaron como Gobernador al doctor Ignacio Alcocer, quien se desempeñó en el cargo hasta noviembre de ese mismo año. Lo sucedieron provisionalmente por varios días los generales huertistas Joaquín Mass y José Refugio Velasco, quienes al retomar el mando de sus tropas nombraron al licenciado Praxedis de la Peña, durando su gestión de noviembre de 1913 a febrero de 1914. Para esas fechas, la lucha les era adversa a los federales, por lo que Joaquín Mass asumió de nuevo la jefatura civil y militar como Gobernador hasta mayo de 1914. A la salida definitiva de los huertistas de Coahuila, asumió la gubernatura José Isabel Robles del 21 al 23 de mayo, y el 24 hizo entrega de la misma al licenciado Jesús Acuña, quien fungió en ese cargo hasta el 6 de enero de 1915, siendo sucedido por el general villista Felipe Ángeles, quien fue gobernador sólo por siete días, ya que el 12 de enero asume el gobierno el general Santiago Ramírez. Este general fue desalojado de Saltillo el 17 de mayo de 1915 y ocupó el puesto el general Luis Gutiérrez, pero éste fue expulsado de Saltillo el 15 de junio por el villista Raúl Madero, quien gobernó hasta el 20 de junio, fecha en que entregó la gubernatura al también villista Orestes Pereyra, el cual retuvo el gobierno hasta el 4 de septiembre,

[4] Ildefonso Villarello Vélez, *Historia de la Revolución Mexicana en Coahuila,* Universidad Autónoma de Coahuila, 2ª Edición, 1983, p. 289.

fecha en que recuperaron la plaza los carrancistas y designaron Gobernador a Adolfo Huerta Vargas. Éste fungió como tal por dos días, ya que pasó el encargo al secretario del señor Carranza, licenciado Gustavo Espinosa Mireles, desempeñándose como gobernador del 6 de septiembre de 1915 al 7 de abril de 1917. Renunció en esa fecha a efecto de lanzar su candidatura para el periodo constitucional, cubriendo provisionalmente ese puesto hasta el 12 de diciembre de 1917 el general Bruno Neira, quien hizo entrega del gobierno el día 15 de ese mes, ya no a un gobernador provisional, sino al gobernador constitucional licenciado Gustavo Espinosa Mireles.

En atención a los cortos periodos ocupados por los gobernadores provisionales, su obra legislativa y administrativa fue muy escasa, ya que se encontraron en la necesidad de atender prioritariamente operaciones de índole militar, expidiéndose en Coahuila principalmente decretos con el propósito de restablecer el orden institucional, más que de otro tipo de ordenamientos. Fue hasta el periodo provisional de Gustavo Espinosa Mireles cuando los ejércitos carrancistas dominaron la mayor parte del territorio nacional, por lo que en Coahuila, a iniciativa de su gobernador provisional, se expidieron una serie de leyes y decretos en virtud de que Espinosa Mireles consideraba que la Revolución se encontraba en una nueva etapa de su desarrollo, por lo que era importante contar con una legislación de responsabilidades para que los actos de gobernadores y demás miembros del aparato de gobierno estuvieran sometidos a la legalidad. También creía necesario proteger a la instrucción pública, fomentándola y mejorando la condición económica de los maestros; señalaba la importancia de fomentar la agricultura y el comercio, ofreciendo seguridades y la más amplia libertad para su desarrollo; mencionaba la importancia de estimular la asociación y mejoramiento de las clases obreras, incorporando para ello las leyes y decretos dictados por Carranza a favor del proletariado; consideraba trascendental limitar la jurisdicción militar, separándola de la civil, a efecto de impedir que los militares dictaran disposiciones administrativas que no eran de su competencia imponiendo préstamos o requisiciones que afectaran las garantías de todo ciudadano pacífico. Así, durante su periodo como Gobernador provisional, se emitieron diversas leyes y decretos acordes con sus consideraciones y reflexiones, influenciadas principalmente por el pensamiento de Venustiano Carranza.

Al cumplirse lo dispuesto en el Plan de Guadalupe y promulgarse la Constitución General de la República el 5 de febrero de 1917 en Querétaro por Carranza,

en Coahuila se convoca el 18 de julio de ese año a nuevas elecciones por el entonces gobernador provisional Bruno Neira, quien sustituyó a Gustavo Espinosa Mireles en el cargo, integrándose el Congreso Constitucional y Constituyente con Ernesto Meade Fierro, Abel Barragán, Enrique Dávila, J. Candelario Valdés, José C. Montes, José Reyes Castro, Antonio Aldama, Francisco Paz, Carlos Ugartechea, Leopoldo Sánchez, José Rodríguez González, Juan Martínez Muñiz, Indalecio Treviño Chapa, Adrián J. Espinoza y Francisco L. Treviño, que habían militado en las filas revolucionarias, ya fuera en el campo de batalla o como auxiliares en las diversas oficinas administrativas del constitucionalismo, y que conformaron la XXIII Legislatura del Estado.[5]

Durante el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Coahuila se postula Gustavo Espinosa Mireles y obtiene el triunfo.

Concernió a la XXIII Legislatura estatal redactar las leyes para satisfacer las demandas populares, que pretendían cumplir con la justicia social y solucionar los problemas políticos de la entidad, en la época posrevolucionaria.

También le correspondió a esa Legislatura la importante función de reformar la Constitución Política de Coahuila de 1882, para dar nacimiento a una nueva ley constitucional para esta entidad federativa, por lo que se le encomendó a la Comisión de Puntos Constitucionales la elaboración del dictamen correspondiente. En la presentación de tal dictamen al Pleno del Congreso del Estado, el Presidente de esa comisión señaló que las reformas propuestas al Código del Estado, tanto en la forma como en el fondo, eran muy numerosas, por lo que no introducían un mensaje de exposición de motivos, ya que el haberlo incluido hubiera implicado la pérdida de un espacio de tiempo quizá mayor al empleado para realizar las reformas. Con esa demora se causaban graves perjuicios a los habitantes de Coahuila que esperaban desde hacía tiempo, con impaciencia justificada, la organización completa y definitiva del orden constitucional, la base en donde descansaba el equilibrio que deben guardar gobernantes y gobernados, e institución indispensable para conservar la armonía de los intereses sociales.

En dicho documento de presentación, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales refirió que las reformas al ordenamiento constitucional local

---

[5] Villarello Vélez, *op. cit.*, p. 312.

se habían realizado para que quedaran en consonancia y perfecta armonía con la Constitución General de la República y respondiera, al mismo tiempo, a los anhelos, alta cultura y necesidades del pueblo de Coahuila, por lo que en ese proyecto estaban inscritos los principios de la revolución constitucionalista y las cuestiones que demandaba el bienestar público. Tales como: la obligación que se imponía a esa Legislatura para expedir leyes a fin de hacer desaparecer la posesión de latifundios y la expedición de leyes de trabajo fundadas en las necesidades de cada región del territorio de Coahuila, sin contravenir al artículo 123 de la Constitución General; igualmente mencionó que se proponía un cambio radical en el sistema para recluir y castigar a los delincuentes, estableciendo colonias penales, sobre la base del trabajo como medio de regeneración; también que se prohibieran los juegos de azar en el estado; que se ampliara el periodo de los funcionarios municipales de uno a dos años, y que los ayuntamientos nombrarían al profesorado de las escuelas municipales, obligando al estado a establecer escuelas permanentes en lugares en que la población pasara de 15 niños, entre otros aspectos.

Una vez discutida la iniciativa de reformas al ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado aprobó el 5 de febrero de 1918 la nueva Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo en sus disposiciones transitorias la abrogación de la Constitución del Estado de 21 de febrero de 1882 y señalando también transitoriamente que el nuevo ordenamiento constitucional sería promulgado solemnemente el 19 de febrero de ese mismo año, fecha en que cinco años justos atrás Huerta hiciera prisionero al hombre aquel que creyó que su país estaba ya maduro para vivir conforme a su constitución liberal y en la que la XXII Legislatura coahuilense había desconocido al gobierno usurpador de Victoriano Huerta y salido en defensa de la Ley y del reestablecimiento del orden constitucional.

Siendo así que el 19 de febrero de 1918 la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se promulgó por el gobernador, de extracción carrancista, Gustavo Espinosa Mireles, la que hasta nuestros días sigue vigente.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PROMULGADA EL 19 DE FEBRERO DE 1918

Una vez realizado el breve recorrido histórico respecto a los acontecimientos que dieron vida a la vigente Constitución estatal, y considerando que este ordenamiento abrogó la Constitución del Estado promulgada en 1882 por el entonces gobernador Evaristo Madero, conviene ahora realizar los comentarios pertinentes respecto a los cambios torales, entre uno y otro ordenamiento, con el propósito de ilustrar la evolución en los fundamentos plasmados en el nuevo texto constitucional destinados a solucionar los problemas políticos y sociales, así como la vida económica de los coahuilenses.

DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE 1882 Y 1918

En primera instancia conviene aclarar que, como se observa a lo largo de esta obra, Coahuila, a través de su devenir histórico, ha adquirido una gran riqueza en su quehacer legislativo, circunstancia que no es fortuita, dada la gran actividad política en que ilustres coahuilenses han participado, así como los movimientos que se han gestado desde esta entidad y que han definido el rumbo del país mismo. Por ello tampoco es casual que desde que México es independiente y que conforma un estado federal, Coahuila como parte integrante de esa federación, en el periodo comprendido de 1827 a 1918 haya contado con cinco constituciones y dos iniciativas formales de nuevas leyes constitucionales, en las que se puede observar la evolución de que han sido objeto las disposiciones legales plasmadas en ellas, unas veces impuestas y otras atendiendo a los cambios que marca la propia sociedad, a fin de satisfacer sus necesidades.

Sin embargo, este espacio será dedicado para realizar un comparativo general entre la vigente constitución de 1918 con su inmediata anterior de 1882.

Definido lo anterior, es importante mencionar que, en ese marco comparativo, se observa que no obstante las numerosas reformas a la Constitución de 1882, existen pocas diferencias respecto a la Constitución promulgada el 19 de febrero de 1918.

Encontramos que la Constitución de 1918 contiene una estructura similar a la de 1882. Esto es, están presentes rubros análogos, clasificados en muy parecidos títulos y capítulos, en los que se establecen disposiciones que regulan figuras semejantes. Así tenemos aquellas dedicadas a normar lo relativo al estado y sus habitantes, reglamentando los aspectos referentes a la forma de gobierno y territorio del estado, la clasificación política de los habitantes del estado, las garantías individuales, entre otros aspectos. Igualmente se regula la integración y funciones de los poderes públicos, así como los requisitos que deben reunir los representantes o depositarios de cada uno de los tres poderes públicos, sus funciones, obligaciones y demás aspectos relacionados con ello, dedicándose al Poder Ejecutivo diverso articulado para determinar parte de las unidades importantes que integran su estructura administrativa.

De igual modo, en ambos ordenamientos constitucionales se destina un título en particular para normar lo relativo a las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y empleados públicos al ejercer las atribuciones que se les encomiendan; y uno más para las prevenciones generales.

En ese marco de similitudes, en cuanto a la estructura de las referidas leyes constitucionales, se encuentran importantes diferencias, como son las siguientes:

1. Se establece la prohibición de reelección de funcionarios de elección popular para desempeñar el mismo cargo en periodos inmediatos, a partir de disposición expresa contenida en la Constitución de 1918.
2. Las garantías individuales se concentran en un capítulo exclusivo dentro del nuevo ordenamiento constitucional, con el propósito de reconocer esos preceptos en un solo precepto legal, suprimiéndose los artículos que de manera dispersa se establecían a lo largo de toda la Constitución de 1882.
3. Un aspecto de gran relevancia que se presenta en la Constitución de 1918 y que no aparece en ninguna de las anteriores, es la declaración que se plasma en el artículo 4°, una constante demanda política y un postulado expreso en las declaraciones de Madero y Carranza, consistente en la especificación de la forma de gobierno en el Estado como republicana, representativa y popular, *teniendo como base de su organización política el municipio libre,* en los términos establecidos por la ley.

4. En atención al contenido del artículo referido en el punto anterior, en la nueva Constitución se otorga mayor libertad a los municipios, aspecto que se refleja al dejar de ser considerados como una simple corporación deliberante, además de que desaparece la figura del Jefe Político en cada uno de los Distritos Judiciales, el cual era nombrado por el Gobernador; esto es, se eliminan las autoridades intermedias entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, puesto que en tanto estuvo vigente la ley constitucional de 1882 esas personas conocidas como "jefes políticos" detentaban un poder real y de hecho reconocido por el Gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización.
5. La Constitución de 1882, en el apartado conducente a los poderes públicos, específicamente en su artículo 32, establecía que la proporcionalidad de la representación sería la regla en todas las elecciones populares que no fueran unitarias, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, conforme al sistema que se estableciera en la ley para la aplicación de ese principio. Precepto que se elimina en la ley constitucional de 1918, siendo que hasta la reforma de 1974 se incorpora, con rango constitucional, la figura de representantes de partidos, con una idea similar a la prevista en el ordenamiento supremo estatal de 1882.
6. Al Poder Legislativo se le facultaba en la Constitución de 1882 para otorgar indultos y conmutar penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, atribución que en la Constitución de 1918 se le concede al Gobernador del estado.
7. Igualmente al Poder Legislativo se le dedica un artículo íntegro –el 74– para establecer las acciones que no podía realizar, tales como cambiar la forma de gobierno o atentar contra el sistema representativo, popular o federal, como tampoco usurpar las facultades de los poderes ejecutivo y judicial, ni mezclarse en las funciones que realizaban dichos poderes, precepto no previsto en la nueva constitución.
8. Por cuanto al apartado del Poder Ejecutivo, la Constitución de 1882 preveía que el cargo de Gobernador era preferible a cualquiera otro del estado, dispo-

sición que ya no se presenta en la de 1918, y el cual pudiera interpretarse como la preeminencia que se otorgaba al Poder Ejecutivo respecto de los otros dos poderes públicos, rompiéndose de esa manera el equilibrio entre ellos.

9. Por cuanto al Poder Judicial, se presenta la supresión del Tribunal de Insaculados, contenido en la Constitución de 1882, por considerarse un tribunal especial y por tanto contrario a las disposiciones de la Constitución General que los prohibía.
10. Se presenta la reforma respecto a la elección de Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, la que hasta antes del inicio de la vigencia de la Constitución de 1918, se realizaba de manera directa por los ciudadanos, en la misma elección que se hacía para el cargo de Gobernador, y en esta nueva Constitución se prevé la elección de dichos magistrados de manera indirecta, ya que serían designados por el Congreso estatal, a propuesta de los ayuntamientos.
11. Se elimina la figura del Ministro Fiscal, que era nombrado en elección directa y que formaba parte de la estructura del Poder Judicial, funcionario que reunía la doble investidura de fiscal y de representante del Ministerio Público, en la segunda y tercera instancia, otorgándosele facultades al Ejecutivo para organizar y reglamentar el Ministerio Público, teniendo como jefe un Procurador General, que sería designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Con esta nueva disposición de la Constitución de 1918, se eleva al Ministerio Público a la categoría de institución constitucional.
12. El título destinado a Prevenciones generales es materia de una gran reforma en la Constitución de 1918, ya que en él se expresan algunos de los anhelos revolucionarios, tales como: la prohibición de latifundios o grandes extensiones de terrenos en el estado, facultando al Congreso para expedir leyes que regularan ese precepto; la expedición de leyes sobre el trabajo como atribución de la legislatura estatal; la adopción del sistema penal en el estado, sobre las bases del trabajo como medio de regeneración; la responsabilidad en que incurren las personas que continúen desempeñando un cargo público, una vez que se hubiese expirado el periodo por el que se les asignó, considerándose nulos los actos que ejecutaran con posterioridad a aquel término.

Como podemos observar, en la transición de la Constitución de 1882 a la de 1918 se presenta una serie de modificaciones importantes y trascendentes en la vida democrática de Coahuila, sin embargo no podríamos comprender esa transformación de las disposiciones y figuras jurídicas, si no aludiéramos al proyecto de Constitución Política reformada del Estado de Coahuila, que presentara Venustiano Carranza en noviembre de 1912 ante la XXII Legislatura estatal, siendo Gobernador del Estado, la cual fue aprobada en lo general el 2 de enero de 1913, pero que no concluyó el proceso legislativo dados los acontecimientos que se suscitaron el 9 de febrero de 1913 en la capital del país, que ya han sido comentados anteriormente.

Tampoco podríamos entender el sentido de las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución coahuilense de 1918, si omitiéramos referirnos a la Constitución General de la República de 1917, vigente hasta nuestros días, y que fue resultado de la revolución constitucionalista iniciada por Venustiano Carranza, quien fue autor también de la iniciativa de nuestra carta magna. Por ello, a continuación, se alude a las principales diferencias entre la iniciativa de Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada ante la XXII Legislatura local, por el entonces Gobernador constitucional, Venustiano Carranza, y la Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza de 1918, refiriendo disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LA INICIATIVA DE 1913 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1918

En el contexto aludido en los párrafos que anteceden, es de mencionarse que ante el análisis comparativo de la Constitución coahuilense de 1918 y la iniciativa de Carranza aprobada en 1913, encontramos que aquélla sienta sus bases generales en esta última, lo que no es sorprendente toda vez que el Gobernador de Coahuila que promulgó la Constitución de 1918, Gustavo Espinosa Mireles, fue un cercano colaborador de Venustiano Carranza, cuando éste fue titular del Poder Ejecutivo en Coahuila. Ello, aunado a que los diputados integrantes de la XXIII Legislatura que aprobaron las reformas a la Constitución Política Local de 1882, para dar nacimiento a la de

1918, militaron en las filas revolucionarias, ya fuera en el campo de batalla o como auxiliares en las diversas oficinas administrativas del constitucionalismo, por lo que la influencia carrancista era obvia, máxime que en 1918, año de promulgación de la Constitución estatal, Venustiano Carranza era Presidente Constitucional de México.

Así, encontramos que las diferencias principales entre el proyecto de 1913 y la Constitución de 1918, obedecen principalmente a que en el periodo comprendido entre una y otra, nace a la vida jurídica una nueva constitución para el país, que vino a incorporar muchas de las conquistas revolucionarias.

1. En la iniciativa de 1913, dentro de la forma de gobierno en el estado no se consideraba al municipio como base de la organización política de la entidad, circunstancia que es comprensible dado que en la Constitución General de la República de 1917 se incluye una disposición determinante en la organización de las entidades federativas al establecer en su artículo 115 que los estados para su régimen interior adoptarían la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por ello, con las bases que regulan al Municipio Libre administrado por un ayuntamiento de elección popular facultado para administrar libremente su hacienda, además de estar investido de personalidad jurídica ya es una figura comprendida en la Constitución local de 1918.
2. En la iniciativa carrancista de 1913, en el capítulo dedicado a la Soberanía, Independencia, Forma de Gobierno y Territorio del Estado se encuentra el artículo 5 que se destina para señalar que la iglesia y el estado son independientes entre sí, por lo que el propio Estado permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no fueran contrarias a la moral, a la paz pública, a los derechos de terceros o a las disposiciones de la ley. Dispositivo que no se encuentra ya en la Constitución de 1918, puesto que como entidad federativa integrante de una Federación que determina que el Estado es laico, se aboca a señalar en el título de las Prevenciones Generales que el Poder Legislativo expediría una ley que determinara el número máximo de ministros de los cultos que pudieran ejercer su ministerio en el Estado, señalando como

obligación del gobernador y de los presidentes municipales, el que se cumplieran las prescripciones de la Constitución federal de 1917.

3. La iniciativa de 1913, al igual que en la Constitución de 1882, permitía la reelección de los funcionarios públicos, excepto la del Gobernador, y que los reelectos podían admitir o renunciar a su nuevo nombramiento, disposición no contenida en la Constitución de 1918, ya que ésta señala la prohibición de reelección de los cargos de elección popular para el periodo inmediato al que estuvieron en funciones, pero mantiene la prohibición de la reelección de Gobernador en cualquier tiempo.
4. Una figura importante que aún se regulaba en el proyecto de 1913 es la relativa a la prohibición de la elección como diputados de los ministros de algún culto, estableciéndose en la Constitución de 1918 que tales ministros no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de elección popular, con lo que se cerró cualquier posibilidad de que ocupasen un cargo diverso al de diputado, el que también quedaba prohibido.
5. Por cuanto a las facultades del Poder Legislativo, en el proyecto de 1913 se le otorgaba la relativa a realizar el escrutinio de la votación emitida en las elecciones de Gobernador y magistrados del Tribunal Superior, resolver las dudas que surgieran sobre los requisitos legales que debían concurrir en los electos, así como determinar la validez o nulidad de esas elecciones y, en su caso, convocar a nuevas. Lo mismo que para decidir respecto a la legalidad de las elecciones de jueces de letras y jueces menores o locales. Preceptos que en la Constitución de 1918 ya no son contenidas toda vez que las designaciones de magistrados y jueces se modifican por completo; esto es, los magistrados se designan de forma indirecta y los jueces por los propios magistrados.
6. Uno de los requisitos, establecidos en la iniciativa de 1913, para ser Gobernador era la edad, en la que se determinaba la de contar con 30 años cumplidos al día en que debía tomar posesión, aspecto que en la de 1918 se modifica, puesto que se determina en el nuevo texto constitucional que la edad que se requiere para ser gobernador es de 25 años cumplidos para el día de la elección.

7. La fecha para tomar posesión del cargo de Gobernador en la iniciativa de 1913, se señalaba que era el 1° de enero del año que correspondiera cada cuatro años; en cambio, en la Constitución de 1918, aun cuando se conserva el periodo constitucional de cuatro años, se determina que la posesión de tal cargo sería el 1° de diciembre posterior a la elección. Esta fecha se sigue conservando hasta nuestros días, con la variante del periodo constitucional.
8. En relación a la figura del Ministerio Público, como una institución constitucional reconocida tanto en la iniciativa de 1913 como en la Constitución de 1918, las atribuciones encomendadas en ambas difieren, toda vez que las contenidas en el texto de 1918 están influenciadas por las comprendidas en la Constitución Federal de 1917.
9. En la iniciativa de 1913, se señala que los ayuntamientos serían nombrados por elección directa de los ciudadanos del municipio en que se realizara la elección, en donde el presidente duraría un año en su encargo y los regidores y síndicos dos, renovándose por mitad conforme lo dispusiera la ley electoral. A diferencia de la Constitución de 1918, que determina un periodo constitucional de dos años para todos los integrantes del ayuntamiento.
10. En relación con el Supremo Tribunal de Justicia, en la iniciativa de 1913 se continúa manteniendo el mecanismo de su designación como en la Constitución de 1882. Esto es, los magistrados propietarios y supernumerarios eran nombrados por elección popular directa, en el mismo día en que se celebrara la elección para Gobernador, aspecto que para la Constitución de 1918 cambia, toda vez que tales magistrados se designan a través de elección indirecta, ya que son nombrados por el Congreso del Estado a propuesta de los ayuntamientos.
11. Por cuanto hace a los jueces inferiores, jueces de primera instancia y jueces locales o menores, conforme a la iniciativa de 1913, también eran nombrados por elección popular directa; los primeros de manera conjunta con las elecciones de diputados al Congreso local y duraban dos años en el cargo, y los segundos conjuntamente con la elección de los miembros de los ayuntamientos, durando en su encargo un año. En cambio, en la Constitución de 1918, el nombramiento de los jueces de primera instancia es una facultad otorgada al Tribunal Superior de Justicia.

12. Una figura que se presenta en la iniciativa de 1913 y que no se encuentra como disposición en la Constitución de 1918, es la relativa a la obligación impuesta al Tribunal Superior y a los jueces de primera instancia, de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronunciasen, para ser publicadas en el *Periódico Oficial del Estado*.
13. La iniciativa de 1913 en el capítulo de "Prevenciones Generales" dedicaba un artículo –el 166– para determinar que la instrucción primaria estaría a cargo de los ayuntamientos, y la secundaria del Ejecutivo, estando ambas bajo la dirección e inspección del propio Ejecutivo; por su parte, la Constitución de 1918 dentro del título destinado al Poder Ejecutivo, dedica uno de sus capítulos a la instrucción pública, en el que conforme al artículo 3º de la Constitución Federal de 1917, regula esta importante función reiterando que la enseñanza primaria sería laica, obligatoria y la que se impartiera en establecimientos oficiales también sería gratuita. Se señala en la Constitución de 1918 que la dirección del ramo de instrucción pública estaría encomendada a un Consejo de Educación.

Una vez plasmadas las diferencias de la vigente Constitución de 1918 con su inmediata anterior de 1882 y la iniciativa presentada en 1913 por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Venustiano Carranza, corresponde ahora el estudio de la Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza, promulgada el 19 de febrero de 1918, por el gobernador Gustavo Espinosa Mireles.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA REFORMADA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PROMULGADA EL 19 DE FEBRERO DE 1918

Esta ley suprema del Estado se compone por siete títulos, y en cada uno de ellos se ubican capítulos conformados por diversos dispositivos, integrándose con un total de 198 artículos.

A continuación se comenta cada uno de los títulos integrantes de la ley constitucional objeto de análisis jurídico:

a) El Estado y sus habitantes

El título primero se denomina "Del Estado y sus Habitantes", integrado por cuatro capítulos que regulan lo concerniente a la independencia, soberanía, forma de gobierno y territorio del Estado; garantías individuales; clasificación política de los habitantes del Estado; y a las obligaciones y derechos de los habitantes del Estado.

Así encontramos que se determina que el Estado de Coahuila de Zaragoza es independiente, libre y soberano por lo que toca a su administración y régimen interior y que es parte integrante de la federación mexicana, circunstancia acorde con el artículo 40 de la Constitución General de la República que prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa propia Constitución.

En ese tenor es de comentarse que el sistema federal adoptado en la ley suprema de la nación tiene como propósito la unidad de entidades que conforman a esa federación, a fin de evitar cualquier posible disgregación; sistema atendido por Coahuila, puesto que es una entidad que, de manera conjunta con otras, creó una diferente sin perder su autonomía constitucional originaria, ni las peculiaridades propias que le corresponden.

En cuanto a las garantías individuales, el constituyente coahuilense no modificó ninguna de las consagradas en la Constitución General de la República para incorporarlas a la local. Si bien, en la Constitución Política del Estado se dedicó un capítulo expresamente a este rubro, estuvo compuesto por sólo dos artículos. En el primero de ellos, se ratifican en su contenido y alcance las garantías individuales comprendidas en la carta magna de la nación, y se señala que de ellas gozarán los habitantes de esta entidad federativa.

Se incorpora, con rango de garantía individual, en un segundo artículo del apartado, la circunstancia de que la libertad en el Estado de Coahuila sólo encontraba su límite en las disposiciones normativas de las leyes, reafirmándose el principio de legalidad, en el sentido de señalar que el ejercicio de la autoridad de los que gobiernan debía concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Por cuanto a la clasificación de las personas que se hallen en territorio del Estado se realiza una clasificación de las mismas como: ciudadanos coahuilenses por nacimiento, ciudadanos coahuilenses por naturalización, coahuilenses, vecinos, transeún-

tes y extranjeros, especificando las características de cada una de estas clasificaciones y señalándose obligaciones y derechos principalmente de los habitantes del Estado. Clasificación que sin duda es importante considerar, ya que para ocupar cargos públicos o ser titular de alguna dependencia de la administración pública es requisito contar con la calidad de ciudadano coahuilense, lo mismo que para tener preferencia en algunas actividades, entre otros aspectos.

b) Poderes públicos

El título segundo se dedica a los poderes públicos en los que se encuentran las bases que señalan el origen y división del poder, especificándose que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una persona o corporación.

Esto es, se reafirma el sistema de separación de poderes, que tiene como objetivo principal el equilibrio que resulte del control mutuo entre ellos y no propiamente a la división de tareas, a fin de evitar los excesos que regularmente se presentan cuando el poder se concentra en alguno de ellos, afectando derechos y libertades de los menos favorecidos.

Igualmente en este apartado, se enfatiza que el Gobernador del Estado no podrá ser reelecto y que los demás funcionarios de elección popular tampoco podrán desempeñar el mismo cargo en el periodo inmediato al que estuvieron en funciones.

c) Poder Legislativo

El título tercero está destinado a regular a uno de los poderes públicos, el Legislativo, por cuanto a su elección e instalación, a las sesiones del congreso, a la iniciativa y formación de leyes, a las facultades que se le encomiendan y lo relativo a la diputación permanente.

La asamblea en que se deposita el Poder Legislativo se plasmó bajo la denominación de "Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza", integrado por cuando menos 15 representantes electos directamente, cada dos años, por los ciudadanos coahuilenses. El número de integrantes de esta asamblea

se determinaba en atención al número de habitantes de la entidad conforme a los censos que se practicaran.

El cargo de diputado era incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o del municipio, gozando además de la prerrogativa de ser inviolables y no ser reconvenidos, en ningún tiempo y por ninguna autoridad, respecto de las opiniones que manifestasen durante su encargo.

Para ocupar el cargo de diputado el artículo 36 especificaba cuatro requisitos, tales como ser ciudadano coahuilense por nacimiento o avecindado en el Estado cuando menos cinco años continuos anteriores al día de la elección; tener 25 años cumplidos; no estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni mando en la policía de distrito, cuando menos 90 días antes de la elección; y no ser funcionario, profesionista o empleado que gozara del erario público o emolumentos a menos que se separase sesenta días antes de la elección.

La Legislatura tenía un solo periodo ordinario de sesiones de manera anual, que duraba tres meses y quince días. Esto es, del 15 de noviembre al 31 de marzo del año siguiente, periodo que podía prolongarse hasta por tres meses, siempre y cuando fuese aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes. Igualmente, se podían llevar a cabo sesiones extraordinarias que fueran convocadas por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, en las que se ocuparía exclusivamente de los asuntos para los que hubiera sido convocado.

La competencia para iniciar leyes se otorgaba a los diputados, al gobernador del estado, al tribunal superior en material de administración de justicia y codificación y a los ayuntamientos en los ramos de su jurisdicción, señalándose que las resoluciones del Congreso tendrían el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Entre las facultades que se otorgaban al Poder Legislativo destacan las funciones formal y materialmente legislativas a su cargo, tales como expedir las leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado; iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos competencia del orden federal, así como secundar iniciativas de otras legislaturas estatales; dictar leyes para combatir adicciones tales como el alcoholismo, la vagancia y el juego; reglamentar el funcionamiento del municipio libre. No obstante el reconocimiento del municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado, el Congreso

estaba facultado para examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de policía formulados por los ayuntamientos.

Como facultades materialmente administrativas con las que contaba el Congreso local sobresalen las relativas a proponer al Congreso de la Unión candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; designar al sustituto del Gobernador en sus faltas temporales y absolutas; nombrar a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de los ayuntamientos; conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado, cuando la ausencia excediera de 48 horas; nombrar al Tesorero General del Estado de la terna propuesta por el Ejecutivo, entre otras.

En el ámbito de las facultades materialmente jurisdiccionales se encuentra la de erigirse en gran jurado para declarar si había o no lugar a formar causa cuando fuesen acusados el gobernador, los magistrados, los diputados, el Secretario del Ejecutivo y el Tesorero General, por delitos oficiales o comunes. Esfera en las que no se encontraban los miembros de los ayuntamientos.

Dada la cercanía a la conclusión de los movimientos armados revolucionarios, se facultó al Congreso para autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

En los recesos del Congreso del Estado entraba en funciones la Diputación Permanente integrada por tres diputados nombrados por el propio Congreso y otros tres con el carácter de suplentes, que contaba con atribuciones principalmente de carácter administrativo, puesto que la función formal y materialmente legislativa le correspondía exclusivamente al Pleno del Congreso Estatal. No obstante ello, como atribución importante encomendada a la Diputación Permanente, destaca la de recibir los expedientes de las elecciones de gobernador y diputados para presentarlos cerrados los primeros al nuevo Congreso cuando se reuniera y abrir dictamen sobre la validez de los segundos, para cuyo efecto se llamaría a los presuntos diputados y someterlo a deliberación. Esto es, con esta atribución los diputados calificaban sus propias elecciones.

d) Poder Ejecutivo

El título cuarto está destinado a regular lo relacionado con el Poder Ejecutivo, en cuanto a los requisitos para ser Gobernador, la manera de su elección y su periodo

constitucional, las facultades y obligaciones que se le encomendaban, el despacho del gobierno, la hacienda pública del Estado, el ministerio público, la instrucción pública y lo relativo al gobierno y administración interior del Estado, que básicamente se destinaba a la vida interna de los municipios, como lo veremos.

El Poder Ejecutivo del Estado, como hasta la fecha, se depositaba en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza".

Los requisitos exigidos para ocupar ese cargo fueron siete: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener 25 años cumplidos para el día de la elección; ser ciudadano coahuilense por nacimiento o con una residencia efectiva de cinco años por los menos, inmediatamente anteriores al día de la elección; no ser empleado de la Federación ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, cuando menos 90 días antes de la elección; no ser Secretario del Ejecutivo del Estado ni ser empleado gozando con sueldo del erario a no ser que se separase del cargo 90 días antes de la elección; no haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; no haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante.

El Gobernador del Estado se elegía cada cuatro años y tomaba posesión el 1° de diciembre posterior a la elección ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, y nunca podía ser reelecto para ese cargo público.

La Constitución de 1918, para el ejercicio de la función administrativa del Estado a cargo del titular del Ejecutivo, incorpora una estructura legislativa para diferenciar las facultades, deberes y prohibiciones del Gobernador, destinando un artículo para cada uno de estos rubros.

Así, encontramos que en el artículo 82 se establecían las facultades del titular del Ejecutivo, teniendo en materia legislativa las siguientes: iniciar leyes o decretos ante el Congreso; hacer observaciones a las leyes o decretos y objetar por una sola vez acuerdos económicos del Congreso o de la Diputación Permanente; formar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes sin variar el espíritu de las mismas.

En el ámbito administrativo se le facultaba para nombrar y remover libremente a sus colaboradores; nombrar personas de su confianza para que le informaran si en los pueblos del Estado se observaba la Constitución y las leyes; convocar a través de la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias del Congreso;

suspender a los ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, dando parte al Congreso o a la propia Diputación Permanente; habilitar a los menores de edad para contraer matrimonio.

En materia de justicia, tenía competencia para excitar a los tribunales del Estado a fin de que administraran pronta y cumplida justicia, así como pedir informes sobre el estado de la administración de justicia, otorgar indultos y conmutaciones de penas impuestas por sentencia ejecutoria.

En materia de seguridad removía libremente a todos los empleados de policía, en su calidad de jefe nato de las fuerzas de policía y seguridad pública del Estado; celebraba convenios con gobernadores de estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio.

En relación a los deberes impuestos al Gobernador, el artículo 84 establecía, entre otros, el de llevar las relaciones entre el Estado y los gobiernos federal y de los otros estados; publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos expedidos por el Congreso estatal; cuidar de la observancia de la Constitución General, la local y de las leyes que emanaran de ellas; concurrir cada dos años a la apertura del periodo de sesiones ordinarias del Congreso y en ese acto presentar un informe sobre el estado de la administración, y al día siguiente, a través de la Secretaría del Ejecutivo, presentar una memoria del estado de la administración pública en todos sus ramos; presentar cuatrimestralmente la cuenta general correspondiente al año anterior; presentar dentro de los primeros 15 días de las sesiones ordinarias del Congreso, el presupuesto de gastos del año siguiente; impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos; procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas; visitar dentro de los dos primeros años de su periodo, las municipalidades del Estado para remediar necesidades administrativas; así como cuidar que se verificaran, conforme a la ley de la materia, las elecciones constitucionales.

Por su parte, el artículo 85 preveía las circunstancias prohibidas al Gobernador, como el separarse de la residencia de los poderes del Estado por más de diez días sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; disponer sin previo permiso del Congreso y de manera personal durante campaña de las fuerzas públicas; contrariar las resoluciones dictadas por autoridades judiciales; impedir que se verificaran las elecciones, así como suspender o impedir la celebración de las sesiones del Congreso.

En el título destinado al Poder Ejecutivo, se prevé un capítulo para el despacho de gobierno, en el que se mencionaba que para la atención de los negocios del gobierno habría un solo funcionario responsable denominado Secretario del Ejecutivo, que tenía el deber de autorizar o refrendar los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones dictadas por el Gobernador, los cuales no surtirían efectos legales sin este requisito, técnicamente denominado refrendo, y que en esta vertiente tendría responsabilidad solidaria con el Gobernador en el caso en que los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos los firmare cuando fueran ilegales.

Por cuanto a la función hacendaria a cargo del Estado, se establecía una Tesorería General en la que ingresaban real y virtualmente los caudales y se facultaba al Gobernador para designar al Tesorero General, y por su parte, el Congreso o la Diputación Permanente eran los únicos autorizados para decretar contribuciones, derogar o alterar el sistema de recaudación o administración, así como señalar los gastos en que debía invertirse, los cuales estaban sujetos a obras y mejoras de utilidad pública.

El año fiscal en el Estado comenzaba el 1° de enero y expiraba el 31 de diciembre del mismo año.

La institución del Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, encontraba su ubicación constitucional en un capítulo dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, separándola del Poder Judicial al que históricamente durante mucho tiempo perteneció, reafirmando así un principio elemental de justicia, en el sentido de que una misma persona, simultáneamente, no puede gozar del derecho de acusar y contar con la facultad de juzgar, como acontecía en la Constitución coahuilense de 1882.

El Ministerio Público se ejercía por un Procurador de Justicia y los agentes de su dependencia nombrados por el Gobernador del Estado. La persona que ocuparía el cargo de Procurador debía reunir como requisitos para ocupar tal cargo, el ser ciudadano coahuilense, tener título oficial de abogado y contar cuando menos con 30 años de edad, entre otros.

El Procurador de Justicia del Estado de Coahuila no tenía el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno, cargo que sí tenía expresamente asignado su homólogo en el orden federal, según se desprende de la Constitución Federal de 1917.

El Ministerio Público tenía atribuciones para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general; cuidar que se ejecutaran las penas impuestas por los tribunales; intervenir en los juicios en los que se interesaran los menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública que representara; defender en juicio a la hacienda pública del Estado, así como comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encontrare en las leyes y las irregularidades que observara en las autoridades encargadas de aplicarlas.

Como un capítulo integrante del título que la Constitución dedica para regular al Poder Ejecutivo, se encuentra el de la instrucción pública, en el que se incluyen diversos preceptos a efecto de que, con rango constitucional, se señalase que la instrucción pública en Coahuila estaría bajo el patronato y vigilancia de la autoridad, pero la dirección del ramo educativo se encomendaría a un Consejo de educación.

Al igual que en la Constitución federal de 1917, en este apartado se señala que la enseñanza primaria, tanto oficial como particular sería laica, obligatoria y gratuita.

e) Municipio

No obstante que el artículo 4º de la Constitución de 1918 reconoce como base de la organización política del Estado al municipio libre, regula en un capítulo ubicado dentro del título destinado al Poder Ejecutivo, las disposiciones relativas al gobierno y la administración interior del Estado, en el cual, sin dedicarle un capítulo exclusivo al municipio, lo regula.

Sin embargo, ello es entendible dado que dentro de las atribuciones encomendadas al Gobernador, como en su oportunidad se señaló, se encontraba la de visitar a las municipalidades para remediar las necesidades administrativas y proponer al Congreso las medidas legislativas que considerara pertinentes, y este último poder público tenía como facultad la de examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de policía formulados por los ayuntamientos. Esto es, el municipio era libre, pero no autónomo y por ende no contaba ni con personalidad jurídica ni con patrimonio propio.

En ese contexto, el artículo 122 preveía que el territorio del Estado se dividía en distritos y municipalidades.

Respecto a los municipios, se señalaba que serían administrados por un ayuntamiento nombrado por elección popular directa, que sería renovado en su totalidad cada dos años y entraría en función el 1° de enero del año que correspondiera.

Por cuanto a la integración de los ayuntamientos, se estableció que el número de munícipes no podría ser menor a cinco ni mayor a quince, tomando en cuenta para ello el número de habitantes de los municipios, pero siempre el número de munícipes sería impar: cinco, siete, nueve, once, trece o quince.

El Presidente municipal era designado por el voto de los munícipes, por mayoría absoluta de las dos terceras partes de los concejales electos, y era el ejecutor de las resoluciones de la corporación y su designación se hacía para periodos de un año, impidiendo la reelección.

Los síndicos eran electos también de manera popular y directa, y se nombraba uno por cada cinco, siete o nueve munícipes; y dos por cada once y trece; y tres por cada quince.

Uno de los requisitos para que una población se erigiera en municipalidad consistía en que tuviera más de 1,500 habitantes y que contara con los recursos necesarios para cubrir los gastos de su administración, así como para sostener cuando menos una escuela de instrucción primaria para cada sexo y una escuela nocturna.

Los requisitos para ser munícipe eran: ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad con residencia de tres años continuos anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir, y los otros requisitos que exigiera la ley electoral.

Las facultades y obligaciones que se asignaban a los ayuntamientos en el ámbito de su jurisdicción municipal consistían entre otros, en ejecutar las leyes u órdenes que recibieran del gobierno; acordar y llevar a cabo obras de utilidad pública local; proponer al Congreso el plan de arbitrios necesarios para la administración pública; vigilar los establecimientos de enseñanza particulares y oficiales que dependieran de ellos; nombrar y remover al profesorado de las escuelas que sostuvieran; administrarles sus bienes; cuidar de la policía, orden, moralidad y salubridad públicas y del mejoramiento, aseo y ornato de las poblaciones del municipio, dictando para ello los reglamentos que estaban sujetos a la aprobación del Ejecutivo; nombrar a los jueces del registro civil, entre otras.

Cuando se presentare un trastorno público grave por el que desaparecía el ayuntamiento de algún municipio, el Gobernador designaba a los ciudadanos que debían formarlo para concluir el periodo legal.

f) Poder Judicial

Se depositaba el Poder Judicial, para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales y Auxiliares que establecía la ley de la materia.

El Supremo Tribunal se componía de tres magistrados propietarios y seis supernumerarios electos por el Congreso del Estado, a propuesta de los ayuntamientos, y quienes ocuparan esos cargos jurisdiccionales podrían ser reelectos. El periodo constitucional para desempeñar el cargo era de cuatro años, instalándose el Supremo Tribunal de Justicia en cada periodo constitucional, el mismo día señalado para la toma de posesión del cargo de Gobernador del Estado, quien duraba también cuatro años en el ejercicio de su cargo.

Los requisitos para ocupar el cargo, según el artículo 137, eran los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio pleno de sus derechos; tener título oficial de abogado y haber ejercido la profesión tres años, cuando menos; tener buenos antecedentes de moralidad; no tener empleo, cargo o comisión de los otros Poderes del Estado, de las demás entidades federativas, ni del Gobierno de la Unión.

Es importante resaltar que dentro de los requisitos exigidos por la Constitución no se establecía una edad mínima para ocupar el cargo de magistrado, circunstancia que puede explicarse en virtud de que a partir de la vigencia de esta nueva ley constitucional, la designación de ese cargo dejaba de ser directa por los ciudadanos, y se encomendaba al Congreso, previa propuesta de los candidatos por los ayuntamientos.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionaba en Salas Unitarias distinguidas por los ordinales primera, segunda y tercera, y en Tribunal Pleno, que estaría integrado con los tres magistrados que desempeñaran las Salas.

El Tribunal Pleno de Justicia conocía de apelaciones de sentencias definitivas en materias civil y penal y las referentes a autos de formal prisión; de las causas crimi-

nales que hubiesen causado ejecutoria a fin de determinar si había lugar o no a exigir responsabilidad al juez de los autos; resolvía las quejas que se presentaran contra los jueces, y en única instancia conocía de los procesos contra el Gobernador, los diputados, los magistrados, el Procurador, el Secretario del Ejecutivo y el Tesorero del Estado por delitos oficiales; apoyaba o contradecía las peticiones de indulto; conocía de los recursos de casación en asuntos mercantiles, entre otros.

Igualmente, se asignaban atribuciones en lo general a las Salas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia como la de conocer, en primera instancia, de las controversias que se suscitaran sobre contratos celebrados por el Estado.

Los Jueces de primera instancia, eran nombrados por los magistrados del Pleno Tribunal Superior de Justicia, por un periodo constitucional de dos años y podían desempeñar el cargo en periodos sucesivos. Como uno de los requisitos, además de ser ciudadano mexicano, se encontraba el de contar con título oficial de abogado y tener buenos antecedentes de moralidad. Los asuntos de su conocimiento estaban contenidos en las leyes a que remitía la Constitución.

Por cuanto a la protesta de ley, los magistrados la rendían ante el Congreso o la Diputación Permanente; los jueces de primera instancia residentes en la capital del Estado ante el Supremo Tribunal de Justicia; y los jueces locales y auxiliares foráneos hacían lo propio ante el ayuntamiento del municipio donde residían.

g) Responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos

El título sexto de la Constitución dedica un título y un capítulo único a este tema, para señalar que cualquier funcionario o empleado público, independientemente de su categoría, es responsable de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cometido, concediéndose acción popular para los delitos oficiales, sin obligación de constituirse parte.

Se determina que los diputados locales, el Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior, el Secretario del Poder Ejecutivo y el Tesorero General eran responsables por delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por lo

que incurrieran en el ejercicio del mismo, mencionándose que el Gobernador sólo podía ser acusado por traición al Estado, violación expresa de la Constitución, y delitos del orden común.

Tratándose de un delito de orden común cometido por los funcionarios anteriormente señalados, el Congreso, erigido en gran jurado, declararía por mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no contra dicho funcionario; y en caso afirmativo el acusado quedaría separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Este apartado precisaba que sólo podría exigirse la responsabilidad por delitos o faltas oficiales, durante el tiempo en que el funcionario ejerciera el cargo y un año después de concluido el mismo, determinándose que la prescripción de toda acción en contra de un funcionario cesaría en un plazo de cuatro años.

h) Prevenciones generales

En el título séptimo se regulaba lo relativo a las prevenciones generales, en las que se prevén una serie de derechos sociales consagrados en la Constitución General de 1917 y en leyes federales que de ella emanaban, tales como la prohibición de poseer latifundios o grandes extensiones de terreno en manos de una sola persona o sociedad legalmente constituida, la obligación del Congreso local de expedir leyes sobre el trabajo sin contravenir las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Federal, al igual que para determinar las profesiones que requieran título para ser ejercidas en el Estado; la prohibición de peleas de gallos y juegos de azar.

Reafirmando la característica de Estado laico, se previó la prohibición para que los ministros de cualquier culto religioso ocuparan empleos o cargos de elección popular. De igual manera, con las fórmulas establecidas para la toma de protesta de los cargos públicos.

En esta Constitución se señala que la ciudad de Saltillo será la capital del Estado y la residencia de sus poderes públicos y que sólo en caso de invasión extranjera o trastorno grave del orden público, el Gobernador podría cambiar la residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso.

i) Inviolabilidad y reforma de la Constitución

El constituyente coahuilense de 1918 precisó que para su gobierno interior el Estado no reconoce otra ley fundamental que la Constitución, y que ningún poder ni autoridad puede dispensar su observancia. Ello con respecto a la inviolabilidad de la ley suprema estatal.

Por cuanto a la reforma o adición a la Constitución por parte del Congreso, el artículo 196 establece una serie de requisitos como son: iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la que se darán dos lecturas; dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas; discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de todos los diputados del Congreso del Estado; publicación del expediente; aprobación de la adición o reforma por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado; discusión del nuevo dictamen, en el que la Comisión que conoció de la iniciativa integre el sentir de los ayuntamientos; y declaración del Congreso.

Se observa que el principio de autoridad formal de la ley previsto por el constituyente, estableció un procedimiento preciso para modificar el texto legal, a diferencia del constituyente federal de 1917.

La facultad para reformar a la Constitución no se circunscribe solamente a los poderes públicos del Estado, sino que se otorga a los ayuntamientos una inclusión en este importante procedimiento, reconociéndosele de esta forma como uno de los órdenes de gobierno de la Federación. Esto es, se imprime un carácter democrático en el que las unidades que conforman a la entidad federativa, como municipios libres, participen plenamente en la construcción del texto que regule su desarrollo.

Ya que hemos analizado la integración del texto constitucional de 1918 en los términos en que nació a la vida jurídica, y considerando que es el ordenamiento estatal supremo vigente hasta nuestros días, conviene hacer un recorrido por las diversas modificaciones de que ha sido objeto hasta el año 2012, a efecto de conocer la evolución de las disposiciones que contiene, lo que nos permitirá ilustrar las pautas que ha marcado la sociedad coahuilense en su desarrollo y que ha motivado, las más de las ocasiones, las adecuaciones constitucionales que se comentarán en el siguiente apartado.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1918 A 2012

Durante el periodo comprendido de 1918 a 2012, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza ha sido modificada, ya sea reformándose, adicionándose o derogándose diversas disposiciones de su contenido, en cerca de 90 ocasiones tanto por gobernadores constitucionales, sustitutos, provisionales e interinos con que ha contado esta entidad federativa, por iniciativa de diputados.

No es óbice mencionar que la mayor parte de las reformas que se presentan hasta el año 2000 se debieron principalmente a modificaciones de que ha sido objeto la Constitución General de la República, con el propósito de homologar los preceptos constitucionales locales con los federales. En nuestro concepto, ello obedece, por una parte, a la primacía de la Carta Magna de nuestra nación, y por la otra, a que los titulares del ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y los presidentes con que ha contado el país pertenecieron durante ese periodo al mismo partido político, aunque tal afirmación no implica que en ejercicio de la independencia, libertad y soberanía de que goza el Estado de Coahuila de Zaragoza, también se hayan realizado reformas importantes que no necesariamente se encontraban perfiladas en el mismo sentido de la Constitución General, pero eso sí, sin contravenirla.

También es importante hacer hincapié que a partir del año 2000, en que se presenta la alternancia en la Presidencia de la República, en esta entidad federativa se realizaron importantes reformas que constituyeron un parte aguas a nivel nacional, tales como la reforma a periodos constitucionales del Congreso estatal y de los ayuntamientos, el nacimiento de organismos ciudadanos realizando actividades públicas, la introducción de figuras en materia de justicia constitucional, entre otras y que en su oportunidad serán comentadas.

En aras de facilitar la descripción de las reformas, se manejarán tres etapas: la primera parte se destinará a las reformas suscitadas entre 1918 y 1945, en virtud de que los periodos constitucionales de los gobernadores eran de cuatro años; la segunda parte del bloque de reformas, comprenderá el periodo comprendido del 1° de diciembre de 1945 al 30 de noviembre de 1987, en el que los titulares del Ejecutivo ocupaban el cargo por seis años, y no fueron numerosas las reformas a

la ley constitucional; y finalmente se abordarán las modificaciones que se presentaron del 1° de diciembre de 1987 al 19 de octubre de 2012, en atención a que en ese lapso de tiempo se presentan modificaciones importantes, tanto cuantitativa como cualitativamente.

1. Primer periodo: 1918 a 1945

Durante el gobierno de Gustavo Espinosa Mireles, se aprobaron dos iniciativas por las que se modificaron la Constitución. La primera se realizó en 1918, año de la promulgación de la Constitución y publicada el 19 de octubre, mediante la cual se precisa que el Presidente del ayuntamiento sería aquel de sus miembros que hubiera sido electo popularmente de forma directa, por lo que a partir de esa fecha es la ciudadanía la que elige al alcalde y ya no es designado de entre los miembros del propio ayuntamiento. La segunda modificación se publicó el 5 de noviembre de 1919, con la cual se excluyen como responsables por delitos comunes en el desempeño de su encargo al Secretario del Poder Ejecutivo y al Tesorero General, así como para prever que sólo de manera conjunta los tres poderes públicos podrían suspender o destituir a funcionarios municipales.

Siendo Gobernador el general Luis Gutiérrez –quien habiendo sido uno de los más leales carrancistas, se rebeló contra el propio Carranza cuando éste prefirió como Gobernador al licenciado Espinosa Mireles y por lo tanto era enemigo del régimen anterior– se publicó el 14 de mayo de 1921 la reforma constitucional por la que se modifica la totalidad del capítulo único del título sexto destinado a las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, con el propósito de determinar de manera específica los cargos de los funcionarios que podían incurrir en responsabilidad y ser sujetos a la pérdida del fuero.

En los periodos constitucionales de los gobernadores general Arnulfo González y Carlos Garza Castro, no se presentan modificaciones a la Constitución local.

Siendo Gobernador el general Manuel Pérez Treviño, quien fue el primero en desempeñar el cargo durante los cuatro años que le correspondían, se aprobaron seis iniciativas por las que se modificaron la ley suprema estatal, de las cuales dos de ellas fueron presentadas por los diputados de la XXVIII Legislatura.

La publicada el 5 de mayo de 1926 fue con el propósito de facultar al Congreso local para que cuando se erigiera en gran jurado también determinara formar causa o no por delitos cometidos por los integrantes de los ayuntamientos, eliminando al Secretario del Ejecutivo y al Tesorero General; se cambia la denominación del Secretario del Ejecutivo por la de Secretario de Gobierno; se determina que la designación del tesorero del Estado se realizaría a propuesta en terna del Ejecutivo. En esta misma reforma, se limita el fuero constitucional para diputados, gobernador, magistrados del Tribunal Superior y a los funcionarios municipales electos popularmente.

En la reforma publicada el 24 de julio de 1926 se reduce el número de munícipes y síndicos integrantes de los ayuntamientos, en virtud de las altas erogaciones que se realizaban. La publicada el 31 de agosto de 1927 especificó que las dietas que recibieran los diputados no podrían incrementarse por ningún otro concepto, aumenta a cuatro el número de magistrados propietarios y a ocho supernumerarios del Tribunal Superior y que funcionaría en cuatro salas.

Una de las iniciativas presentadas por la XXVIII Legislatura, aprobada y publicada el 28 de diciembre de 1927 consistió en derogarles a los ayuntamientos la facultad para nombrar a jueces del registro civil y asignársela al Gobernador del Estado. El 16 de febrero de 1929, se publica la reforma por la que se incrementa a nueve el número de diputados integrantes del Congreso del Estado.

Durante el gobierno interino de Bruno Neira, el 21 de agosto de 1929, se publica la reforma presentada a iniciativa de los diputados de la Legislatura antes referida, para incrementar el número de diputados necesarios que determinaran si había lugar o no para proceder en contra de funcionarios por incurrir en responsabilidad.

En el periodo comprendido del 1º de diciembre de 1929 al 30 de noviembre de 1933, en que ocupó la gubernatura Nazario Ortiz Garza, el texto constitucional coahuilense no sufre reforma alguna.

Ocupando el cargo de Gobernador, Jesús Valdés Sánchez presenta ante la Legislatura local una sola iniciativa, que fue aprobada y publicada el 10 de junio de 1936, que tuvo características de índole hacendario, puesto que se determina que el Congreso del Estado, en ningún caso, autorizaría la celebración de convenios o contratos sobre pago de impuestos. Lo anterior en consonancia con la prohibición de la exención de impuestos prevista en la Constitución General de la República.

Para el periodo constitucional del gobernador general Pedro V. Rodríguez Triana, la Constitución local fue modificada en siete ocasiones. La primera fue publicada el 12 de enero de 1938 para regresar al esquema de integración original del Supremo Tribunal de Justicia, es decir, compuesto de tres magistrados propietarios y seis supernumerarios.

La segunda y tercera modificación fueron promulgadas por el gobernador Interino Ernesto M. Salas, en virtud de que se concedió permiso por 15 días al entonces gobernador Rodríguez Triana para separarse de su puesto; la publicada el 26 de marzo de 1938 fue una reforma en materia educativa mediante la cual los preceptos de la Constitución local en ese rubro se homologan a los contenidos en el artículo tercero de la Constitución General de la República; y la del 20 de abril de 1938 consistió en prohibir a los alcaldes y regidores desempeñar empleos o comisiones del municipio, del Estado o de la federación por los que percibieran sueldo del erario público.

Como consecuencia de otro permiso que la Legislatura otorgó al gobernador Rodríguez Triana, Antonio Guerra Castellanos en su carácter de Gobernador interino, promulgó la reforma que se publicó el 15 de junio de 1938 por la que se modificaron algunos requisitos para ocupar los cargos de diputado y munícipe. En el primer caso se reduce el periodo de cinco a tres años, que como avecindado en el estado tenía que cumplir el aspirante a ocupar el cargo de diputado; tratándose del aspirante a munícipe se ampliaron los requisitos señalándose que debía ser ciudadano coahuilense por nacimiento.

Siendo Gobernador interino José María Díaz, ante un nuevo permiso concedido al gobernador Rodríguez Triana, mediante reforma publicada el 23 de diciembre de 1939 se reorganiza la estructura del Poder Judicial para que los asuntos se distribuyeran de manera más conveniente, incorporándose los Juzgados locales letrados y sustituyéndose los Juzgados locales por Locales legos.

A efecto de abolir el antiguo sistema de concesiones establecido por el gobernador Jesús Valdés Sánchez, que era considerado por la administración de Rodríguez Triana como nocivo y limitante de la soberanía del estado, así como para hacer congruente la tesis que sobre la materia en ese entonces emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos resueltos favorablemente para el Gobierno del Estado, fueron publicadas en el Periódico Oficial del 18 de enero de 1941, reformas

a la Constitución local por las que se faculta al Congreso estatal para que decretara anualmente los impuestos que debían ser cubiertos conforme a los presupuestos, para asegurar el impedimento de que una administración celebrase contratos perjudiciales en materia de impuestos destinados al pago de gastos públicos tratándose de industrias nuevas. Todo ello con el propósito de crear fuentes de producción y de trabajo, así como asegurar que toda inversión descansara en el sistema de contratación concesionario. Igualmente y para cumplir con esos objetivos, se estableció como uno de los deberes del Gobernador promover los medios convenientes para ello.

Una reforma más en el periodo de Rodríguez Triana, fue la publicada el 17 de septiembre de 1941, por la que se derogó la facultad que se le encomendaba al Ejecutivo para suspender a los ayuntamientos y dar vista a la Legislatura local para que resolviera y nombrara a los miembros sustitutos de los mismos, en franco respeto a las instituciones democráticas del país, así como a la soberanía municipal, guardando congruencia con uno de los principales postulados del movimiento revolucionario mexicano en el sentido de conseguir la efectiva libertad municipal.

Conviene mencionar que el general Pedro Rodríguez Triana no concluyó su periodo constitucional de cuatro años como Gobernador del Estado, pues fue depuesto por el gobierno federal, al no reconocer como legal la elección de su sucesor Benecio López Padilla, por lo que asumió provisionalmente la gubernatura, por 15 días, el general Gabriel R. Cervera.

En el periodo comprendido del 1° de diciembre de 1941 al 30 de noviembre de 1945, tuvo lugar la gestión del gobernador general Benecio López Padilla, reformándose la ley suprema estatal por cuatro ocasiones. La primera de ellas fue con motivo de desaparecer al Consejo superior de educación pública, y en su lugar restablecerse la Dirección general de educación que, como dependencia del gobierno, tendría a su cargo el control y vigilancia de la instrucción pública del estado, modificación publicada el 11 de febrero de 1942. La segunda, facultó al Ejecutivo a hacer la declaratoria respectiva cuando hubiese desaparecido el ayuntamiento de algún municipio, así como para nombrar, soberana y discrecionalmente, un ayuntamiento provisional a fin de cubrir el periodo legal faltante, dando cuenta con ello al Congreso para la ratificación correspondiente, reforma que fue publicada el 4 de marzo de 1942, pero que inminentemente vulneraba la libertad otorgada al municipio desde 1918, en el artículo 4° de la propia Constitución.

Una modificación importante al texto constitucional fue publicada el 16 de septiembre de 1942, y consistió en prolongar el periodo constitucional de los ayuntamientos de dos a tres años, puesto que se consideraba que el plazo de dos años era muy breve para desarrollar y concluir programas en beneficio de la colectividad, amén de que la cercanía entre una elección y otra ocasionaba agitaciones electorales; igualmente se estableció la elección de los síndicos de forma popular directa, iniciativa que fue presentada por los diputados de la XXXV Legislatura y promulgada por Jesús Fuentes Dávila, en su carácter de Gobernador interino.

Como última modificación a la Constitución de 1918, en el gobierno de Benecio López Padilla, se realizaron reformas de gran trascendencia, pues se ampliaron los periodos constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, circunstancia originada, según la exposición de motivos de la iniciativa presentada por diputados de la XXXV Legislatura, para que los procesos electorales que se avecinaran no se realizaran con estériles agitaciones en virtud de la influencia que pudiera originarse por la guerra de los países del Eje Nazi-Fascista, así como para no retardar las funciones electorales en la entidad. De esta manera, de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el 27 de febrero de 1943, se observa que el periodo constitucional del Congreso del Estado se amplió de dos a tres años; y en plena armonía y observancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la ley suprema del país, el de Gobernador de cuatro a seis años.

2. Segundo periodo: 1945 a 1987

Al aplicarse por primera ocasión en Coahuila de Zaragoza el dispositivo legal por el que el periodo constitucional de Gobernador era por seis años, resultó electo para ocupar tal cargo, del 1° de diciembre de 1945 al 30 de noviembre de 1951, Ignacio Cepeda Dávila, desempeñándose como Gobernador por casi dos años, quien al tener conflictos con el Presidente de la República opta por suicidarse el 22 de junio de 1947, sustituyéndolo Ricardo Ainslie Rivera, el que ocho meses después entregó el cargo al general Paz Faz Risa, quien promulgó la reforma al texto constitucional por la que se reconoce a la mujer el derecho a votar y ser votada, aunque sólo en las elecciones de los ayuntamientos, modificación acorde con la de la Constitución General

de la República. No obstante ello, seis años después se reconoce a la mujer mexicana el derecho a votar y ser votada en todos los cargos de elección popular.

Para concluir el periodo constitucional de Ignacio Cepeda, se designa como Gobernador suplente al licenciado Raúl López Sánchez, y durante su gestión se reforma el periodo ordinario de sesiones de la Legislatura local, estableciéndose que comenzaría el 20 de noviembre y concluiría el 31 de marzo del año siguiente, circunstancia que obedeció, a decir del gobernador López Sánchez, para rendir homenaje a los próceres coahuilenses que iniciaron la Revolución Mexicana, destacando de esta manera la importancia que para la historia representaba el día 20 de noviembre, modificación publicada el 14 de octubre de 1950.

Con el propósito de hacer congruente la Constitución local con la federal, en el año de 1951, siendo gobernador aún Raúl López Sánchez, se realizaron una serie de reformas respecto a la integración y facultades del Congreso estatal, determinándose que se elegiría un diputado propietario y un suplente por cada 80 mil habitantes. Esto es, a partir de esa reforma ya no se determina el número mínimo o máximo de representantes populares, sino que la cantidad de diputados estaría sujeta al número de población conforme al último censo practicado. Esa misma reforma alcanzó a otros preceptos importantes, como aquel que, acorde a las reformas federales, previó como uno de los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, el no haber desempeñado ese puesto en el periodo inmediato anterior a la elección, abriendo con ello la posibilidad para que los gobernadores interinos pudieran ser electos a ese cargo, siempre que no lo hubiesen desempeñado ininterrumpidamente en los dos últimos años del periodo. Por cuanto al Poder Judicial, se amplía el periodo constitucional de los magistrados propietarios y supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia de cuatro a seis años, reforma que no había alcanzado en 1943 a ese poder público, como aconteció con los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales.

En el periodo de la gubernatura de Román Cepeda Flores se presentan dos reformas a la Constitución local, la primera publicada el 28 de julio de 1954, aprobada con el propósito de que las disposiciones en materia municipal fueran acordes a las de la Constitución General de la República, en el sentido de que si ya había sido reconocido el derecho de las mujeres para votar y ser votadas en las elecciones de los ayuntamientos, y que se les reconocía tanto a varones como a mujeres la calidad

de ciudadanos de la república, era innecesario que el dispositivo constitucional local hiciera alusión a ese derecho femenil. Y la segunda se publicó el 25 de abril de 1956, para regresar al periodo primitivo, el periodo ordinario de sesiones del Congreso (del 15 de noviembre al 31 de marzo) y que el informe que rindiera el Gobernador del Estado en la apertura de las sesiones ordinarias se realizara cada dos años. Ello para evitar confusiones entre la población al conmemorar el 20 de noviembre la celebración revolucionaria y la presentación del informe de gobierno, como se venía haciendo desde la reforma de 1951.

El general Raúl Madero González, como gobernador del Estado, presentó sólo una iniciativa de reformas a la Constitución local, la cual fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del 28 de marzo de 1959, mediante la cual se determinó que en virtud de la integración de la administración pública estatal que estaría coordinada por un Secretario del Ejecutivo y de los directores respectivos, era conveniente que las faltas temporales de dicho secretario fueran suplidas por el Subsecretario del Ejecutivo y no por el Oficial Mayor, con las mismas obligaciones y responsabilidades del titular de esa dependencia.

Braulio Fernández Aguirre, en el periodo que se desempeñó como gobernador del 1° de diciembre de 1963 al 30 de noviembre de 1969, promulgó dos reformas a la Constitución Política local, que inició ante la XLIII Legislatura local. La primera de ellas se publicó el 12 de octubre de 1966 y se aprobó con el propósito de cambiar el sistema constitucional para fomentar la actividad industrial, a fin de aprovechar las riquezas con que contaba la entidad y regular la explotación de los diversos yacimientos mineros con los que contaba, por lo que se facultó al Congreso local a fin de que expidiera una ley de fomento a la industria a fin de estimular el establecimiento de nuevas actividades industriales; y en el apartado de la hacienda pública, se previó que los impuestos y percepciones establecidos en la legislación hacendaria serían subsidiados a la industria por el estado y los municipios en los términos que estableciera la legislación que expidiera el Congreso local.

Esa misma modificación constitucional señaló que dentro de la integración del Poder Judicial se contaría con los Tribunales de menores, que tendrían a su cargo enjuiciar la conducta de individuos que por su edad no podían ser sujetos al proceso de los mayores que se ventilaban en los juzgados del estado, en virtud de que la co-

misión de conductas delictivas, por parte de menores de edad, tuvo un incremento importante en esos tiempos.

La segunda modificación constitucional dentro de la gestión de Fernández Aguirre, se publicó el 20 de mayo de 1967, con el objeto de especificar el carácter de las personas como naturales del estado de Coahuila, para asegurar que los coahuilenses cumplieran cabalmente los deberes y obligaciones consignados en la Constitución. En atención a ello, se reforma como uno de los requisitos para ocupar el cargo de diputado, además de ser ciudadano coahuilense, la obligación de estar avecindado en el estado tres años continuos anteriores al día de la elección; así como el requisito para ocupar el cargo de Gobernador del Estado en el sentido de que el aspirante a ese cargo debía ser ciudadano coahuilense o contar con una residencia efectiva de al menos diez años en el estado, inmediatamente anteriores a la elección.

En la administración de Eulalio Gutiérrez Treviño como gobernador, en el periodo del 1° de diciembre de 1969 al 30 de noviembre de 1975, se modifica la Constitución coahuilense en cuatro ocasiones.

La primera, se publicó el 18 de marzo de 1970 para homologar la Constitución coahuilense con las reformas que en 1969 sufrió la federal, en el sentido de considerar como ciudadanos coahuilenses a quienes hubieren llegado a los 18 años de edad y ya no a los 21, pues de no haber hecho esa reforma, las personas menores a los 21 años, hubieran tenido capacidad ciudadana en el ámbito federal y no en el estatal. La segunda, se publicó el 23 de diciembre de 1972, a fin de incrementar de nuevo a cuatro las Salas de Supremo Tribunal de Justicia, en virtud del considerable aumento de asuntos que demandaban impartición de justicia.

El 16 de mayo de 1973 se publica la tercera reforma constitucional dentro de la gestión de Gutiérrez Treviño, en materia educativa, para determinar que en la educación universitaria el estado no tendría injerencia alguna, disposición dirigida para proporcionar a la Universidad de Coahuila absoluta capacidad de autogobierno y auto estructuración académica.

La cuarta y última reforma constitucional en este periodo se publica el 9 de noviembre de 1974, siendo de gran trascendencia para la vida democrática de la entidad, puesto que a partir de esa fecha el número de diputados integrantes del Congreso local se incrementaría en atención al número de habitantes del territorio del Estado confor-

me a los Distritos Electorales, considerando el último censo que se hubiera practicado. Igualmente, se otorgan espacios a los partidos políticos, complementando la elección de diputados de mayoría relativa con diputados de partido conforme a las bases que en esa propia reforma se previó. Otro aspecto que se consideró en esta modificación fue la relativa a los requisitos para ser diputado propietario o suplente, disminuyéndose el referente a la edad, pues a partir de esa fecha se requería contar con 21 años de edad cumplidos el día de la elección, circunstancia que se argumentó en la exposición de motivos y tuvo como propósito otorgar espacios a la juventud que venía teniendo una gran actividad en los espacios políticos de la entidad. Igualmente, se fijaron las bases para que los diputados examinaran y calificaran sus respectivas elecciones.

El 1° de diciembre de 1975, asume el cargo de Gobernador Óscar Flores Tapia, el que ocupó hasta el 10 de agosto de 1981, fecha en que renuncia a él. En ese periodo se aprobaron dos modificaciones a la ley constitucional local; la primera, publicada en 4 de febrero de 1977, la cual fue de gran trascendencia para el estado, en virtud de que muchas de las figuras reguladas por el Constituyente en 1918, fueron reformadas o abrogadas por considerarlas el Gobernador en turno como anacrónicas 60 años después de su nacimiento.

Así, ese conjunto de reformas previó que el Gobernador asistiría anualmente a las sesiones ordinarias del Congreso en que leería un informe sobre el estado de la administración; que el Congreso podría solicitar al Gobernador la comparecencia de sus colaboradores para que informaran cuando se discutiera una ley o un negocio relacionado con sus ramas o actividades, así como que podrían asistir los magistrados del Supremo Tribunal cuando se discutiesen dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la administración de justicia y codificación. Entre las facultades del Congreso que se reformaron, destacan las relativas a erigirse en Colegio Electoral para declarar electos senadores al Congreso de la Unión, y se elimina la relativa a la autorización que se venía otorgando al Gobernador del estado para salir del territorio estatal. Ello en atención a que, como se argumentó en la exposición de motivos de esta reforma, se podría incurrir en confusiones hacia la población al señalar cual si existieran dos gobernadores, puesto que a través de los procesos electorales la ciudadanía había elegido a un solo Gobernador que fungiría como tal, estando dentro o fuera del territorio, y en congruencia con ello se le faculta al Congreso para erigirse

en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que sustituyera al Gobernador en sus faltas absolutas o temporales. También, se le otorgaban facultades al Poder Legislativo para aumentar el número de Distritos Judiciales y modificar la división política del territorio del Estado.

En esa importante reforma, se modifican algunos de los requisitos para el cargo de Gobernador del estado, incrementándose de 25 a 30 años la edad para ocupar dicho cargo, obedeciendo a que se consideró que tan importante función, por el grado de responsabilidad, debía recaer en una persona que contara con madurez y experiencia, así como para establecer una congruencia con los requisitos que para ocupar otros cargos, determinaban como requerimiento contar con 30 años de edad; también se reduce el periodo de residencia efectiva en el estado de quien ocuparía el cargo de Gobernador, de diez a cinco años.

Dentro de las facultades encomendadas al titular del Ejecutivo que fueron objeto de reformas, entre otras, se encuentran las relativas a la de iniciar ante el Congreso local las leyes, decretos o acuerdos que considerara convenientes, y solicitarle a ese poder público que iniciara ante el Congreso de la Unión las de competencia federal; la concerniente a nombrar, suspender y remover libremente a sus colaboradores directos así como a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, siempre y cuando no estuvieran determinados de un modo diferente en la propia Constitución; la de conceder estímulos a industrias y explotaciones agrícolas y ganaderas en el estado de conformidad con las leyes respectivas, así como otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos.

También a través de esa reforma se le otorgó competencia al titular del Ejecutivo para establecer nuevas dependencias, atendiendo al volumen del trabajo y la trascendencia de los negocios públicos, señalándose como funcionario responsable de la planeación y despacho de los ramos de gobierno al Secretario del Ejecutivo del Estado, a quien se le establecen requisitos específicos para ocupar tal cargo, y el deber de refrendar los reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dictara el Gobernador, representando esta figura la actualización de la responsabilidad que llegare a resultar en el Secretario del Ejecutivo del Estado.

Por cuanto a la institución de Ministerio Público, se especifican dentro de sus atribuciones las relativas a la persecución de los delitos del orden común; fungir como

receptor de las denuncias, acusaciones o querellas e investigar los hechos objeto de las mismas; ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando su aprehensión o comparecencia; allegar al proceso los medios probatorios que acreditaran el cuerpo del delito, así como solicitar la aplicación de las penas que correspondieran; en este rubro se fortalecen los requisitos para ocupar el cargo de Procurador de Justicia, en el sentido de que quien desempeñara dicha función debía haber ejercido cuando menos cinco años la profesión de abogado, así como gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos intencionales que ameritaran pena corporal de más de un año de prisión.

Un aspecto relevante en la reforma de 1977 fue el relativo a la organización del sistema penitenciario por parte del Gobierno del Estado con el propósito de imprimir un trato más humano a los delincuentes, basándose en la capacitación del trabajo y la educación, fijándose también que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los hombres, y que los menores infractores tendrían acceso a su tratamiento en instituciones especiales establecidas por el Gobierno del estado.

El Poder Judicial fue objeto de modificación en varios rubros, tales como el incremento de cinco a seis distritos judiciales: Saltillo, Monclova, Sabinas, Río Grande, Parras y Viesca, incorporándose el distrito de Sabinas respecto de los distritos concebidos desde la promulgación de la Constitución en 1918.

Al igual que en los otros poderes públicos, se incrementan también los requisitos para ser nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, entre los que destaca el de la edad de cuando menos 30 años, el ejercicio de la profesión de al menos cinco años como abogado, así como gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena corporal por más de un año de prisión. Por cuanto al Presidente del Tribunal lo sería cada uno de los magistrados que lo integraran, por periodos sucesivos de tres meses. En lo relativo a las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal se realizaron diversas reformas, principalmente de carácter administrativo a efecto de que resolviera las quejas en contra de jueces, conceder licencias a magistrados y jueces, nombrar a los jueces y designarlos en el Distrito en que ejercerían su encargo, entre otros.

En cuanto a la integración del Poder Judicial, en ese año de 1977 destaca el relativo a la incorporación de los tribunales tutelares para menores, que vendrían a

determinar el tipo de procedimiento a aplicarse a aquellas personas menores de 16 años que cometieran conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

Reafirmando la división de poderes se establece que los magistrados y jueces eran independientes en el ejercicio de sus funciones y no debían obediencia más que a la ley.

En esa reforma, también se reconoce al municipio como una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que se modificó el párrafo introductorio del artículo 124; e, igualmente, se faculta a los ayuntamientos para promover y organizar la participación ciudadana en las obras de interés social, obligándoseles a rendir un informe anual sobre el estado que guardara la administración.

Una segunda reforma en la administración gubernamental de Flores Tapia, fue la publicada el 24 de marzo de 1978, por la que, en cuanto a la integración del Poder Legislativo, se rebasó la fórmula para la composición del Congreso que estaba sujeta al número de diputados respecto a la cantidad de habitantes del territorio, ya que a través de esta reforma se especificó que el Congreso del Estado se compondría de doce diputados electos según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro diputados electos atendiendo el principio de representación proporcional, superándose también con ello la figura de los diputados de partido. Esto, con el propósito, según se desprende de la correspondiente exposición de motivos, de que hubiese una representación popular apegada a la realidad del estado en el sentido de que los sectores minoritarios que no hubiesen sido favorecidos durante los procesos electorales contaran también con una representación y fortalecer de esa manera la vida democrática de la entidad; así se determinó la demarcación territorial de doce distritos electorales y se fijaron las bases generales para la elección de los cuatro diputados de representación proporcional, estableciéndose congruencia dentro de los requisitos para ser candidato a diputado y figurar en las listas de circunscripciones electorales plurinominales, el hecho de que debían ser originarios de los municipios que comprendiera la circunscripción en las que se realizara la elección. Al igual que en la conformación del Congreso, se introdujo en los ayuntamientos la figura de representación proporcional, señalándose que contarían con un regidor con este tipo de representación.

Con esas reformas, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica, que en conjunto formaban un sistema de

partidos políticos. Sin embargo, seguía siendo el Congreso del estado la instancia que convocaba, computaba y calificaba las elecciones de los cargos de elección popular en la entidad.

A la renuncia de Óscar Flores Tapia a la gubernatura, es designado como Gobernador sustituto Francisco J. Madero González para cubrir el periodo del 11 de agosto al 30 de noviembre de 1981, en el que se publica una modificación más a la Constitución local, por la que se estableció que el número de munícipes de los ayuntamientos no sería menor de seis ni mayor de trece, y que en todos los casos se contaría con dos síndicos por cada ayuntamiento, en virtud del crecimiento demográfico de la población coahuilense.

En el nuevo periodo constitucional del cargo de Gobernador, comprendido del 1° de diciembre de 1981 al 30 de noviembre de 1987, es electo José de las Fuentes Rodríguez, quien durante su gestión promulga sólo una reforma constitucional, la cual se publicó el 27 de enero de 1984, la que contempló casi la totalidad de los títulos integrantes de la Constitución.

Dentro de esa gran reforma, en congruencia con la modificación a la ley suprema de la nación en la que, entre otros aspectos, se fortaleció al municipio libre estableciendo un parte aguas en la organización política del Estado mexicano, se determinó que el Gobernador del estado en ningún caso podría volver a ocupar ese cargo ni siquiera con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho; y que para el periodo inmediato tampoco podrían ser electos quienes hubieran sido designados con el carácter de gobernador sustituto, o designados para concluir el periodo en caso de falta absoluta del gobernador constitucional, así como el gobernador interino, el provisional o aquél que bajo cualquier denominación hubiere desempeñado el cargo en los dos últimos años del periodo.

También se estableció que en los casos de falta absoluta de Gobernador del Estado durante los tres primeros años de su periodo constitucional, el Congreso local constituido en Colegio electoral nombraría un gobernador interino, y que el propio Congreso expediría la convocatoria para elegir al gobernador que concluiría el periodo. Si la falta absoluta del gobernador fuese en los últimos tres años del periodo, se previó que el Congreso designaría a un gobernador sustituto para la culminación del periodo.

En virtud de que la reforma en la administración de José de las Fuentes Rodríguez fue muy amplia en materia municipal, se estableció dentro de las facultades otorgadas al Ejecutivo aquella para convenir con los municipios respecto a la prestación de servicios públicos municipales, para hacerse cargo de alguna función relativa a la administración de las contribuciones municipales, así como para realizar obras y servicios de competencia federal asumidas por el Estado, en virtud de convenios celebrados con la Federación.

Así como las facultades del Gobernador fueron objeto de reforma, también algunos de sus deberes, encontrándose aquel relativo a promover el mejoramiento de las condiciones económicas y de bienestar de la colectividad, fomentando el aumento y la justa distribución de la riqueza pública en el estado, dando impulso a la explotación de las fuentes de producción y otorgar facilidades y estímulos para la inversión de capitales a fin de crear nuevos centros de trabajo.

Dentro de este grupo de reformas referente al Poder Ejecutivo, se establece por primera vez la clasificación de la administración pública en centralizada y paraestatal, fijándose que el jefe de la misma lo sería el Gobernador del estado.

Por cuanto a la hacienda pública, se incorporan algunos rubros que la constituirían, tales como los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos decretados por el Congreso, así como las donaciones, legados, herencias o reintegros hechos al patrimonio estatal.

En relación con la institución del Ministerio Público, se le otorgan atribuciones para hacer efectivas las responsabilidades penales en que incurrieran los servidores públicos, y se especifica que esta importante institución constitucional estaría integrada por un Procurador General de Justicia quien la presidiría, y los subprocuradores y agentes que determinasen su ley orgánica.

Por cuanto a la integración del Tribunal Superior de Justicia, en la histórica reforma de 1984 destaca la atribución encomendada al titular del Ejecutivo para proponer al Congreso las ternas necesarias a fin de designar a magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia. Igualmente, se incorpora la figura de los juzgados municipales, eliminándose los juzgados legos, siendo que a diferencia del resto de los titulares de los órganos jurisdiccionales, los jueces municipales serían nombrados por el tribunal a propuesta en terna de los ayuntamientos y durarían en

su cargo tres años, debiendo rendir su protesta de ley ante el ayuntamiento del municipio en que residieran.

Además, se suprime constitucionalmente el número de magistrados que integrarían al Tribunal Superior de Justicia, remitiendo para esos efectos a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de la incorporación del sistema de responsabilidades a nivel constitucional, se determinó que los magistrados sólo podrían ser removidos de sus puestos en atención a dicho sistema.

Un aspecto reformado en este periodo fue el relativo a la eliminación del número de salas que integrarían al tribunal para su funcionamiento, remitiéndose a la legislación orgánica de ese poder público para su determinación; también se estableció que el periodo del encargo del magistrado que fungiría como presidente de tribunal sería de un año con la posibilidad de ser reelecto.

En cuanto a los preceptos constitucionales que regulan al municipio, también se reafirmó el principio de no reelección y en el caso de los ayuntamientos se hace referencia a que sus integrantes no podrían ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato, y que las personas que desempeñaran las funciones propias de esos cargos por elección indirecta o designación de alguna autoridad, tampoco podrían ser electas para el siguiente periodo.

Un aspecto importante que representó esa reforma la constituyó la relativa a que la suspensión de los ayuntamientos y la declaración de que habían desaparecido, así como la designación de los concejos municipales, era facultad del Poder Legislativo y ya no del Ejecutivo; igualmente se determinó que el propio Congreso establecería, a través de una ley, las bases por medio de las cuales los municipios podían contraer obligaciones y empréstitos, así como revisar las cuentas públicas municipales.

En virtud de la reforma del artículo 115 de la Constitución General en 1983, a través del análisis de la modificación suscitada en 1984, se desprende que a los municipios se les concibe como entidades autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que por lo tanto eran sujetos de derechos y obligaciones. También, se determinó que entre los ayuntamientos y el Gobierno del estado no existiría ninguna autoridad intermedia y que estarían integrados por un presidente, dos síndicos y el número de regidores que determinara la ley, pero que en todo caso no podría haber menos de seis ni más de quince munícipes, y que tratándose de regidores existirían de mayoría relativa y de representación proporcional.

Un aspecto importante que se presenta en esta reforma es el relativo a que se incorporó en el orden constitucional, por primera vez, la denominación de las 38 municipalidades integrantes del territorio del estado, a saber: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

Dentro de las atribuciones objeto de reforma que se le encomendaron a los ayuntamientos destacan las relacionadas a someter a la aprobación del Congreso local el proyecto de ley de ingresos municipal y sus presupuestos de egresos, manejar el patrimonio del municipio, tener a su cargo el servicio de seguridad pública y transporte, administrar libremente la hacienda pública municipal, tener a su cargo con el concurso del estado los servicios públicos previstos en la Constitución Federal, formular su plan general de gobierno y administración, formular y aprobar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipales, entre otras.

Como se comentó en la parte conducente del análisis de la Constitución Política del Estado original, promulgada el 19 de febrero de 1918, la facultad para reformar a la Constitución no se circunscribe solamente a los poderes públicos del estado, sino que se otorga a los ayuntamientos una inclusión en este importante procedimiento, otorgándole para ello un periodo de tres meses a efecto de que emitieran su voto, respecto a las reformas planteadas. Pues bien, fue en 1984, con posterioridad a las modificaciones de la Carta Magna del país acontecidas en 1983 respecto al fortalecimiento municipal, que durante la administración del gobernador José de las Fuentes Rodríguez se reformó el artículo 197 para reducir el plazo otorgado a los ayuntamientos a 30 días para que emitieran su voto respecto a la adición o reforma del texto constitucional local.

3. Tercer periodo: 1987 a 2012

Eliseo Mendoza Berrueto es electo para ocupar la gubernatura del Estado en el periodo comprendido del 1° de diciembre de 1987 al 30 de noviembre de 1993, durante

el cual, a iniciativa del propio Gobernador, se aprueban cinco modificaciones al texto constitucional coahuilense.

La primera de ellas se publicó el 17 de junio de 1988 y comprendió las diversas instituciones estatales, pero principalmente se centró en la integración y atribuciones de los poderes públicos, así como al fortalecimiento de las garantías en materia jurisdiccional.

De esta manera, se establece que el Congreso se compondría de quince diputados de mayoría relativa y seis de representación proporcional, conservándose la facultad de los diputados electos para constituirse en Colegio Electoral y con ello calificar las elecciones que los habían llevado a ese cargo popular.

Una reforma importante en el funcionamiento del Congreso lo fue el relativo a que de un periodo ordinario de sesiones se incrementara a dos, el primero del 15 de noviembre del año siguiente, y el segundo del 1° de junio al 15 de julio. De esta manera, el Gobernador rendiría el informe sobre el estado de la administración pública en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.

A través de esta reforma, nacen a la vida jurídica el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional con el propósito de que dirimiera las controversias entre la administración pública estatal y municipal y los particulares –tribunal que hasta la fecha no ha iniciado funciones– y la Contaduría Mayor de Hacienda, como órgano del Poder Legislativo encargado de la revisión de las cuentas públicas estatales, facultándose a ese poder público para que estableciera las normas para la organización y funcionamiento de ambos órganos.

Por cuanto a la integración de la administración pública, las unidades que funcionaban como direcciones generales dependientes de la Secretaría del Ejecutivo, elevaron su rango jerárquico a secretarías de Estado teniendo el mismo rango entre ellas, incluyendo a la Secretaría de Gobierno que sustituiría a la Secretaría del Ejecutivo, estableciéndose como requisitos para ser secretario del ramo ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos 25 años de edad cumplidos el día de su designación.

Con la reforma de 1988 el Procurador General de Justicia adquiere el carácter de Consejero Jurídico del Gobierno, por lo que dentro de sus atribuciones, además de las

propias como jefe del ministerio público, se estableció la de defender los intereses del Estado ante los Tribunales, con excepción de los relativos a los de la hacienda pública. Otra facultad que se le encomienda a la Procuraduría es la de investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometieran, además de adoptar las medidas necesarias para hacerla cesar, sin perjuicio de proveer el castigo de los responsables, lo que posteriormente dio origen al establecimiento del organismo para la defensa de los derechos humanos.

Para 1988 la concepción de los órganos jurisdiccionales en que se depositaría la administración de justicia, da un giro importante a efecto de incorporar algunos, así como cambiar la denominación y atribuciones de otros. De esta manera, el Poder Judicial se depositaba en el Tribunal Superior de Justicia, en Tribunales Unitarios de Distrito, en Juzgados de Primera Instancia, en Consejos Tutelares para Menores, en los Juzgados de Conciliación y en los demás órganos que estableciera la ley.

Dentro de los requisitos para ser nombrado magistrado se incorporó el de contar con una edad máxima de 65, y se incrementó la mínima a 35.

Una figura importante dentro de la integración del Poder Judicial fue la creación de un órgano de gobierno honorario bajo la denominación de Consejo de la Judicatura del Estado, cuyas funciones consistían en intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial. Ello, a efecto de que el Tribunal Superior de Justicia no se distrajera de su función principal que era la jurisdiccional, al realizar las funciones que a través de esa reforma se le otorgaban al señalado Consejo de la Judicatura.

Con la creación de ese órgano administrativo se modificó el procedimiento para realizar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los que se harían a partir de esa reforma por el Gobernador de la lista de candidatos presentada por el Consejo de la Judicatura y aprobados por el Congreso local, procedimiento que después de 24 años se sigue observando.

Un aspecto relevante fue la incorporación de dos capítulos al título regulador del Poder Judicial. Capítulos referentes a la función jurisdiccional, que contenía las bases generales para la rendición de protesta de magistrados y jueces, su vigencia en su encargo de seis años, las causas de su retiro forzoso consistentes en haber cumplido 70 años y padecer incapacidad física incurable o mental, así como su derecho para percibir

una remuneración adecuada e irrenunciable. El otro capítulo se destinó a las garantías de acceso y ejercicio de la función jurisdiccional en el que se reproducen y amplían las garantías de seguridad jurídica que estaban previstas en la ley suprema del país.

En el ámbito municipal se facultó al Congreso local para que convocara a nueva elección cuando la totalidad de los miembros de un ayuntamiento electo no se presentara a tomar posesión de sus cargos y para que, en caso de que sólo algunos miembros del ayuntamiento no rindieran su protesta, nombrara a los sustitutos.

La segunda reforma del periodo de Eliseo Mendoza Berrueto se publicó el 13 de enero de 1989, destinadas a que el Congreso del Estado llevara a cabo sus funciones en un marco de normalidad al señalarse que no podía abrir sus periodos ordinarios de sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del total de sus miembros, y que en el caso de los ausentes se les exhortaría a su presentación, pero que si no lo hacían en un plazo de 72 horas siguientes se entendería que no aceptaban su cargo y se llamaba al suplente. Igualmente, se establecía que se entendía que renunciaban los diputados que faltaran a tres sesiones consecutivas, y además se consideraba que se incurría en responsabilidad y por lo tanto acreedor a ser sancionado el diputado electo que no se presentara a desempeñar su cargo sin causa justificada.

A través de esta reforma, se fortalece el Capítulo de las Garantías Sociales, y se consagran, antes que otras Constituciones de la República, los llamados derechos de la tercera generación y los intereses colectivos y supraindividuales. De esta manera se estableció el derecho para todos de disfrutar de un medio ambiente sano y la obligación por parte de las autoridades de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar nuestro entorno. También se reservó el patrimonio histórico, cultural y artístico de la entidad y los bienes y valores que lo integran.

Con el propósito de plasmar con carácter programático el derecho de toda persona a acceder al trabajo digno y socialmente útil, se impuso al Estado el deber genérico de promover la instalación de fuentes de trabajo que posibilitaran la ocupación de los coahuilenses en edad de trabajar. Igualmente, a través de esta reforma, se pretendió garantizar al individuo su plena realización en el seno de la sociedad, protegiéndolo en las diversas etapas de su existencia y cualquiera que fuera el estado o situación en que se encontrara, por lo que se amplió la cobertura al menor desde el momento de su concepción, a los minusválidos y a los ancianos.

Se elevaron a rango constitucional las bases mínimas para la readaptación social del delincuente, a efecto de que no volviera a reincidir en la realización de conductas ilícitas. De igual forma, para encauzar y promover la organización de colegios de profesionales, se sentaron las bases para la colegiación en Coahuila.

El 29 de junio de 1990 se publica la tercera reforma a la ley constitucional estatal, durante la gubernatura de Eliseo Mendoza, por la que de nueva cuenta se modifican las fechas de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso. Pero también se fijó una nueva forma para constituir el ayuntamiento, dando mayor importancia al principio de proporcionalidad en relación a los regidores. Además, se previó la suplencia para los integrantes del ayuntamiento con el objeto de imprimirle continuidad a las funciones municipales para que no sufrieran detrimento por la existencia de una vacante.

En materia electoral, se crea un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios para que llevara a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones. Con la creación de este organismo, se inicia el proceso de ciudadanización de la función electoral en Coahuila. También en esta materia, se establece un tribunal autónomo, de naturaleza jurisdiccional en materia electoral, el Tribunal Estatal Electoral, integrado por magistrados nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo, que resolvería en una sola instancia las impugnaciones que se interpusieran.

No obstante el avance en materia electoral, con las modificaciones referidas al texto constitucional, se continuó otorgando facultades al Congreso del Estado para erigirse en Colegio Electoral y calificar las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Una cuarta reforma en el periodo del gobernador Mendoza Berrueto, se publica el 19 de mayo de 1992 y fue en materia de derechos humanos, específicamente en el apartado de la inviolabilidad de la Constitución, que en su texto original dictaba que se establecía acción popular a favor de todos los ciudadanos para que reclamaran ante el Congreso las inobservancias e infracciones a la Constitución, pero no se fijaba el instrumento para ello, por lo cual se consideró crear ese instrumento que fuera eficaz, práctico y sencillo, a través del cual pudieran manifestarse los gobernados para que

sus quejas fueran atendidas de manera más expedita. Así, nació la institución denominada Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila para que sirviera de apoyo a fin de garantizar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, así como los derechos de los particulares frente a la autoridad, y para que promoviera y difundiera los derechos del hombre.

Esa comisión nació con una posición predominantemente preventiva, ya que por medio de un procedimiento informal y breve conciliaba en un primer momento los intereses contrastantes de las autoridades y de los particulares, y sólo para el caso de que esa conciliación no se diese, formulaba una recomendación no obligatoria, o en su caso, una desestimativa de la queja si ésta resultaba improcedente, una vez practicada una investigación sumaria, sin que ello significara la generación de conflictos con la autoridad.

La última reforma durante el mandato del gobernador Eliseo Mendoza, se publicó el 3 noviembre 1992, y a través de ella se precisaron los mecanismos de suplencia de los miembros de los ayuntamientos, en el sentido de que sólo los regidores y síndicos contarían con suplentes, excluyéndose de esa esfera al presidente municipal. También se otorgan facultades al Gobernador para presentar al Congreso las propuestas para designar a quien debía cubrir las ausencias temporales o definitivas de los presidentes municipales.

Otra modificación que se publicó en esa fecha fue la de trasladar a la Ley Orgánica del Congreso, la determinación del número de Diputados que integrarían la Diputación Permanente, para facilitar la estructuración de este órgano, conforme al desarrollo y la dinámica de la actividad legislativa.

El 1° de diciembre de 1993 asume la gubernatura del estado Rogelio Montemayor Seguy, cargo que desempeñó hasta el 30 de noviembre de 1999, periodo en que la Constitución del Estado fue modificada en ocho ocasiones, de las cuales tres fueron a iniciativa de los Diputados de las Legislaturas en turno, y las cinco restantes por el propio Gobernador.

La primera reforma en este periodo se publica el 28 diciembre 1993 y estuvo destinada al fortalecimiento del Poder Judicial. En esa tesitura se faculta, además del Congreso del Estado, a la Diputación Permanente para otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de no retardar el procedimiento de designación en detrimento de la administración de justicia.

En cuanto a la integración del Poder Judicial, se excluyen a los Tribunales Tutelares para Menores, puesto que se consideró que debía ser una función formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional.

Por cuanto a los periodos constitucionales de los integrantes del Poder Judicial, se señaló que para los magistrados lo sería de seis años a partir del 30 de diciembre del año en que correspondiera tomar posesión al Gobernador estatal; de seis años para los magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito y los Jueces de Primera Instancia, a partir del 1° de febrero del año siguiente al que correspondía el inicio del periodo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y de tres años para los Jueces de Conciliación, cuyo periodo iniciaría el 1° de febrero y concluiría el 31 de enero, una vez concluido el término de tres años; siendo designados los titulares de los órganos jurisdiccionales, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, precisamente por este último.

Para garantizar la continuidad eficiente en el desempeño de la función jurisdiccional, una de las reformas consistió en que los magistrados, a la conclusión de su periodo constitucional, podrían ser reelectos y sólo podrían ser privados de sus puestos por incurrir en responsabilidad política, civil o penal, de conformidad con el sistema de responsabilidades. Ello a fin de ser congruentes con criterios jurisprudenciales del máximo tribunal del país en el sentido de que la reelección no sólo era una garantía de estabilidad laboral para los magistrados, sino que también representaba una prerrogativa para la ciudadanía de contar con juzgadores eficientes y probos en sus funciones, que velaban por el cumplimiento irrestricto de los principios de impartición de justicia consagrados en la Carta Magna nacional.

La segunda reforma dentro del mandato de Rogelio Montemayor Seguy, se publicó el 22 abril de 1994 y tuvo como propósito fortalecer la vida democrática del Estado, según se menciona en la exposición de motivos respectiva, en la que, entre otros aspectos, se establecieron instituciones que regularan la actividad política local, así como el establecimiento de un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional que viniera a dar sustento al control de legalidad de los procesos electorales en la entidad. Igualmente, un factor que se consideró para la reforma a la ley constitucional local fue el relativo a brindar mayores espacios a representantes populares que no obtuvieran la mayoría de votos en los procesos electorales, a fin de

que la voz y presencia de sectores minoritarios y con ideologías diversas estuvieran presentes en las legislaturas del Estado.

Así, la integración del Congreso del Estado se determinó con 20 diputados de mayoría relativa y 12 de representación mínima y proporcional, fijándose que ningún partido político podría contar con más de 20 diputados cualquiera que fuera el principio por el cual hubiesen sido electos. Igualmente, sus periodos ordinarios de sesiones no podrían ser menores a seis semanas cada uno, iniciando el primero de ellos el 1° de marzo y concluía a más tardar el 15 de mayo; y el segundo iniciaba el 15 de octubre y terminaba a más tardar el 31 de diciembre. Y a partir de esa reforma, la instalación de la legislatura correspondiente se lleva a cabo el 1° de enero del año inmediato posterior en que se hubiera realizado la elección, misma fecha que se fijó para la toma de protesta de los miembros de los ayuntamientos, como acontece hasta nuestros días.

Al reformarse los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, se estableció que el Gobernador del Estado, dentro de los primeros 15 días del segundo periodo ordinario de sesiones, presentaría un informe de la situación que guardara la administración estatal.

Esta reforma se dirigió principalmente a la materia electoral, por lo que se estableció que la función electoral correspondía al Estado, la que desempeñaría a través de un organismo público descentralizado autónomo en su administración, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que sería considerado como máxima autoridad electoral en el Estado y se integraría mayoritariamente por consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos, con la concurrencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y tendría a su cargo la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y la calificación de la elección de diputados. Sin embargo, la calificación de la elección de gobernador y ayuntamientos la continuaba manteniendo como facultad el Congreso del Estado, al constituirse en Colegio Electoral, al igual que la de convocar a elecciones cuando fuese necesario y designar a los consejeros ciudadanos del organismo público que se creaba.

Respecto al otorgamiento de mayores espacios a los representantes populares, dentro de los requisitos para adicionar o reformar la Constitución local, se aumentó el número de votos que se requerían para aprobar las iniciativas de esta índole, a dos

terceras partes de los integrantes del Congreso, con lo que se hacía indispensable por tanto, de la participación de partidos no mayoritarios, garantizando de esa manera la operancia de un pluralismo en materia política y la mayor permanencia de aquellas normas que por su importancia y trascendencia se encuentran formando parte de la ley fundamental y cuya modificación requeriría a partir de entonces el concurso necesario de varias corrientes de opinión.

La tercera modificación que sufre la Constitución siendo gobernador Rogelio Montemayor, se publica el 24 de mayo de 1996 y su propósito fue homologar el texto constitucional local al federal, en el sentido de establecer que era deber de los habitantes del estado adquirir la educación primaria y secundaria, por lo que se consideraran, a partir de esa fecha, obligatorias.

La cuarta reforma constitucional, fue aquella que a iniciativa de los Diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática se aprueba y publica el 28 de junio de 1996, por la que se determinó que los actos y acuerdos de los organismos electorales podrían ser recurridos sólo por los partidos políticos a través de los medios de impugnación que garantizaran la legalidad de los procesos electorales y de los cuales conocerían los propios organismos electorales y el Tribunal Superior de Justicia, a través de una Sala Auxiliar del propio Tribunal.

En aras de una representación más equilibrada de los diputados en el Congreso local, se previó que ningún partido político o coalición podría contar con más de 20 diputados, y que en el caso de triunfo en los 20 distritos electorales en que se dividía el estado, sólo podrían contar con un máximo de 19 diputados, cualquiera que hubiera sido el principio por el cual fuesen electos.

El 9 enero de 1998, se publica una reforma más a la Constitución General mediante la cual se modifican los periodos ordinarios de sesiones del Congreso. El primero iniciaría el 1° de abril y concluiría a más tardar el 30 de junio; el segundo periodo permanecía en las mismas fechas de la reforma de 1996. Esto es, se iniciaba el 15 de octubre y concluía a más tardar el 31 de diciembre.

La publicación de una sexta reforma a la Constitución coahuilense en la gestión de Rogelio Montemayor, se da el 10 de febrero de 1998, por la cual se establecieron los mecanismos para la fiscalización de los recursos públicos a cargo del Congreso local, a fin de que el uso del erario fuera eficiente y acorde a las necesidades del estado.

De esta manera, algunas de las facultades del Congreso objeto de reforma, fueron las consistentes en la elaboración y aprobación de su propio presupuesto de egresos, así como la rendición de su cuenta pública; e igualmente la de revisar, discutir y aprobar trimestralmente las cuentas públicas estatales y municipales, emitiendo para tal efecto los dictámenes respectivos dentro de los 90 días siguientes al envío de las cuentas públicas. En congruencia con lo anterior, también se fijó el deber del Gobernador del estado y del presidente del Tribunal Superior de Justicia para presentar al Congreso la cuenta pública que les correspondía.

La séptima modificación se publicó el 27 de noviembre también de 1998, con un contenido principalmente en materia electoral, a través de la cual se determinó que el Consejo Estatal Electoral como máxima autoridad electoral del estado, tendría a su cargo la calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, con el propósito de que los procesos electorales fueran más democráticos y transparentes. De esta manera la facultad que venía detentando el Poder Legislativo para calificar las elecciones que se realizaban en Coahuila desde 1918 fue derogada, y la actuación de este poder público en materia electoral se circunscribió, conforme a estas reformas analizadas, sólo para recibir las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que emitiera el organismo electoral.

También, con la reforma referida en el párrafo que antecede, se elimina el principio de representación mínima para la integración de Congreso del Estado, por lo que se determinó que para que los partidos políticos tuvieran derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, requerían no haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

La última reforma constitucional durante la gestión de Rogelio Montemayor Seguy como Gobernador, se publicó el 18 de mayo de 1999 en materia de seguridad pública, a fin de modernizar los mecanismos para la prevención del delito y la procuración de justicia acorde a los preceptos de la Constitución General de la República, también objeto de una importante reforma en materia de seguridad pública.

En ese contexto, se reformó una de las facultades del Congreso local a efecto de que el nombramiento que hiciera el titular del Ejecutivo del Procurador General de Justicia en el Estado fuese ratificada por esta Asamblea de representación popular, asumiendo así de manera conjunta entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo la

responsabilidad en la designación del funcionario que presidiría la institución del Ministerio Público como encargado de las importantes funciones de investigar la comisión de delitos y la procuración de justicia.

En el apartado del Ministerio Público se previó que esa institución, como representante social, a través de sus agentes, era competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, auxiliándose para ello de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales, ampliándose el marco de sus atribuciones a fin de fortalecerla como una institución única e indivisible.

En los albores del siglo XXI, inicia la gestión de Enrique Martínez y Martínez, quien ocupó la gubernatura del estado en el periodo comprendido del 1° de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2005, llevándose a cabo en ese lapso de tiempo seis reformas a la ley suprema del Estado.

La primera de ellas se publicó el 20 de marzo de 2001, y se da en dos vertientes: la primera en materia municipal, en virtud de la importante reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República orientada al fortalecimiento municipal; y la segunda para introducir en Coahuila la figura de la justicia constitucional local.

De esa manera, a partir de la reforma referida se concibió al municipio en Coahuila como la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, como un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.

Se determinó que los ayuntamientos contarían con un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que estableciera la ley de la materia, sin fijar constitucionalmente el número mínimo ni máximo de munícipes para su conformación. Se prevé la administración libre de la hacienda municipal por parte de los ayuntamientos, fijándose las bases para ello. En su categoría de orden de gobierno, se les otorgan facultades y se les fijan obligaciones en las materias de gobierno y régimen interior; de administración pública municipal; de desarrollo urbano y obra pública; de servicios públicos municipales; de hacienda pública municipal; de desarrollo económico y social; de educación y cultura, asistencia y salud públicas; y de participación ciudadana y vecinal. Con la reforma en el ámbito municipal, la Constitución Política local es sometida a un cambio importante en su estructura, al destinarle un título al municipio, integrado por diversos capítulos.

El otro eje de la reforma consistió en incorporar a la legislación suprema de la entidad los principios para la función del control constitucional local, otorgándose facultades al Congreso para emitir una ley reglamentaria que regulara la justicia constitucional local, como medio de control para mantener la eficacia y actualización democrática de la propia Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

Debido al cambio de las condiciones políticas en el país, se consideró que la función de control constitucional local debía consistir no sólo en defender la pura semántica constitucional, sino que también debía ser tarea esencial de los jueces constitucionales la depuración, actualización y el desarrollo de la autonomía local.

Por ello, se estableció que la justicia constitucional local se erigiera dentro del régimen interior del estado como un medio de control para mantener la regularidad, la vigencia, la eficacia y la actualización democrática de la Constitución local.

El Poder Judicial se constituyó en el poder público encargado de mantener la eficacia, vigencia y actualización democrática del estado constitucional de derecho, por lo que la justicia constitucional se instituyó dentro del Poder Judicial del Estado bajo un modelo mixto. Por una parte, el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, asumió el carácter de Tribunal Constitucional Pleno para resolver las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales; y por otra parte, los jueces del estado asumieron la función de autocontrol que se deriva del artículo 133 de la Constitución General de la República, conocido como el control difuso.

La justicia constitucional local se estructuró en dos instrumentos para formar un sistema de control constitucional mixto y complementario entre sí. El sistema de control difuso, para que todo magistrado o juez del Poder Judicial pudiera desaplicar una ley que esté en desacuerdo con el principio de supremacía constitucional; y el sistema de control concentrado, a través del cual el Tribunal Superior de Justicia, conocería de la controversia constitucional local y de la acción inconstitucional local, como medios de control.

Es de mencionarse que el precepto constitucional que regula la justicia constitucional local no ha sufrido reformas de fondo desde su incorporación, sino que únicamente se han adecuado los aspectos relativos a las denominaciones de las instancias administrativas que intervienen en los procedimientos de esta trascendental materia.

Otras reformas de las publicadas en marzo de 2001 consistieron en eliminar a los juzgados municipales dentro de la estructura del Poder Judicial; se integra como una

de las garantías de seguridad jurídica la indemnización a cargo del Estado por los daños causados por error judicial grave; y la relativa a la eliminación de la denominación de los distritos judiciales, señalándose exclusivamente que el territorio de la entidad para el cumplimiento de sus funciones contaría con distritos, zonas de desarrollo económico y demás circunscripciones, considerando la agrupación de los municipios.

La segunda reforma constitucional en la administración de Enrique Martínez se publica el 13 de enero de 2001 y fue en materia política-electoral, que tuvo como propósito que las instituciones y procesos electorales integraran un derecho electoral constitucionalizado y se definiera el derecho político-electoral del Estado.

De esta manera, se crea en el orden constitucional al órgano encargado de realizar los procesos electorales en la entidad, bajo la denominación de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila como un organismo público autónomo, autoridad constitucional en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Integrado con consejeros ciudadanos, designados por el Congreso del Estado, que contarían con voz y voto, y con representantes de partidos políticos, que sólo contarían con voz, excluyéndose de esta esfera a los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que siempre habían contado con representantes en los órganos electorales.

A este órgano se le facultó para preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, de los procedimientos del plebiscito y referendo, así como la salvaguarda del sistema de partidos políticos, atribuciones que hasta nuestros días conserva.

Por su parte, el Tribunal Electoral se concibió en esta reforma como un órgano constitucional autónomo, independiente y de plena jurisdicción del Poder Judicial, funcionando como instancia jurisdiccional de control constitucional y de legalidad de los actos, omisiones y resoluciones electorales. Integrado por tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, designados por el Congreso del Estado, el que en los recesos de procesos electorales fungiría como sala auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar.

A partir de esas reformas, el Poder Legislativo se integró con 20 diputados de mayoría relativa y 15 de representación proporcional.

Por su parte, el Poder Ejecutivo fue objeto de reformas en el sentido de que ante la falta absoluta del Gobernador durante los primeros tres años de su periodo constitucional, el Congreso del Estado se constituiría inmediatamente en Colegio Electoral nombrando a un Gobernador interino, siendo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la instancia competente para convocar a la elección de Gobernador que concluya ese cargo.

En el marco de la reforma político-electoral, se determina, en el ámbito municipal, la ampliación del periodo constitucional de los ayuntamientos, como órganos de gobierno de los municipios, de tres a cuatro años, marcando así el primer antecedente a nivel nacional en esta materia, periodo que fue aplicable a partir de la renovación de los ayuntamientos del año 2005.

Un aspecto que fue objeto de reforma en octubre de 2001 y que propiamente no guardaba relación con la materia político-electoral, fue la relativa a la facultad encomendada al Consejo de la Judicatura para que se encargara de la formación y actualización de los servidores públicos judiciales, así como del desarrollo de la carrera judicial.

El 27 de febrero de 2004 se publica la cuarta reforma del periodo del gobernador Martínez y estuvo relacionada con la integración de la Diputación Permanente del Congreso, señalándose que se conformaría por once diputados propietarios y once suplentes.

El 19 de septiembre de 2003, es la fecha en que se publica la tercera reforma al ordenamiento constitucional local, mediante la cual se regularon los aspectos relativos al acceso a la información pública, con la intención de definir la garantía de libre acceso en esa materia así como sus principios rectores, fijándose el principio de publicidad en el sentido de que los ciudadanos tenían derecho de conocer información y documentos en poder de las autoridades.

En ese contexto, se creó un organismo público autónomo (Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública) como autoridad constitucional rector del acceso a la información pública, de la cultura de transparencia informativa, de los datos personales y de la documentación pública, por lo que se facultó al Poder Legislativo para designar a los integrantes del citado organismo, y se determinó que las leyes que expidiera el Legislativo garantizarían la gratuidad de la información pública.

Debido a la gran actividad y facultades a cargo del Congreso del Estado, el 3 de diciembre de 2004 se publica una reforma más a la ley constitucional local, para ampliar el primer periodo ordinario de sesiones de esta asamblea de representantes, el que iniciaría el 1° de marzo y concluiría a más tardar el 30 de junio, manteniéndose el segundo periodo en las fechas establecidas.

Para el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2011 fue electo para ocupar la gubernatura del estado Humberto Moreira Valdés, sin embargo se le concede licencia para separarse de ese cargo del 4 de enero al 30 de noviembre de 2011. Pese a no haber concluido su periodo constitucional de seis años como Gobernador del estado, durante su gestión se presentó el mayor número de reformas a la Constitución Política local que haya sufrido este ordenamiento desde su nacimiento a la vida jurídica en 1918, al registrarse un total de 24, publicándose la primera modificación el 7 de abril de 2006 y la última, de su gestión, el 29 de diciembre de 2010.

No obstante la importancia que reviste cada modificación al texto constitucional local, se hará alusión a las más destacadas generadas en la administración de Humberto Moreira.

El 21 de julio de 2006, se presenta una importante reforma al marco constitucional con el propósito de fortalecer el apartado de las garantías individuales y los derechos sociales, modificándose las denominaciones del capítulo segundo del primer título y el capítulo único del título séptimo de la ley constitucional local. A través de esta reforma quedó prohibida toda discriminación que se motivara por diversos aspectos de las personas en aras de proteger sus derechos humanos y libertades; y en la parte conducente a la inviolabilidad de la Constitución, se señaló que todos los ciudadanos tienen derecho a reclamar al Congreso y ante las autoridades sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, para que se hiciera efectiva la responsabilidad sobre quien correspondiera.

Por ello, concomitantemente a esa disposición, se fortaleció a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a efecto de que la protección, difusión y promoción de los derechos humanos estuviese a su cargo, considerando a esa institución como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de independencia en sus funciones y decisiones. De igual manera, se

le declara profesional en su desempeño, facultándosele para presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado en materia de derechos fundamentales.

El 29 de agosto de 2006, se publicó una modificación importante que tuvo como propósito principal extraer de la estructura administrativa al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para incorporarlo al Poder Judicial, por lo que este poder público asumió materialmente el conocimiento y resolución de las controversias suscitadas en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal emitidas por autoridades de la administración pública del estado y de los municipios que afectara la esfera jurídica de los particulares. Por ende, la referida modificación constitucional implicó incorporar dentro de la estructura del Poder Judicial al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo como un órgano especializado dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción, como en su oportunidad aconteció con el Tribunal Electoral.

Así, las formalidades para la designación de los magistrados del tribunal especializado y su intervención en el Consejo de la Judicatura fueron objeto de incorporación en la modificación constitucional, señalando igualmente los requisitos que debían reunir quienes ocuparan las magistraturas, que eran iguales a los de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, especificándose como periodo constitucional para ocupar el cargo el de seis años.

Como se comentó en su oportunidad, el año 2001 abrió un parte aguas en el marco constitucional local respecto al fortalecimiento del municipio libre, al considerársele como un orden de gobierno, previéndose entre otros aspectos las bases a observarse en caso de que se suspendieran los ayuntamientos facultando al Congreso del Estado para realizar la designación de los miembros del Concejo municipal, sin embargo no se precisó cómo se ejercería la gobernabilidad en el municipio mientras se realizaba tal designación. Ante estas circunstancias, el 9 de febrero de 2007, durante la administración de Humberto Moreira Valdés, se publica la reforma constitucional para superar ese vacío, señalándose que hasta en tanto se formalizara la designación del Concejo Municipal respectivo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o el de la Diputación Permanente, en recesos del propio Congreso, realizarían la designación de un Concejo Provisional.

El 25 de mayo de 2007, se publicó una serie de reformas con el propósito de fortalecer al Poder Judicial. En virtud del crecimiento de los asuntos competencia del referido poder público, especialmente en la región lagunera de la entidad, se estableció la necesidad de contar con una Sala Auxiliar del máximo tribunal del Estado, integrada por tres magistrados numerarios y tres supernumerarios, a efecto de allegar la justicia a la ciudadanía para atender cabalmente el principio de justicia pronta y expedita, con competencia en los distritos judiciales de Viesca y San Pedro de las Colonias. Igualmente, los asuntos jurisdiccionales que en materia laboral-burocrática estaban a cargo de un órgano formalmente administrativo, fueron transferidos al Poder Judicial creándose para tal efecto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

En tal virtud, se previó a través de esa reforma que la designación de los magistrados de ese órgano especializado se haría de la misma forma en que se designaban a los magistrados de los restantes tribunales. Esto es, el Consejo de la Judicatura remitiría una lista de candidatos al Gobernador, quien designaba a los magistrados y se remitía al Congreso del Estado para su ratificación, con la salvedad de que la propuesta que realizara el Consejo de la Judicatura se llevaría a cabo en base a la propuesta que presentaran los poderes del estado, los organismos públicos autónomos, los municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes.

El 22 de junio de 2007, tiene lugar una nueva reforma constitucional respecto a la fiscalización de recursos públicos y a la estructura del Poder Judicial. Así encontramos que la fiscalización respecto al uso de los recursos públicos recaía en la Contaduría Superior de Hacienda, como órgano del Poder Legislativo. Sin embargo, en atención a la modernización de los mecanismos de revisión y fiscalización del erario, este órgano cambió su denominación, así como la ampliación de sus funciones, denominándose a partir de la reforma constitucional como Auditoría Superior del Estado, considerado como un órgano con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio adscrito al Poder Legislativo, cuya función principal consistía en la revisión de las cuentas públicas de los poderes del estado, municipios, organismos públicos autónomos y demás entidades, figura que hasta la fecha se conserva.

Respecto a la estructura del Poder Judicial, en virtud de la intensa carga de trabajo a cargo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se incrementó su

número a catorce miembros, de los cuales tres integrarían la Sala Auxiliar en la región Laguna de la entidad. Igualmente, se modifica el periodo constitucional para magistrados, tanto del Tribunal Superior de Justicia como de los tribunales especializados, con el propósito de terminar con la coincidencia entre la duración de los magistrados en su cargo y los periodos constitucionales del Gobernador, y con ello garantizar la independencia, el buen funcionamiento de los órganos judiciales estatales y consolidar la autonomía en el desempeño de sus funciones. De esta manera el periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial en Coahuila, que a la fecha está vigente son: de quince años, para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; de diez años, para los del Tribunal Electoral; de seis años en el primer ejercicio del encargo para los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales de Distrito, que se contará a partir de la fecha de su designación, los que al término de dicho periodo podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un periodo de nueve años. Por cuanto al periodo constitucional del magistrado que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, también se incrementó de tres a cinco años.

El 31 de julio de 2007, se estableció como un requisito para reformarse o adicionarse la Constitución, la circunstancia de que la iniciativa correspondiente debía ser suscrita por el gobernador o por uno o varios diputados, superándose así el precepto original que disponía que debiera ser firmada cuando menos por tres diputados y el gobernador estatal.

En el ejercicio de la soberanía de la entidad a que faculta la Constitución General de la República, el 2 agosto de 2007 se publica una reforma constitucional sin precedentes, tanto en la entidad como en el país, al ampliar el periodo constitucional de los diputados del Congreso del Estado de tres a cuatro años. Igualmente, se reducen los diputados de representación proporcional, sin dejar por ningún motivo que los partidos políticos ocuparan esos cargos cuando no hubiesen alcanzado la mayoría relativa en los procesos electorales, pero condicionándolos para ocupar dichos cargos a que hubieren obtenido cuando menos el 3.5 á de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados. De esta manera, se reforma la integración del Congreso del Estado con veinte diputados de mayoría relativa y once de representación proporcional, asamblea de representantes que se renovaría a partir de esa fecha cada cuatro años.

También se derogó la disposición de que el Tribunal Electoral realizara la función de Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, para que se avocara de manera exclusiva a resolver las controversias que se le plantearan en materia electoral.

Otra modificación al texto constitucional publicada en esa fecha, confirmó la facultad del Congreso local para nombrar al presidente municipal que concluiría el periodo constitucional cuando el electo no hubiera concurrido a rendir la protesta de ley del cargo o faltara de manera absoluta, introduciéndose la modalidad de que dicho nombramiento se realizaría conforme la propuesta realizada por la dirigencia estatal del partido político que hubiera obtenido el triunfo respectivo.

Con el propósito de continuar fortaleciendo la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, el 10 junio de 2008 se publicó la reforma aprobada a la Constitución local, en la parte conducente a las instancias que pueden iniciar leyes o decretos ante el Congreso, facultándose para ello también a los ciudadanos coahuilenses o aquellos, que sin serlo, residieran en el estado por más de tres años, conforme a las leyes que regularan tal participación.

Para el 11 de julio de 2008, tiene lugar la publicación de una trascendente reforma constitucional, puesto que se determinó que el Gobernador del Estado continuaría teniendo el deber de informar anualmente al Congreso respecto al estado que guarda la administración pública estatal, circunstancia que se haría dentro de los primeros diez días del mes de noviembre y en forma escrita. Esto es, se elimina la obligación de que concurriese personalmente, reforma con la que se apartan interpretaciones y discusiones diversas respecto a la presencia personal o no del Gobernador del Estado en un acto considerado por algunos meramente simbólico.

El 6 de febrero de 2009 tiene lugar una reforma constitucional más, mediante la cual se modifica la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al determinarse que serían siete consejeros electorales, en lugar de cinco como originalmente se concibió.

También, ante las demandas sociales respecto al incremento de integrantes del Congreso local, se reduce el número de representantes en la Asamblea popular, integrándose con dieciséis diputados de mayoría relativa y nueve de representación proporcional, previéndose que el tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido político no podrá exceder de dieciséis.

Igualmente se adicionó la facultad para que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública también participara en el apartado de creación de leyes.

En virtud del incremento en la incidencia delictiva, en el orden federal tuvo lugar en 2009 la modificación del sistema de seguridad y justicia para ajustarlo a los principios del estado democrático de derecho y hacer más eficiente la coordinación entre las distintas corporaciones de policías federales, estatales y municipales. Ante esas adecuaciones a la Ley Suprema de la Nación, en Coahuila se realizaron estudios y análisis orientados al contenido de la legislación local en esas materias, así como para conocer la naturaleza de los delitos y la incidencia delictiva en la entidad, dando como resultado una adecuación trascendental al marco constitucional local.

En esa tesitura, a través de una serie de reformas a la Constitución local publicadas el 16 de marzo de 2009, tiene lugar el nacimiento de un nuevo modelo de seguridad pública y procuración de justicia que unifica las funciones de seguridad pública, investigación y persecución de los delitos, por conducto de un organismo denominado Fiscalía General del Estado, como órgano de la administración pública centralizada con autonomía técnica, y de criterio jurídico a fin de atender las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia del estado.

Al titular de la Fiscalía se le encomendó, entre otras funciones, la de continuar fungiendo como Consejero Jurídico del Gobierno, ocupando ese cargo por un periodo de ocho años.

El 9 de octubre de 2009 se presenta la publicación en el órgano informativo oficial estatal, de una serie de reformas a la Constitución local con el propósito de incorporar los principios bajo los cuales habría de regirse la Auditoría Superior respecto a la gestión financiera de los entes públicos, a fin de comprobar si se habían ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de egresos. De esta manera, se establece que las cuentas públicas tienen como propósito conocer los resultados de la gestión financiera así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, especificando que los principios rectores de la fiscalización lo serían la posteridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad, previéndose que la Auditoría Superior del Estado, como órgano del Congreso local, estaría facultado para fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los entes

públicos, así como solicitar casuísticamente la información de ejercicios anteriores, sin perjuicio del principio de anualidad.

En el ámbito de la hacienda pública del estado tuvo lugar una reforma más a la ley constitucional local, publicada el 26 de marzo de 2010, mediante la que se señaló que la guarda y distribución de los caudales públicos estaría a cargo de la dependencia denominada Secretaría de Finanzas, la que sería auxiliada, entre otros, por un organismo administrativo descentralizado que para el efecto se creara, el cual a través de decreto nació a la vida jurídica bajo la denominación de Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

Otra reforma a la Constitución estatal durante la administración de Humberto Moreira, fue publicada el 29 de junio de 2010, por la que se especifica que las renovaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos se realizaría el primer domingo del mes de julio del año que correspondiera, considerando que los periodos constitucionales para diputados y ayuntamientos, debido a reformas anteriores, cambió de tres a cuatro años.

A través de esta modificación se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y se establecen las bases para su regulación, además de que se condiciona su acceso a las diputaciones de representación proporcional el obtener cuando menos el 2á de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputados, esto es, el porcentaje aludido a través de esta reforma sufre una reducción importante. Por cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se incorpora la figura de un contralor interno designado por el Congreso del Estado.

Mediante esta modificación se prevé que los ciudadanos coahuilenses de manera independiente, pueden ejercer su derecho constitucional a ser votados en las elecciones estatales, es decir, que pueden participar como candidatos independientes a los cargos de elección para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.

La última reforma aprobada durante la gestión de Humberto Moreira como Gobernador, fue publicada el 29 de diciembre de 2010 y tuvo como propósito modificar los periodos ordinarios de sesiones del Congreso local, previéndose que serían prorrogables y comprenderían, el primero de ellos el periodo del 1º de enero al 30 de abril, y el segundo del 1º de septiembre al 31 de diciembre.

Ante la licencia que el Congreso del Estado otorgó a Humberto Moreira para separarse como Gobernador, asume interinamente ese cargo Jorge Juan Torres López, quien presentó una iniciativa a fin de reformar la Constitución local, aprobada por la Legislatura estatal y publicada el 18 de noviembre del 2011, consistente básicamente en modificar la denominación de la Tesorería General del Estado, como dependencia encargada de la guarda, recaudación y distribución de los caudales públicos, por la de Secretaría de Finanzas del Estado, cuyo titular sería designado por el Gobernador y ratificado por el Congreso.

El 6 de enero del 2012, no obstante que había tomado posesión un nuevo Gobernador para Coahuila, Rubén Moreira Valdés, se publicó en el Periódico Oficial una reforma a la Constitución promulgada por Jorge Juan Torres López, quien fungiera como Gobernador interino hasta el 30 de noviembre de 2011, y a través de esa modificación se eliminó la facultad que tenía encomendada el Gobernador para conmutar las penas impuestas por sentencia ejecutoria, permaneciendo únicamente la de otorgar indultos.

El 1º de diciembre de 2011 asume la gubernatura del estado Rubén Moreira Valdés, para desempeñar el cargo hasta el 30 de noviembre de 2017. Hasta la fecha, el actual Gobernador ha iniciado ante el Congreso local cuatro modificaciones a la ley constitucional estatal, mismas que han sido aprobadas y que, brevemente, se comentarán en párrafos posteriores.

La primera reforma de este periodo gubernamental fue publicada el 8 de abril de 2012, y su propósito fundamental fue separar a la dependencia que tenía a su cargo la seguridad pública y la procuración de justicia, denominada hasta antes de esa fecha como Fiscalía General del Estado a fin de que la función de seguridad pública estuviera a cargo de la denominada Secretaría de Seguridad Pública y la función de investigación y persecución de los delitos a cargo de otra dependencia, bajo la denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado, aludiéndose a las atribuciones y funciones a cargo de las mencionadas dependencias.

La segunda reforma se publicó el 26 de junio de 2012, siendo en materia de derechos humanos. De esa manera se modifica nuevamente la denominación del capítulo segundo del título primero como Derechos Humanos y sus Garantías, dentro del cual se prevé que en el territorio del estado todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en las constituciones locales y federales, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

No obstante que se reconoce que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán carácter no vinculatorio, se establece la obligación para que las autoridades o servidores públicos que no las acepten, funden y motiven su negativa, además de que el Congreso podrá llamar, a petición de la citada Comisión, a las autoridades responsables para que expliquen el motivo de la negativa.

El 7 de agosto de 2012, se publicó la modificación de diversos preceptos constitucionales, mediante la cual se determina que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que comprende la difusión, investigación y obtención de la misma. Igualmente, se señala que es deber de los habitantes del estado adquirir la educación preescolar, primaria, secundaria y media.

Se establece como fecha específica para que el Gobernador informe al Congreso sobre el estado de la administración pública el 30 de noviembre de cada año, aclarando que en el último año de la gestión de éste, rendirá el informe dentro de los primeros 15 días de noviembre del año que corresponda. Además de ese deber se le asigna el de informar al Congreso sobre los resultados que obtenga en las gestiones realizadas cuando salga del país en viajes oficiales.

Finalmente, el 19 de octubre de 2012 se publicó la última reforma a nuestro texto constitucional, exactamente 94 años después de la primera modificación que sufrió el texto constitucional original de 1918. En aras de las circunstancias de inseguridad imperantes en la entidad, se prohíbe con rango constitucional la expedición de licencias y permisos para construcción de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y para establecimientos donde se comercialicen vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el estado.

A través de este recorrido realizado respecto a las modificaciones que ha tenido la Constitución coahuilense de 1918, podemos observar que son producto de las circunstancias que han imperado en cada momento en que se han producido, no sólo en esta entidad, sino también en el país y en el mundo globalizado en que estamos inmersos, considerando el desarrollo en los ámbitos científicos, tecnológicos y sociales que ha implementado la humanidad de manera acelerada en la últimas décadas, pero siempre atendiendo las demandas dictadas por los coahuilenses.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1918 QUE NO HAN SIDO MODIFICADOS

No obstante las casi noventa modificaciones de que ha sido objeto la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo comprendido de 1918 a 2012, conserva, hasta el día de hoy, algunas denominaciones de sus títulos y capítulos que lo integran, así como diversas disposiciones, en los términos en que fueron aprobadas por la XXIII Legislatura del Estado el 5 de febrero de 1918.

BIBLIOGRAFÍA

Cuéllar Valdés, Pablo M. *Historia del Estado de Coahuila*, México, D.F., Editorial Libros de México, S.A., 1979.

Enríquez Terrazas, Eduardo, Martha Rodríguez García. *Coahuila. Textos de su Historia*, México, D.F., Prisma Editorial, S.A. de C.V., 1989.

Enríquez Terrazas, Eduardo, José Luis García Valero. *Coahuila, una Historia Compartida*, México, D.F., Prisma Editorial, S.A. de C.V., 1989.

Villarello Vélez, Ildefonso. *Historia de la Revolución Mexicana en Coahuila*, Edición de la Universidad Autónoma de Coahuila, 1983.

Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1918. Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 19 de febrero de 1918.

Proyecto de Reformas a la Constitución Política Local, presentada por el Ejecutivo del Estado. Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 6 de febrero de 1913.

Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza de 1882.

Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicados en el periodo comprendido del 19 de octubre de 1918 al 19 de octubre de 2012.

Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1918

El XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que el Pueblo le ha conferido, decreta la siguiente Constitución Política Reformada, del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Título Primero
Del Estado y sus Habitantes

Capítulo I.
De la Independencia, Soberanía, Forma de Gobierno y Territorio del Estado.

Artículo 1o.— El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca en su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2o.— La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos en los términos prescritos por esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos Códigos emanen.

Artículo 3o.— La Soberanía del Estado se ejerce: 1º Por medio del Poder Legislativo, que forma y expide las leyes. 2º Por medio del Poder Ejecutivo que las sanciona y las hace cumplir. 3º Por medio del Poder Judicial que se encarga de aplicarlas.

Artículo 4o.— La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular, teniendo como base de su organización política el municipio libre, en los términos que establece la ley.

Artículo 5o.— El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber de las autoridades y de los ciudadanos conservarlo y defenderlo.

Artículo 6o.— El Estado se divide en cinco Distritos Judiciales, que se dominan: Saltillo, Monclova, Río Grande, Parras y Viesca, comprendiendo cada uno las municipalidades que les señale la ley.

El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando así lo exija el buen servicio público.

Capítulo II.
Garantías Individuales.

Artículo 7o.— Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente.

Artículo 8o.— En el Estado de Coahuila de Zaragoza, la libertad no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Capítulo III.
Clasificación Política de los Habitantes del Estado.

Artículo 9o.— Las personas que de alguna manera se hallen en territorio del Estado, se considerarán como ciudadanos coahuilenses por nacimiento; ciudadanos coahuilenses por naturalización; coahuilenses, vecinos; transeuntes y extranjeros.

Artículo 10o.— Son ciudadanos coahuilenses por nacimiento:

I.— Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reunan los requisitos de ciudadano, conforme a la ley.

II.— Los hijos de madres coahuilenses y de padre desconocido, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reunan los requisitos de que habla la última parte del inciso anterior.

III.— Los hijos de padres mexicanos, nacidos en Coahuila, que reunan, asimismo, la calidad de ciudadanos conforme a la ley y que al llegar a la mayor edad no manifiesten ante autoridad alguna el deseo de adoptar otra ciudadanía.

IV.— Los mexicanos que habiendo residido 21 años o más en territorio del Estado y hallándose en pleno goce de sus derechos políticos, soliciten y obtengan del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Artículo 11o.— Son ciudadanos coahuilenses por naturalización:

I.— Los mexicanos mayores de edad que reuniendo la calidad de ciudadanos manifiesten ante la autoridad su deseo de ser coahuilenses, siempre que hayan cumplido tres años de residencia continua en el Estado, al tiempo de hacer la manifestación y ejerzan algún oficio o profesión, tengan modo honesto de vivir y sepan leer y escribir.

II.— Los mexicanos que hubieren servido en las fuerzas de seguridad, regulares o irregulares o bien en la guardia nacional del Estado durante un año cuando menos y que reunan los requisitos del ciudadano que establece la ley.

III.— Los mexicanos a quienes el Congreso del Estado conceda carta de ciudadanía.

Artículo 12o.— Son coahuilenses:

I.— Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del Estado, siempre que en este último caso los padres sean coahuilenses por nacimiento.

II.— Los que nazcan en el Estado, siempre que sus padres sean mexicanos.

III.— Los nacidos en el territorio del Estado, de padres extranjeros, que además de haber optado por la nacionalidad Mexicana, manifiesten ante el Gobierno del Estado su deseo de considerarse coahuilenses y siempre que esto lo hagan dentro del siguiente año a su mayor edad.

IV.— Los mexicanos que, con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria o profesión honesta.

V.— Los que aún cuando no residan en el Estado tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

Artículo 13o.— Son vecinos, los mexicanos que tengan seis meses de residencia continua en el Estado.

Artículo 14o.— Las personas que se encuentren accidentalmente en el Estado sin ser ciudadanos de éste o coahuilenses, se considerarán como transeuntes.

Artículo 15o.— Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República.

Capítulo IV.
De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.

Artículo 16o.— Son deberes de los habitantes del Estado:

I.— Someterse a la leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituídas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas.

II.— Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la propiedad que tengan o industria, profesión o trabajo de que subsistan.

III.—Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.

IV.— Adquirir la educación primaria elemental y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

V.— Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado y a la defensa de la independencia del territorio, la honra, derechos o intereses de la República en general y del Estado en particular.

Artículo 17o.— Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I.— A ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que se encuentren colocadas en la misma situación jurídica.

II.— A ser instruidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes respectivas.

III.— A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

IV.— A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretado legalmente.

Artículo 18o.— Son deberes del ciudadano coahuilense:

I.— Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia para el ejercicio de sus derechos políticos.

II.— Votar en las elecciones populares en la municipalidad y sección que les corresponda.

III.— Desempeñar los cargos de elección popular y el de jurado en asuntos judiciales, en la forma que establezca la ley.

IV.— Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva.

Artículo 19o.— Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:

I.— Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.

II.— Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les conceden.

Artículo 20o.— El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspenden:

I.— Por sentencia ejecutoria que condene a la suspensión de esos derechos, por el tiempo que ella fije.

II.— Por sentencia ejecutoria que condene a pena corporal durante el término de ésta.

III.— Por incapacidad natural, durante el término que dure la privación de la inteligencia.

IV.— Por ser ebrio o tahur consuetudinario.

V.— Por no cumplir con las prevenciones de las leyes del Registro Civil.

VI.— Por negarse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate y el remiso sufrirá, además, una multa de veinticinco a cien pesos, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 21o.— La calidad de ciudadano coahuilense se pierde:

I.— Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano, en la forma prescrita en la Constitución General de la República.

II.— Por sentencia ejecutoria en los delitos por los cuales debe imponerse como pena, la pérdida de la ciudadanía.

Artículo 22o.— La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo a la suspensión. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los

derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley respectíva.

Artículo 23o.— La vecindad se pierde por dejar de residir en el territorio del Estado durante un año contínuo.

Artículo 24o.— La vecindad no se pierde:

I.— Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado o de la Federación.

II.— Por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular.

III.— Por ausencia con ocasión de estudios científicos o artísticos.

Artículo 25o.— Los extranjeros que residen en el Estado, tienen las garantías que otorga esta Constitución y la General de la República y las obligaciones de contribuir para los gastos públicos, de respetar las instituciones y autoridades del Estado de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

Título Segundo.
De los Poderes Públicos.

Capítulo I.
Del Origen y División del Poder.

Artículo 26o.— El Poder Público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme a las leyes, a sus representantes o depositarios de los Poderes Públicos los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

Artículo 27o.— El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano coahuilense, que se ejercitará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Electoral reglamentaria.

Artículo 28o.— El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una persona o corporación.

Artículo 29o.— Los cargos de la Administración Pública son un mandato que el pueblo confiere, para que sean desempeñados en su beneficio por los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Artículo 30o.— El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto. Los demás funcionarios de elección popular tampoco podrán ser reelectos para desempeñar el mismo cargo en el período inmediato al que estuvieron en funciones. Pasado éste pueden admitir o renunciar su nuevo nombramiento, ajustándose siempre a las prescripciones establecidas en la presente Constitución.

Artículo 31o.— Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes o que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar cargo o empleo en cualquiera de los otros dos, sino renunciando previamente el que estuvieren desempeñando.

Título Tercero.
Del Poder Legislativo.

Capítulo I.
Elección e Instalación.

Artículo 32o.— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 33o.— El Congreso del Estado se compondrá, cuando menos, de quince representantes, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos coahuilenses.

Artículo 34o.— Para la elección de Diputados, el Estado se dividirá en distritos electorales. Se eligirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada 25,000 habitantes o por una fracción que pase de 15,000 sirviendo de base el último censo practicado.

Artículo 35o.— La elección para diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 36o.— Para ser diputado propietario o Suplente se requiere:

I.— Ser ciudadano coahuilense por nacimiento o avecindado legalmente con el Estado, cuando menos cinco años contínuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.— Tener veinticinco años cumplidos.

III.— No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa dias antes de ella.

IV.— No ser funcionario, profesionista o empleado que disfrute sueldo del erario público o emolumentos a menos que se separe sesenta días antes de la elección.

Artículo 37o.— El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del Erario Público.

Artículo 38o.— Las faltas temporales o absolutas de los Diputados Propietarios se cubrirán por los Suplentes respectivos.

Artículo 39o.— Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad.

Artículo 40o.— Es prerrogativa de los Diputados la de no ser procesados criminalmente ni arrestados por ninguna Autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa.

Artículo 41o.— Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, a juicio del Congreso,

Artículo 42o.— Los Diputados recibirán las dietas que les haya señalado la Legislatura anterior.

Artículo 43o.— Los Diputados, en funciones, sólo desempeñarán cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.

Artículo 44o.— Los Diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el examen y calificacion de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a Junta Pública los Diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Perma-

nente, seis días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de Presidente y Secretario de esta Asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los Diputados y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma Asamblea a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente.

Artículo 45o.— Si los miembros de la Diputación Permanente no concurrieren, los Diputados que deban formar el nuevo Congreso procederán por sí solos al examen y calificación de sus respectivas elecciones, resolviendo sobre ellas a pluralidad de votos.

Capítulo II.
De las Sesiones del Congreso.

Artículo 46o.— La Legislatura tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 31 de Marzo del siguiente año. Podrá cerrar sus sesiones antes de ese día o prolongarlas hasta por tres meses, si lo estima conveniente, siendo necesario en estos casos, la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 47o.— El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 48o.— Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aún cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Artículo 49o.— El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá un informe sobre el estado y las necesidades de la Administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales.

Artículo 50o.— La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

Artículo 51o.— La Legislatura no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dos días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes; con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan el cargo, llamándose luego a los Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de quince días y si no lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, se entiende renuncian a concurrir durante ese período y deberá llamarse desde luego a los Suplentes.

Artículo 52o.— Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número.

Artículo 53o.— Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, podran asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Superior Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán. En las mismas condiciones asistirá el Secretario del Ejecutivo del Estado cuando el Congreso o el Gobernador lo acuerden y el Tesorero General del Estado a tratar los negocios concernientes a su respectivo ramo de Administración.

Artículo 54o.— Las sesiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 55o.— El lugar de sesiones del Congreso será el designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrá transladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 56o.— El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso.

Artículo 57o.— El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior se sujetará a las prevenciones de su Reglamento, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.

Artículo 58o.— El Reglamento Interior del Congreso señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Capítulo III.
De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 59o.— El derecho de iniciar leyes compete:

I.— A los Diputados.

II.— Al Gobernador del Estado.

III.— Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV.— A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo.

Artículo 60o.— Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamiento, pasaran desde luego a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al Reglamento de debates.

Artículo 61o.— Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 62o.— Toda iniciativa, proyecto de ley o de decreto, deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I.— Dictamen de Comisión.

II.— Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III.— La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a Reglamento.

IV.— Terminada esta discusión se votara la ley o decreto, y aprobado que sea se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

V.— Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.

VI.— El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII.— Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

Artículo 63o.— En el caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.

Artículo 64o.— Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios y los acuerdos económicos solo por los dos Secretarios.

Artículo 65o.— La derogación o reformas de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su formación.

Artículo 66o.— La promulgación de las leyes o decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

"N. N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:"

"El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:"

(Aquí el texto).

"Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, (lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios)

Imprímase, Comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Poder Ejecutivo).

Capítulo IV.
Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 67o.— Son facultades del Poder Legislativo:

I.— Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Publica del Estado.

II.— Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de

unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.

III.— Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado o a la Constitución Federal

IV.— Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias para que por sí, o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

V.— Proponer al Congreso del la Unión candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

VI.— Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos convenios, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que establece la Constitución General.

VII.— Ratificar o nó la erección de los nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 75 de la misma Constitución.

VIII.— Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego.

IX.— Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

X.— Conceder amnistías o indultos por cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XI.— Examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de Policía que formulen los Ayuntamientos.

XII.— Fijar el territorio que corresponde a los Distritos y Municipios y, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extension de los mismos, suprimirlos y crear otros cuando así lo exija el buen servicio público.

XIII.— Cambiar provicionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exije la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.

XIV.— Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado con las limitaciones que concede la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.

XV.— Constituirse en Colegio Electoral y practicar el Escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y hacer la declaratoria correspondiente del que haya resultado electo, conforme a la ley.

XVI.— Designar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y en las absolutas.

XVII.— Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de los Ayuntamientos.

XVIII.— Conocer de las renuncias de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX.— Otorgar licencias a los Diputados y Magistrados para separarse temporalmente de sus puestos, en la forma que determine la ley.

XX.— Conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado si la ausencia excede de 48 horas.

XXI.— Conceder o negar permiso a los Diputados para desempeñar algún empleo o comisión del Estado, o de la Federación sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que se consigna en el Artículo 43 de esta Constitución.

XXII.— Recibir la protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero General del Estado.

XXIII.— Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXIV.— Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

XXV.— Conceder Carta de Ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXVI.— Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXVII.— Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII.— Convocar a elecciónes cuando fuere necesario y decidir sobre la legalidad de ellas, consignando a la Autoridad Judicial, para su castigo, a los que hubiesen resultado culpables.

XXIX.— Erigirse en Gran Jurado para declarar sí ha o no lugar a formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Ejecutivo del Estado y del Tesorero General.

XXX.— Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXXI.— Visitar por medio de su comisión de Hacienda, la Tesorería General del Estado y pedir a sus empleados los datos que necesite cuando lo juzgue conveniente.

XXXII.— Crear o suprimir los empleos públicos del Estado, y aumentar o disminuir los emolumentos respectivos.

XXXIII.— Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista de los presupuestos que presente el ejecutivo. Aprobar los planes de arbitrios que deberán enviar los ayuntamientos, haciéndoles las modificaciones que estime convenientes.

XXXIV.— Revisar cada año las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación Permanente; la falta de este requisito no será un obstáculo para la revisión.

XXXV.— Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva todos los asuntos que se presenten durante el receso de la Cámara.

XXXVI.— Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes.

XXXVII.— Nombrar y remover a los empleados de la Secretaría y a los de la Oficina de Glosa.

XXXVIII.— Expedir las leyes y acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

XXXIX.— Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Artículo 68o.— En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

I.— Se concederán por tiempo limitado.

II.— En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de la facultades que se concedan al Ejecutivo.

Artículo 69o.— En el caso del que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

Capítulo V.
De la Diputación Permanente.

Artículo 70o.— Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente de tres díputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los que estén en funciones un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos se nombrarán del mismo modo tres suplentes que substituyan a aquellos por el orden de su nombramiento.

Artículo 71o.— Serán Presidente y Secretarios de esta Diputación el primero y los segundos de los nombrados para formarla, por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos, se cubriran por los suplentes respectivos.

Artículo 72o.— Si durante el receso del Congreso fuere este convocado a sesiones extraordinarias, concluidas estas, continuará la Diputación Permanente hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias.

Artículo 73o.— Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.— Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados.

II.— Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y Diputados, para presentar cerrados los primeros al nuevo Congreso cuando se reuna y abrir dictamen sobre la validez de los segundos; para cuyo efecto se llamará a los presuntos diputados y se someterá a deliberación.

III.— Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

IV.— Nombrar al ciudadano que supla las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan del tiempo que falte para la reunión del Congreso a su proximo período de sesiones ordinarias.

V.— Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en su caso.

VI.— Conceder licencia a los funcionarios de que hablan las fracciones XIX y XX del Artículo 67.

VII.— Dictaminar en los asuntos que quedaron pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones.

VIII.— Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXV, del artículo 67.

Artículo 74o.— En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con caracter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.

Título Cuarto.

Capítulo I.
Del Poder Ejecutivo.

Artículo 75o.— El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 76o.— Para ser Gobernador se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.— Tener veinticinco años cumplidos para el día de la elección.

III.— Ser ciudadano coahuilense por nacimiento o con una residencia efectiva de cinco años por los menos, inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.— No ser empleado de la Federación ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado cuando menos noventa días antes de la elección.

V.— No ser Secretario del Ejecutivo del Estado o quien haga sus veces, ni estar comprendido en el inciso IV del artículo 36, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

VI.— No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.— No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación y otro delito infamante.

Artículo 77o.— La elección de Gobernador será directa cada cuatro años. Tomará posesión el primero de Diciembre posterior a la elección y nunca podrá ser reelecto.

Artículo 78o.— En las faltas absolutas del Gobernador se procederá a nueva elección y el que resultare electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente. En las faltas temporales y en las absolutas, mientras que se verifiquen las elecciones y se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer inmediatamente el poder Ejecutivo el ciudadano a quien nombre el Congreso, en escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere dentro de los dos últimos años del período Constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, será el encargado de él hasta la conclusión de dicho período.

Artículo 79o.— Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el primero de Diciembre en que deba tomar posesión el electo o éste no estuviere electo a entrar en ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el anterior y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

Artículo 80o.— El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 81o.— El Gobernador, al tomar posesion de su cargo, hará la protesta de ley ante el Congreso o a la Diputación Permanente, si aquél estuviere en receso.

Capítulo II.
Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

Artículo 82o.— Son facultades del Gobernador:

I.— Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

II.— Dirigirse al Gobierno General, siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclamen el bien público y los intereses del Estado.

III.— Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

IV.— Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público.

V.— Celebrar, con su carácter de representante del Estado, los contratos y convenios de interes público en los diversos ramos de la Administración.

VI.— Nombrar y remover libremente al Secretario del Poder Ejecutivo del Estado y demás empleados de su dependencia.

VII.— Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes.

VIII.— Pedir a la Diputación Permanente expida convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso.

IX.— Objetar por una sola vez, dentro del preciso término de tres días los acuerdos económicos que comunique el Congreso, o la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidas.

X.— Visitar y hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas del Estado y municipales y suspender a los empleados de hacienda que en aquellas visitas aparezcan responsables del mal manejo o inversión indebida de los fondos que recauden consignándolos al Juez que corresponda; comunicando la suspensión al Ayuntamiento respectivo, para que designe a la persona que ha de sustituir al suspenso. Si se trata de faltas del Tesorero General, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos, para los efectos constitucionales.

XI.— Remitir al Congreso los antecedentes relativos a delitos oficiales o del orden común cometidos por algún funcionario o empleado que goce fuero constitucional.

XII.— Suspender a los ayuntamientos o a los miembros de estos en el ejercicio de sus funciones y tomar en consideración las renuncias de los mismos, dando parte en ambos casos al Congreso o la diputación Permanente, para que resuelva y nombre los substitutos, si fuere necesario.

XIII.— Suspender o distituir al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público por delitos o faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y ponerlos, cuando proceda a disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

XIV.— Hacer observaciones por una sola vez a las leyes o decretos del Congreso con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XV.— Excitar a los Tribunales del Estado, cuando fuere necesario, a que administren pronta y cumplida justicia, comunicando a los superiores las faltas que advierta en las inferiores.

XVI.— Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de la Administración de Justicia, e inspeccionar si los jueces o asesores asisten con puntualidad a sus respectivos despachos y a las horas determinadas por la ley.

XVII.— Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus funciones.

XVIII.— Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XIX.— Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

XX.— Remover libremente a todos los empleados de Policía cuando lo estime conveniente, como jefe nato que es de todas las fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado.

XXI.— Imponer gubernamentalmente y con expresión de causa, hasta un mes de arresto, o multa que no exceda de quinientos pesos a los que le faltaren al respeto, o enfrinjan las ordenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

XXII.— Conceder, con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores, para contraer matrimonio.

XXIII.— Recibir al Secretario del Ejecutivo del Estado la protesta de ley.

XXIV.— Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previa las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV.— Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada.

XXVI.— Las demás que expresamente le concedan las leyes.

Artículo 83o.— El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer uso de esta facultad, avisará

a la Cámara dentro de tres días de haber recibido la ley o decreto y en el término de diez días lo devolverá con sus observaciones; pasados estos términos sin dar aviso o remitir las observaciones, estará obligado a publicar la ley o decreto.

Artículo 84o.— Son deberes del Gobernador:

I.— Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.

II.— Publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado.

III.— Cuidar de la observancia de la Constitución General, la particular del Estado y de las leyes que de eya emanen.

IV.— Concurrir cada dos años al acto de apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar en este acto un informe sobre el estado de la Administración.

V.— Presentar al día sigiente de la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio de la Secretaría del Ejecutivo y del Estado, una memoria del estado de la Administración Pública en todos sus ramos.

VI.— Presentar al Congreso dentro de los primeros cuatro meses del año fiscal, la cuenta general del año anterior.

VII.— Presentar durante los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso, el Presupuesto de gastos del siguiente año.

VIII.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.

IX.— Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.

X.— Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere.

XI.— Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas.

XII.— Proveer el buen estado y seguridad de los caminos.

XIII.— Exigir, mensualmente, a la Tesorería la cuenta de ingresos y egresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente.

XIV.— Cuidar de los fondos públicos que en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a las leyes.

XV.— Dictar las medidas necesarias para las seguridades de los fondos del Estado, en caso de suspensión de algunos de los empleados que los manejen.

XVI.— Visitar, precisamente dentro de los dos primeros años de su período, las municipalidades del Estado para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue pertinentes.

XVII.— Cuidar de que se verifiquen conforme a la ley las elecciones constitucionales.

XVIII.— Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Artículo 85o.— Le está prohibido al Gobernador:

I.— Separarse de la Capital o de la población donde residan los Poderes del Estado por más de diez días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

II.— Mandar personalmente, en campaña, la fuerza públicas de que no puede disponer sin previo permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente.

III.— Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y contrariar en cualquiera forma las resoluciones dictadas por éstas.

IV.— Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le piden informes sobre asuntos públicos.

V.— Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

VI.— Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

Capítulo III.
Del Despacho de Gobierno.

Artículo 86o.— Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá un funcionario responsable que se denominará: Secretario del Ejecutivo del Estado.

Artículo 87o.— Para ser Secretario del Ejecutivo del Estado se necesita ser ciudadano coahuilense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 88o.— Los acuerdos, circulares, ordenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados o refrendados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 89o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado concurrirá a las sesiones del Congreso por llamamiento de éste, en representación del Gobernador y para apoyar la opinión del mismo o informar sobre los asuntos que se remitan al Congreso por aquel funcionario.

Artículo 90o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá litigar ante los Tribunales del Estado, si no es en negocios propios.

Artículo 91o.— Las faltas temporales del Secretario, se suplirán por el Oficial Mayor de la Secretaria quien tendrá, mientras tanto, las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquel.

Artículo 92o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado reglamentará la Secretaría de su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo 93o.— El Secretario del Ejecutivo del Estado tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador, por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos ilegales que firmare.

Capítulo IV.
De la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 94o.— Constituye la Hacienda Pública del Estado.

I.— Los bienes que sean propiedad del Estado.

II.— El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso.

III.— Los bienes vacantes en el Estado.

IV.— Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o se dejen al Tesoro Público.

V.— Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al erario.

Artículo 95o.— Solamente el Congreso, o la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquel, puede decretar contribuciones, derogar o alterar el sistema de su recaudación o administración y señalar los gastos en que deban invertirse.

Artículo 96o.— El producto de las contribuciones y bienes del Estado, se invertirá únicamente en los gastos que demande su administración y en obras y mejoras de utilidad pública.

Artículo 97o.— El Congreso, cada año, decretará con oportunidad las contribuciones suficientes para cubrir el Presupuesto del año fiscal siguiente.

Artículo 98o.— En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, a la que ingresarán real y virtualmente los caudales del mismo.

Artículo 99o.— La Oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero y un Contador.

Artículo 100o.— Son obligaciones del Tesorero General:

I.— Glosar las cuentas presentadas por las Recaudaciones de Rentas, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.

II.— Presentar anualmente al Congreso, dentro de los tres primeros meses del año fiscal, todas las cuentas de la Tesorería, correspondientes al año anterior para su examen y aprobación.

III.- Recaudar y recibir los caudales públicos del Estado, con arreglo de las leyes del mismo

IV.— Pedir al Gobernador el castigo o remoción de los empleados subalternos del ramo, que falten a sus deberes.

V.— Presentar diariamente al Ejecutivo un estado general de Caja, autorizado por el Contador, que manifieste el movimiento diario de caudales.

Artículo 101o.— El Tesorero General puede proponer al Ejecutivo, los proyectos que crea pertinentes para el mejoramiento de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 102o.— La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos, o autorizado por leyes o decretos especiales.

Artículo 103o.— El Tesorero será responsable de las inversiones ilegales que haga de los fondos públicos, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración en el modo y términos que disponga la ley.

Artículo 104o.— El Ejecutivo sólo podrá expedir ordenes de recaudación o pago por conducto de la Tesorería General.

Artículo 105o.— La planta de Empleados de la Tesorería General y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, será materia de una ley.

Artículo 106o.— El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero, para expirar el día último de diciembre del mismo año.

Artículo 107o.— Todo empleado de hacienda que maneje caudales del Estado, otorgará en garantía, la fianza que determine la ley.

Capítulo V.
Del Ministerio Público.

Artículo 108o.— La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Artículo 109o.— Son atribuciones del Ministerio Público.

I.— Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

II.— Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III.— Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra, en los que se interesen menores, incapacitados, o establecimientos de beneficencia pública; a quienes representará.

IV.— Hacer efectivas las responsabilidades criminales de los funcionarios y empleados públicos.

V.— Defender la Hacienda Pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley.

VI.— Cuidar que se lleven, conforme a las leyes, los Protocolos de los Notarios y del Registro Público de la propiedad.

VII.— Intervenir en las Juntas de vigilancia de las cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII.— Comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encontrare en las leyes, así como las irregularidades o deficiencias que observe en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX.— Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución.

X.— Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

Artículo 110o.— El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los Agentes de su dependencia nombrados por el Gobernador.

Artículo 111o.— Para ser Procurador de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano coahuilense en pleno ejercicio de sus derechos, y tener título oficial de Abogado.

II.— No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III.— Tener cuando menos treinta años de edad y ser de reconocida moralidad.

Artículo 112o.— El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave y sí incompatible con cualquier otro empleo, o comisión del Gobierno.

Artículo 113o.— El Procurador rendirá la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 114o.— Al Ejecutivo del Estado corresponderá al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 115o.— Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Capítulo VI.
De la Instrucción Pública.

Artículo 116o.— La Instrucción Pública del Estado estará bajo el patronato y vigilancia de la Autoridad; pero la Dirección de este ramo quedará encomendada a un Consejo de Educación, cuyo funcionamiento se regirá en la forma que establezcan las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 117o.— La enseñanza primaria, tanto oficial como particular será láica y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º de la Constitución General de la República.

Artículo 118o.— La educación primaria elemental será obligatoria. La que se imparta en los establecimientos oficiales, será además gratuita.

Artículo 119o.— El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan escuelas permanentes en todos los lugares, cuya población escolar pase de quince niños.

Artículo 120o.— Los profesores de las escuelas no podrán ser removidos de sus puestos, sino por causa justificada, a juicio del Consejo de Educación, o ascenso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 121o.— Los sueldos y gastos de instrucción pública se pagarán de preferencia sobre los demás, excepción hecha de los destinados a la seguridad del Estado.

Capítulo VII.
Del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Artículo 122o.— El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipalidades conforme se expresa en el artículo 6º. La división del Estado en Distritos tiene por objeto expeditar la Administración de justicia.

Artículo 123o.— Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero el Congreso podrá modificar su extensión, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar o disminuir el número de ellas.

Artículo 124o.— Cada municipio estará administrado por un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa y se renovará en su totalidad cada dos años; entrando a funcionar el primero de enero, conforme a la ley; no siendo en todo caso menor de cinco el número de munícipes ni mayor de quince y conforme al orden siguiente:- En los municipios que cuenten menos de 3,000 habitantes habrá cinco munícipes; en los de 3,000 a 6,000, siete; en los de 6,000 a 12000, nueve; en los de 12,000 a 20,000, once; en los de 20,000 a 40,000, trece y en los que pasen de 40,000, quince.

Artículo 125o.— Los munícipes inmediatamente después de haber prestado su protesta de ley, designarán de entre ellos mismos un Presidente, el que sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la Corporación. Para esta designación deberán de estar presentes cuando menos las dos terceras partes de los Consejales electos y ella será por mayoría absoluta.

Artículo 126o.— La designación a que se refiere el artículo anterior será para períodos de un año, no debiendo haber reelección. A falta del Presidente hará sus veces el que le haya seguido en votación al ser nombrado, y cuando falten los dos funcionarios citados, el mismo Ayuntamiento designará quien deba presidirlo temporalmente, entendiéndose siempre que debe ser entre sus miembros.

Artículo 127o.— La elección de los síndicos será también popular directa, nombrándose uno por cada cinco, siete o nueve munícipes; dos, por cada once o trece y tres por cada quince.

Artículo 128o.— Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga más de mil quinientos habitantes y que cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande su administración y para sostener, cuando menos una escuela de instrucción primaria para cada sexo y una escuela nocturna.

Artículo 129o.— Para ser electo Munícipe se requiere:

Ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad, con residencia de tres años continuados anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que exija la Ley Electoral.

Artículo 130o.— Los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señale la ley. En consecuencia, no podrán desempeñar empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación por los que se perciba sueldo del erario público, a no ser que renuncien las dietas, que para todos los concejales serán las asignadas por el Ayuntamiento anterior.

Artículo 131o.— Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.— Ejecutar las leyes u órdenes que reciban del Gobierno.

II.— Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, conforme al Artículo 59.

III.— Acordar y llevar a cabo obras de utilidad pública local.

IV.— Intervenir en las reformas de la Constitución local del Estado conforme al artículo 196.

V.— Proponer al Congreso el proyecto de Plan de Arbitrios que demande la Administración Pública de sus Municipios.

VI.— Administrar los bienes del Municipio y las casas de beneficencia pública que estén bajo su dependencia.

VII.— Vigilar los establecimientos de enseñanza particulares y oficiales, dependientes del Municipio.

VIII.— Nombrar y remover al profesorado de las escuelas sostenidas por el Municipio en los términos que determine la ley.

IX.— Nombrar y remover a los empleados de su dependencia.

X.— Cuidar de la policía, orden, moralidad y salubridad públicas y del mejora-

miento, aseo y ornato de las poblaciones del Municipio, dictando, al efecto, los reglamentos convenientes, que sujetarán a la aprobación del Ejecutivo.

XI.— Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XII.— Las demás que les conceden las leyes.

Artículo 132o.— Cuando hecha la elección de un Ayuntamiento, no se presentaren a tomar posesión de sus cargos los electos, la Corporación cesante llamará a las personas que hubieren fungido en el Ayuntamiento que precedio al saliente, para que interinamente se haga cargo de la Autoridad Municipal, debiendo desde luego dar aviso al Ejecutivo, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del Congreso, a fin de que se expida la convocatoria para nueva elección; y si sólo hubieren dejado de presentarse algunos de sus miembros a otorgar la protesta, segun el órden de su nombramiento, dará aviso inmediato al Ejecutivo, quien lo participará al Congreso para que este nombre substitutos.

Artículo 133o.— Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de Concejales antes del día señalado por la ley para la renovación de funcionarios municipales o cuando esta fuere declarada nula, se procedera de acuerdo con la primera parte del artículo anterior, y constituido el Ayuntamiento como se previene, dará inmediata cuenta al Ejecutivo, para que se convoque desde luego a nuevas elecciones.

Artículo 134o.— En caso de que por grave trastorno público desapareciese el Ayuntamiento de algún municipio, el Ejecutivo designará a los ciudadanos que deban formarlo, y durarán en su encargo por todo el tiempo que falte para terminar el período legal.

Título Quinto.
Poder Judicial.

Capítulo I.

Artículo 135o.— El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales y Auxiliares que establezca la ley.

Artículo 136o.— El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, electos cada cuatro años, por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos. Los Magistrados, tanto Propietarios como Supernumerarios, podrán ser reelectos.

Artículo 137o.— Para desempeñar el cargo de Magistrado, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio pleno de sus derechos.

II.— Tener título oficial del Abogado y haber ejercido la profesión tres años, cuando menos.

III.— Tener buenos antecedentes de moralidad.

IV.— No tener empleo, cargo o comisión de los otros Poderes del Estado, de las demás Entidades Federativas, ni del Gobierno de la Unión.

Artículo 138o.— El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso.

Artículo 139o.— Los Magistrados rendirán la protesta de ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

Artículo 140o.— No podrán formar parte del Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad, dentro del cuarto grado, o por afinidad, dentro del segundo.

Artículo 141o.— El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias, que se distinguirán por los ordinales Primera, Segunda y Tercera, y en Tribunal Pleno, que se integrará con los tres Magistrados que desempeñen las Salas.

Artículo 142o.— El Supremo Tribunal de Justicia, se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión de su cargo el Gobernador del Estado.

Artículo 143o.— Si alguno o varios de los Magistrados Propietarios electos, no se presentaren el día que deban tomar posesión de sus cargos, entrará en funciones el supernumerario o supernumerarios que correspondan; pero si pasaren dos meses sin presentarse, el Congreso hará nueva elección de propietarios en los términos del Artículo 136.

Artículo 144o.— Las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, se cubrirán por los Supernumerarios respectivos en el orden que establezca la ley. Las fal-

tas absolutas de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios, se cubrirán siempre por nueva elección.

Artículo 145o.— Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados ante los Tribunales, en negocios agenos, asesores, árbitros y arbitradores, ni ejercer el Notariado.

Artículo 146o.— Corresponde al Tribunal Pleno de Justicia:

I.— Resolver la apelaciones de sentencias definitivas en materia civil y penal.

II.— Resolver las apelaciones de autos de formal prisión.

III.— Revisar las causas criminales cuya sentencia de primera instancia hayan causado ejecutoria, con objeto de determinar si ha lugar o no a exigir responsabilidad al Juez de los autos.

IV.— Conocer en segunda instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio.

V.— Conocer de la segunda instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.

VI.— Ejercer el derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución.

VII.— Resolver las quejas que se presentaren contra los Jueces de Primera Instancia y Locales, por autos ejecutados en ejercicio de sus funciones, declarando si ha lugar o no a proceder para exigirles la responsabilidad consiguiente.

VIII.— Conocer en única instancia de los procesos contra el Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, por delitos oficiales.

IX.— Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado o entre Jueces Locales de distintos Distritos Judiciales.

X.— Conceder licencia con goce de sueldo a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, hasta por quince día, por causa justificada y por una sola vez al año.

XI.— Nombrar a los Jueces de Primera Instancia.

XII.— Nombrar y remover en los términos de la ley al Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal.

XIII.— Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para la aprobación.

XIV.— Suspender hasta por un mes, por causa grave y justificada, a los Jueces de Primera Instancia.

XV.— Remitir al Ejecutivo y al Congreso los informes generales que le pidan sobre la administración de justicia.

XVI.— Apoyar o contradecir las peticiones de indulto.

XVII.— Ordenar visitas de cárceles.

XVIII.— Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Locales.

XIX.— Fijar los emolumentos que deban percibir los Magistrados Supernumerarios, cuando conozcan de uno o varios asuntos determinados.

XX.— Conocer del recurso de casación en asuntos mercantiles.

XXI.— Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 147o.— Corresponde a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia:

I.— Conocer de la apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en los asuntos civiles.

II.— Conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en los juicios criminales, con excepción del auto de formal prisión.

III.— Substanciar las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios civiles y criminales y la del auto de formal prisión de estos últimos.

IV.— Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio, y de la primera instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.

V.— Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Jueces de Primera Instancia.

VI.— Las demás que les confieran las leyes.

Capítulo II.
Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares.

Artículo 148o.— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal, y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Artículo 149o.— Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.— Tener título oficial de Abogado, y dos años, cuando menos, de ejercicio de la profesión.

III.— Ser de buenos antecedentes de moralidad.

Artículo 150o.— Los Jueces Locales y Auxiliares serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos.

Artículo 151o.— Para ser Juez Local o Auxiliar se requieren los mismos requisitos que para ser de Primera Instancia, con excepción del relativo al título de Abogado.

Artículo 152o.— Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares, conocerán de los asuntos que respectivamente les encomienden las leyes.

Artículo 153o.— Los Jueces de Primera Instancia, residentes en la Capital del Estado, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia; los foráneos, los Jueces Locales y los Auxiliares, protestarán ante el Ayuntamiento del Municipio donde residan.

Capítulo III.
Reglas generales sobre Administración de Justicia.

Artículo 154o.— A ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Artículo 155o.— Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 156o.— En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Artículo 157o.— En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 158o.— Se suprime en el Estado el recurso de casación en materia criminal y en asuntos meramente civiles. La reglamentación del recurso en el Código de Procedimientos Civiles, continuará vigente tan solo para asuntos mercantiles.

Título Sexto.

Capítulo Unico.
De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 159o.— Todo funcionario o empleado público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cometido. Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Artículo 160o.— Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del Poder Ejecutivo y el Tesorero General, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 161o.— Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por el Gobernador, por un Diputado, Magistrado, Procurador General, por el Secretario del Ejecutivo o por el Tesorero General del Estado, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, y con audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra éste. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 162o.— Si el delito cometido por los altos funcionarios y empleados a que se refiere el artículo anterior, fuere oficial, la Legislatura erigida en Gran Jurado, declarará también a mayoría de votos y con audiencia del acusado si ha o no lugar a proceder contra éste. En caso negativo, cesará todo procedimiento. En el afirmativo, quedará el funcionario o empleado inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto a la acción del Superior Tribunal de Justicia, quien instruirá el proceso respectivo y fallará en definitiva, absolviendo o condenando al inculpado con audiencia de este, del Procurador General y del acusador, si lo hubiere.

Artículo 163o.— En los delitos comunes, y en los delitos, faltas u omisiones oficiales que cometan los demas funcionarios o empleados públicos conocerán los tribunales ordinarios, conforme a sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Artículo 164o.— Declarada la culpabilidad de cualesquiera de los funcionarios o empleados públicos a que se contrae el artículo 160 por los delitos, faltas u omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado o el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

Artículo 165o.— De las penas impuestas por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 166o.— La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, debiendo dentro de este plazo hacer necesariamente el Congreso la declaración de haber o no lugar a proceder.

Artículo 167o.— Si dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que el funcionario acusado por delitos oficiales seso en el ejercicio de su cargo, no se hubiere pronunciado en su contra sentencia firme condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal y la civil y excento el inculpado de toda responsabilidad.

Artículo 168o.— Una ley hará la clasificación de las responsabilidades; determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución, y señalará las penas consiguientes.

Título Séptimo.

Capítulo Unico.
Prevenciones Generales.

Artículo 169o.— Queda prohibida en el Estado de Coahuila la posesión de latifundios o grandes extensiones de terreno en manos de una sola persona o sociedad legalmente constituída. El Congreso del Estado expedirá cuanto antes las leyes nece-

sarias para hacer efectivo este precepto y aquellas que se refieren al fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas, a efecto de llevar a cabo la organización del patrimonio de la familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

Artículo 170o.— La Legislatura del Estado expedirá leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región del territorio de Coahuila, sin contravenir las bases establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Artículo 171o.— El Gobernador del Estado, y los funcionarios o empleados de la Administración Pública, no podrán subvencionar ni impartir ayuda alguna con los fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político, exceptuándose los subsidios que se impartan a revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias, de instrucción pública y los que se impartan así mismo, a publicaciones que se editen en el extranjero.

Artículo 172o.— En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente los trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente artículo.

Artículo 173o.— Quedan prohibidas en el Estado de Coahuila, las peleas de gallos y los juegos de azar. La ley determinará la clase de juegos que podrán permitirse en los casinos, sociedades recreativas y diversiones públicas.

Artículo 174o.— Se adoptará en el Estado, a la mayor brevedad posible, el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Mientras tanto, las autoridades usarán con los detenidos y reclusos el tratamiento prescrito en los Artículos 22 del Código Federal y 153, 154 y 156 de la presente Constitución.

Artículo 175o.— La ley determinará las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.

Artículo 176o.— El Poder Legislativo expedirá una ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el

Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Artículo 129 de la Constitución Federal.

Artículo 177o.— Las Autoridades Municipales se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley, procurando muy especialmente observar las prescripciones del Artículo 21 de la Constitución General de la República cuya parte segunda a la letra dice: "Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días".

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 178o.— Los ciudadanos coahuilenses serán preferidos para el desempeño de los cargos y empleos públicos.

Artículo 179o.— En el Estado toda elección será directa en primer grado exceptuando la que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas y para designar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 180o.— Los Ministros de cualquier culto religioso no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de la elección popular.

Artículo 181o.— Jamás podrán reunirse en un ciudadano dos o más empleos o destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando los de instrucción pública y beneficencia.

Artículo 182o.— Los funcionarios y empleados del Estado, al prestar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante la Autoridad que determine la ley; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesoro General, pueden delegar esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el Superior.

Artículo 183o.— Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas o que emanen de ambas, desem-

peñar fielmente sus deberes. Si fueren los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 184o.— La Autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formulá en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si no lo hiciereis así el Estado os lo demande" si la respuesta fuere negativa, el funcionario o empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituído para el desempeño del empleo o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 185o.— El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrioticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución Particular del Estado, y la General de la República con todas sus adiciones y reformas, y las demás que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado".

Artículo 186o.— Las personas que desempeñen un cargo público lo harán solo por el término para que fueren nombrados, incurriendo en responsabilidad si expirado el período, continuan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término.

Artículo 187o.— Los emolumentos que por sus servicios asignará la ley a los funcionarios públicos, en ningún caso son renunciables.

Artículo 188o.— Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada y que no excedan del término de treinta días en un ano. Los jefes de las oficinas respectivas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposicion y darán además cuenta en cada caso a la oficina pagadora para los efectos de la primera parte de este artículo.

Artículo 189o.— Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.

Artículo 190o.— La ciudad de Saltillo, será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador, y del Supremo Tribunal de Justicia. Solo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Artículo 191o.— Los funcionarios públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución solo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Artículo 192o.— No podrán formar parte de un mismo Ayuntamiento dos munícipes que sean parientes por consanguinidad, dentro del segundo grado.

Artículo 193o.— Si se interrumpe el orden Constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren o se declararen fenecidos, conforme a la ley, los períodos constitucionales del Gobernador, Magistrados y Diputados, el que ejerza provicionalmente el Gobierno, convocará a elecciones inmediatamente que pasen las sircunstancias que hayan determinado la interrupción, y los individuos que resultaren electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo; pero si las elecciones debieran verificarse después de los dos primeros años del ejercicio Constitucional interrumpido, éstas se harán por un período completo, computándose para el Gobernador y Magistrados, desde el primero de Diciembre del año en que deban tomar posesión de su cargo y para los Diputados, desde el 15 de Noviembre anterior.

Título Octavo.

Capítulo Unico.
De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución.

Artículo 194. El Estado no reconoce más la ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia.

Artículo 195. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 196. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I.— Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez díaz.

II.— Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III.— Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de todos los diputados que forman el Congreso del Estado.

IV.— Publicación del expediente por la prensa.

V.— Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI.— Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII.— Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del Artículo que procede, el Congreso despues de haber llenado los requisitos contenidos en las anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente a que se refiere la fracción IV, y se señalará un término que no exceda de tres meses dentro del cual deban emitir su boto, para los efectos legales y si no lo hicieren se entenderá que aceptan la reforma.

Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Transitorios

1º Se deroga la Constitución del Estado de 21 de Febrero de 1882.

2º Se derogan todas las leyes y disposiciones expedidas por los Gobiernos provi-

sionales, durante el fenecido período preconstitucional, que estén en oposición con la presente Constitución y la General de la República.

3º A partir del 1º de enero de 1919 los Ayuntamientos durarán en funciones dos años, de acuerdo con el Artículo 124 de la presente Constitución.

4º Los funcionarios públicos actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta terminar el período para el cual fueron electos.

5º Los juicios pendientes para los cuales se haya solicitado el recurso de casación, continuarán tramitándose, conforme a las leyes establecidas.

6º En el presente período, el Congreso podrá hacer el nombramiento de los Magistrados que falten para integrar el Superior Tribunal de Justicia, sin previa proposición de los Ayuntamientos.

7º Esta Constitución será promulgada solamente el Diez y Nueve de Febrero del corriente año.

Dado en la Ciudad de Saltillo, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

F. L. Treviño,
Presidente-Diputado por el 15º Distrito Electoral.
Francisco Paz,
Vice Presidente-Diputado por el 8º Distrito Electoral.
E. Meade Fierro,
Diputado por el 1er. Distrito Electoral.
A. Barragán,
Diputado por el 2º Distrito Electoral.
J. C. Valdés,
Diputado por el 4º Distrito Electoral.
José C. Montes,
Diputado por el 5º Distrito Electoral.
J. R. Castro,
Diputado por el 6º Distrito Electoral.
A. Aldana,

Diputado por el 7º Distrito Electoral.
C. Ugartechea,
Diputado por el 9º Distrito Electoral.
José Rodríguez González,
Diputado por el 11º Distrito Electoral.
Indalecio Treviño Chapa,
Diputado por el 13º Distrito Electoral.
Enrique Dávila,
Secretario–Diputado por el 3º Distrito Electoral.
J. Martínez M.,
Secretario–Diputado por el 12º Distrito Electoral.

BIOGRAFÍAS DE LOS GOBERNADORES COAHUILENSES

José Ygnacio de Arizpe. Nació en Saltillo el 31 de diciembre de 1783. Gobernador de Coahuila en dos ocasiones: del 15 de marzo al 30 de mayo de 1826 y del 27 de enero al 1 de agosto de 1827. Durante su gestión se promulgó la primera Constitución del Estado, el 11 de marzo de 1827, en donde se consignaba la unión política de Coahuila y Texas con rango de Estado soberano. Murió el 11 de febrero de 1844.

Santiago Rodríguez del Bosque. Nació el 18 de julio de 1808 en la hacienda San José de los Bosques, sitio cercano a la actual ciudad de Ramos Arizpe. El 1 de enero de 1845, llegó a la gubernatura gracias al gran apoyo popular. Fallece el 13 de junio de 1865 cuando era gobernador de Coahuila Andrés S. Viesca.

Santiago Vidaurri Valdez. Gobernador de Coahuila y Nuevo León, militar, político. Nació en Lampazos, N.L., el 25 de julio de 1808. Su lucha era de dimensión nacional e hizo que una junta de ciudadanos distinguidos lo nombrara Gobernador, invitando a los pueblos de Coahuila y Tamaulipas a que lo apoyara. Falleció en la Plaza de Santo Domingo el 8 de julio de 1867.

Juan N. Arizpe Cárdenas. Gobernador juarista del Estado de Coahuila del 6 de marzo al 10 de junio de 1869 y, posteriormente, del 11 de septiembre al 4 de octubre de 1872. Murió el 11 de febrero de 1879 en Saltillo.

Evaristo Madero Elizondo. Nació en Río Grande, Coahuila y Texas; fue un destacado militar, empresario y político mexicano, gobernador del estado de Coahuila durante el porfiriato. Fue abuelo del prócer de la Revolución Mexicana Francisco I. Madero. Falleció el 20 de septiembre de 1828 en Monterrey, Nuevo León, el 6 de abril de 1911.

Venustiano Carranza Garza. Revolucionario mexicano y Presidente de la República. Nació en Cuatro Ciénegas, Coahuila, en el año de 1859 y falleció en Tlaxcalantongo, Puebla, en 1920. Gobernador de Coahuila en 1913.

Gustavo Espinoza Mireles. Abogado, Gobernador de Coahuila. Nació en la hacienda de Anhelo, municipio de Ramos Arizpe, el 23 de junio de 1892. Gobernador provisional de Coahuila a la edad de 23 años, del 6 de septiembre de 1915 al 17 de abril de 1917, sustituyendo al licenciado Jesús Acuña, y Gobernador constitucional del 15 de diciembre de 1917 al 26 de mayo de 1920. Fallece el 4 de mayo de 1939 en la ciudad de México.

Las Constituciones de Coahuila, tomo II
se terminó de imprimir en abril de 2013 en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
El tiraje fue de 500 ejemplares. Las tipografías utilizadas en la edición fueron
Adobe Caslon Pro y Abraham Lincoln.

CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA
LIX LEGISLATURA

Dip. Jorge Alanís Canales
Dip. Indalecio Rodríguez López
Dip. Manolo Jiménez Salinas
Dip. José Luis Moreno Aguirre
Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez
Dip. Florestela Rentería Medina
Dip. Antonio Juan Marcos Villarreal
Dip. María del Rosario Bustos Buitrón
Dip. Francisco José Dávila Rodríguez
Dip. José Francisco Rodríguez Herrera
Dip. Fernando de la Fuente Villarreal
Dip. Ricardo López Campos
Dip. Ana María Boone Godoy
Dip. María Guadalupe Rodríguez Hernández
Dip. Cuauhtémoc Arzola Hernández
Dip. Juan Alfredo Botello Nájera
Dip. Fernando Simón Gutiérrez
Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz
Dip. Edmundo Gómez Garza
Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto
Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos
Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez
Dip. Simón Hiram Vargas Hernández
Dip. Samuel Acevedo Flores
Dip. Norberto Ríos Pérez

LAS CONSTITUCIONES DE COAHUILA, TOMO II

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA